



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 1082

Bogotá, D. C., martes, 21 de noviembre de 2017

EDICIÓN DE 128 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariosenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

ACTAS DE COMISIÓN

COMISIONES PRIMERAS
CONSTITUCIONALES PERMANENTES
HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

HONORABLE CÁMARA DE
REPRESENTANTES

PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO
ESPECIAL PARA LA PAZ

(ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 1 DE 2016)

ACTA CONJUNTA NÚMERO 06 DE 2017

(octubre 9)

Cuatrenio 2014-2018 - Legislatura 2017-2018

Sesiones Conjuntas

En la ciudad de Bogotá, D. C., el día nueve (9) de octubre del dos mil diecisiete (2017), previa citación, se reunieron en el Recinto del Senado - Capitolio Nacional, los honorables Senadores miembros de la Comisión Primera del Senado y los honorables Representantes miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, con el fin de sesionar conjuntamente de conformidad con el Acto Legislativo número 1 de 2016.

I

Llamado a lista y verificación del quórum

El Presidente de las Sesiones Conjuntas honorable Senador Roosevelt Rodríguez Rengifo, indica a la Secretaría de la Comisión Primera del Senado llamar a lista y contestaron los siguientes honorables Senadores:

Andrade Serrano Hernán Francisco

Enríquez Rosero Manuel

Galán Pachón Juan Manuel

Gerlén Echeverría Roberto

López Hernández Claudia

Rodríguez Rengifo Roosevelt

Serpa Uribe Horacio y

Vega Quiroz Doris Clemencia.

En el transcurso de la sesión se hicieron presentes los honorables Senadores:

Amín Hernández Jaime

Barreras Montealegre Roy Leonardo

Benedetti Villaneda Armando

Enríquez Maya Eduardo

Gaviria Vélez José Obdulio

López Maya Alexander

Morales Hoyos Viviane

Motoa Solarte Carlos Fernando

Rangel Suárez Alfredo

Valencia Laserna Paloma y

Varón Cotrino Germán.

La Secretaría de la Comisión Primera de Senado informa que se ha constituido quórum deliberatorio en esta célula legislativa.

La Presidencia solicita a la Secretaría de la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes proceder al llamado a lista y contestaron los honorables Representantes:

Bravo Realpe Óscar Fernando

Buenahora Febres Jaime

Correa Mojica Carlos Arturo

De la Peña Márquez Fernando

Díaz Lozano Élbeth

Lozano Correa Angélica Lisbeth

Marulanda Muñoz Norbey
 Molina Figueredo John Eduardo
 Penagos Giraldo Hernán
 Pereira Caballero Pedrito Tomás
 Pinto Hernández Miguel Ángel
 Rojas González Clara Leticia
 Vanegas Osorio Albeiro y
 Zambrano Eraso Bérrer L.

En el transcurso de la sesión se hicieron presentes los honorables Representantes:

Bedoya Pulgarín Julián
 Cabal Molina María Fernanda
 Caicedo Sastoque José Edilberto
 Carrasquilla Torres Silvio José
 García Gómez Juan Carlos
 González García Harry Giovanni
 Hoyos Mejía Samuel Alejandro
 Jiménez López Carlos Abraham
 Lara Restrepo Rodrigo
 Navas Talero Carlos Germán
 Pedraza Ortega Telésforo
 Osorio Aguiar Carlos Édward
 Prada Artunduaga Álvaro Hernán
 Roa Sarmiento Humphrey
 Rodríguez Rodríguez Édward David
 Rozo Rodríguez Jorge Enrique
 Sanabria Astudillo Heriberto
 Sánchez León Óscar Hernán
 Santos Ramírez José Neftalí
 Suárez Melo Leopoldo y
 Valencia Gonzalez Santiago.

La Secretaría de la Comisión Primera de la Cámara, informa que se ha constituido quórum deliberatorio en esta célula legislativa.

Siendo las 2:05 p. m., la Presidencia manifiesta:

“Ábrase la sesión y proceda el Secretario a dar lectura al Orden del Día para la presente reunión”.

Por Secretaría se da lectura al Orden del Día:

ORDEN DEL DÍA

Procedimiento Legislativo Especial para la Paz

(Acto Legislativo número 01 de 2016)

Sesiones Conjuntas Comisiones Primeras de Senado y Cámara

Cuatrenio 2014-2018 Legislatura 2017-2018 primer periodo

Día: lunes 9 de octubre de 2017

Lugar: Recinto del Senado - Capitolio Nacional

Hora: 1:00 p. m.

I

Llamado a lista y verificación del quórum

- a) **Comisión Primera del Honorable Senado de la República**
- b) **Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes**

II

Consideración y aprobación de actas

Acta número 01 (Sesiones Conjuntas Procedimiento Legislativo para la Paz) del 26 de septiembre de 2017; **Acta número 02** (Sesiones Conjuntas Procedimiento Legislativo para la Paz) del 27 de septiembre de 2017; **Acta número 03** (Sesiones Conjuntas Procedimiento Legislativo para la Paz) del 2 de octubre de 2017; **Acta número 04** (Sesiones Conjuntas Procedimiento Legislativo para la Paz) del 3 de octubre de 2017; **Acta número 05** (Sesiones Conjuntas Procedimiento Legislativo para la Paz) del 4 de octubre de 2017.

III

CONSIDERACIÓN Y VOTACIÓN DE PROYECTOS EN PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 08 DE 2017 SENADO, 016 DE 2017 CÁMARA “ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ”.

Autores: Ministro del Interior, doctor *Guillermo Rivera Flórez*, Ministro de Justicia y el Derecho, doctor *Enrique Gil Botero* y Ministro de Defensa Nacional, doctor *Luis Carlos Villegas Echeverri*.

Ponente Primer Debate Senado: honorable Senador *Horacio Serpa Uribe*.

Cámara: honorable Representante *Hernán Penagos Giraldo*.

Publicación proyecto original: *Gaceta del Congreso* número 626 de 2017.

Ponencia Primer Debate: *Gaceta del Congreso* número 819 de 2017.

Comisión Accidental: honorable Senador *Horacio Serpa Uribe*, honorable Representante *Hernán Penagos* (Coordinadores), honorables Senadores *Eduardo Enríquez Maya*, *Alexánder López Maya*, honorables Representantes *Angélica Lozano*, *Fernando de la Peña* y doctor *Pablo Cruz* (Vocero).

IV

Lo que propongan los honorables Senadores y Representantes

V

Anuncio de proyectos

VI

Negocios sustanciados por la Presidencia

El Presidente,

Honorable Senador *Roosvelt Rodríguez Rengifo*.

El Vicepresidente,

Honorable Representante *Carlos Arturo Correa Mojica*.

El Secretario General, Comisión Primera del Senado,

Guillermo León Giraldo Gil.

La Secretaria General Comisión Primera de la Cámara,

Amparo Yaneth Calderón Perdomo.

La Presidencia somete a consideración de la Comisión Primera del Honorable Senado, el Orden del Día, informa que una vez se constituya quórum decisorio se someterá a votación.

La Presidencia somete a consideración de la Comisión Primera de honorable Cámara, el Orden del Día, informa que una vez se constituya quórum decisorio se someterá a votación.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia por Secretaría se da lectura al siguiente punto del Orden del Día:

II

Consideración y aprobación de actas

Acta número 01 (Sesiones Conjuntas Procedimiento Legislativo para la Paz) del 26 de septiembre de 2017; **Acta número 02** (Sesiones Conjuntas Procedimiento Legislativo para la Paz) del 27 de septiembre de 2017; **Acta número 03** (Sesiones Conjuntas Procedimiento Legislativo para la Paz) del 2 de octubre de 2017; **Acta número 04** (Sesiones Conjuntas Procedimiento Legislativo para la Paz) del 3 de octubre de 2017; **Acta número 05** (Sesiones Conjuntas Procedimiento Legislativo para la Paz) del 4 de octubre de 2017.

La Presidencia informa cuando se encuentren publicadas en la *Gaceta*, se someterán a votación.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia por Secretaría se da lectura al siguiente punto del Orden del Día:

III

CONSIDERACIÓN Y VOTACIÓN DE PROYECTOS EN PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 08 DE 2017 SENADO, 016 DE 2017 CÁMARA “ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ”.

Secretario:

Al respecto me permito informarle señor Presidente que de las cinco sesiones conjuntas que llevamos en la sesión del día dos de octubre se

aprobaron 102 artículos como viene en el pliego de modificaciones, en la sesión del 3 de octubre se aprobaron 10 artículos dentro de ellos un artículo nuevo, en la sesión del 4 de octubre se aprobaron tres artículos con proposición, y en la última sesión conjunta que estaba en discusión tal como viene en el pliego de modificaciones los artículos 35, 44, 60, 68, 73, 88, 96, 100, 131, 136, 140, y 148.

Al final de la sesión se sometió a votación, pero lamentablemente no hubo decisión tomada ya que no había quórum decisorio, está dado el informe al respecto señor Presidente sobre lo que ha sucedido con este proyecto en las cinco sesiones que llevamos.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Se le informa a los miembros de las Comisiones Primeras Conjuntas que la última sesión la levantamos por falta de quórum, estando en votación un número importante de artículos de los cuales ya se había cerrado su discusión, como quiera que aún no logramos constituir los quóruns decisorios vamos a decretar un receso de media hora para continuar con el debate.

Siendo las 2:10 p. m., la Presidencia declara un receso de 30 minutos.

Siendo las 2:47 p. m., la Presidencia reanuda la sesión y solicita a secretaria verificar el quórum.

La Secretaría de la Comisión Primera de Senado informa que se ha registrado quórum deliberatorio.

La Secretaría de la Comisión Primera de la Cámara informa que se ha registrado quórum decisorio.

La Presidencia somete a consideración de la Comisión Primera del Honorable Senado, el Orden del Día, informa que una vez se constituya quórum decisorio se someterá a votación.

La Presidencia abre la discusión del Orden del Día en la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes y sometido a votación es aprobado por unanimidad.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Jairo Rivera Henker, Voces de Paz y Reconciliación:

Muchas gracias señor Presidente, es algo muy sencillo, pero particularmente importante sobre todo alrededor del debate que estamos viviendo en estas Comisiones Conjuntas y que tiene una enorme significación también para el país en un tiempo donde estamos intentando cerrar uno de los conflictos armados más cruentos del hemisferio. Pero además una de las barbaries más profundas para nuestra cultura política.

Nuestra cultura fue dislocada por la violencia política tras el asesinato de Gaitán y también por el narcotráfico y la cultura mafiosa que nos permeó hasta el día de hoy, estamos intentando cerrar ese

capítulo y estamos intentando cerrar esa página, pero mientras tanto, mientras se incumplan los acuerdos de paz, van a suceder cosas atroces.

Y yo quiero pedirle señor Presidente y a la mesa que no empecemos esta sesión sin hacer un acto muy sencillo pero muy importante de homenaje, de memoria, de indignación, con el asesinato, con la masacre de nueve campesinos en Tumaco, masacre que está directamente vinculada con el incumplimiento de los acuerdos de paz y masacre que necesita ser investigada lo más pronto para dar con la responsabilidad.

Pero lo que tiene que quedar absolutamente claro es que aquí en este recinto de ninguna manera se puede aceptar que la vida no sea sagrada, que la muerte siga siendo parte normalizada de nuestro devenir, le pido un minuto de silencio para que hablen las voces de aquellos que no han sido escuchados, para que se escuche esa Colombia profunda que sigue siendo asesinada y para que honremos a las personas que fueron masacradas en el Corregimiento de Llorente municipio de Tumaco.

Nuestros campesinos y sus vidas son sagradas, y no pueden seguir siendo asesinados, no podemos pintar la paz sobre un suelo manchado con sangre.

La Presidencia decreta un minuto de silencio por las víctimas de Tumaco.

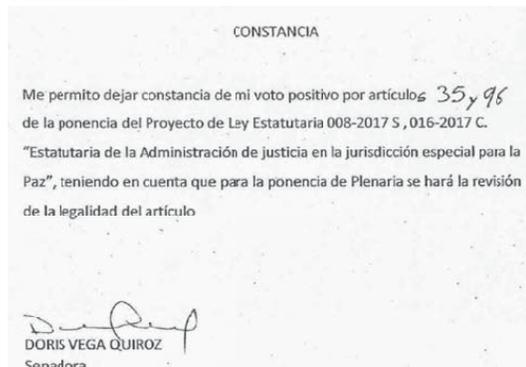
La Secretaría de la Comisión Primera de Senado a solicitud de la Presidencia informa que se ha registrado quórum decisorio.

La Presidencia abre la discusión del Orden del Día en la Comisión Primera de Senado y sometido a votación es aprobado por unanimidad.

La Presidencia informa que continúa con la discusión del articulado del Proyecto de Ley Estatutaria número 08 de 2017 Senado, 016 de 2017 Cámara “Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz”.

La Secretaria informa que en la sesión anterior se cerró la discusión de los artículos: 35, 44, 60, 68, 73, 88, 96, 100, 131, 136, 140, 148 en el texto del pliego de modificaciones y se solicitó que se exceptuaran de la votación los artículos 35 y 96.

Por Secretaría la honorable Senadora Doris Clemencia Vega Quiroz, radica la siguiente constancia:



La Presidencia abre la votación de los artículos 44, 60, 68, 73, 88, 100, 131, 136, 140 y 148 en el texto del pliego de modificaciones:

La Presidencia indica a la Secretaría de la Comisión Primera de Senado llamar a lista

	SÍ	NO
Andrade Serrano Hernán Francisco	X	
Enríquez Maya Eduardo	X	
Enríquez Rosero Manuel	X	
Galán Pachón Juan Manuel	X	
Gerlén Echeverría Roberto	X	
López Hernández Claudia	X	
López Maya Alexander	X	
Rodríguez Rengifo Roosevelt	X	
Serpa Uribe Horacio	X	
Vega Quiroz Doris Clemencia	X	
Total	10	00

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 10

Por el Sí: 10

Por el No: 00

En consecuencia, han sido aprobados los artículos 44, 60, 68, 73, 88, 100, 131, 136, 140 y 148 en el texto del pliego de modificaciones, en la Comisión Primera del Honorable Senado.

La Presidencia indica a la Secretaría de la Comisión Primera de Cámara llamar a lista

	SÍ	NO
Bedoya Pulgarín Julián		X
Bravo Realpe Óscar Fernando	X	
Buenahora Febres Jaime	X	
Caicedo Sastoque José Edilberto	X	
Carrasquilla Torres Silvio José	X	
Correa Mojica Carlos Arturo	X	
De la Peña Márquez Fernando	X	
Díaz Lozano Élbeth	X	
García Gómez Juan Carlos	X	
Lozano Correa Angélica Lisbeth	X	
Marulanda Muñoz Norbey	X	
Molina Figueroa Jhon Eduardo	X	
Navas Talero Carlos Germán	X	
Pedraza Ortega Telésforo	X	
Penagos Giraldo Hernán	X	
Pereira Caballero Pedrito Tomás	X	
Pinto Hernández Miguel Ángel	X	
Roa Sarmiento Humphrey	X	
Rojas González Clara Leticia	X	
Sánchez León Óscar Hernán	X	
Santos Ramírez José Neftalí	X	
Suárez Melo Leopoldo	X	
Vanegas Osorio Albeiro	X	
Zambrano Erazo Béner León	X	
Total	23	01

La Presidencia cierra la votación y por secretaria se informa el resultado:

Total votos: 24

Por el Sí: 23

Por el No: 01

En consecuencia, han sido aprobados los artículos 44, 60, 68, 73, 88, 100, 131, 136, 140 y 148 en el texto del pliego de modificaciones, en la Comisión Primera de la Honorable Cámara Representantes.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Señor Secretario, quedaron pendientes de este bloque dos artículos, el 35 y el 96, me informan que la doctora Doris Vega va a dejar sendas constancias a propósito de sus artículos.

Entonces los artículos 35 y 96, está cerrada la discusión, se abre la discusión sobre los artículos 69 y 37, vamos a votar en bloque cuatro artículos 35, 37, 69 y 96, continúa la discusión de los artículos leídos, anuncio que va a cerrarse.

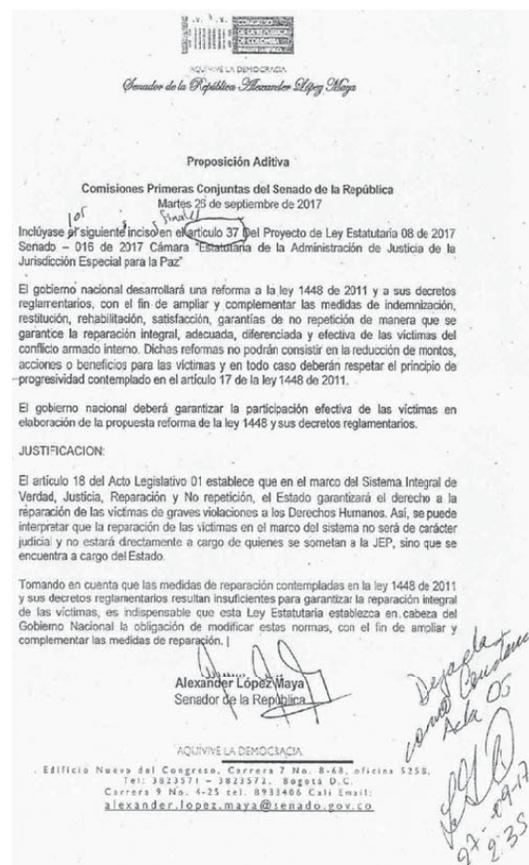
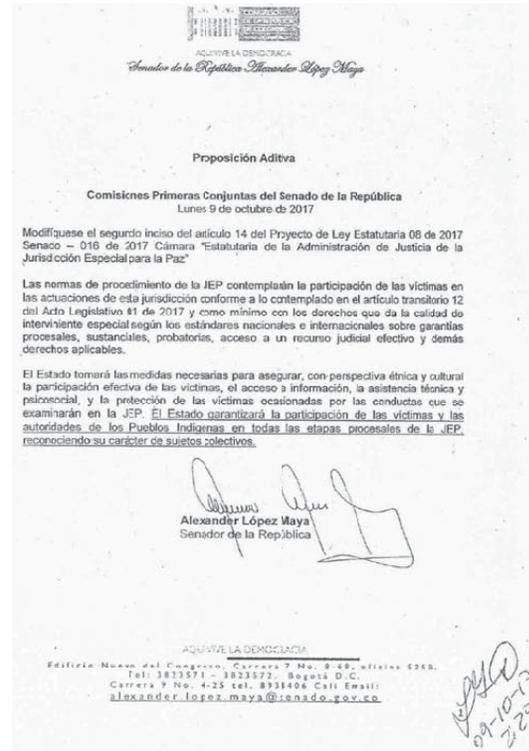
La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Alexander López Maya:

Presidente en ese artículo 37 como se trata de tema de víctimas el 37 y tratándose de que el Gobierno nacional está preparando una modificación a la Ley 1448, yo dejo esa proposición como constancia a efectos de revisar esa modificación que indique esa modificación en el camino, la garantía de las víctimas, de su participación efectiva y la concurrencia en la defensa de sus derechos tal y como lo hemos establecido en esta jurisdicción especial.

Entonces voy a dejarla como constancia en este debate y aspiro que en el artículo 37, allí está ya dicho, lo dejo planteado a efectos de tenerlo en cuenta en las discusiones en la plenaria el Senado porque voy a insistir en este artículo y en esa proposición, muchas gracias señor Presidente.

La Secretaria informa que el honorable Senador Alexander López Maya deja como constancia las proposiciones radicadas a los artículos 14, 37 y 115; las honorables Congresistas Claudia López Hernández y Angélica Lozano Correa deja como constancia la proposición al artículo 69; la honorable Senadora Doris Clemencia Vega Quiroz deja constancia de su voto positivo al artículo 81 votado en la sesión anterior y el voto positivo a los artículos 35 y 96; los artículos 37 y 69 se puede someter a votación en el texto del pliego de modificaciones ya que las proposiciones

radicadas al artículo fueron retiradas por sus autores:




 AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
 Senador de la República Alexander López Maya

Constancia

-Proposición Aditiva-

Comisiones Primeras Conjuntas del Senado de la República
Lunes 9 de octubre de 2017

Modifíquese el numeral 15 del artículo 115 Del Proyecto de Ley Estatutaria 08 de 2017 Senado - 016 de 2017 Cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia de la Jurisdicción Especial para la Paz"

15) Implementar y garantizar los mecanismos y medidas administrativas necesarias para la articulación y coordinación con la Jurisdicción Especial Indígena.


 Alexander López Maya
 Senador de la República

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
 Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 No. 8-68, oficina 525B.
 +502 2332 7111 - 3823372, Bogotá G.C.
 Carrera 9 No. 4-25 tel. 8931406 Cali Email:
alexander.lopez.maya@senado.gov.gt

Ad. 26
 26-10-17
 2:20

CONSTANCIA

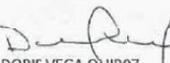
Me permito dejar constancia de mi voto positivo por artículo **81** de la ponencia del Proyecto de Ley Estatutaria 008-2017 S , 016-2017 C. "Estatutaria de la Administración de justicia en la jurisdicción especial para la Paz", teniendo en cuenta que para la ponencia de Plenaria se hará la revisión de la legalidad del artículo


 DORIS VEGA QUIROZ
 Senadora

Si con con

CONSTANCIA

Me permito dejar constancia de mi voto positivo por artículos **35 y 96** de la ponencia del Proyecto de Ley Estatutaria 008-2017 S , 016-2017 C. "Estatutaria de la Administración de justicia en la jurisdicción especial para la Paz", teniendo en cuenta que para la ponencia de Plenaria se hará la revisión de la legalidad del artículo

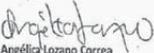

 DORIS VEGA QUIROZ
 Senadora

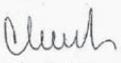
PROPOSICIÓN ADITIVA:

Adiciónese un inciso final al art. 69 del proyecto de ley estatutaria 008 de 2017 - Senado y 016 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 69. FUERO PRESIDENCIAL. Se rige por lo establecido en el párrafo 1 del artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017.

En todo caso, las personas que gozaron o hayan gozado de fuero presidencial, podrán ser requeridas por la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No repetición.


 Angélica Lozano Correa
 Representante Partido Alianza Verde


 Claudia López Hernández
 Senadora Partido Alianza Verde

Se deja constancia
 / Angélica Lozano

Ad. 26
 26-10-17
 5:22

La Presidencia cierra la discusión de los artículos 35, 37, 69 y 96 en el texto del pliego de modificaciones y abre la votación:

La Presidencia indica a la Secretaría de la Comisión Primera de Senado llamar a lista

	SÍ	NO
Andrade Serrano Hernán Francisco	X	
Enríquez Maya Eduardo	X	
Enríquez Rosero Manuel	X	
Galán Pachón Juan Manuel	X	
Gerlén Echeverría Roberto	X	
López Hernández Claudia	X	
López Maya Alexander	X	
Rodríguez Rengifo Roosevelt	X	
Serpa Uribe Horacio	X	
Vega Quiroz Doris Clemencia	X	
Total	10	00

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 10

Por el Sí: 10

Por el No: 00

En consecuencia, han sido aprobados los artículos 35, 37, 69 y 96 en el texto del pliego de modificaciones, en la Comisión Primera del Honorable Senado.

La Presidencia indica a la Secretaría de la Comisión Primera de Cámara llamar a lista

	SÍ	NO
Bedoya Pulgarín Julián		X
Bravo Realpe Óscar Fernando	X	
Buenahora Febres Jaime	X	
Caicedo Sastoque José Edilberto	X	
Carrasquilla Torres Silvio José	X	
Correa Mojica Carlos Arturo	X	
De la Peña Márquez Fernando	X	
Díaz Lozano Élbirt	X	
García Gómez Juan Carlos	X	
Lozano Correa Angélica Lisbeth	X	
Marulanda Muñoz Norbey	X	
Molina Figueroa Jhon Eduardo	X	
Navas Talero Carlos Germán	X	
Pedraza Ortega Telésforo	X	
Penagos Giraldo Hernán	X	
Pereira Caballero Pedrito Tomás	X	
Pinto Hernández Miguel Ángel	X	
Roa Sarmiento Humphrey	X	
Rojas González Clara Leticia	X	
Sánchez León óscar Hernán	X	
Santos Ramírez José Neftalí	X	
Suárez Melo Leopoldo	X	
Vanegas Osorio Albeiro	X	
Zambrano Erazo Bérrer León	X	
Total	23	01

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 24

Por el Sí: 23

Por el No: 01

En consecuencia, han sido aprobados los artículos 35, 37, 69 y 96 en el texto del pliego de modificaciones, en la Comisión Primera de la Honorable Cámara Representantes.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Manuel Enríquez Rosero:

Sí, muchas gracias yo había presentado unas proposiciones para este proyecto en el entendido de que había algunas dificultades principalmente para los artículos 18, 19, 29, 46, 50, 61, 78, 97, pero desde el fin de semana pasado, hoy este fin de semana hemos venido trabajando con los asesores del ministerio sobre algunos temas y encontramos que con respecto a lo manifestado por el señor Fiscal General de la Nación y con lo que tiene que ver con el artículo 61, muchas de esas propuestas, esas modificaciones que nosotros habíamos

presentado fueron recogidas en la proposición sustitutiva.

Entonces vamos a retirar esas proposiciones del artículo 61 y las otras vamos a dejarlas como constancia señor ponente, porque vamos a revisar detenidamente el alcance de estas nuevas propuestas y en caso tal pediríamos que sean acogidas para la ponencia en segundo debate.

La gran mayoría estamos de acuerdo con las modificaciones que se han recogido entonces vamos a dejar como constancia las proposiciones de los 18, 19, 46, 50, 78, y 97 de tal manera que queda como constancia Presidente con el compromiso que hemos llegado aquí con los asesores de que vamos a revisarla para la ponencia en segundo debate...

...Sí señor Presidente, entonces vamos a retirar las proposiciones que tienen que ver con el artículo 61 porque la proposición sustitutiva acordada con el señor fiscal recoge las inquietudes...

...Y dejamos como constancia para revisar algunos temas para la ponencia para segundo debate de los artículos 18, 19, 29, 46, 50, 78, y 97, retiramos esas proposiciones y las dejamos como constancia señor Presidente.

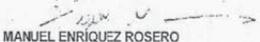

 AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Manuel Enríquez Rosero
 Senador de la República

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 18 del Proyecto de Ley Estatutaria 08 de 2017 Senado – 16 de 2017 Cámara “Estatutaria De La Administración De Justicia En La Jurisdicción Especial Para La Faz” el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 18. PRINCIPIO DE SELECCIÓN. Una vez definido si un hecho o una conducta son competencia de la JEP, la Sala de Definición de Situaciones Jurídica, conforme a lo establecido en el punto 5.1.2. del Acuerdo Final, podrá determinar criterios para concentrar el ejercicio de la acción penal exclusivamente en quienes tuvieron participación determinante en los hechos más graves y representativos. Con respecto a las personas y hechos que no sean objeto de selección, se podrá renunciar a ejercicio de la acción penal con base en los lineamientos definidos en las normas de procedimiento de la JEP y en criterios de ponderación y razonabilidad

Presentada por


MANUEL ENRÍQUEZ ROSERO
 Senador de la República



Congreso de la República Cra. 7 No. 8-89 Of. 4218 - Tel. 33291719 Bogotá D.C.
 Cra. 25 No. 1-38 Tel. 7355173 San Juan De Pasto


 AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Manuel Enriquez Rosero
 Senador de la República

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el inciso 2 del artículo 18 del Proyecto de Ley Estatutaria 08 de 2017 Senado – 13 de 2017 Cámara "Estatutaria De La Administración De Justicia En La Jurisdicción Especial Para La Paz" el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 19. REQUISITOS PARA ACCEDER AL TRATAMIENTO ESPECIAL.

(...)

Las normas de procedimiento de la JEP regularán la gradualidad de las consecuencias del incumplimiento de las condiciones obligatorias, teniendo en cuenta que sólo los incumplimientos graves darán lugar a perder el tratamiento especial de justicia. Son incumplimientos graves la reiterada incomparecencia injustificada ante las autoridades del SJVRN que lo requieran, la negativa a aportar verdad plena, no suministrar información que permita identificar e individualizar los testafierros de bienes y activos ilícitos de las FARC-EP y la reiteración de conductas que constituyan graves violaciones de los derechos humanos o graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, así como la comisión de cualquier delito con posterioridad a la firma del acuerdo.

(...)

Presentada por

MANUEL ENRÍQUEZ ROSERO
Senador de la República

Congreso de la República Cra. 7 No. 8-48 Of. 6248 - Tel. 282297678 Bogotá D.C.
Cra. 20 No 11 - 38 Tel. 7299279 San Juan De Pasto

Recibido
02-10-17
5:10


 AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Manuel Enriquez Rosero
 Senador de la República

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 29 del Proyecto de Ley Estatutaria 08 de 2017 Senado – 16 de 2017 Cámara "Estatutaria De La Administración De Justicia En La Jurisdicción Especial Para La Paz" el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 29. TRATAMIENTO ESPECIAL DE OTRAS CONDUCTAS. La protesta pacífica, la defensa de los derechos humanos, y el liderazgo de grupos de la sociedad civil, pueblos y comunidades indígenas no pueden ser por sí mismos tipificados penalmente, ni penados. En caso de haber sido sancionados se otorgarán mecanismos de tratamiento especial que puedan llegar incluso hasta la extinción de la responsabilidad, siempre y cuando los hechos hayan ocurrido con anterioridad a la entrada en vigencia del Acuerdo de Paz. La Sala de Amnistía e Indulto, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas y la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz serán competentes para decidir si extingue, revisa o anula las sanciones, investigaciones y sentencias impuestas en los anteriores supuestos.

Presentada por

MANUEL ENRÍQUEZ ROSERO
Senador de la República

Congreso de la República Cra. 7 No. 8-48 Of. 6248 - Tel. 282297678 Bogotá D.C.
Cra. 20 No 11 - 38 Tel. 7299279 San Juan De Pasto

Recibido
02-10-17
5:15


 AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Manuel Enriquez Rosero
 Senador de la República

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 46 del Proyecto de Ley Estatutaria 08 de 2017 Senado – 16 de 2017 Cámara "Estatutaria De La Administración De Justicia En La Jurisdicción Especial Para La Paz" el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 46. OTROS EFECTOS DE LA RENUNCIA A LA PERSECUCCIÓN PENAL. La renuncia a la persecución penal también genera los siguientes efectos:

- 1) Impide que se inicien nuevos procesos por estas conductas.
- 2) Hace tránsito a cosa juzgada material y sólo podrá ser revisada por el Tribunal para la Paz.
- 3) Elimina los antecedentes penales de las bases de datos.
- 4) Anula o extingue la responsabilidad y la sanción disciplinaria, fiscal o administrativa derivada de la conducta penal.
- 5) Impide el ejercicio de la acción de repetición y del llamamiento en garantía contra los agentes del Estado, sin perjuicio del deber del Estado de satisfacer el derecho de las víctimas a la reparación integral.

Todos los efectos de la renuncia a la persecución penal se mantendrán en el tiempo, siempre y cuando los beneficiarios no reincidan en actividades criminales con posterioridad a la entrada en vigencia del Acuerdo Final, hecho que se demostrará mediante sentencia ejecutoriada expedida en virtud de la Jurisdicción Ordinaria.

PARÁGRAFO 1. Para los condenados y/o sancionados, las situaciones administrativas de personal consolidadas con fundamento en las decisiones penales, disciplinarias, fiscales y administrativas adoptadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, mantendrán su firmeza y ejecutoria.

PARÁGRAFO 2. Para efectos del levantamiento de la suspensión del ejercicio de funciones y atribuciones, en el caso de los miembros de la Fuerza Pública activos que se encuentren investigados, la renuncia a la persecución penal tendrá los mismos efectos que la extinción de la acción, salvo que se trate de homicidio, tráfico de armas, concierto para delinquir, o los demás delitos del artículo 44 de la

Presentada por

MANUEL ENRÍQUEZ ROSERO
Senador de la República

Congreso de la República Cra. 7 No. 8-48 Of. 6248 - Tel. 282297678 Bogotá D.C.
Cra. 20 No 11 - 38 Tel. 7299279 San Juan De Pasto

Recibido
02-10-17
5:00

presente ley. En todo caso, el reintegro no procede para quienes se encuentren investigados por los delitos mencionados ni por los delitos con una pena mínima privativa de la libertad de cinco (5) o más años. Quienes se encuentren retirados y estén siendo investigados, no podrán ser reintegrados si deciden que se les aplique la renuncia a la persecución penal.

Presentada por

MANUEL ENRÍQUEZ ROSERO
Senador de la República



 CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

 AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Manuel Enriquez Rosero

 Senador de la República

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 50 del Proyecto de Ley Estatutaria 08 de 2017 Senado - 16 de 2017 Cámara "Estatutaria De La Administración De Justicia En La Jurisdicción Especial Para La Paz" el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 50. LIBERTAD TRANSITORIA CONDICIONADA Y ANTICIPADA. La libertad transitoria condicionada y anticipada es un beneficio propio del sistema integral expresión del tratamiento penal especial diferenciado, necesario para la construcción de confianza y facilitar la terminación del conflicto armado interno, debiendo ser aplicado de manera preferente en el sistema penal colombiano, como contribución al logro de la paz estable y duradera.

Este beneficio se aplicará a los agentes del Estado, que al momento de entrar en vigencia la presente ley, estén detenidos o condenados y que manifiesten o acepten su sometimiento a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz, con el fin de acogerse al mecanismo de la renuncia a la persecución penal.

Dicha manifestación o aceptación de sometimiento se hará ante el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, en caso de que no haya entrado en funcionamiento la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas.

El otorgamiento de la libertad transitoria, condicional y anticipada es un beneficio que no implica la definición de la situación jurídica definitiva en el marco de la Jurisdicción Especial para la Paz.

PARÁGRAFO 1. Para el caso de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, la libertad transitoria condicionada y anticipada implica el levantamiento de la suspensión del ejercicio de funciones y atribuciones, salvo que el procedimiento o sentencia que les afecte sea relativo a homicidio, tráfico de armas, concierto para delinquir o los demás delitos del artículo 44 de la presente ley. En todo caso, el levantamiento de la suspensión del ejercicio de funciones y atribuciones no procede para quienes se encuentren investigados por delitos con una pena mínima privativa de la libertad de cinco (5) o más años. Para todos los efectos de administración de personal en la Fuerza Pública la libertad transitoria condicionada y anticipada tendrá las mismas consecuencias que la libertad provisional, salvo que se trate de homicidio, tráfico de armas, concierto para delinquir o los demás

Congreso de la República Cra. 7 No. 5-25 Of. 0348 - Tel. 322507575 Bogotá D.C.
 Cra. 35 No. 15 - 38 Tel. 7590075 San Juan De Pasto

27-11-17
 2-10

delitos del artículo 44 de la presente ley o de los delitos con una pena mínima privativa de la libertad de cinco (5) o más años.

Los miembros de la Fuerza Pública investigados de que trata el presente párrafo, una vez levantada la suspensión de funciones y atribuciones y cuando la Jurisdicción Especial para la Paz haya declarado su competencia para conocer del caso, tendrán derecho a que se compute para efecto de la asignación de retiro el tiempo que estuvieron privados efectivamente de la libertad con anterioridad a la entrada en funcionamiento de la JEP. Lo anterior, siempre y cuando hayan seguido afectando sus respectivos aportes, sin que ello implique un reconocimiento para efecto de la liquidación de las demás prestaciones.

PARÁGRAFO 2. En ningún caso los condenados y/o sancionados serán reintegrados al servicio activo.

PARAGRAFO TRANSITORIO: La manifestación o aceptación de sometimiento de que trata este artículo, se realizará ante el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, hasta tanto, entre en funcionamiento la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas.

Presentada por



MANUEL ENRIQUEZ ROSERO

 Senador de la República



 CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

 AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Manuel Enriquez Rosero

 Senador de la República

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 61 del Proyecto de Ley Estatutaria 08 de 2017 Senado - 16 de 2017 Cámara "Estatutaria De La Administración De Justicia En La Jurisdicción Especial Para La Paz" el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 61. COMPETENCIA MATERIAL. La Jurisdicción Especial para la Paz es competente para conocer de los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, entendiendo por tales todas aquellas conductas punibles donde la existencia del conflicto armado haya sido la causa de su comisión, o haya jugado un papel sustancial en la capacidad del perpetrador para cometer la conducta punible, en su decisión de cometerla en la manera en que fue cometida o en el objetivo para el cual se cometió, cualquiera sea la calificación jurídica que se le haya otorgado previamente a la conducta. La relación con el conflicto abarcará conductas desarrolladas por miembros de la Fuerza Pública con o contra cualquier grupo armado ilegal, aunque no hayan suscrito el Acuerdo Final de Paz con el Gobierno Nacional.

Respecto a los integrantes de organizaciones que suscriban acuerdos de paz con el Gobierno, el tratamiento especial de justicia se aplicará también respecto a conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas, cometidas desde la entrada en vigor del Acuerdo Final hasta la finalización del proceso de dejación de armas.

Son conductas consideradas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas todas aquellas que no estén incluidas en el Parágrafo del artículo 51 de la Ley 1620 de 30 de diciembre de 2016, que no supongan incumplimiento de Cese al Fuego y Hostilidades Sistémica y Definitivo según lo contenido en el "Protocolo de Releas que rigen el Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo (CFHBD) y Dejación de Armas (DA)" que hace parte del Acuerdo Final, y siempre que hayan sido cometidas antes de que concluya el proceso de Dejación de Armas de las FARC EP acordado entre ese grupo y el Gobierno Nacional. En ningún caso se considerará como conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas los delitos de homicidio agravado (Artículo 104 del Código Penal), desaparición forzada (Artículo 160 del Código Penal), secuestro (Artículos 166 y 169 del Código Penal), tortura (174), desplazamiento forzado (Artículo 180 del Código Penal), reclutamiento ilícito (Artículo 162 del Código Penal), exorción (Artículo 244 del Código Penal), antinegociación ilícita de particulares (Artículo 327 del Código Penal), tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (Artículo 376

Congreso de la República Cra. 7 No. 5-25 Of. 0348 - Tel. 322507575 Bogotá D.C.
 Cra. 35 No. 15 - 38 Tel. 7590075 San Juan De Pasto

27-11-17
 2-10

del Código Penal) o de cualquiera de las conductas previstas en el Título V del Libro Segundo de la Ley 509 de 2000, cuando su ejecución haya comenzado durante el proceso de dejación de armas.

La JEP será la jurisdicción competente para evaluar en cada caso ese vínculo de conexión con los parámetros trazados por esta ley. La jurisdicción ordinaria conocerá de competencias sobre conductas atribuidas a miembros pertenecientes de las FARC EP realizadas antes de concluir el proceso de dejación de armas, salvo cuando la JEP haya establecido que dichas conductas no pueden ser consideradas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas, o cuando la conducta sea de aquellas que están expresamente excluidas en el inciso anterior de esta ley, evento en el cual, la jurisdicción ordinaria adelantará la investigación y juzgamiento de tales conductas, según lo establecido en el inciso anterior.

De conformidad con lo establecido en el artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017, la competencia para conocer de la investigación y juzgamiento de los delitos de conservación y financiamiento de plantaciones (Artículo 376 del Código Penal), tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (Artículo 377 del Código Penal) y restitución ilícita de muebles o inmuebles (Artículo 377 del Código Penal), se define en los siguientes términos:

1. Será de competencia exclusiva de la JEP el conocimiento sobre los anteriores delitos cometidos antes del 1 de diciembre, cuando los asuntos responsables, los hubiesen realizado con el fin de financiar la actividad de grupos armados al margen de la Ley que hayan suscrito un Acuerdo Final de Paz con el Gobierno Nacional.
2. Cuando cualquiera de las conductas mencionadas, haya incluido antes del 1 de diciembre y se haya extendido en el tiempo hasta después de esa fecha, la JEP aplicará las sanciones ordinarias previstas en el Acto Legislativo 01 de 2017.
3. La jurisdicción ordinaria tendrá competencia de las conductas referidas, cuya comisión haya iniciado después del 1 de diciembre de 2016. Los que incurran en dichas conductas se considerarán reincidentes, por lo que no accederán o perderán todos los beneficios otorgados por la JEP.

Cuando un tercero haya sido condenado en la Jurisdicción Ordinaria por haber tenido una participación activa o determinante en la comisión de las conductas de financiación o colaboración con los grupos paramilitares, o

Comentarios (DP7) FISCAL
 Comentarios (DP8) FISCAL
 Comentarios (DP9) FISCAL, CUIPES, LEY PENALISTICA
 Comentarios (DP10) FISCAL
 Comentarios (DP11) FISCAL

con cualquier actor del conflicto, que no hubiese sido resultado de coacción, y que hubiere tenido la intención directa de tomar parte en dichos crímenes; podrá solicitar ante la JEP la revisión de la sentencia o de la condena impuesta conforme a lo establecido en esta ley. Los órganos de la JEP decidirán, según el caso, el procedimiento apropiado. Para la determinación de la competencia a la que se refiere esta ley, se considerarán participaciones determinativas, entre otros, el desarrollo o promediación de procesos que tengan como su único o principal propósito la conformación de grupos armados al margen de la ley, y el desarrollo de actividades de colaboración o de actuación conjunta con grupos armados al margen de la ley.

En virtud del carácter preventivo del SIVAJRR, la Jurisdicción Especial para la Paz asumirá las investigaciones en los supuestos en los que se hayan producido compuestas de copias en la Jurisdicción de Justicia y Paz para que se investigue la responsabilidad penal de aquellas personas que integran redes de apoyo de organizaciones criminales incluidas en el Acuerdo Final de Paz de fecha 24 de noviembre de 2016, por conductas ocurridas antes del 1 de diciembre de 2016, a las que se refieren copias, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 78 de esta Ley.

Para efectos de la determinación de la competencia material respecto de miembros de la Fuerza Pública la JEP aplicará lo dispuesto en el Capítulo VII del Acto Legislativo 01 de 2017, cualquiera sea la calificación jurídica que se le haya otorgado previamente a la conducta. La relación con el conflicto abarcará conductas desarrolladas por miembros de la Fuerza Pública con o contra cualquier grupo armado ilegal, aunque no hayan suscrito el Acuerdo Final de Paz con el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 1. La JEP también se aplicará, para efectos de la extinción de la responsabilidad y sanción penal, a los siguientes delitos, cometidos hasta el 1 de diciembre de 2016 en contextos de disturbios públicos o en ejercicio de la protesta social: Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; perturbación de actos oficiales; violación de los derechos de reunión y asociación; violencia contra servidor público; obstrucción de vías públicas que afecten el orden público; perturbación en servicio de transporte público, colectivo u oficial; secuestro; y lesiones personales. También podrá adoptar providencias extinguiendo la responsabilidad y sanción penal en otros supuestos en los que tras una valoración individual y aislada de la conducta cometida y el contexto en el que se ha producido, concluya que dichas conductas fueron cometidas en actos de disturbios internos o protesta social y en relación con estos.

PARÁGRAFO 2. Para la investigación y judicialización, de las conductas cometidas con posterioridad al 1 de diciembre de 2016, incluido el delito de concierto para delinquir, y a la finalización del proceso de dejación de armas, cuando las anteriores sean competencia de la jurisdicción ordinaria conforme a lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2017, la jurisdicción ordinaria contará en todo tiempo y lugar con la plena colaboración de la fuerza pública y de los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz en lo que sea de su competencia, a efectos de garantizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales. A su vez, la Jurisdicción Especial para la Paz contará, en todo tiempo y lugar, con la plena colaboración de la fuerza pública y de los órganos de la jurisdicción ordinaria, a efectos de garantizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales.

Presentada por

Manuel Enriquez Rosero

MANUEL ENRÍQUEZ ROSERO
Senador de la República

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Manuel Enriquez Rosero
Senador de la República

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA.

Modifíquese el literal d) del artículo 78 del Proyecto de Ley Estatutaria 08 de 2017 Senado - 16 de 2017 Cámara "Estatutaria De La Administración De Justicia En La Jurisdicción Especial Para La Paz" el cual quedará así:

J. La Fiscalía General de la Nación o el órgano investigador de cualquier otra jurisdicción que opere en Colombia, continuarán adelantando las investigaciones relativas a los informes mencionados en el literal b) hasta el día en que la Sala, una vez concluidas las etapas anteriormente previstas, - salvo la recepción de los reconocimientos de verdad y responsabilidad, los cuales siempre deberán ser posteriores al recibimiento en la Sala de la totalidad de investigaciones efectuadas respecto a la conducta imputada, anuncie públicamente que en tres meses presentará al Tribunal para la Paz su resolución de conclusiones, momento en el cual la Fiscalía o el órgano investigador perderá competencia para continuar investigando hechos o conductas de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, debiendo remitir de que se trate, deberán remitir a la Sala la totalidad de investigaciones que tenga sobre dichos hechos y conductas, momento en el cual la Fiscalía o el órgano investigador de que se trata perderá competencia para continuar investigando hechos o conductas competencia de la Jurisdicción Especial de Paz.

Presentada por

Manuel Enriquez Rosero

MANUEL ENRÍQUEZ ROSERO
Senador de la República

21/11/17
21/11

Congreso de la República. C/ 7 No. 8-88 C/ 6248 - Tel. 322507979 Bogotá D.C.
C/6. 25 No. 11-38 Tel. 7292079. San Juan de Pasto

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Manuel Enriquez Rosero
Senador de la República

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el Artículo 97 del Proyecto de Ley Estatutaria 08 de 2017 Senado - 16 de 2017 Cámara "Estatutaria De La Administración De Justicia En La Jurisdicción Especial Para La Paz" el cual quedara de la siguiente manera:

ARTÍCULO 97. SECCIÓN DE REVISIÓN. La Sección de revisión del Tribunal para la paz tendrá las siguientes funciones:

1. Cuando no proceda la renuncia a la persecución penal, la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, a solicitud de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, decidirá sobre la sustitución de la sanción penal proferida por la justicia ordinaria, imponiendo las sanciones propias o alternativas de la Jurisdicción Especial para la Paz, siempre y cuando el condenado reconozca verdad completa, detallada y exhaustiva, dependencia del momento en el que efectúe tal reconocimiento, y siempre que cumpla las demás condiciones del sistema respecto a la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición. Dicha sustitución nunca podrá agravar la sanción previamente impuesta. Para ello, recibida la solicitud de sustitución, la Sección remitirá al solicitante a la Sala de Reconocimiento de verdad y responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas para que comparezca ante ella. Procederá a la sustitución una vez la Sala de Verdad informe a la Sección de Revisión el resultado de la comparecencia del solicitante. Si ese hubiera declarado verdad, completa, detallada y exhaustiva se impondrán las sanciones propias. En caso contrario, si el reconocimiento de verdad se efectúa ante la Sección de Revisión, se impondrán las sanciones alternativas.
2. Cuando la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz verifique que el componente de restricción de libertades y derechos que habría de imponerse ya se ha cumplido, así lo declarará en la providencia de sustitución. De lo contrario, ordenará la ejecución de la sanción propia o alternativa del Sistema. En todo caso, la Sección de Revisión ordenará la ejecución del componente restaurativo de la sanción en caso de que proceda.

21/11/17
21/11

Congreso de la República. C/ 7 No. 8-88 C/ 6248 - Tel. 322507979 Bogotá D.C.
C/6. 25 No. 11-38 Tel. 7292079. San Juan de Pasto

<p>ser tenidos en cuenta con anterioridad; o cuando surjan pruebas no conocidas o sobrevinientes no conocidas al tiempo de la condena, todo lo anterior por conductas cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto, o con la protesta social, siempre que se cumplan las condiciones del Sistema.</p> <p>La revisión de sentencias por la esta Sala no tendrá nunca como consecuencia la exigencia de responsabilidad de ningún tipo a los jueces que las hubieran proferido como consecuencia del contenido de las mismas, sin perjuicio de la responsabilidad a la que haya lugar por favorecer indebidamente intereses propios o ajenos.</p> <p>3. La Corte Suprema de Justicia será la competente para la revisión de las sentencias que haya proferido. Si la Corte confirmara la sentencia condenatoria, la sustitución de la sanción se realizará por la Sala de Revisión en los términos establecidos en el literal e) de este artículo. Únicamente para quienes hubieran sido condenados teniendo en cuenta su condición de combatientes podrá solicitarse la revisión de las anteriores sentencias ante esta Sección, que será la competente para efectuar la revisión. Para los solos efectos de la revisión de sentencias por parte de esta Sección, se entenderá por combatiente a todos los miembros de la Fuerza Pública, sin importar su jerarquía, grado, condición o firma, y a los miembros de las FARC-EP conforme a los listados entregados por dicho grupo y verificados según lo establecido en el Acuerdo Final o a quien haya sido señalado como tal en una sentencia en firme.</p> <p>4. Respecto a las conductas y hechos objeto de los procedimientos y normas de la JEP, a solicitud de cualquier Sala o Sección y cuando existieren dudas, determinar si las conductas relativas a financiación han sido o no conexas con la rebelión, de conformidad con los criterios establecidos en la ley 1820 de 2016 y en esta ley.</p> <p>5. Excepcionalmente, revisar las resoluciones o sentencias impuestas por la JEP, cuando haya mérito para ello por las siguientes causales, siempre que dicha revisión no ponga agravar la situación del sancionado:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Cuando se haya condenado a dos (2) más personas por un mismo delito que no hubiese podido ser cometido sino por una o un número menor de las sentenciadas; b) Cuando después de la sentencia condenatoria aparecieran hechos nuevos o surjan pruebas no conocidas al tiempo de 	<p>los debates que, de haber sido aportadas, hubieran determinado la absolución del condenado, su imputabilidad o una condena menos grave;</p> <ul style="list-style-type: none"> c) Cuando después del fallo en procesos por violaciones de derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional humanitario, se establezca mediante decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, respecto de la cual el Estado colombiano ha aceptado formalmente la competencia, un incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado en investigar seria e imparcialmente tales violaciones. En este caso no será necesario acreditar la existencia de hecho nuevo o prueba no conocida al tiempo de los debates; d) Cuando con posterioridad a la sentencia se demuestre, mediante decisión en firme, que el fallo fue determinado por un delito del juez o de un tercero; e) Cuando se demuestre que el fallo objeto de la solicitud de revisión se fundamentó, en todo o en parte, en prueba falsa fundante para sus conclusiones; f) Cuando mediante pronunciamiento judicial, la JEP haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria, tanto respecto de la responsabilidad como de la punibilidad; g) Cuando sobre el mismo hecho y encausado se haya proferido más de una sentencia en firme. <p>6. Pronunciarse sobre las solicitudes efectuadas por la Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad solicitando se ordene comparecer a alguna persona ante la Jurisdicción Especial para la Paz, y decidiendo el órgano ante el cual deberá comparecer. Antes de decidir el órgano ante el cual deberá efectuarse la comparecencia, la Sección de revisión podrá practicar las pruebas que considere necesario así como ordenar la práctica de las diligencias de averiguación que crea convenientes.</p> <p>7. Resolver los conflictos de competencias entre Salas, entre estas y la Unidad de Investigación y acusación o cualquiera otro conflicto o colisión que surja en la Jurisdicción Especial para la Paz. Esta Sección solamente podrá resolver el conflicto o la colisión después de que los presidentes de las salas o el Director de la Unidad concernidos se hayan reunido para</p>
---	---

<p>buscar una solución consensuada al conflicto o colisión surgidos y no lo hayan logrado solucionar.</p> <p>8. Examinar y decidir sobre cualquier decisión adoptada por un órgano jurisdiccional u otra autoridad que pretenda dejar sin efecto la amnistía, el indulto u otra medida adoptada en el sistema, verificando entre otros extremos si dicha decisión conculca los principios y normas del SIVAJRNR.</p> <p>9. Otorgar a la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas (UBPD) las autorizaciones judiciales necesarias para el acceso y protección de los lugares de habitación o domicilio donde se tenga conocimiento de la presunta ubicación de cuerpos o cuerpos esquelizados de las personas desaparecidas, en los casos establecidos en el Decreto 589 de 5 abril de 2017 por el cual se organiza la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado.</p> <p>10. Resolver los recursos interpuestos contra las decisiones del Director de la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas (UBPD) relativas a Acceso y protección de lugares cuando exista una expectativa razonable de intimidad y sobre las autorizaciones judiciales para el ingreso a lugares de habitación o domicilio, conforme a lo establecido en los artículos 8 y 9 del Decreto 636 de 6 abril de 2017 por el cual se organiza la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado.</p> <p>11. Conocer en primera instancia de las acciones de tutela instauradas contra decisiones de la Jurisdicción.</p> <p>12. Las demás que establezca la Ley de procedimiento de la JEP, siempre que no sean contrarias a lo establecido en el punto 5.1.2 del Acuerdo Final.</p> <p>Presentada por</p>  <p>MANUEL ENRIQUEZ ROSERO SENADOR DE LA REPÚBLICA</p> <p><small>Congreso de la República No. 7 de 1482 de 2016 - Tel. 32321873 Bogotá D.C. Calle 23 No. 9-38 Tel. 1998001 San Juan de Pasto</small></p> <p>La Secretaria informa que la honorable Senadora Doris Clemencia Vega Quiroz, deja como constancia la proposición la cual modifica el artículo 23.</p>	<p>La Secretaria informa que la honorable Senadora Doris Clemencia Vega Quiroz, deja como constancia la proposición la cual modifica el artículo 23.</p>  <p>constancia ✓</p> <p>Replácese las expresiones "DEL DERECHO-EN-MATERIA" por "FUENTES DE INTERPRETACION PROCESAL"; "se registró por los lineamientos" por "Paz tendrá como fuente de interpretación procesal aquellos" del artículo 23 del PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 008 DE 2017- SENADO Y 016 DE 2017- CÁMARA "ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ" - PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO ESPECIAL - ASÍ:</p> <p>ARTÍCULO 23. FUENTES DEL DERECHO-EN-MATERIA PROCESAL. La Jurisdicción Especial para la Paz se registró por los lineamientos establecidos en (i) la Constitución Política, (ii) los Actos Legislativos 1 y 2 de 2017, (iii) por los parámetros contenidos en el punto 5.1.2 del Acuerdo Final, (iv) las normas sobre procedimiento que se expidan para el funcionamiento de la JEP conforme a lo establecido en el artículo transitorio 12 del Acto Legislativo 01 de 2017.</p> <p>El artículo 23 del PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 008 DE 2017- SENADO Y 016 DE 2017- CÁMARA "ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ" - PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO ESPECIAL -quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 23. FUENTES DE INTERPRETACION PROCESAL. La Jurisdicción Especial para la Paz tendrá como fuente de interpretación procesal aquellos establecidos en (i) la Constitución Política, (ii) los Actos Legislativos 1 y 2 de 2017, (iii) por los parámetros contenidos en el punto 5.1.2 del Acuerdo Final (iv) las normas sobre procedimiento que se expidan para el funcionamiento de la JEP conforme a lo establecido en el artículo transitorio 12 del Acto Legislativo 01 de 2017.</p> <p> DORIS CLEMENCIA VEGA QUIROZ SENADORA DE LA REPÚBLICA</p> <p><i>17/11/17</i></p>
---	---

La Secretaria informa que los artículos 23, 46, 50 y 97 no tienen proposiciones debido a que han sido retiradas por sus autores.

La Presidencia abre la discusión de los artículos 23, 46, 50 y 97 en el texto del pliego de modificaciones, cerrada esta, abre la votación.

La Presidencia indica a la Secretaría de la Comisión Primera de Senado llamar a lista

	SÍ	NO
Andrade Serrano Hernán Francisco	X	
Barreras Montealegre Roy Leonardo	X	
Enríquez Maya Eduardo	X	
Enríquez Rosero Manuel	X	
Galán Pachón Juan Manuel	X	
Gerlén Echeverría Roberto	X	
López Hernández Claudia	X	
López Maya Alexander	X	
Rodríguez Rengifo Roosevelt	X	
Serpa Uribe Horacio	X	
Vega Quiroz Doris Clemencia	X	
Total	11	00

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 11

Por el Sí: 11

Por el No: 00

En consecuencia, han sido aprobados los artículos 23, 46, 50 y 97 en el texto del pliego de modificaciones, en la Comisión Primera del Honorable Senado.

La Presidencia indica a la Secretaría de la Comisión Primera de Cámara llamar a lista

	SÍ	NO
Bedoya Pulgarín Julián		X
Bravo Realpe Oscar Fernando	X	
Buenahora Febres Jaime	X	
Caicedo Sastoque José Edilberto	X	
Carrasquilla Torres Silvio José	X	
Correa Mojica Carlos Arturo	X	
De la Peña Márquez Fernando	X	
Díaz Lozano Élbeth	X	
García Gómez Juan Carlos	X	
Lozano Correa Angélica Lisbeth	X	
Marulanda Muñoz Norbey	X	
Molina Figueroa Jhon Eduardo	X	
Navas Talero Carlos Germán	X	
Pedraza Ortega Telésforo	X	
Penagos Giraldo Hernán	X	
Pereira Caballero Pedrito Tomás	X	
Pinto Hernández Miguel Ángel	X	
Roa Sarmiento Humphrey	X	
Rojas González Clara Leticia	X	
Sánchez León Oscar Hernán	X	
Santos Ramírez José Neftalí	X	
Suárez Melo Leopoldo	X	
Vanegas Osorio Albeiro	X	
Zambrano Erazo Béner León	X	
Total	23	01

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

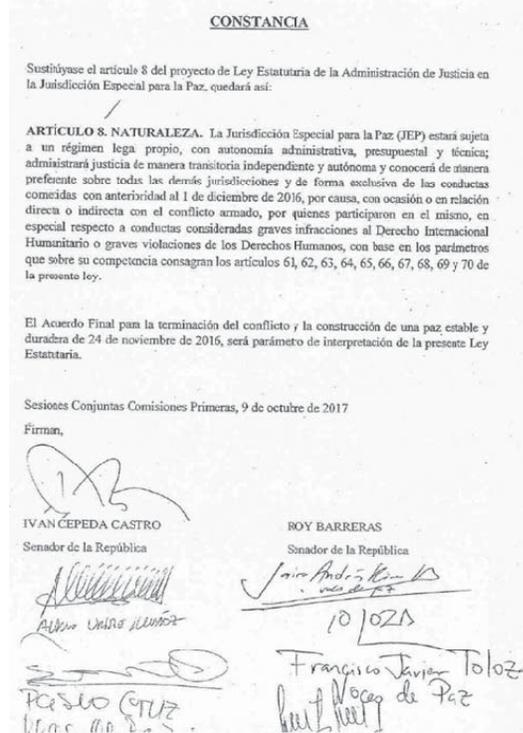
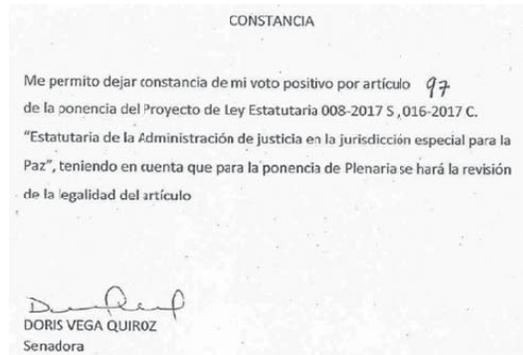
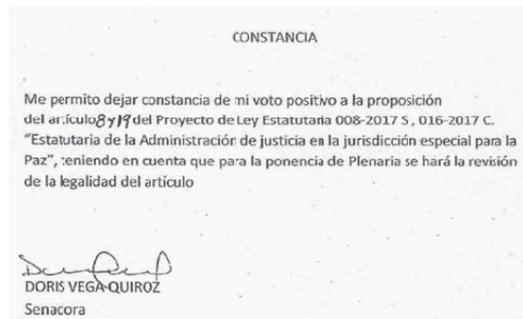
Total votos: 24

Por el Sí: 23

Por el No: 01

En consecuencia, han sido aprobados los artículos 23, 46, 50 y 97 en el texto del pliego de modificaciones, en la Comisión Primera de la Honorable Cámara Representantes.

Por Secretaría la honorable Senadora Doris Clemencia Vega Quiroz, deja constancia del voto positivo a los artículos 8º, 19 y 97, de igual manera dejan como constancia las proposiciones radicadas por los honorables Congresistas Iván Cepeda y algunos Voceros de Paz.



CONSTANCIA

Sustitúyase el artículo 19 "Requisitos para acceder al tratamiento Especial" del proyecto de ley 008/17 de Senado y 016 / 17 Cámara Estatutaria de Administración de Justicia para la Jurisdicción Especial para la Paz, el cual quedará así:

ARTÍCULO 19. REQUISITOS PARA ACCEDER AL TRATAMIENTO ESPECIAL.
Para acceder al tratamiento especial previsto en la JEP es necesario aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición. Aportar verdad plena significa relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición. El deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones previstas en este artículo, así como la aportación dolosa de información falsa, tendrán consecuencia que pueden llegar hasta la pérdida del tratamiento especial de justicia entendido como la no aplicación de las sanciones propias y alternativas, sino la imposición de las sanciones ordinarias que deberán ser cumplidas en los sitios ordinarios de reclusión, o en los establecimientos de reclusión especial para los miembros de la Fuerza Pública, conforme a lo establecido en los artículos 5 y 25 del Acto Legislativo 01 de 2017.

Las normas de procedimiento de la JEP regularán la gradualidad de las consecuencias del incumplimiento de las condiciones obligatorias, teniendo en cuenta que sólo los incumplimientos graves darán lugar a perder el tratamiento especial de justicia. Son incumplimientos graves la reiterada incomparecencia injustificada ante las autoridades del SIVJRNR que lo requiera, la negativa a aportar verdad plena y la reiteración de conductas que constituyan graves violaciones de los derechos humanos o graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

En el caso de las FARC-EP la participación en el SIVJRNR estará sujeta a la dejación de armas, conforme a lo acordado en el Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la construcción de un Paz estable y duradera de 24 de noviembre de 2016.

En los supuestos no amnistiables ni indultables, para la definición de la situación jurídica o para recibir y cumplir las sanciones previstas en el SIVJRNR, es necesario reunir las condiciones que sobre verdad, reparación y no repetición se establezcan en el mismo, cuando se hayan puesto en funcionamiento todos los componentes del SIVJRNR.

El grado de contribución voluntaria de cada persona o colectivo a la verdad estará en relación con el tratamiento a recibir en la JEP.

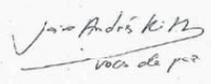
Sesiones Conjuntas Comisiones Primeras, 9 de octubre de 2017

Firmas,

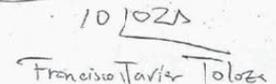

IVÁN CEPEDA CASTRO
Senador de la República

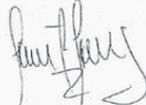

ROY BARRERAS
Senador de la República


Alvaro Uribe Fierro


Juan Andrés Kitz
Voces de Paz


Piedad Cruz
Voces de Paz


Francisco Javier Tolosa
Voces de Paz



CONSTANCIA

Modifíquese el artículo 30 del Proyecto de Ley Estatutaria NO. 008 de 2017 Senado y 016 de 2017 Cámara Estatutaria de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz que quedará así:

Artículo 30. PARTICIPACION EN POLITICA. En lo atinente a la participación política de quienes hayan sido objeto de sanción por parte de la JEP, se atenderá a lo dispuesto en el artículo transitorio 20 del acto legislativo 01 de 2017.

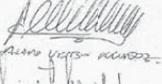
Respecto a las organizaciones rebeldes que hayan firmado un acuerdo de paz con el Gobierno, a efectos de reincorporación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 transitorio del Acto Legislativo, la suspensión de las condenas derivadas de delitos competencia del Tribunal para la Paz tendrá como efecto el levantamiento temporal de cualquier inhabilidad para participar en política, cualquier sanción e inhabilidad administrativa y el ejercer cargos públicos hasta que estas condenas hayan sido tratadas por la Jurisdicción Especial para la Paz para lo de su competencia.

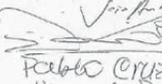
Sesiones Conjuntas Comisiones Primeras, 9 de octubre de 2017

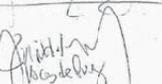
Firmas,

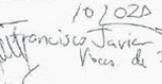

IVÁN CEPEDA CASTRO
Senador de la República


ROY BARRERAS
Senador de la República


Alvaro Uribe Fierro


Piedad Cruz
Voces de Paz


Francisco Javier Tolosa
Voces de Paz



CONSTANCIA

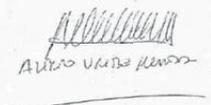
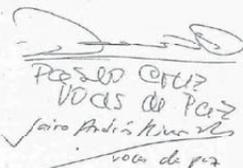
Sustitúyase el artículo 61 del proyecto de ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz, el cual quedará así:

ARTÍCULO 61. COMPETENCIA MATERIAL. La Jurisdicción Especial para la Paz es competente para conocer de los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, entendiendo por tales todas aquellas conductas punibles donde la existencia del conflicto armado haya sido la causa de su comisión, o haya jugado un papel sustancial en la capacidad del perpetrador para cometer la conducta punible, en su decisión de cometerla, en la manera en que fue cometida o en el objetivo para el cual se cometió, cualquiera sea la calificación jurídica que se le haya otorgado previamente a la conducta. La relación con el conflicto abarcará conductas desarrolladas por miembros de la Fuerza Pública con o contra cualquier grupo armado ilegal, aunque no hayan suscrito el Acuerdo Final de Paz con el Gobierno Nacional.

Respecto a los integrantes de organizaciones que suscriban acuerdos de paz con el Gobierno, el tratamiento especial de justicia se aplicará también respecto a conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas, ocurridas desde la entrada en vigor del Acuerdo Final hasta la finalización del proceso de dejación de armas.

Son conductas consideradas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas todas aquellas que no estén incluidas en el Parágrafo del artículo 23 de la Ley 1826 de 30 de diciembre de 2016, que no supongan incumplimiento del Cese al Fuego y Hostilidades Bilateral y Definitivo según lo convenido en el "Protocolo de Reglas que rigen el Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo (CFHBD) y Dejación de Armas (DA)" que hace parte del Acuerdo Final, y siempre que hayan sido cometidas antes de que concluya el proceso de Dejación de Armas de las FARC EP acordado entre ese grupo y el Gobierno Nacional. En ningún caso se considerará como conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas los delitos de homicidio agravado (Artículo 104 del Código Penal), desaparición forzada (Artículo 165 del Código Penal), secuestro (Artículo 168 y 169 del Código Penal), tortura (174), desplazamiento forzado (Artículo 180 del Código Penal), reclutamiento ilícito (Artículo 162 del Código Penal), extorsión (Artículo 244 del Código Penal), enriquecimiento ilícito de particulares (Artículo 327 del Código Penal), tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (artículo 376 del Código Penal) o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000, cuando su ejecución haya comenzado durante el proceso de dejación de armas.

La JEP será la jurisdicción competente para evaluar en cada caso ese vínculo de acuerdo con los parámetros trazados por esta ley. La justicia ordinaria carecerá de competencias sobre conductas atribuidas a miembros de las FARC EP o a personas acusadas de serlo, realizadas antes de concluir el proceso de dejación de armas, salvo cuando la JEP haya

<p>establecido que dichas conductas no pueden ser consideradas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas, según lo establecido en el inciso anterior. <u>En caso de discusión sobre a cuál jurisdicción corresponde la competencia en los casos que contempla este párrafo, el conflicto se resolverá según el mecanismo previsto en el artículo transitorio 5º del Acto Legislativo 01 de 2017.</u></p> <p><u>De conformidad con lo establecido en el artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017, la competencia para conocer de la investigación y juzgamiento de los delitos de: conservación y financiamiento de plantaciones (artículo 375 del Código Penal), tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (artículo 376 del Código Penal) y destitución ilícita de muebles o inmuebles (artículo 377 del Código Penal), se define en los siguientes términos:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Será de competencia exclusiva de la JEP el conocimiento sobre los anteriores delitos, cometidos antes del 1 de diciembre de 2016, cuando los presuntos responsables fueran, en el momento de cometerse las anteriores conductas, integrantes de grupos armados al margen de la ley que hayan suscrito un acuerdo final de paz con el Gobierno Nacional, siempre que la finalidad del delito haya sido financiar la actividad de dicho grupo.</u> 2. <u>Será de competencia de la jurisdicción ordinaria, cuando la ejecución de cualquiera de las conductas mencionadas haya iniciado con posterioridad al 1 de diciembre de 2016.</u> 3. <u>La jurisdicción ordinaria tendrá competencia respecto de cualquiera de las conductas referidas, cuya comisión haya iniciado antes del 1 de diciembre de 2016, únicamente cuando se hayan realizado actos de ejecución después de dicha fecha de conformidad con los incisos 1, 4 y 5 del artículo transitorio 5º del Acto Legislativo No. 01 de 2017.</u> <p>También serán de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz las conductas de financiación o colaboración con los grupos paramilitares, o con cualquier actor del conflicto, que no sean resultado de coacciones, respecto de aquellas personas que tuvieron una participación activa o determinante en la comisión de uno o varios de los crímenes que son competencia de esta jurisdicción según lo establecido en el inciso 1º del artículo 44 de la presente ley y la intención directa de tomar parte en dichos crímenes, salvo que previamente al 1 de diciembre de 2016 hubieren sido condenadas por la justicia por esas mismas conductas, en cuyo caso podrán solicitar ante la JEP la revisión de la sentencia o de la condena impuesta conforme a lo establecido en esta ley. Los órganos de la JEP decidirán, según el caso, el procedimiento apropiado. <u>Para la determinación de la competencia a la que se refiere este inciso, se consideran participaciones determinantes, entre otras, el desarrollo o promoción de empresas que tengan como</u></p>	<p><u>su único o principal propósito la conformación de grupos armados al margen de la ley, y el desarrollo de actividades de colaboración o de actuación conjunta con grupos armados al margen de la ley.</u></p> <p>En virtud del carácter preferente del SIVJRNR, la Jurisdicción Especial para la Paz asumirá las investigaciones en los supuestos en los que se hayan producido compulsas de copias en la jurisdicción de Justicia y Paz para que se investigue la responsabilidad penal de aquellas personas que integraron redes de apoyo de organizaciones criminales incluidas en el Acuerdo Final de Paz de fecha 24 de noviembre de 2016, por conductas ocurridas antes del 1º de diciembre de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el ítem b) del artículo 78 de esta Ley.</p> <p>Para efectos de la determinación de la competencia material respecto de miembros de la Fuerza Pública la JEP aplicará lo dispuesto en el Capítulo VII del Acto Legislativo 01 de 2017, cualquiera sea la calificación jurídica que se le haya otorgado previamente a la conducta. La relación con el conflicto abarcará conductas desarrolladas por miembros de la Fuerza Pública con o contra cualquier grupo armado ilegal, aunque no hayan suscrito el Acuerdo Final de Paz con el Gobierno Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La JEP también se aplicará, para efectos de la extinción de la responsabilidad y sanción penal, a los siguientes delitos, cometidos hasta el 1 de diciembre de 2016 en contextos de disturbios públicos o en ejercicio de la prestea social: Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; perturbación de actos oficiales; violación de los derechos de reunión y asociación; violencia contra servidor público; obstrucción de vías públicas que afecten el orden público; perturbación en servicio de transporte público, colectivo u oficial; asonada; y lesiones personales. También podrá adoptar providencias extinguiendo la responsabilidad y sanción penal en otros supuestos en los que tras una valoración individual y ajustada de la conducta concreta y el contexto en el que se ha producido, concluya que dichas conductas fueron cometidas en actos de disturbios internos o protesta social y en relación con estos.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para la investigación y judicialización de las conductas cometidas con posterioridad al 1 de diciembre de 2016, incluido el delito de concierto para delinquir, y a la finalización del proceso de dejación de armas, cuando las anteriores sean competencia de la jurisdicción ordinaria conforme a lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2017, la jurisdicción ordinaria contará en todo tiempo y lugar con la plena colaboración de la fuerza pública y de los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz en lo que sea de su competencia, a efectos de garantizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales. A su vez, la Jurisdicción Especial para la Paz contará, en todo tiempo y</p>
<p>lugar, con la plena colaboración de la fuerza pública y de los órganos de la jurisdicción ordinaria, a efectos de garantizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales.</p> <p><u>En relación con los delitos cometidos con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 001 de 2017 y a la finalización del proceso de dejación de armas, se aplicará lo dispuesto en el inciso 3º del artículo transitorio 5º del artículo 1º del Acto Legislativo 001 de 2017.</u></p> <p><u>Respecto a los delitos de ejecución permanente, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4º del artículo transitorio 5 del artículo 1º del Acto Legislativo 001 de 2017.</u></p> <p>Sesiones Conjuntas Comisiones Primarias, 9 de octubre de 2017</p> <p>Firmas:</p> <p> IVÁN CEPEDA CASTRO Senador de la República</p> <p> ROY BARRERAS Senador de la República</p> <p> Francisco Javier Tolosa Voces de Paz</p> <p> Voces de Paz</p>	<p>CONSTANCIA</p> <p>Sustitúyase el artículo 62 del Proyecto de Ley Estatutaria para la Administración de Justicia de la Jurisdicción Especial para la Paz, así:</p> <p>ARTÍCULO 62. COMPETENCIA PERSONAL. El funcionamiento de la JEP es inescindible y se aplicará de manera simultánea e integral a todos los que participaron directa e indirectamente en el conflicto armado y sus decisiones ofrecerán garantías de seguridad jurídica a todos los anteriores.</p> <p>Se aplicará a los investigadores o condenados por el delito de rebelión u otros relacionados con el conflicto, aunque no pertenezcan a las organizaciones armadas en rebelión.</p> <p>Respecto de los combatientes de los grupos armados al margen de la ley, la JEP solo se aplicará a quienes hayan sido miembros de las organizaciones que suscriban un acuerdo final de paz con el Gobierno Nacional. También se aplicará a las personas que hayan sido acusadas en providencia judicial o condenadas en cualquier jurisdicción por vinculación a dicho grupo, aunque los afectados no reconozcan esa pertenencia. La jurisdicción ordinaria mantendrá su competencia para investigar y juzgar conductas cometidas con anterioridad al 1 de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, respecto de los disidentes, <u>entendiendo por tales los que habiendo pertenecido en algún momento a las FARC-EP no estén incluidos por los listados entregados por dicho grupo según lo previsto en el artículo transitorio 5 del Acto Legislativo de 2017. También mantendrá la competencia respecto de aquellos miembros de las organizaciones que suscriban un acuerdo de paz que habiendo suscrito el referido acuerdo decidan abandonar el proceso para alzarse nuevamente en armas como rebeldes. En cualquier caso de discusión sobre que jurisdicción corresponde la competencia en los casos que contempla este párrafo el conflicto se resolverá según el mecanismo previsto en el artículo transitorio 2 del Acto Legislativo 01 de 2017.</u></p> <p>Las personas cuya competencia mantenga la jurisdicción ordinaria de conformidad con el párrafo anterior no podrán recibir ningún beneficio de amnistía o mecanismo especial o prerrogativa producto del acuerdo y su implementación, y en el evento de haberlo recibido lo perderán.</p> <p>Se entenderá por disidentes aquellas personas que pertenecido a las FARC-EP en el momento de la firma del Acuerdo Final, no estén incluidos en los listados entregados por dicho grupo por no haber procedido a efectuar el proceso de dejación de armas y haber continuado alzados en armas después del 15 de agosto de 2017.</p>

En concordancia con lo establecido en el artículo transitorio 5° del Acto Legislativo 01 de 2017, la JEP tendrá competencia personal respecto de las personas incluidas en los listados elaborados por las FARC-EP así como respecto de aquellas personas que en provincias judiciales hayan sido condenadas, procesadas o investigadas por la pertenencia a las FARC-EP o colaboración con esta organización, por conductas realizadas antes del 1 de diciembre de 2016, aunque no estuvieren en el listado de integrantes entregado por dicho grupo al Gobierno Nacional durante el proceso de dejación de armas.

El Gobierno Nacional recibirá los listados de los integrantes de las FARC-EP hasta la entrada en vigor de esta ley. Estos serán recibidos de buena fe, bajo el principio de confianza legítima, sin perjuicio de la verificación que realice el Gobierno Nacional para efectos de su acreditación. Estos listados tendrán el carácter de reservados y serán remitidos a las autoridades competentes. La violación de lo referido a la reserva de estos listados dará lugar a las responsabilidades penales y disciplinarias de la legislación vigente.

Los delegados de las FARC-EP, o la Oficina del Alto Comisionado para la Paz podrán solicitar al Gobierno Nacional el retiro de alguna persona previamente incluida en los listados; excepcionalmente, los delegados de las FARC-EP podrán solicitar incorporaciones conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1820 de 2017 y en el artículo 2° del Decreto Ley 899 de 2017, justificando que fue imposible hacer esas incorporaciones con anterioridad, todo ello sin perjuicio del ejercicio de sus competencias por la Sala de Amnistía e Indulto conforme a lo establecido en la ley 1820 de 2016

La JEP también se aplicará respecto de los agentes del Estado que hubieren cometido delitos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, aplicación que se hará de forma diferenciada, otorgando un tratamiento equitativo, equilibrado, simultáneo y simétrico. En dicho tratamiento deberá tenerse en cuenta la calidad de garante de derechos por parte del Estado.

PARÁGRAFO 1. En el caso de los agentes del Estado, la aplicación de la Jurisdicción Especial para la Paz parte del reconocimiento de que el Estado tiene como fin esencial proteger y garantizar los derechos de todos los ciudadanos, y tiene la obligación de contribuir al fortalecimiento de las instituciones. Por lo anterior, sus agentes, en particular los miembros de la Fuerza Pública, ostentan el ejercicio legítimo de la fuerza y sus acciones se presumen legales.

PARÁGRAFO 2. Se entiende por agente del Estado a efectos de la Jurisdicción Especial para la Paz toda persona que al momento de la comisión de la presunta conducta criminal estuviere ejerciendo como miembro de las corporaciones públicas, como empleado o trabajador del Estado o de sus entidades descentralizadas, territorialmente y por servicios, miembros de la Fuerza Pública sin importar su jerarquía, grado, condición o fuero que haya participado en el diseño o ejecución de conductas delictivas relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado. Para que tales conductas puedan ser consideradas como susceptibles de conocimiento por parte de la Jurisdicción Especial para la Paz, éstas debieron realizarse mediante acciones u omisiones cometidas en el marco y con ocasión del conflicto armado interno y sin ánimo de enriquecimiento personal ilícito, o en caso de que existiera, sin ser éste el determinante de la conducta delictiva.

PARÁGRAFO 3. En caso de que con posterioridad a la firma del acuerdo sobre Jurisdicción Especial para la Paz, se aprobaran leyes o normas que al otorgar tratamientos diferenciados a agentes del Estado o a otras personas por conductas relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado, fueran combatientes o no combatientes, provocaren que los anteriores sean excluidos de la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, o tuvieren como resultado la inaplicación de dicha jurisdicción o la inaplicación de las condiciones referidas a las sanciones que se recogen en el presente texto respecto de dichas personas, el Tribunal Especial para la Paz ejercerá su jurisdicción preferente en las materias de su competencia conforme a lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2017 y en esta ley.

PARÁGRAFO 4. Las personas que sin formar parte de las organizaciones o grupos armados hayan contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto, podrán acogerse a los mecanismos de justicia, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 56, 73 u) y 89 f) de esta Ley a la JEP y recibir el tratamiento especial que las normas determinen, siempre que cumplan con las condiciones establecidas de contribución a la verdad, reparación y no repetición.

Lo anterior, sin perjuicio de las competencias de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, respecto de la comparecencia de aquellos terceros que hubieran tenido una participación activa o determinante en la comisión de los siguientes delitos: el genocidio, delitos de lesa humanidad, los graves crímenes de guerra -esto es, toda infracción del Derecho Internacional Humanitario cometida de forma sistemática-, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, todo ello conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma. Se entiende por

participación determinante para estos efectos aquella acción eficaz y decisiva en la realización de los delitos enunciados.

En el ejercicio de esas competencias, las mencionadas Sala y Sección no podrán fundamentar su solicitud y decisión exclusivamente en los informes recibidos por la JEP, sino que deberán ser corroborados a través de otros medios de prueba.

PARÁGRAFO 5. La JEP también se aplicará igualmente, para efectos de la extinción de la responsabilidad y sanción penal, a quienes estén investigados, procesados o condenados por uno o varios de los delitos mencionados en el parágrafo 1 del artículo 61 de esta ley.

Sesiones Conjuntas Comisiones Primeras, 9 de octubre de 2017

Firman,


IVAN CEPEDA CASTRO
Senador de la República

ROY BARRERAS
Senador de la República


Álvaro Uribe Uribe


Ricardo Cruz
Voces de Paz
Jairo Andrés Ramírez
Voces de Paz

10/02A
Voces de Paz
Francisco Javier Tolosa

CONSTANCIA

Modifíquese el artículo 145 del proyecto de Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz, quedará así:

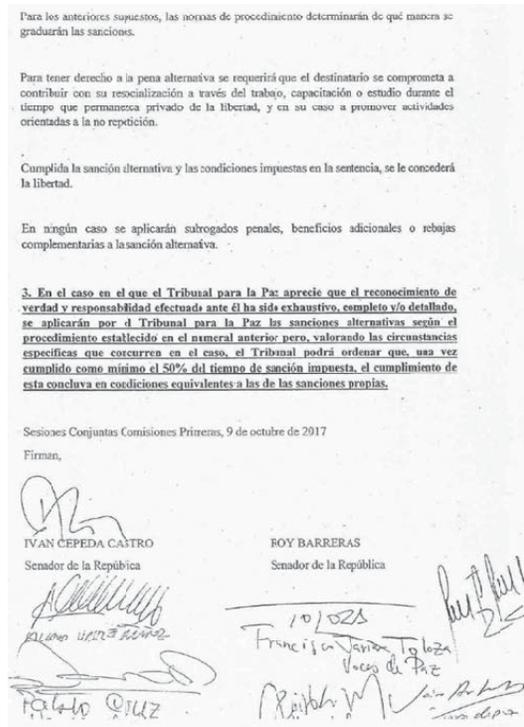
ARTÍCULO 145. SANCIONES ALTERNATIVAS APLICABLES A QUIENES RECONOZCAN VERDAD Y RESPONSABILIDAD POR PRIMERA VEZ EN EL PROCESO CONTRADICTORIO ANTE LA SECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA EL TRIBUNAL PARA LA PAZ, ANTES DE DICTARSE SENTENCIA. Las sanciones alternativas para conductas muy graves que se impondrán a quienes reconozcan verdad y responsabilidad ante la Sección de primera instancia para casos de ausencia de reconocimiento de verdad y responsabilidad, antes de proferirse sentencia, tendrán una función esencialmente retributiva de pena privativa de la libertad de 5 a 8 años de prisión.

1. En el evento en que la persona haya comparecido después de haber sido presentada la acusación ante el Tribunal por la Unidad de Investigación y Acusación, en caso de que el reconocimiento de verdad y responsabilidad haya sido exhaustivo, completo y detallado, el Tribunal valorará las razones por las cuales el compareciente no concurrió oportunamente a la Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad. El hecho de considerar plenamente justificada dicha omisión, será motivo para graduar la sanción a imponer.

2. En cualquier caso en el que el Tribunal para la Paz aprecie que el reconocimiento de verdad y responsabilidad efectuado ante él no ha sido exhaustivo, completo y/o detallado, se aplicarán por el Tribunal para la Paz sanciones alternativas según el siguiente procedimiento:

La Sección competente del Tribunal para la Paz determinará la sanción que corresponda por los delitos, conductas o infracciones cometidas, de acuerdo con las reglas del Código Penal de Colombia.

A continuación, la Sección competente del Tribunal para la Paz le impondrá una pena alternativa que consiste en privación de la libertad por un periodo mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y el grado de su reconocimiento de verdad, de responsabilidades y de colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos.



La Presidencia interviene para un punto de orden:

Le ruego Ministro sentarse por acá, voy a darle el uso de la palabra al ponente el doctor Hernán Penagos, él va a explicar una por una las proposiciones que vamos a poner en consideración de las Comisiones Conjuntas que tienen que ver con las presentadas por el señor Fiscal General, son proposiciones que han sido conciliadas, concertadas con el señor Fiscal General.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Hernán Penagos Giraldo:

Gracias Presidente, muy buenas tardes para todos y todas los Senadores y Representantes, Ministros y demás personas que nos acompañan, como ven ustedes venimos votando los artículos que no tienen proposición o aquellos cuyas proposiciones se han dejado como constancia o aquellos cuyas proposiciones han sido aceptadas desde el gobierno intente los ponentes.

Como venimos en con esa agenda Presidente, hasta ahora no hay más proposiciones de los parlamentarios que sean aceptadas ni tampoco hay más proposiciones de los parlamentarios que se hayan dejado como constancia.

En consecuencia señor Presidente si usted lo estima pertinente yo le pediría que pongamos en consideración las proposiciones radicadas por la Fiscalía, que las voy a explicar una a una, y que han sido recogidas, aceptadas, o avaladas, cualquiera sea la palabra pertinente por el gobierno, y por los ponentes.

Esas proposiciones fueron radicadas la semana pasada el día miércoles que fue el último día de debate, esas proposiciones son unas proposiciones

sustitutivas a las inicialmente radicadas pero en esencia tienen el mismo objeto, ¿qué le pediría yo señor Presidente? Que usted ordene leer esas proposiciones para que los congresistas pues las referencien, explicamos una a una, son ocho proposiciones, bueno son nueve, pero vamos a votar siete, son siete proposiciones, las leemos y como usted estime pertinente las votamos.

Ya las vamos a describir Senadora, si quieren las votamos de una, si quiere en bloque, como usted determine, lo importante es que todos los congresistas no solamente las escuchen sino que las entiendan para que sepamos de qué se está hablando.

En consecuencia señor Presidente yo le pido que dé usted la orden de leer las proposiciones sustitutivas a los artículos 18, 19, perdón 8°, 19, 61, 62, 85 y 98, 8, 19, 61, 62, 85 y 98, le pido que dé la orden de leer las vamos poniendo en consideración como usted determine, con calma, repito 8°, 19, 61, 62, 85 y 98, si le damos lectura la escuchan los señores congresistas y procedemos a explicar el alcance de ellas.

De tal manera que explicado el alcance de ellas cada quien determine cómo va a votar, aquí van a haber constancias sobre las mismas, entonces Presidente si usted estima...

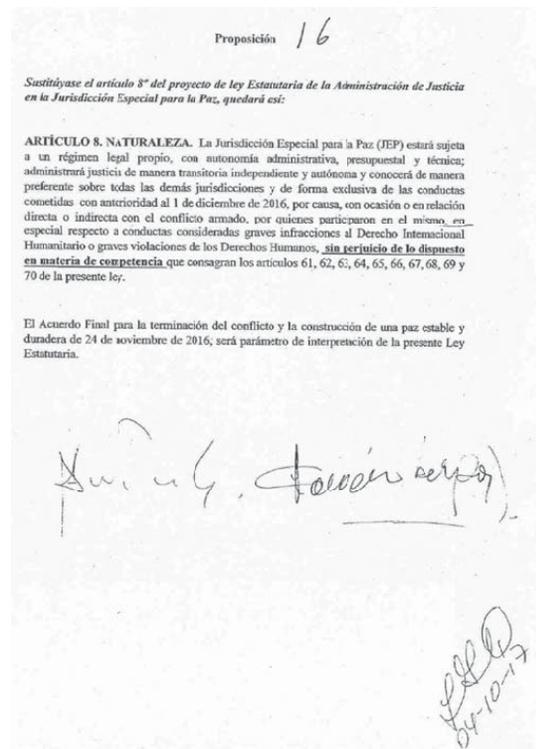
La Presidencia interviene para un punto de orden:

¿Cuántas proposiciones son?

Recobra el uso de la palabra el honorable Representante Hernán Penagos Giraldo:

Seis señor Presidente.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia la Secretaria da lectura a las siguientes proposiciones:



PROPOSICIÓN 17

Sustitúyase el artículo 61 del proyecto de ley Escuratoria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz, quedará así:

ARTÍCULO 61. COMPETENCIA MATERIAL. La Jurisdicción Especial para la Paz es competente para conocer de los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, entendiéndose por tales todas aquellas conductas punibles donde la existencia del conflicto armado haya sido la causa de su comisión, o haya jugado un papel sustancial en la capacidad del perpetrador para cometer la conducta punible, en su decisión de cometerla, en la manera en que fue cometida o en el objetivo para el cual se cometió, cualquiera sea la calificación jurídica que se le haya otorgado previamente a la conducta. La relación con el conflicto abarcará conductas desarrolladas por miembros de la Fuerza Pública con o contra cualquier grupo armado ilegal, aunque no hayan suscrito el Acuerdo Final de Paz con el Gobierno Nacional.

Respecto a los integrantes de organizaciones que suscriban acuerdos de paz con el Gobierno, el tratamiento especial de justicia se aplicará también respecto a conductas estrictamente vinculadas al proceso de dejación de armas, ocurridas desde la entrada en vigor del Acuerdo Final hasta la finalización del proceso de dejación de armas.

Son conductas consideradas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas todas aquellas que no estén incluidas en el Parágrafo del artículo 23 de la Ley 1820 de 30 de diciembre de 2016, que no supongan incumplimiento del Cese al Fuego y Hostilidades Bilateral y Definitivo según lo convenido en el "Protocolo de Reglas que rigen el Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo (CFHB)" y Dejación de Armas (DA)" que hace parte del Acuerdo Final, y siempre que hayan sido cometidas antes de que concluya el proceso de Dejación de Armas de las FARC EP acordado entre ese grupo y el Gobierno Nacional. En ningún caso se considerará como conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas los delitos de homicidio agravado (Artículo 104 del Código Penal), desaparición forzada (Artículo 165 del Código Penal), secuestro (Artículos 168 y 169 del Código Penal, norma (178), desplazamiento forzado (Artículo 180 del Código Penal), reclutamiento ilícito (Artículo 162 del Código Penal), extorsión (Artículo 244 del Código Penal), enriquecimiento ilícito de particulares (Artículo 327 del Código Penal), tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (Artículo 376 del Código Penal) o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 596 de 2000, cuando su ejecución haya comenzado durante el proceso de dejación de armas.

La justicia ordinaria creará competencias sobre conductas atribuidas a miembros de las FARC EP acreditados por el Gobierno Nacional realizadas antes del proceso de dejación de armas, salvo cuando la JEP haya establecido que dichas conductas no pueden ser consideradas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas, o cuando la conducta sea de aquellas que están expresamente excluidas en el inciso

anterior de esta ley, evento en el cual, la jurisdicción ordinaria adelantará la investigación y juzgamiento de tales conductas.

De conformidad con lo establecido en el artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017, la competencia para conocer de la investigación y juzgamiento de los delitos de conservación y financiamiento de plantaciones (artículo 375 del Código Penal), tráfico, fabricación y porte de estupefacientes (artículo 376 del Código Penal) y destinación ilícita de inmuebles (artículo 377 del Código Penal), se define en los siguientes términos:

1. Será de competencia exclusiva de la JEP el conocimiento sobre los anteriores delitos, cometidos antes del 1 de diciembre de 2016, cuando los presuntos responsables fueran, en el momento de cometerse las anteriores conductas, integrantes de grupos armados al margen de la ley que hayan suscrito un acuerdo final de paz con el Gobierno Nacional, siempre que la finalidad del delito haya sido financiar la actividad de dicho grupo.
2. Será de competencia de la jurisdicción ordinaria, cuando la ejecución de cualquiera de las conductas mencionadas haya iniciado con posterioridad al 1 de diciembre de 2016.
3. La jurisdicción ordinaria tendrá competencia respecto de cualquiera de las conductas referidas, cuya comisión haya iniciado antes del 1 de diciembre de 2016, siempre que se hayan realizado actos de ejecución después de dicha fecha de conformidad con los incisos 4 y 5 y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017.

También serán de competencia de la jurisdicción Especial para la Paz las conductas de financiación o colaboración con los grupos paramilitares, o con cualquier actor del conflicto, que no sean resultado de coacciones, respecto de aquellas personas que tuvieron una participación activa o determinante en la comisión de uno o varios de los crímenes que son competencia de esta jurisdicción según lo establecido en el inciso 4 del artículo 42 de la presente ley y la intención directa de tomar parte en dichos crímenes, salvo que previamente al 1 de diciembre de 2016 hubieren sido condenados por la justicia por esas mismas conductas, en cuyo caso podrá solicitar ante la JEP la revisión de la sentencia o de la condena impuesta conforme a lo establecido en esta ley. Los órganos de la JEP decidirán, según el caso, el procedimiento apropiado. Para la determinación de la competencia a la que se refiere este inciso, se considerarán participaciones determinantes, entre otras, el desarrollo o promoción de empresas que tengan como su único o principal propósito la conformación de grupos armados al margen de la ley, y el desarrollo de actividades de colaboración o de actuación conjunta con grupos armados al margen de la ley.

En virtud del carácter preferente del SIVJQR, la Jurisdicción Especial para la Paz asumirá las investigaciones en los supuestos en los que se hayan producido compulsas de coptes en la jurisdicción de Justicia y Paz para que se investigue la responsabilidad penal de aquellas

personas a las que se refieren las compulsas, de conformidad a lo dispuesto en el literal b) del artículo 78 de esta ley.

Para efectos de la determinación de la competencia material respecto de miembros de la Fuerza Pública la JEP aplicará lo dispuesto en el Capítulo VII del Acto Legislativo 01 de 2017, por lo que también será competente para conocer de los atentados contra la vida y la integridad personal en todas sus formas, así como de los delitos contra personas y bienes protegidos por el DIH, además de todos los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado cualquiera sea la calificación jurídica que se le haya otorgado previamente a la conducta. La relación con el conflicto también abarcará conductas desarrolladas por miembros de la fuerza pública con o contra cualquier grupo armado ilegal o actor ilegal, aunque no hayan suscrito el acuerdo final de paz con el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 1. La JEP también se aplicará, para efectos de a extinción de la responsabilidad y sanción penal, a los siguientes delitos, cometidos hasta el 1 de diciembre de 2016 en contextos de disturbios públicos o en ejercicio de la protesta social: Empleo o lanzamiento de sustancias o objetos peligrosos; perturbación de actos oficiales; violación de los derechos de reunión y asociación; violencia contra servidor público; obstrucción de vías públicas que afecten el orden público; perturbación en servicio de transporte público, colectivo u oficial; asonada; y lesiones personales. También podrá adoptar providencias extinguiendo la responsabilidad y sanción penal en otros supuestos en los que tras una valoración individual y ajustada de la conducta concreta y el contexto en el que se ha producido, concluya que dichas conductas fueran vinculadas con actos de disturbios internos o protesta social y en relación con estos.

PARÁGRAFO 2. Para la investigación y judicialización de las conductas cometidas con posterioridad al 1 de diciembre de 2016 incluido el delito de concierto para delinquir, y la finalización del proceso de dejación de armas, cuando las anteriores sean competencia de la jurisdicción ordinaria conforme a lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2017 la jurisdicción ordinaria contará en todo tiempo y lugar con la plena colaboración de la fuerza pública y de los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz en lo que sea de su competencia, a efectos de garantizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales. A su vez, la Jurisdicción Especial para la Paz contará, en todo tiempo y lugar, con la plena colaboración de la fuerza pública y de los órganos de la jurisdicción ordinaria, a efectos de garantizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales.

PROPOSICIÓN 18

Sustitúyase

~~Modifíquese~~ el artículo 62 del Proyecto de Ley Escuratoria para la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz, así:

ARTÍCULO 62. COMPETENCIA PERSONAL. El funcionamiento de la JEP es inescindible y se aplicará de manera simultánea e integral a todos los que participaron directa e indirectamente en el conflicto armado y sus decisiones ofrecerán garantías de seguridad jurídica a todos los anteriores.

Se aplicará a los investigados o condenados por el delito de rebelión u otros relacionados con el conflicto, aunque no pertenezcan a las organizaciones armadas en rebelión.

Respecto de los combatientes de los grupos armados al margen de la ley, la JEP solo se aplicará a quienes hayan sido miembros de las organizaciones que suscriban un acuerdo final de paz con el Gobierno Nacional. También se aplicará a las personas que hayan sido acusadas en providencia judicial o condenadas en cualquier jurisdicción por vinculación a dicho grupo, aunque los afectados no reconozcan esa pertenencia. La jurisdicción ordinaria mantendrá su competencia para investigar y juzgar conductas cometidas con anterioridad al 1 de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, respecto de los disidentes, entendiéndose por tales los que habiendo pertenecido en algún momento a las FARC-EP no estén incluidos en los listados entregados por dicho grupo según lo previsto en el artículo transitorio 5º del Acto Legislativo 01 de 2017. También mantendrá la competencia respecto de aquellos miembros de las organizaciones que suscriban un acuerdo de paz que habiendo suscrito el referido acuerdo, decidían abandonar el proceso para alzarse nuevamente en armas como rebeldes o quienes entre a formar parte de organizaciones criminales. En caso de discusión sobre a cuál jurisdicción corresponde la competencia en los casos que contemplan este párrafo, el conflicto se resolverá según el mecanismo previsto en el artículo transitorio 9º del Acto Legislativo 01 de 2017.

Las personas cuya competencia recaiga a miembros la jurisdicción ordinaria, respecto de los disidentes, de conformidad con el párrafo anterior, no podrán recibir ningún beneficio, amnistía o mecanismo especial o prerrogativa producto del acuerdo y su implementación y en el evento de haberlo recibido, lo perderán.

En concordancia con lo establecido en el artículo transitorio 5º del Acto Legislativo 01 de 2017 la JEP tendrá competencia personal respecto de las personas incluidas en los listados elaborados por las FARC-EP así como respecto de aquellas personas que en providencias judiciales hayan sido condenadas, procesadas o investigadas por la pertenencia a las FARC-EP o colaboración con esta organización, por conductas realizadas antes del 1 de diciembre de 2016, aunque no estuvieren en el listado de integrantes entregado por dicho grupo al Gobierno Nacional durante el proceso de dejación de armas.

El Gobierno Nacional, recibirá los listados de los integrantes de las FARC-EP hasta el 15 de agosto de 2017. Estos serán recibidos de buena fe, bajo el principio de confianza legítima, sin perjuicio de la verificación que realice el Gobierno Nacional para efectos de su acreditación. Estos listados tendrán el carácter de reservados y serán remitidos a las autoridades competentes. La violación a esta disposición dará lugar a las responsabilidades penales y disciplinarias de la legislación vigente.

La Sala de Amnistía e Indulto podrá excepcionalmente estudiar e incorporar los nombres de las personas que por motivos de fuerza mayor no fueron incluidos en el listado presentado por las FARC-EP al Gobierno Nacional. En ningún caso podrán recibir el estudio de las acreditaciones previamente revocadas o no acreditadas.

La JEP también se aplicará respecto de los agentes del Estado que hubieren cometido delitos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, aplicación que se hará de forma diferenciada, otorgando un tratamiento equitativo, equilibrado, simultáneo y simétrico. En dicho tratamiento deberá tenerse en cuenta la calidad de garante de derechos por parte del Estado.

PARÁGRAFO 1. En el caso de los agentes del Estado, la aplicación de la Jurisdicción Especial para la Paz parte del reconocimiento de que el Estado tiene como fin esencial proteger y garantizar los derechos de todos los ciudadanos, y tiene la obligación de contribuir al fortalecimiento de las instituciones. Por lo anterior, sus agentes, en particular los miembros de la Fuerza Pública, ostentan el ejercicio legítimo de la fuerza y sus acciones se presumen legales.

PARÁGRAFO 2. Se entiende por agente del Estado a efectos de la Jurisdicción Especial para la Paz toda persona que al momento de la comisión de la presunta conducta criminal estuviera ejerciendo como miembro de las corporaciones públicas, como empleado o trabajador del Estado o de sus entidades descentralizadas, territorialmente y por servicios, miembros de la Fuerza Pública sin importar su jerarquía, grado, condición o fuero que haya participado en el diseño o ejecución de conductas delictivas relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado. Para que tales conductas puedan ser consideradas como susceptibles de conocimiento por parte de la Jurisdicción Especial para la Paz, estas debieron realizarse mediante acciones u omisiones cometidas en el marco y con ocasión del conflicto armado interno y sin ánimo de enriquecimiento personal ilícito, o en caso de que existiera, sin ser éste el determinante de la conducta delictiva.

PARÁGRAFO 3. En caso de que con posterioridad a la firma del acuerdo sobre Jurisdicción Especial para la Paz, se aprobaran leyes o normas que al otorgar tratamientos diferenciados a agentes del Estado o a otras personas por conductas relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado, fueran combatientes o no combatientes, provocaren que los anteriores sean excluidos de la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, o tuvieren como resultado la inaplicación de dicha jurisdicción o la inaplicación de las condiciones referidas a las sanciones que se recogen en el presente texto respecto de dichas personas, el Tribunal Especial para la Paz ejercerá su jurisdicción preferente en las materias de su competencia conforme a lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2017 y en esta ley.

PARÁGRAFO 4. Las personas que sin formar parte de las organizaciones o grupos armados hayan contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto, podrán acogerse a la JEP y recibir el tratamiento especial que las normas determinen, siempre que cumplan con las condiciones establecidas de contribución a la verdad, reparación y no repetición.

Lo anterior, sin perjuicio de las competencias de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, respecto de la comparecencia de aquellos terceros que hubieran tenido una participación ~~menor~~ determinante en la comisión de los siguientes delitos: el genocidio, delitos de lesa humanidad, los graves crímenes de guerra -cso es, toda infracción del Derecho Internacional Humanitario cometida de forma sistemática-, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, todo ello conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma. Se entiende por participación determinante para estos efectos aquella acción eficaz y decisiva en la realización de los delitos enunciados.

En el ejercicio de esas competencias, las mencionadas Sala y Sección no podrán fundamentar su solicitud y decisión exclusivamente en los informes recibidos por la JEP, sino que deberán ser corroborados a través de otros medios de prueba.

PARÁGRAFO 5. La JEP también se aplicará igualmente, para efectos de la extinción de la responsabilidad y sanción penal, a quienes estén investigados, procesados o condenados por uno o varios de los delitos mencionados en el parágrafo 1 del artículo 61 de esta ley.

(Handwritten signature: Álvaro Uribe Vélez)

PROPOSICIÓN #19

(Handwritten signature: Horacio Penabazco)

Suprímase el artículo 85 del proyecto de ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

NUEVO) ARTÍCULO 85. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA. La Sala de definición de situaciones jurídicas, en los casos de su competencia, podrá suspender total o parcialmente la ejecución de la pena o sanción impuesta por la justicia ordinaria u otros órganos sancionadores del Estado diferentes al Tribunal para la Paz, cuando los aportes del autor del conflicto a la búsqueda de la verdad, la reparación de las víctimas y la construcción de una paz estable y duradera, permiten inferir razonablemente que no hay necesidad de cumplir los fines de la sanción

(Handwritten signature: Horacio Penabazco)

(Handwritten signature: FICHA GENERAL)

(Handwritten notes: 24/10, 27-07-17, 1:10)

La Presidencia abre la discusión a los artículos 8°, 19, 61, 62, 85 y 98 de acuerdo a las proposiciones leídas.

Por Secretaría se dejan como constancia las siguientes proposiciones:

Bogotá, septiembre 25 de 2017

Señores,
Roosvelt Rodríguez:
Presidente Comisión Primera - Senado de la República.
Carlos Arturo Correa
Presidente Comisión Primera - Cámara de Representantes.

(Handwritten signature: Confianza)

Referencia: Proposición

Respetados señores,

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 - Proposiciones - en sus artículos 112 y subsiguientes, presento a ustedes una proposición, solicitando se modifique Artículo 19 del Proyecto de ley estatutario 008 de 2017- senado y 016 de 2017- cámara "estatutaria de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz"

I - Proposición.

ARTÍCULO 19. REQUISITOS PARA ACCEDER AL TRATAMIENTO ESPECIAL. Para acceder al tratamiento especial previsto en la JEP es necesario aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición. Aportar verdad plena significa relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como as informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas o la reparación y o la no repetición. El deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones previstas en este artículo, así como la aportación dolosa de información falsa, tendrán como consecuencia la pérdida del tratamiento especial de justicia enlaidado como la no aplicación de las sanciones penales y administrativas así como la imposición de las sanciones ordinarias que deberán ser cumplidas en los sitios ordinarios de reclusión, o en los establecimientos de reclusión especial para los miembros de la Fuerza Pública, conforme a lo establecido en los artículos 5 y 25 de Acto Legislativo 01 de 2017.

Las normas de procedimiento de la JEP reunirán la finalidad de las consecuencias del incumplimiento de las condiciones obligatorias, teniendo en cuenta que sólo los incumplimientos graves darán lugar a perder el tratamiento especial de justicia. Son incumplimientos graves la reiterada

(Handwritten notes: 26-09-17, 1:10)

incomparecencia injustificada ante las autoridades del SIVJNR que lo requirieron, la negativa a aportar verdad plena y la reiteración de conductas que constituyan graves violaciones de los derechos humanos o graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario sean de competencia directa o por conexidad de la JEP.

En el caso de las FARC-EP la participación en el SIVJNR estará sujeta a la dejación de armas, conforme a lo acordado en el Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la construcción de una Paz estable y duradera de 24 de noviembre de 2016.

En los supuestos no amnistiables ni indultables, para la definición de la situación jurídica o para recibir y cumplir las sanciones previstas en el SIVJNR, es necesario reunir las condiciones que sobre verdad, reparación y no repetición se establezcan en el mismo, cuando se hayan puesto en funcionamiento todos los componentes del SIVJNR.

El grado de contribución voluntaria de cada persona o colectivo a la verdad estará en relación con el tratamiento a recibir en la JEP.
Cordialmente,


Samuel Hoyos Mejía,
Representante a la Cámara.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Telésforo Pedraza Ortega:

Muchas gracias señor Presidente, le voy a pedir al doctor Hernán Penagos que conjuntamente pero más él me parece que el distinguido Senador Horacio Serpa ha participado muy activamente en esta recta final señor Presidente y yo he pedido el uso de la palabra precisamente Representante Hernán Penagos porque estamos hablando de los nueve artículos referentes al señor Fiscal General de la Nación que muchos de los que participamos todo el tiempo en la discusión de esta muy importante proyecto estuvimos de acuerdo en la necesidad de que el señor Fiscal General de la Nación pudiera hacer las observaciones y presentar a las proposiciones como efectivamente las presento.

Pero además hoy señor Presidente esto para los señores de los medios de comunicación me parece Representante Hernán Penagos cuando leí esta mañana la comunicación de lo que yo llamo el Virrey Vivanco ahí concretamente unas referencias que yo quisiera para mañana lo digan los medios de comunicación que aquí la gente está pendiente desde la mermelada.

Yo no sé, yo veo por aquí al Ministro Rivera y veo por lo demás que me tengo que cuidar por una operación de cirugía del corazón pues naturalmente tengo todavía más cuidado en lo material, pero yo no veo aquí que el señor Ministro como dijeron esta mañana en algunas emisoras que el tema porque no están unos parlamentarios de la semana anterior era porque se les había reducido el nivel del azúcar.

Entonces yo creo que aquí hay cosas verdaderamente fondo donde todos los parlamentarios nos está muy pendientes de la discusión del articulado y Representante Penagos, en esta carta yo quisiera realmente que usted porque esos artículos, porque su paquete y la palabra señor Presidente para quede supremamente claro porque aquí en esta carta están diciendo supuestamente que no se trataron unos temas.

Claro que sí se trataron, aquí está el Senador Juan Manuel Galán que presentó una de las proposiciones con relación al tema de las víctimas, y lo propio me parece que lo hizo la Senadora Viviane Morales y así sucesivamente, de tal manera que salir por fuera porque si no lo hacemos hoy van a decir señor Presidente y honorables Senadores y Representantes que no, que la carta del señor Vivanco que aquí vinimos Representante Roy Barreras fue a pupitrearnos, y que no tuvimos en cuenta las observaciones que se hicieron en los cinco puntos que contiene esta comunicación que tienen que ver directamente con los nueve artículos que fueron presentados por el señor Fiscal General de la Nación.

Por lo tanto y con la mayor consideración solicito Representante Penagos que por favor deje eso supremamente claro porque yo me dediqué a buscarlo esta mañana también artículo por artículo por supuesto está perfectamente informado, como van a decir aquí que las víctimas no fueron tenidas en cuenta, Representante y Senador y próximo candidato presidencial también se me olvidó decirle todo, que no se tuvo en cuenta el tema de las víctimas.

Sí hubo un tema aquí señor Presidente y usted se acordará y todos los Senadores y Representantes que se trató con mucha meticulosidad, con mucho cuidado, fue el tema de las víctimas, y hubo una discusión pues muy de fondo, yo por eso no quiero señor Presidente aprovechando esta discusión que mañana digan, no, no, es que eso haya mermelada el Ministro Rivera a tutiplén y entonces todo fue pupitreado.

Pues no señor, no todo fue pupitreado y yo le voy a rogar el favor Representante Penagos por favor que me imagino que usted leyó la comunicación para dejar esa constancia.

Muchas gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Viviane Morales Hoyos:

Gracias Presidente, lo primero Presidente frente a un tema tan serio como es que esas proposiciones deberían estar por escrito y haberlas podido uno conocer, porque a pesar de que el doctor Guillermo se esfuerce en su lectura la verdad creo que a nadie le queda claro cuáles son los cambios que se están proponiendo.

Ahí hay dos artículos sobre los que yo presenté algunas proposiciones y creo que el artículo 19 quiero que se excluya del grupo y se vote a parte, porque el artículo 19 considero que es uno de los elementos fundamentales de este sistema y es el artículo más contradictorio de este proyecto de ley.

El artículo 19 habla de que es necesario para ingresar al sistema aportar verdad plena, después señala que aportar verdad plena significa contar las conductas y circunstancias de la Comisión de

los hechos para poder atribuir responsabilidades, pero que no significa aceptar responsabilidades.

Luego yo conozco la verdad plena para atribuirle la responsabilidad cualquiera menos que yo que soy el que estoy diciendo la verdad que soy el que está diciendo la verdad sobre los hechos y me parece que abre una tronera de enorme en la cual se justifican hoy los miedos de tantos ciudadanos que piensan que esta justicia va a ser una justicia vindicativa.

Porque a aportar la verdad plena para atribuirle responsabilidad a otro mientras que yo no aceptó ninguna responsabilidad es un juego de esta justicia que puede ser usado para tener ese propósito vindicativo que se le está atribuyendo a sectores de la sociedad.

Pero luego continúa, y dice y le quiero preguntar al señor ponente ¿con qué atribución nosotros a través de una ley estatutaria estamos cambiando el Acto Legislativo número 2 de 2017? En ese Acto Legislativo de la Jurisdicción Especial para la Paz decía que cualquier incumplimiento de las condiciones daba lugar a perder el tratamiento especial de justicia.

Y lo voy a leer, quien aporte de manera dolosa información falsa o cumpla cualquiera de las condiciones del sistema, cualquiera, perderá el tratamiento especial de justicia, esto señor ponente es parte hoy de un acto legislativo que es de superior jerarquía que una ley estatutaria y entonces en la ley estatutaria deshacemos el acto legislativo hoy ya no como constituyente sino como legisladores para hablar de que los incumplimientos darán lugar a la pérdida según una gradualidad establecida posteriormente y según una gradualidad que aplicar a los jueces.

Entonces queda discrecionalidad del juez y del futuro legislador ya reglamentario de estas normas lo que el acto legislativo señalaba de manera contundente y sin lugar a ninguna interpretación en el sentido que el incumplimiento a este sistema daría lugar a la exclusión, dice claramente que el tratamiento especial de justicia.

Entonces el artículo 19 está vulnerando directamente al Acto Legislativo número 01 del 2017 artículo quinto inciso octavo, la gradualidad también lo vulnera porque ese acto legislativo decía que el incumplimiento daba lugar a ser excluido, hoy aquí que ha señalado que para el incumplimiento habrá una gradualidad que se señalará según la gravedad y que quedará a discreción después de reglamentar lo por el legislador ordinario de los jueces.

Estamos vulnerando un acto legislativo es decir una reforma constitucional en calidad de legisladores y lo claro es que este artículo empieza con una pomposa declaración de que es necesario para acceder al sistema aportar verdad plena y luego se va dentro del mismo artículo reduciendo esa verdad plena simplemente las circunstancias

para obtener beneficios sin que pueda llegar a la verdad plena o a quedar excluido del sistema.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Iván Cepeda Castro:

Le agradezco señor Presidente, quiero dejar aquí una constancia sobre la radicación de una serie de constancias con relación a los planteamientos que hemos escuchado en distintas sesiones de este debate por parte del señor Fiscal General de la Nación.

En el concepto de quienes firmamos estas constancias, algunos congresistas tanto de senado como cámara junto a quienes representan a Voces de Paz en este debate, consideramos que las propuestas esenciales del señor Fiscal General de la Nación desvirtúan y desnaturalizan el sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición y en particular le causan un grave daño al buen funcionamiento de la Jurisdicción Especial para la Paz.

Desde esa perspectiva entonces hemos radicado constancias con relación al artículo octavo, naturaleza de la jurisdicción al artículo 19 que tiene que ver con los requisitos para acceder al tratamiento especial, al artículo 30 que si bien no está dentro de la órbita de los planteamientos que le hemos escuchado al señor fiscal si ha sido materia de este debate que atañe a la participación en política de las personas que estén siendo procesadas en el sistema.

El artículo 61 que atañe a la competencia material y el 62 que atañe a la competencia personal de la jurisdicción y por último el artículo 145 que atañe a las sanciones y al régimen de sanciones aplicables dentro de la jurisdicción.

Así que señor Presidente y señores ponentes y miembros de las Comisiones Primeras quedan ahí nuestras constancias.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Representante Angélica Lisbeth Lozano Correa:

Mil gracias señor Presidente, para pedirles que excluyamos de este bloque el artículo 98, porque es grave suprimir este artículo que trae las reglas especiales transitorias, desde que sea emitida esta ley estatutaria luego vendrá una ley ordinaria de procedimiento, como esto toma tiempo aquí este artículo trae cuatro reglas básicas y elementales de procedimiento, suprimir lo dejaría un hueco de inaplicabilidad.

Entonces le pido señor Presidente y amigo Penagos que lo excluyamos de este bloque para que lo podamos después votar, porque son las reglas necesarias de transición.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Jairo Hernando Estrada Álvarez, Voces de Paz y Reconciliación:

De parte del movimiento Voces de Paz queremos manifestar nuestro desacuerdo con

el conjunto de modificaciones propuestas por el señor Fiscal General de la Nación, por cuanto consideramos que ellas no se atienden al espíritu de la letra de lo que está acordado en La Habana y tampoco al acto legislativo mediante el cual se creó el sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición.

Nos parece importante que en la continuación de este debate en el día de hoy y luego en Plenaria de Cámara y Senado se tenga de presente que no estamos frente a una renegociación del acuerdo, que el espíritu y la letra, la concepción y el contenido de la Jurisdicción Especial para la Paz no pueden ser revisados ni afectados sensiblemente, particularmente cuando de por medio hay otro tipo de discusiones que no voy a entrar aquí a desarrollar.

Manifestamos nuestro acuerdo con el conjunto de constancias que han sido dejadas en este recinto por un grupo de Senadores y Representantes a la Cámara, compartimos el criterio que alienta esas constancias, porque consideramos que demuestran que hay un interés por salvar el proceso, por sacar adelante la ley estatutaria de la Jurisdicción Especial para la Paz.

Y sobre todo por generar las condiciones para que más rápidamente esta jurisdicción se pueda organizar y en efecto los colombianos y colombianas podamos vivir esa gran aspiración que tienen las víctimas del conflicto que es asistir a un proceso de esclarecimiento de la verdad.

La definición de responsabilidad por lo ocurrido en el conflicto y además al establecimiento de las sanciones a quienes hayan sido definidos como responsables, sean estos de la guerrilla de las FARC, sean estos agentes del Estado, de las Fuerzas Militares y policías, o sean estos también civiles terceros como se ha señalado.

En suma, entonces como Voces de Paz reitero nuestra oposición férrea al conjunto de propuestas presentadas por el señor fiscal y nuestro acogimiento a la iniciativa que enbuenahora han presentado parlamentarios en este recinto para darle continuidad a la discusión y al trámite en Plenaria del Proyecto de Ley Estatutaria Jurisdicción Especial para la Paz.

Muchas gracias señor Presidente.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Anunciamos que se van a excluir por solicitud de la doctora Viviane Morales el artículo 19, se va a excluir también de este debate y esta de votación el artículo 98 por solicitud de la doctora Angélica Lozano, así que por lo tanto la discusión sobre los artículos 8°, 61, 62, y 85.

La Presidencia cierra la discusión de los artículos: artículo 8° modificado en texto de la Proposición número 16, el artículo 61

modificado en el texto de la Proposición número 17, el artículo 62 modificado en texto de la Proposición número 18, y el artículo 85 que propone su eliminación en la Proposición número 19 y abre la votación.

La Presidencia indica a la Secretaría de la Comisión Primera de Senado llamar a lista

	SÍ	NO
Andrade Serrano Hernán Francisco	X	
Barreras Montealegre Roy Leonardo	X	
Benedetti Villaneda Armando	X	
Enríquez Maya Eduardo	X	
Enríquez Rosero Manuel	X	
Galán Pachón Juan Manuel	X	
Gerlén Echeverría Roberto	X	
López Hernández Claudia	X	
López Maya Alexander	X	
Morales Hoyos Viviane		X
Rodríguez Rengifo Roosevelt	X	
Serpa Uribe Horacio	X	
Vega Quiroz Doris Clemencia	X	
Total	12	01

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 13

Por el Sí: 12

Por el No: 01

En consecuencia, han sido aprobados los artículos 8°, 61 y 62 modificados en los textos de las Proposiciones números 16, 17, 18 y la supresión al artículo 85 formulado en la Proposición número 19 respectivamente, en la Comisión Primera del Honorable Senado.

La Presidencia indica a la Secretaría de la Comisión Primera de Cámara llamar a lista

	SÍ	NO
Bedoya Pulgarín Julián	X	
Bravo Realpe Óscar Fernando	X	
Buenahora Febres Jaime	X	
Caicedo Sastoque José Edilberto	X	
Carrasquilla Torres Silvio José	X	
Correa Mojica Carlos Arturo	X	
De la Peña Márquez Fernando	X	
Díaz Lozano Élburt	X	
García Gómez Juan Carlos	X	
González García Harry Giovanni	X	
Lozano Correa Angélica Lisbeth	X	
Marulanda Muñoz Norbey	X	
Molina Figueroa Jhon Eduardo	X	
Navas Talero Carlos Germán	X	
Pedraza Ortega Telésforo	X	
Penagos Giraldo Hernán	X	
Pereira Caballero Pedrito Tomás	X	
Pinto Hernández Miguel Ángel	X	
Roa Sarmiento Humphrey	X	
Rojas González Clara Leticia	X	
Sanabria Astudillo Heriberto	X	

	SÍ	NO
Sánchez León Óscar Hernán	X	
Santos Ramírez José Neftalí	X	
Suárez Melo Leopoldo	X	
Vanegas Osorio Albeiro	X	
Zambrano Erazo Béner León	X	
Total	26	00

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 26

Por el Sí: 26

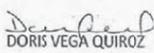
Por el No: 00

En consecuencia, han sido aprobados los artículos 8°, 61 y 62 modificado en los textos de las Proposiciones números 16, 17, 18 y la supresión al artículo 85 formulado en la Proposición número 19 respectivamente, en la Comisión Primera de la Honorable Cámara Representantes.

Por Secretaría la honorable Senadora Doris Clemencia Vega Quiroz deja la siguiente constancia.

CONSTANCIA

Me permito dejar constancia de mi voto positivo a la proposición del artículo 61 y 62 del Proyecto de Ley Estatutaria 008-2017 S, 016-2017 C. "Estatutaria de la Administración de justicia en la jurisdicción especial para la Paz", teniendo en cuenta que para la ponencia de Plenaria se hará la revisión de la legalidad del artículo


DORIS VEGA QUIROZ
 Senadora

A continuación, se publican las proposiciones que no fueron sometidas a votación y que no fue solicitada su consideración en el momento de la votación de los mencionados artículos.


VIVIANE MORALES HOYOS
 Senadora de la República de Colombia
 Comisión Primera Constitucional Permanente

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Procedimiento Legislativo Especial para la Paz

Proyecto de Ley Estatutaria No 008 de 2017 Senado – 016 de 2017 Cámara - "Estatutaria de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz"

Elimínese el inciso 2 del artículo 8 del Proyecto de Ley Estatutaria.


VIVIANE MORALES HOYOS
 SENADORA DE LA REPÚBLICA
 PARTIDO LIBERAL

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 61 del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017- Senado y 016 de 2017- Cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", el cual quedará así:

ARTÍCULO 91. COMPETENCIA MATERIAL. La Jurisdicción Especial para la Paz es competente para conocer de los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, entendiendo por tales todas aquellas conductas punibles donde la existencia del conflicto armado haya sido la causa de su comisión, o haya jugado un papel sustancial en la capacidad del perpetrador para cometer la conducta punible, en sujeción de cometerla, en la manera en que fue cometida o en el objetivo para el cual se cometió, cualquiera sea la calificación jurídica que se le haya otorgado previamente a la conducta. La relación con el conflicto abarcará conductas desarrolladas por miembros de la Fuerza Pública con o contra cualquier grupo armado ilegal, aunque no hayan suscrito el Acuerdo Final de Paz con el Gobierno Nacional, por conductas ocurridas antes del 1º de diciembre de 2016.

Respecto a los integrantes de organizaciones que suscriban acuerdos de paz con el Gobierno, el tratamiento especial de justicia se aplicará también respecto a conductas estrictamente vinculadas al proceso de dejación de armas, ocurridas desde la entrada en vigor del Acuerdo Final hasta la finalización del proceso de dejación de armas.

Son conductas consideradas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas todas aquellas que no estén incluidas en el Parágrafo del artículo 23 de la Ley 1820 de 30 de diciembre de 2016, que no supongan incumplimiento del Cese al Fuego y Hostilidades Bilateral y Definitivo según lo convenido en el "Protocolo de Reglas que rigen el Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo (CFHBD) y Dejación de Armas (DA)" que hace parte del Acuerdo Final, y siempre que hayan sido cometidas antes de que concluya el proceso de Dejación de Armas de las FARC EP acordado entre ese grupo y el Gobierno Nacional. En ningún caso se considerará como conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas los delitos de homicidio agravado (Artículo 104 del Código Penal), desaparición forzada (Artículo 165 del Código Penal), secuestro (Artículos 168 y 169 del Código Penal), tortura (178), desplazamiento forzado (Artículo 180 del Código Penal), reclutamiento ilícito (Artículo 162 del Código Penal), extorsión (Artículo 244 del Código Penal), enriquecimiento ilícito re particulares (Artículo 327 del Código Penal), tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (Artículo 376 del Código Penal) o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000, cuando su ejecución haya comenzado durante el proceso de dejación de armas.

La JEP será la jurisdicción competente para evaluar en cada caso ese vínculo de acuerdo con los parámetros trazados por esta ley. La justicia ordinaria carecerá de competencias sobre conductas atribuidas a miembros de las FARC EP realizadas antes de concluir el proceso de dejación de armas, salvo cuando la JEP haya establecido que dichas conductas no pueden ser consideradas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas, según lo establecido en el inciso anterior.



De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017, la competencia para conocer de los delitos de: conservación y financiamiento de plantaciones (artículo 375 del Código Penal), tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (artículo 376 del Código Penal) y destinación ilícita de muebles o inmuebles (artículo 377 del Código Penal), se define en los siguientes términos:

1. Será de competencia exclusiva de la JEP el conocimiento sobre los anteriores delitos, cuya ejecución haya comenzado antes del 1º de diciembre de 2016, cuando los presuntos responsables fueran, en el momento de cometerse las anteriores conductas, integrantes de grupos armados al margen de la ley que hayan suscrito un acuerdo final de paz con el Gobierno Nacional, siempre que la finalidad del delito haya sido financiar la actividad de dicho grupo.

2. En relación con los delitos cometidos con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2017 y a la finalización del proceso de dejación de armas, se aplicará lo dispuesto en el inciso 3º del artículo transitorio 5º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017.

Respecto de los delitos de ejecución permanente y de los delitos de que trata el libro segundo, capítulo quinto, título décimo del Código Penal, se aplicará lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del artículo transitorio 5º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017.

3. En todo caso, y sin perjuicio de las normas relativas al tratamiento penal diferencial que permitan renunciar de manera transitoria al ejercicio de la acción penal o proceder con la extinción de la acción penal contra los pequeños agricultores y agricultoras que estén o hayan estado vinculados con el cultivo de cultivos de uso ilícito de que trata el punto 4.1.3.4. del Acuerdo de Paz, la jurisdicción ordinaria tendrá competencia para investigar y juzgar los delitos de conservación y financiamiento de plantaciones (artículo 375 del Código Penal) y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (artículo 376 del Código Penal) cuya comisión haya iniciado antes del 1º de diciembre de 2016, si con posterioridad a esa fecha no han cesado sus efectos, de conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y cuarto del artículo transitorio 5º del Acto Legislativo 01 de 2017.

También serán de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz las conductas de financiación o colaboración con los grupos paramilitares, o con cualquier actor del conflicto, que no sean resultado de coacciones, respecto de aquellas personas que tuvieron una participación activa o determinante en la comisión de uno o varios de los crímenes que son competencia de esta jurisdicción según lo establecido en el inciso 1º del artículo 44 de la presente ley y la intención directa de tomar parte en dichos crímenes, salvo que previamente al 1 de diciembre de 2016 hubieran sido condenadas por la justicia por esas mismas conductas, en cuyo caso podrán solicitar ante la JEP la revisión de la sentencia o de la condena impuesta conforme a lo establecido en esta ley. Los órganos de la JEP decidirán, según el caso, el procedimiento apropiado. Para la determinación de la competencia a la que se refiere este inciso, se consideran participaciones determinantes, entre otras, el desarrollo o promoción de empresas que tengan como su único o principal propósito la conformación de grupos armados al margen de la ley, y el desarrollo de actividades de colaboración o de actuación conjunta con grupos armados al margen de la ley.

En virtud del carácter preferente del SIVIRNR, la Jurisdicción Especial para la Paz asumirá las investigaciones en los supuestos en los que se hayan producido compulsas de copias en la

jurisdicción de Justicia y Paz para que se investigue la responsabilidad penal de aquellas personas que integraron redes de apoyo de organizaciones criminales incluidas en el Acuerdo Final de Paz de fecha 24 de noviembre de 2016, por conductas ocurridas antes del 1º de diciembre de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 78 de esta Ley.

Para efectos de la determinación de la competencia material respecto de miembros de la Fuerza Pública la JEP aplicará lo dispuesto en el Capítulo VII del Acto Legislativo 01 de 2017, cualquiera sea la calificación jurídica que se le haya otorgado previamente a la conducta. La calificación jurídica que se le haya otorgado previamente a la conducta, con el conflicto abarcará conductas desarrolladas por miembros de la Fuerza Pública con o contra cualquier grupo armado ilegal, aunque no hayan suscrito el Acuerdo Final de Paz con el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 1. La JEP también se aplicará, para efectos de la extinción de la responsabilidad y sanción penal, a los siguientes delitos, cometidos hasta el 1 de diciembre de 2016 en contextos de disturbios públicos o en ejercicio de la protesta social: Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; perturbación de actos oficiales; violación de los derechos de reunión y asociación; violencia contra servidor público; obstrucción de vías públicas que afecten el orden público; perturbación en servicio de transporte público, colectivo u oficial; asonada y lesiones personales. También podrá adoptar providencias extinguiendo la responsabilidad y sanción penal en otros supuestos en los que tras una valoración individual y ajustada de la conducta concreta y el contexto en el que se ha producido, concluya que dichas conductas fueron cometidas en actos de disturbios internos o protesta social y en relación con estos.

PARÁGRAFO 2. Para la investigación y judicialización de las conductas cometidas con posterioridad al 1 de diciembre de 2016, incluido el delito de concierto para delinquir, y a la finalización del proceso de dejación de armas, cuando las anteriores sean competencia de la jurisdicción ordinaria conforme a lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2017, la jurisdicción ordinaria contará en todo tiempo y lugar con la plena colaboración de la fuerza pública y de los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz en lo que sea de su competencia, a efectos de garantizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales. A su vez, la Jurisdicción Especial para la Paz contará, en todo tiempo y lugar, con la plena colaboración de la fuerza pública y de los órganos de la jurisdicción ordinaria, a efectos de garantizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales.

Angélica Lozano Correa
Representante Partido Alianza Verde

Claudia López Hernández
Senadora Partido Alianza Verde

PROPOSICIÓN ADITIVA

Como está:

ARTÍCULO 61. COMPETENCIA MATERIAL. La Jurisdicción Especial para la Paz es competente para conocer de los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, entendiendo por tales todas aquellas conductas punibles donde la existencia del conflicto armado haya sido la causa de su comisión o haya jugado un papel sustancial en la capacidad del perpetrador para cometer la conducta punible, en su decisión de cometerla, en la manera en que fue cometida o en el objetivo para el cual se cometió, cualquiera sea la calificación jurídica que se le haya otorgado previamente a la conducta. La relación con el conflicto abarcará conductas desarrolladas por miembros de la Fuerza Pública con o contra cualquier grupo armado ilegal, aunque no hayan suscrito el Acuerdo Final de Paz con el Gobierno Nacional.

Respecto a los integrantes de organizaciones que suscriben acuerdos de paz con el Gobierno, el tratamiento especial de justicia se aplicará también respecto a conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas, ocurridas desde la entrada en vigor del Acuerdo Final hasta la finalización del proceso de dejación de armas.

Son conductas consideradas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas todas aquellas que no estén incluidas en el Parágrafo del artículo 23 de la Ley 182 de 30 de diciembre de 2015, que no supongan incumplimiento del Cese al Fuego y Hostilidades Bilateral y Definitivo según lo convenido en el "Protocolo de Reglas que rigen el Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo (CFHBD) y Dejación de Armas (DA)" que hace parte del Acuerdo Final, y siempre que hayan sido cometidas antes de que concluya el proceso de Dejación de Armas de las FARC EP acordado entre ese grupo y el Gobierno Nacional. En ningún caso se considerará como conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas los delitos de homicidio agravado (Artículo 104 del Código Penal), desaparición forzada (Artículo 165 del Código Penal), secuestro (Artículos 168 y 169 del Código Penal), tortura (178), desplazamiento forzado (Artículo 180 del Código Penal), reclutamiento ilícito (Artículo 162 del Código Penal), extorsión (Artículo 244 del Código Penal), enriquecimiento ilícito de particulares (Artículo 327 del Código Penal), tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (artículo 376 del Código Penal) o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 cuando su ejecución haya comenzado durante el proceso de dejación de armas.

La JEP será la jurisdicción competente para evaluar en cada caso ese vínculo de acuerdo con los parámetros trazados por esta Ley. La justicia ordinaria carecerá de competencias sobre conductas atribuidas a miembros de las FARC EP realizadas antes de concluir el proceso de dejación de armas, salvo cuando la JEP haya establecido que dichas conductas no pueden ser consideradas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas, según lo establecido en el inciso anterior.

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017, la competencia para conocer de los delitos de conservación y lanzamiento de plantaciones (artículo 375 del Código Penal), tráfico, fabricación o porte

de estupefacientes (artículo 376 del Código Penal) y destinación ilícita de muebles o inmuebles (artículo 377 del Código Penal), se define en los siguientes términos:

1. Será de competencia exclusiva de la JEP el conocimiento sobre los anteriores delitos, cuya ejecución haya comenzado antes del 1º de diciembre de 2016, cuando los presentes responsables fueran, en el momento de cometerse las anteriores conductas, integrantes de grupos armados al margen de la ley que hayan suscrito un acuerdo final de paz con el Gobierno Nacional, siempre que la finalidad del delito haya sido facilitar la actividad de dicho grupo.

2. En relación con los delitos cometidos con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2017 y a la finalización del proceso de dejación de armas, se aplicará lo dispuesto en el inciso 2º del artículo transitorio 5º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017.

Respecto de los delitos de ejecución permanente y de los delitos de que trata el libro segundo, capítulo quinto, título décimo del Código Penal, se aplicará lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del artículo transitorio 5º del Acto Legislativo 01 de 2017.

3. En todo caso y sin perjuicio de las normas relativas al tratamiento penal diferencial de que trata el punto 4.13.4. del Acuerdo de Paz, la jurisdicción ordinaria tendrá competencia para investigar y juzgar los delitos de conservación y financiación de plantaciones (artículo 375 del Código Penal) y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (artículo 376 del Código Penal) cuya comisión haya iniciado antes del 1º de diciembre de 2016, si con posterioridad a esa fecha no han cesado sus efectos, de conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y cuarto del artículo transitorio 5º del Acto Legislativo 01 de 2017.

También serán de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz las conductas de financiación o colaboración con los grupos paramilitares, o con cualquier actor del conflicto, que no sean resultado de coacciones, respecto de aquellas personas que tuvieron una participación activa o determinante en la comisión de uno o varios de los crímenes que son competencia de esta jurisdicción según lo establecido en el inciso 1º del artículo 44 de la presente ley y la intención directa de tomar parte en dichos crímenes, salvo que previamente al 1 de diciembre de 2016 hubieran sido condenadas por la justicia por esas mismas conductas, o cuyo caso podrá solicitar ante la JEP la revisión de la sentencia o de la condena impuesta conforme a lo establecido en esta ley. Los órganos de la JEP decidirá, según el caso, el procedimiento apropiado. Para la determinación de la competencia a la que se refiere este inciso, se consideran participaciones determinantes, entre otras, el desarrollo o promoción de empresas que tengan como su único o principal propósito la conformación de grupos armados al margen de la ley, y el desarrollo de actividades de colaboración o de actuación conjunta con grupos armados al margen de la ley.

En virtud del carácter preterrito del SIVJRNR, la Jurisdicción Especial para la Paz asumirá las investigaciones a los supuestos en los que se hayan producido compulsas de copias en la jurisdicción de Justicia y Paz para que se investigue la responsabilidad penal de aquellas personas que integraron redes de apoyo de organizaciones criminales incluidas en el

Acuerdo Final de Paz de fecha 24 de noviembre de 2016, por conductas ocurridas antes del 1º de diciembre de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 78 de esta Ley.

Para efectos de la determinación de la competencia material respecto de miembros de la Fuerza Pública la JEP aplicará lo dispuesto en el Capítulo VII del Acto Legislativo 01 de 2017, cualquiera sea la calificación jurídica que se le haya otorgado previamente a la conducta. La relación con el conflicto abarcará conductas desarrolladas por miembros de la Fuerza Pública con o contra cualquier grupo armado ilegal, aunque no hayan suscrito el Acuerdo Final de Paz con el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 1. La JEP también se aplicará, para efectos de la extinción de la responsabilidad y sanción penal, a los siguientes delitos, cometidos hasta el 1 de diciembre de 2016 en contextos de disturbios públicos o en ejercicio de la protesta social: Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; perturbación de actos oficiales; violación de los derechos de reunión y asociación; violencia contra servidor público; obstrucción de vías públicas que afecten el orden público; perturbación en servicio de transporte público, colectivo u oficial; asonada; y lesiones personales. También podrá adoptar providencias extinguiendo la responsabilidad y sanción penal en otros supuestos en los que tras una valoración individual y ajustada de la conducta concreta y el contexto en el que se ha producido, concluya que dichas conductas fueron cometidas en actos de disturbios internos o protesta social y en relación con estos.

PARÁGRAFO 2. Para la investigación y judicialización de las conductas cometidas con posterioridad al 1 de diciembre de 2016, incluido el delito de concierto para delinquir, y a la finalización del proceso de dejación de armas, cuando las anteriores sean competencia de la jurisdicción ordinaria conforme a lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2017, la jurisdicción ordinaria contará en todo tiempo y lugar con la plena colaboración de la fuerza pública y de los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz en lo que sea de su competencia, a efectos de garantizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales. A su vez, la Jurisdicción Especial para la Paz contará, en todo tiempo y lugar, con la plena colaboración de la fuerza pública y de los órganos de la jurisdicción ordinaria, a efectos de garantizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales.

Como se solicita debe quedar:

ARTÍCULO 61. COMPETENCIA MATERIAL. La Jurisdicción Especial para la Paz es competente para conocer de los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, entendiendo por tales todas aquellas conductas punibles donde la existencia del conflicto armado haya sido la causa de su comisión, o haya jugado un papel sustancial en la capacidad del perpetrador para cometer la conducta punible, en su decisión de cometerla, en la manera en que fue cometida o en el objetivo para el cual se cometió, cualquiera sea la calificación jurídica que se le haya otorgado previamente a la conducta. La relación con el conflicto abarcará conductas desarrolladas por miembros de la Fuerza Pública con o contra cualquier grupo armado ilegal, aunque no hayan suscrito el Acuerdo Final de Paz con el Gobierno Nacional.

Respecto a los integrantes de organizaciones que suscriban acuerdos de paz con el Gobierno, el tratamiento especial de justicia se aplicará también respecto a conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas, ocurridas desde la entrada en vigor del Acuerdo Final hasta la finalización del proceso de dejación de armas.

Son conductas consideradas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas todas aquellas que no estén incluidas en el Parágrafo del artículo 23 de la Ley 1820 de 2016, que no supongan incumplimiento del Cese al Fuego y Hostilidades Bilateral y Definitivo (CFHBDD) y Dejación de Armas (DA) que hace parte del Acuerdo Final, y siempre que hayan sido cometidas antes de que concluya el proceso de Dejación de Armas de las FARC EP acordado entre ese grupo y el Gobierno Nacional. En ningún caso se considerará como conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas los delitos de homicidio agravado (Artículo 104 del Código Penal), desaparición forzada (Artículo 165 del Código Penal), secuestro (Artículos 168 y 169 del Código Penal), tortura (178), desplazamiento forzado (Artículo 180 del Código Penal), reclutamiento ilícito (Artículo 162 del Código Penal), extorsión (Artículo 244 del Código Penal), enriquecimiento ilícito de particulares (Artículo 327 del Código Penal), tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (Artículo 376 del Código Penal) o de cualquier de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000, cuando su ejecución haya comenzado durante el proceso de dejación de armas.

La JEP será la jurisdicción competente para evaluar en cada caso ese vínculo de acuerdo con los parámetros trazados por esta ley. La justicia ordinaria carecerá de competencias sobre conductas atribuidas a miembros de las FARC EP realizadas antes de concluir el proceso de dejación de armas, salvo cuando la JEP haya establecido que dichas conductas no pueden ser consideradas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas, según lo establecido en el inciso anterior.

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017, la competencia para conocer de los delitos de: conservación y financiamiento de plantaciones (Artículo 375 del Código Penal), tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (Artículo 376 del Código Penal) y destrucción ilícita de muebles o inmuebles (Artículo 377 del Código Penal), se define en los siguientes términos:

1. Será de competencia exclusiva de la JEP el conocimiento sobre los anteriores delitos, cuya ejecución haya comenzado antes del 1º de diciembre de 2016, cuando los presuntos responsables fueran, en el momento de cometerse las anteriores conductas, integrantes de grupos armados al margen de la ley que hayan suscrito un acuerdo final de paz con el Gobierno Nacional, siempre que la finalidad del delito haya sido financiar la actividad de dicho grupo.

2. En relación con los delitos cometidos con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2017 y a la finalización del proceso de dejación de armas, se aplicará lo dispuesto en el inciso 3º del artículo transitorio 5º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017.

PARÁGRAFO 1. La JEP también se aplicará, para efectos de la extinción de la responsabilidad y sanción penal, a los siguientes delitos, cometidos hasta el 1 de diciembre de 2016 en contextos de disturbios públicos o en ejercicio de la protesta social: Émulo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; perturbación de actos oficiales; violación de los derechos de reunión y asociación; violencia contra servidor público; obstrucción de vías públicas que afecten el orden público; perturbación en servicio de transporte público, colectivo u oficial; amenaza, y lesiones personales. También podrá adoptar providencias extinguiendo la responsabilidad y sanción penal en otros supuestos en los que tras una valoración individual y ajustada de la conducta concreta y el contexto en el que se ha producido, concluya que dichas conductas fueron cometidas en actos de disturbios internos o protesta social y en relación con estos.

PARÁGRAFO 2. Para la investigación y judicialización de las conductas cometidas con posterioridad al 1 de diciembre de 2016, incluido el delito de concierto para delinquir, y a la finalización del proceso de dejación de armas, cuando las anteriores sean competencia de la jurisdicción ordinaria conforme a lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2017, la jurisdicción ordinaria contará en todo tiempo y lugar con la plena colaboración de la fuerza pública y de los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz en lo que sea de su competencia, a efectos de garantizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales. A su vez, la Jurisdicción Especial para la Paz contará, en todo tiempo y lugar, con la plena colaboración de la fuerza pública y de los órganos de la jurisdicción ordinaria, a efectos de garantizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales.

Respecto de los delitos de ejecución permanente y de los delitos de que trata el libro segundo, capítulo quinto, título décimo del Código Penal, se aplicará lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del artículo transitorio 5º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017.

3. En todo caso y sin perjuicio de las normas relativas al tratamiento penal diferencial de que trata el punto 4.1.3.4. del Acuerdo de Paz, la jurisdicción ordinaria tendrá competencia para investigar y juzgar los delitos de conservación y financiamiento de plantaciones (Artículo 375 del Código Penal) y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (Artículo 376 del Código Penal) cuya comisión haya iniciado antes del 1º de diciembre de 2016, si con posterioridad a esa fecha no han cesado sus efectos, de conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y cuarto del artículo transitorio 5º del Acto Legislativo 01 de 2017.

También serán de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz las conductas de financiación o colaboración con los grupos paramilitares, o con cualquier actor del conflicto, que no sean resultado de coacciones, respecto de aquellas personas que tuvieron una participación activa o determinante en la comisión de uno o varios de los crímenes que son competencia de esta jurisdicción según lo establecido en el inciso 1º del artículo 44 de la presente ley y la intención directa de tomar parte en dichos crímenes, salvo que previamente al 1 de diciembre de 2016 hubieren sido condenadas por la justicia por esas mismas conductas, en cuyo caso podrán solicitar ante la JEP la revisión de la sentencia o de la condena impuesta conforme a lo establecido en esta ley. Los órganos de la JEP decidirán, según el caso, el procedimiento apropiado. Para la determinación de la competencia a la que se refiere este inciso, se considerarán participaciones determinantes, entre otras, el desarrollo o promoción de empresas que tengan como su único o principal propósito la conformación de grupos armados al margen de la ley, y el desarrollo de actividades de colaboración o de actuación conjunta con grupos armados al margen de la ley.

En virtud del carácter preferente del SIVJRN, la Jurisdicción Especial para la Paz asumirá las investigaciones en los supuestos en los que se hayan producido compulsas de copias en la jurisdicción de Justicia y Paz para que se investigue la responsabilidad penal de aquellas personas que integraron redes de apoyo de organizaciones criminales incluidas en el Acuerdo Final de Paz de fecha 24 de noviembre de 2016, por conductas ocurridas antes del 1º de diciembre de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 78 de esta Ley.

Para efectos de la determinación de la competencia material respecto de miembros de la Fuerza Pública la JEP aplicará lo dispuesto en el Capítulo VII del Acto Legislativo 01 de 2017, por lo que también será competente para conocer de los atentados contra la vida y la integridad personal en todas sus formas, así como de los delitos contra personas y bienes protegidos por el DIH; además de todos los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado cualquiera sea la calificación jurídica que se le haya otorgado previamente a la conducta. La relación con el conflicto también abarcará conductas desarrolladas por miembros de la Fuerza Pública con o contra cualquier grupo armado ilegal o actor ilegal, aunque no hayan suscrito el Acuerdo Final de Paz con el Gobierno Nacional.

Edo. Rodríguez

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA 8

Modifíquese el artículo 61 del Proyecto de Ley Estatutario 008 de 2017 - Senado y 016 de 2017 - Cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz" así:

ARTICULO 61. COMPETENCIA MATERIAL. No. 3 Inc. 3 En virtud del carácter preferente del SIVJRN, la Jurisdicción Especial para la Paz asumirá las investigaciones en los supuestos en los que se hayan producido compulsas de copias en la jurisdicción de Justicia y Paz para que se investigue la responsabilidad penal de aquellas personas que integraron redes de apoyo, como ideólogos, milicianos, testafierros, informantes, financiadores, o cualquiera ofreciera ayuda en beneficio de organizaciones criminales incluidas en el Acuerdo Final de Paz de fecha 24 de noviembre de 2016, por conductas ocurridas antes del 1 de diciembre de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 78 de esta ley.

Edo. Rodríguez

EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ

Carretera 7 N° 8 - 68
Edificio Nueva del Congreso

Edo. Rodríguez
09-10-17
5:40

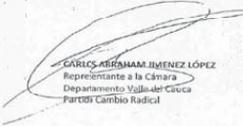
<p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN ADITIVA</p> <p>Proposición aditiva al ARTÍCULO No. 61. COMPETENCIA MATERIAL. Para efectos de la determinación de la competencia material respecto de miembros de la Fuerza Pública la JEP aplicará lo dispuesto en el Capítulo VII de Acto Legislativo 01 de 2017, por lo que también será competente para conocer de los atentados contra la vida y la integridad personal en todas sus formas, así como de los delitos contra personas y bienes protegidos por el DIH; además de todos los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado cualquiera sea la calificación jurídica que se le haya otorgado previamente a la conducta. La relación con el conflicto también abarcará conductas desarrolladas por miembros de la Fuerza Pública con o contra cualquier grupo armado ilegal o actor ilegal, aunque no hayan suscrito el Acuerdo Final de Paz con el Gobierno Nacional.</p> <p style="text-align: right;"><i>Hernán Francisco Andrade Serrano</i> HERNÁN FRANCISCO ANDRADE SERRANO Senador de la República</p>	<p style="text-align: center;">Proposición Modificatoria</p> <p>Modifíquese del artículo 64 del Proyecto de Ley Estatutaria 08 de 2017, suprimiendo las expresiones tachadas, así:</p> <p>ARTÍCULO 61. COMPETENCIA MATERIAL. La Jurisdicción Especial para la Paz es competente para conocer de los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, entendiendo por tales todas aquellas conductas punibles donde la existencia del conflicto armado haya sido la causa de su comisión, o haya jugado un papel accesorial en la capacidad del perpetrador para cometer la conducta punible, en su decisión de cometerla, en la manera en que fue cometida o en el objetivo para el cual se cometió, cualquiera sea la calificación jurídica que se le haya otorgado previamente a la conducta. La relación con el conflicto abarcará conductas desarrolladas por miembros de la Fuerza Pública con o contra cualquier grupo armado ilegal, aunque no hayan suscrito el Acuerdo Final de Paz con el Gobierno Nacional.</p> <p>Respecto a los integrantes de organizaciones que suscriban acuerdos de paz con el Gobierno, el tratamiento especial de justicia se aplicará también respecto a conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas, ocurridas desde la entrada en vigor del Acuerdo Final hasta la finalización del proceso de dejación de armas.</p> <p>Son conductas consideradas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas todas aquellas que no estén incluidas en el Parágrafo del artículo 23 de la Ley 820 de 30 de diciembre de 2016, que no supongan incumplimiento del Cese al Fuego y Hostilidades Bilateral y Definitivo según lo convenido en el "Proceso de Negociación que rigen el Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo (CFHBD) y Dejación de Armas (DAF) que hace parte del Acuerdo Final, y siempre que hayan sido cometidas antes de que concluya el proceso de Dejación de Armas de las FARC EP acordado entre este grupo y el Gobierno Nacional. En ningún caso se considerará como conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas los delitos de homicidio agravado (Artículo 104 del Código Penal), desaparición forzada (Artículo 165 del Código Penal), secuestro (Artículos 168 y 169 del Código Penal), tortura (178), desplazamiento forzado (Artículo 180 del Código Penal), reclutamiento ilícito (Artículo 162 del Código Penal), extorsión (Artículo 244 del Código Penal), enriquecimiento ilícito de particulares (Artículo 327 del Código Penal), tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (artículo 376 del Código Penal) o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000, cuando su ejecución haya comenzado durante el proceso de dejación de armas.</p> <p>La JEP será la jurisdicción competente para evaluar en cada caso ese vínculo o acuerdo con los parámetros trazados por esta ley. La justicia ordinaria ejercerá de competencias sobre</p> <p style="text-align: right;"><i>[Handwritten notes]</i> 13-10-17 4:30</p>
<p>conductas atribuidas a miembros de las FARC EP realizadas antes de concluir el proceso de dejación de armas, salvo cuando la JEP haya establecido que dichas conductas no pueden ser consideradas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas, según lo establecido en el inciso anterior.</p> <p>De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017, la competencia para conocer de los delitos de: conservación y financiamiento de plantaciones (artículo 375 del Código Penal), tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (artículo 376 del Código Penal) y destinación ilícita de muebles o inmuebles (artículo 377 del Código Penal), se define en los siguientes términos:</p> <p>1. será de competencia exclusiva de la JEP el conocimiento sobre los anteriores delitos, cuya ejecución haya comenzado antes del 1º de diciembre de 2016, cuando los presuntos responsables fueran, en el momento de cometerse las anteriores conductas, integrantes de grupos armados al margen de la ley que hayan suscrito un acuerdo final de paz con el Gobierno Nacional, siempre que la finalidad del delito haya sido financiar la actividad de dicho grupo.</p> <p>2. En relación con los delitos cometidos con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2017 y a la finalización del proceso de dejación de armas, se aplicará lo dispuesto en el inciso 3º del artículo transitorio 5º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017.</p> <p>Respecto de los delitos de ejecución permanente y de los delitos de que trata el libro segundo, capítulo quinto, título décimo del Código Penal, se aplicará lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del artículo transitorio 5º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017.</p> <p>3. En todo caso y sin perjuicio de las normas relativas al tratamiento penal diferencial de que trata el punto 4.1.3.4 del Acuerdo de Paz, la jurisdicción ordinaria tendrá competencia para investigar y juzgar los delitos de conservación y financiación de plantaciones (artículo 375 del Código Penal) y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (artículo 376 del Código Penal) cuya comisión haya iniciado antes del 1º de diciembre de 2016, si con posterioridad a esa fecha no han cesado sus efectos, de conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y cuarto del artículo transitorio 5º del Acto Legislativo 01 de 2017.</p> <p>También serán de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz las conductas de financiación o colaboración con los grupos paramilitares, o con cualquier actor del conflicto, que no sean resultado de coacciones, respecto de aquellas personas que hubieran una participación activa o determinante en la comisión de uno o varios de los crímenes que son competencia de esta jurisdicción según lo establecido en el inciso 1º del artículo 44 de la presente ley y la intención directa de tomar parte en dichos crímenes, salvo que previamente al 1 de diciembre de 2016 hubieran sido ordenadas por la justicia por esas mismas conductas, en cuyo caso podrán solicitar ante la JEP la revisión de la sentencia o de la condena impuesta conforme a lo establecido en esta ley. Los órganos de la JEP decidirán, según el caso, el procedimiento apropiado. Para la determinación de la competencia a la que se refiere este inciso, se consideran participaciones determinantes, entre otras, el desarrollo o promoción de</p>	<p>empresas que tengan como su único o principal propósito la conformación de grupos armados al margen de la ley, y el desarrollo de actividades de colaboración o de actuación conjunta con grupos armados al margen de la ley.</p> <p>En virtud del carácter preferente del SIVJRNR, la Jurisdicción Especial para la Paz asumirá las investigaciones en los supuestos en los que se hayan producido compulsas de copias en la jurisdicción de Justicia y Paz para que se investigue la responsabilidad penal de aquellas personas que integran redes de apoyo de organizaciones criminales incluidas en el Acuerdo Final de Paz de fecha 24 de noviembre de 2016, por conductas ocurridas antes del 1º de diciembre de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 78 de esta Ley.</p> <p>Para efectos de la determinación de la competencia material respecto de miembros de la Fuerza Pública la JEP aplicará lo dispuesto en el Capítulo VII del Acto Legislativo 01 de 2017, cualquiera sea la calificación jurídica que se le haya otorgado previamente a la conducta. La relación con el conflicto abarcará conductas desarrolladas por miembros de la Fuerza Pública con o contra cualquier grupo armado ilegal, aunque no hayan suscrito el Acuerdo Final de Paz con el Gobierno Nacional.</p> <p style="text-align: center;"><i>Jairo Andrés Rivera Hanker</i> Jairo Andrés Rivera Hanker Voces de Paz</p> <p style="text-align: center;"><i>[Handwritten signature]</i> [Handwritten name] Voces en Cámara</p>

PROPOSICIÓN

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y siguientes de la Ley 5 de 1992, somete a consideración del Presidente y miembros de las Comisiones Primera de la Honorable Cámara de Representantes y Senado de la República, una proposición con relación al PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 008 DE 2017- SENADO Y 016 DE 2017- CÁMARA "ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ", con el fin de que se MODIFIQUE el inciso 3 del artículo 62 del proyecto de ley estatutaria, el cual quedará así:

Las demandas de las FARC-EP, o la Oficina del Alto Comisionado para la Paz podrán solicitar al Gobierno Nacional el retiro de alguna persona previamente incluida en los listados excepcionalmente, los delegados de las FARC-EP podrán solicitar incorporaciones conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1820 de 2017 y en el artículo 2º del Decreto Ley 899 de 2017, justificando que fue imposible hacer esas incorporaciones con anterioridad. Dichas solicitudes serán estudiadas y resueltas por el Comité Técnico Interinstitucional para la Verificación de los listados, creado mediante Decreto 3174 de 2016.

Cordialmente,


CARLOS ABRAMAM JIMENEZ LÓPEZ
 Representante a la Cámara
 Departamento Valle del Cauca
 Partido Cambio Radical

[Handwritten signature]
20.11.17
21.11.17

PROPOSICIÓN

Modifíquese el parágrafo 4 del artículo 62 del proyecto de ley estatutaria 008 de 2017- senado y 016 de 2017- cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", el cual quedará así:

"PARÁGRAFO 4. Las personas que sin formar parte de las organizaciones o grupos armados hayan contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto, podrán acogerse a la JEP y recibir el tratamiento especial que las normas determinen, siempre que cumplan con las condiciones establecidas de contribución a la verdad, reparación y no repetición.

Lo anterior, sin perjuicio de las competencias de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, respecto de la comparecencia de aquellos terceros que hubieran tenido una participación activa o determinante en la comisión de los siguientes delitos: el genocidio, delitos de lesa humanidad, los graves crímenes de guerra esto es, toda infracción del Derecho Internacional Humanitario cometida de forma sistemática-, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, todo ello conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma. Se entiende por participación determinante para estos efectos aquella acción eficaz y decisiva en la realización de los delitos enunciados.

En el ejercicio de esas competencias, as mencionada Sala y Sección no podrán fundamentar su solicitud y decisión exclusivamente en los informes recibidos por la JEP, sino que deberán ser corroborados a través de otros medios de prueba."


Guillermo Rivera Flórez
 Ministro del Interior

[Handwritten signature]
2 oct 2017
11:30 AM


VIVIANE MORALES HOYOS
 Senadora de la República de Colombia
 Comisión Primera Constitucional Permanente

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Procedimiento Legislativo Especial para la Paz

Proyecto de Ley Estatutaria No 008 de 2017 Senado – 016 de 2017 Cámara - "Estatutaria de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz"

Modifíquese el inciso 3 del artículo 62 del Proyecto de Ley Estatutaria, que quedará así:

Respecto de los combatientes de los grupos armados al margen de la ley, la JEP solo se aplicará a quienes hayan sido miembros de las organizaciones que suscriban un acuerdo final de paz con el Gobierno Nacional. También se aplicará a las personas que hayan sido acusadas en providencia judicial o condenadas en cualquier jurisdicción por vinculación a dicho grupo, aunque los afectados no reconozcan esa pertenencia. La jurisdicción ordinaria mantendrá su competencia para investigar y juzgar conductas cometidas con anterioridad al 1 de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, respecto de los disidentes, entendiéndose por tales los que habiendo pertenecido en algún momento a las FARC-EP no estén incluidos en los listados entregados por dicho grupo según lo previsto en el artículo transitorio 5º del Acto Legislativo 01 de 2017. También mantendrá la competencia respecto de aquellos miembros de las organizaciones que suscriban un acuerdo de paz que, habiendo suscrito el referido acuerdo, decidan abandonar el proceso para tomar nuevamente las armas como rebeldes. En caso de discusión sobre a cuál jurisdicción corresponde la competencia en los casos que contempla este párrafo, el conflicto se resolverá según el mecanismo previsto en el artículo transitorio 9º del Acto Legislativo 01 de 2017.


VIVIANE MORALES HOYOS
 SENADORA DE LA REPÚBLICA
 PARTIDO LIBERAL

PROPOSICIÓN ADITIVA:

Adiciónese un inciso final al art. 85 del proyecto de ley estatutaria 008 de 2017 – Senado y 016 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 85. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA. La Sala de definición de situaciones jurídicas, en los casos de su competencia, podrá suspender total o parcialmente la ejecución de la pena o sanción impuesta por la justicia ordinaria u otros órganos sancionadores del Estado diferentes al Tribunal para la Paz, cuando los aportes del actor del conflicto a la búsqueda de la verdad, la reparación de las víctimas y la construcción de una paz estable y duradera, permiten inferir razonablemente que no hay necesidad de cumplir los fines de la sanción.

En ningún caso podrá aplicarse la suspensión total de la pena en los casos de delitos lesa humanidad, genocidio, graves violaciones a los Derechos Humanos o crímenes de guerra cometidos de forma sistemática.


Angélica Lozano Correa
 Representante Partido Alianza Verde


Claudia López Hernández
 Senadora Partido Alianza Verde

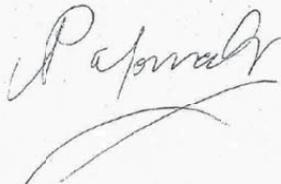
[Handwritten signature]
20.11.17
5:22

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 85 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 008 de 2017 Senado y 016 de 2017 Cámara, Estatutaria de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz, que quedará así:

ARTÍCULO 85. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA. La Sala de definición de situaciones jurídicas, en los casos de su competencia, podrá suspender total o parcialmente la ejecución de la pena o sanción impuesta por la justicia ordinaria u otros órganos sancionadores del Estado diferentes al Tribunal para la Paz, cuando los aportes del actor del conflicto a la búsqueda de la verdad, la reparación de las víctimas y la construcción de una paz estable y duradera, permiten inferir razonablemente que no hay necesidad de cumplir los fines de la sanción.

Esta suspensión no se aplicará a quienes hayan cometido delitos de lesa humanidad, genocidio, graves crímenes de guerra, graves violaciones de los derechos humanos o graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario.



La Secretaría informa que el honorable Senado Iván Cepeda deja como constancia la siguiente proposición.

PROPOSICIÓN

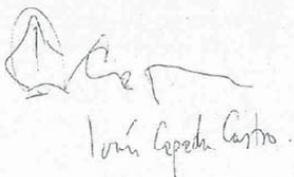
Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 31 del Proyecto de Ley Estatutaria para la Administración de Justicia de la Jurisdicción Especial para la Paz, de tal forma que quede así:

ARTÍCULO 31. EXTINCIÓN DE INVESTIGACIONES Y SANCIONES PENALES DISCIPLINARIAS Y ADMINISTRATIVAS. Respecto a las sanciones o investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas, incluidas las pecuniarias, impuestas a personas naturales en cualquier jurisdicción, la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz se limitará, bien a anular o extinguir la responsabilidad o la sanción penal disciplinaria, fiscal o administrativa impuesta por conductas relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado, o bien a revisar dichas sanciones, todo ello a solicitud del sancionado o investigado.

En todo caso la solicitud ante la JEP de anulación, extinción o revisión de sanción no podrá llevar aparejada la reapertura de una investigación penal, disciplinaria, administrativa o fiscal por los mismos hechos. En caso de que se solicite la revisión de la sanción impuesta o la extinción de la sanción y responsabilidad, será competente la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz. Respecto a los investigados, será competente la Sala de definición de situaciones jurídicas.

Las investigaciones en curso y las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y/o administrativas también se extinguirán cuando hayan sido impuestas por conductas o actuaciones relacionadas con el conflicto armado o la rebelión y procedan los tratamientos sobre amnistía, indulto o extinción de la acción penal, así como la renuncia a la persecución penal previstos en el Acuerdo de Jurisdicción Especial para la Paz, en la ley 1820 de 30 de diciembre de 2016 y en la presente ley.

PARÁGRAFO. Para los efectos previstos en el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2017, que a su vez modifica el artículo 122 de la Constitución Política, se presumirá que la conducta ha sido cometida por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, cuando la persona ha sido acreditada por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, en caso de acuerdos de paz, o ha sido certificada por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas, en caso de desmovilización individual.



La Presidencia abre la discusión de artículo 19 en el texto de la Proposición número 20 y concede el uso de la palabra al ponente honorable Representante Hernán Penagos Giraldo:

Varias cosas, frente al artículo 19 y a la proposición sustitutiva que aquí está planteada, lo primero es que el acto legislativo de manera precisa y eso lo dice, digamos en varios apartes del mismo, se reitera este proyecto de ley estatutaria, pues señala que aportar verdad plena no implica aceptar responsabilidad.

En ese sentido digamos que hay que ser cuidadosos de hasta dónde se da la obligación de aportar verdad plena y que eso de alguna manera signifique aceptación de responsabilidad, ¿por qué? Porque en especial en aquellos delitos o conductas más bien que tienen que ver con agentes del Estado pero más especialmente con miembros de la Fuerza Pública pues se ha querido precisar de manera muy clara que la aportación de verdad no implica aceptación de responsabilidad.

En segundo lugar, en el artículo 12 del acto legislativo se señala lo siguiente, al final del inciso primero, estas normas deberán garantizar los principios de imparcialidad y dependencia judicial hablando de procedimiento y el reglamento, es indebida motivación, publicidad, debido proceso, contradicción, derecho a la defensa, presunción de inocencia, favorabilidad, libertad de escoger abogado acreditado para ejercer en cualquier país participación de las víctimas con intervinientes según los estándares nacionales e internacionales y los parámetros establecidos en el acuerdo final y doble instancia en el modelo de un acuerdo adversarial.

También regularán los parámetros que deberán ser utilizados por la Jurisdicción Especial para la Paz para evaluar si se han presentado o no incumplimientos de las condiciones del sistema así como la forma de graduar en cada caso las consecuencias que tales incumplimientos acarrearán siempre dentro de los parámetros fijados en el acuerdo final.

¿Qué ocurre? Que el acto legislativo no calificó el incumplimiento, toda la razón, como quiera que no la calificó usted podría entrar a señalar si eso no valido graduar ese incumplimiento, ¿que creemos? Que esta ley estatutaria sí lo puede hacer, y es preferible que sea la ley estatutaria la que gradúe los incumplimientos si son graves o no y cuál de ellos da lugar a la pérdida del tratamiento especial y no una valoración, esta palabra no podrá no ser la correcta uis subjetiva de los jueces.

A nuestro modo de ver se hace muy importante que sea la misma ley estatutaria la que termine graduando los incumplimientos y que se diga por ejemplo que solo los graves podrán o darán lugar a

perder los beneficios del sistema, como quiera que en esta ley estatutaria se califican los perjuicios graves entonces se hace necesario y sí decir cuáles son los que están en la ley estatutaria.

1. No aportar verdad,

2. No reparar a las víctimas

3. Aquí es donde entra ese debate que se ha dado durante las últimas semanas respecto del testaferrato, que aquí no aparece la palabra testaferrato pero sí se dice claramente no denunciar o no advertir o no señalar a quienes han administrado ese tipo de bienes.

A nuestro modo de ver deja de manera abierta que el incumplimiento en lugar a perder los beneficios pero además de eso dándole la oportunidad en el artículo 12 transitorio para que sean los magistrados los que terminen calificando el incumplimiento es entregarle, a nuestro modo de ver, una serie de herramientas bastante subjetivas a los magistrados.

Y más si es que estamos hablando por ejemplo de la Comisión de Delitos después del 1° de diciembre, entonces a nuestro modo de ver es preferible que esta ley estatutaria termine regulando los incumplimientos, diciendo que solo los incumplimientos graves dan lugar a la pérdida de beneficios y paso seguido entonces estamos haciendo referencia a cuáles son esos incumplimientos graves.

Uno, acabo de decir el que tiene que ver con no advertir a quienes estén en propiedad de bienes que no se hayan referenciado en su momento los listados presentados, dos no aportar verdad plena, y tres no reparar a las víctimas.

Dejar la figura del incumplimiento tal y como están el acto legislativo y simplemente para que después los magistrados entren a determinar cuál incumplimiento da lugar o no a la pérdida de los derechos deja un espacio bastante amplio al momento de esa evaluación.

Ustedes podrían decir, es que un incumplimiento como por ejemplo hablo de los delitos cometidos después del 1° de diciembre, un homicidio culposo en accidente de tránsito, entonces habría que esperar a que los magistrados lo evalúe, pero también uno más complejo como por ejemplo un secuestro extorsivo, cualquier magistrado podrá evaluarlo como un incumplimiento grave o no, o más bien como un simple incumplimiento.

Entonces, creemos que es más útil antes que dejarle esa potestad que los magistrados la regulen y a que empiecen o a que sea la jurisprudencia la que termina arreglando los incumplimientos, porque hay que reglarlos, no todos los incumplimientos son iguales, simplemente por falta por ejemplo a una audiencia seguramente alguna dirá que eso no es un incumplimiento que dé lugar a la pérdida del beneficio.

Otro podrá decir que sí, que sí da lugar a la pérdida el beneficio y viceversa como un secuestro extorsivo, un delito mayor, alguno podrá decir que es un incumplimiento que da lugar a la pérdida de los derechos y otro pudiera entrar a señalar que no lo es, así que dejar a criterio de los jueces o a desarrollo jurisprudencial futuro la regulación, la tasación de los incumplimientos a nuestro modo de ver digamos es un poco complejo y un poco forzado.

Y si además de eso tal y como está la ley estatutaria, tal y como está el acto legislativo se determina que mediante resoluciones pudieran los magistrados evaluar eso, peor, porque uno pudiera señalar, entonces que lo presenten en la ley de procedimiento, pues bien esta ley de procedimiento allí también podría hacerse alguna tasación y algunos pensar que está yéndose en contravía de la Constitución o ¿no?

A nuestro modo de ver no se va en contravía de la Constitución, lo peor que puede pasar o a nuestro modo de ver más negativo es entregarle esas herramientas a los jueces para que sean desarrollos jurisprudenciales como para que sea la doctrina como para que sea la interpretación por dos cosas, y con eso termino.

Primero, porque acuérdesse que en esta ley estatutaria la jurisprudencia termina medio haciendo derecho, y en segundo lugar porque aquí también hay un artículo que habla de doctrina legal probable, entonces terminaría casi que a nivel interpretativo la tasación de los incumplimientos.

Por eso creemos que a pesar de que el acto legislativo se dice que los incumplimientos dan lugar a la pérdida de los beneficios, pero en el artículo 12 se dice que los magistrados presentaron en el reglamento cómo dosificar esos incumplimientos es más útil, es más conveniente, es menos claro, genera menos sensaciones y genera de alguna manera menos problemas de interpretación regulando el nivel de incumplimiento acá.

¿Por qué se regula de dos maneras? Porque aquí desde ya decimos que es un incumplimiento grave y entonces como se dice que es un incumplimiento grave pues tampoco le da uno mucho ámbito y mucho espacio a los jueces y a los magistrados para que terminen evaluando esa manera de determinar los incumplimientos, señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Harry Giovanni González García:

Gracias Presidente, he querido, ponente, es para dejar una constancia doctor Hernán en el sentido de precisar la reacción de cara al siguiente debate en lo que tiene que ver con los falsos testigos, a mí me parece que la redacción de este artículo a uno le coloca una limitante clara, concreta, es el fenómeno que ya en el pasado ocurrió en la justicia a la que acudieron los paramilitares y

que es posible que ocurra también en esta nueva justicia especial para la Paz.

Hay que cerrar la puerta a los falsos testigos, no podemos permitir que falsos testigos que cambien o tergiversan la verdad verdadera sobre el conflicto armado en Colombia, no podemos permitir que a cambio de una dádiva de dinero o con un interés político un interés económico es combatientes de las FARC participen en crear una mentira sobre la verdad del conflicto armado en este país.

En ese sentido querido Hernán Penagos ponente, espero que nos va a tener en cuenta las inquietudes que tengo para garantizar que este artículo no facilite que los falsos testigos lleguen a la justicia especial para la Paz.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Guillermo Rivera Flórez, Ministro del Interior:

Muy brevemente señor Presidente, para darle respuesta al Representante Harry González, esa previsión ya se hizo en el acto legislativo, Representante, quedó claramente dicho que quien aporte información dolosa se expone a la pérdida de beneficios, de tal manera que nos parece que su preocupación ya está resuelta en la Constitución.

Muchas gracias señor Presidente.

La Presidencia cierra la discusión del artículo 19 en el texto de la siguiente proposición:

Proposición #20

Sustitúyase el artículo 19 "Requisitos para acceder al tratamiento Especial" del proyecto de Ley 008/17 Senado y 016/17 Cámara Estatutaria de Administración de Justicia para la Jurisdicción Especial para la Paz, el cual quedara así:

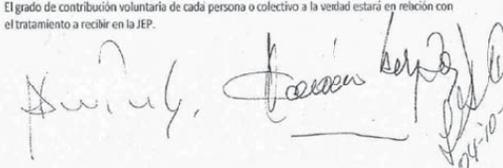
ARTÍCULO 19. REQUISITOS PARA ACCEDER AL TRATAMIENTO ESPECIAL. Para acceder al tratamiento especial previsto en la JEP es necesario aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición. Aportar verdad plena significa relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición. El deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones previstas en este artículo, así como la aportación dolosa de información falsa, tendrán consecuencias que pueden llegar hasta la pérdida del tratamiento especial de justicia entendido como la no aplicación de las sanciones propias y alternativas, sino la imposición de las sanciones ordinarias que deberán ser cumplidas en los sitios ordinarios de reclusión, o en los establecimientos de reclusión especial para los miembros de la Fuerza Pública, conforme a lo establecido en los artículos 5 y 25 del Acto Legislativo 01 de 2017.

Las normas de procedimiento de la JEP regularán la gradualidad de las consecuencias del incumplimiento de las condiciones obligatorias, teniendo en cuenta que sólo los incumplimientos graves darán lugar a perder el tratamiento especial de justicia. Son incumplimientos graves: (i) la reiterada incomparecencia injustificada ante las autoridades del SVJ/RNR que lo requieran; (ii) la negativa a aportar verdad plena. La obligación de aportar verdad plena implica entre otros: aportar información, cuando se disponga de ella, sobre los bienes adquiridos de manera legal y de quienes hayan prestado su nombre para adquirirlos, tenerlos, administrarlos y poseídos en el marco y el contexto del conflicto armado; (iii) la reiteración de conductas que constituyan graves violaciones de los derechos humanos o graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y (iv) la negativa de reparación de las víctimas en los términos establecidos en el Acto Legislativo No. 01 de 2017.

En el caso de las FARC-EP la participación en el SVJ/RNR estará sujeta a la dejación de armas, conforme a lo acordado en el Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la construcción de una Paz estable y duradera de 24 de noviembre de 2016.

En los supuestos no amnistiables ni indultables, para la definición de la situación jurídica o para recibir y cumplir las sanciones previstas en el SVJ/RNR, es necesario reunir las condiciones que sobre verdad, reparación y no repetición se establezcan en el mismo, cuando se hayan puesto en funcionamiento todos los componentes del SVJ/RNR.

El grado de contribución voluntaria de cada persona o colectivo a la verdad estará en relación con el tratamiento a recibir en la JEP.



La Presidencia indica a la Secretaría de la Comisión Primera de Senado llamar a lista

	SÍ	NO
Andrade Serrano Hernán Francisco	X	
Barreras Montealegre Roy Leonardo	X	
Enríquez Maya Eduardo	X	
Enríquez Rosero Manuel	X	
Galán Pachón Juan Manuel	X	
Gerlén Echeverría Roberto	X	
López Hernández Claudia	X	
López Maya Alexander	X	
Morales Hoyos Viviane		X
Rodríguez Rengifo Roosvelt	X	
Serpa Uribe Horacio	X	
Total	10	01

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 11

Por el Sí: 10

Por el No: 01

En consecuencia, ha sido aprobado el artículo 19 en el texto de la Proposición número 20, en la Comisión Primera del Honorable Senado.

La Presidencia indica a la Secretaría de la Comisión Primera de Cámara llamar a lista:

	SÍ	NO
Bedoya Pulgarín Julián	X	
Bravo Realpe Óscar Fernando	X	
Buenahora Febres Jaime	X	
Caicedo Sastoque José Edilberto	X	
Carrasquilla Torres Silvio José	X	
Correa Mojica Carlos Arturo	X	
De la Peña Márquez Fernando	X	
Díaz Lozano Élbirt	X	
García Gómez Juan Carlos	X	
González García Harry Giovanni	X	
Lozano Correa Angélica Lisbeth	X	
Marulanda Muñoz Norbey	X	
Molina Figueroa Jhon Eduardo	X	
Navas Talero Carlos Germán	X	
Pedraza Ortega Telésforo	X	
Penagos Giraldo Hernán	X	
Pereira Caballero Pedrito Tomás	X	
Pinto Hernández Miguel Ángel	X	
Roa Sarmiento Humphrey	X	
Sanabria Astudillo Heriberto	X	
Sánchez León Óscar Hernán	X	
Santos Ramírez José Neftalí	X	
Suárez Melo Leopoldo	X	
Vanegas Osorio Albeiro	X	
Zambrano Erazo Béner León	X	
Total	25	00

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

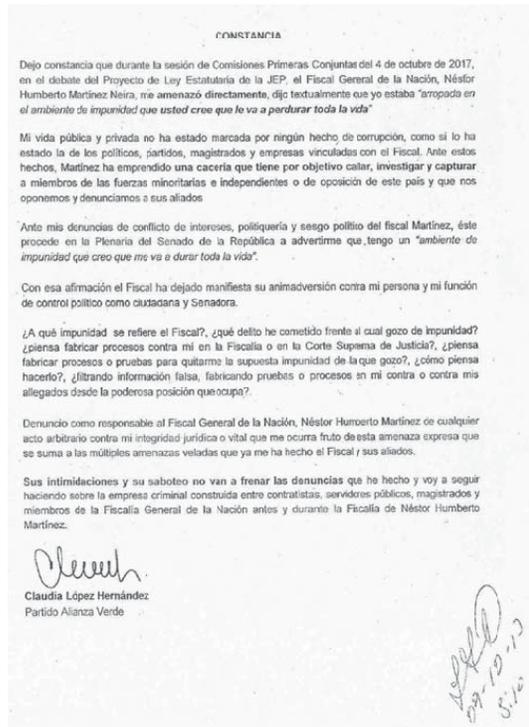
Total votos: 25

Por el Sí: 25

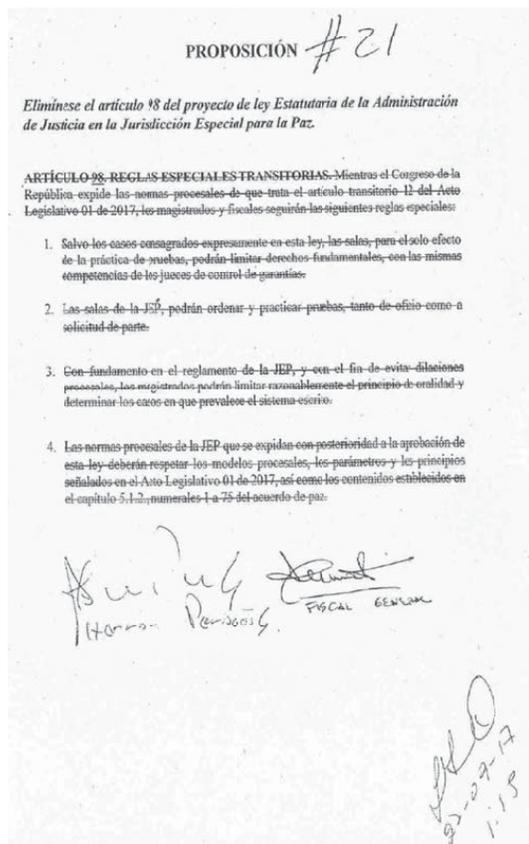
Por el No: 00

En consecuencia, ha sido aprobado el artículo 19 en el texto de la Proposición número 20, en la Comisión Primera de la Honorable Cámara Representantes.

Por Secretaría la honorable Senadora Claudia López Hernández deja la siguiente constancia.



La Presidencia abre la discusión de la proposición del artículo 98, como lo propone la siguiente proposición:



La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Representante Angélica Lisbeth Lozano Correa:

Gracias Presidente, insisto en que este artículo que trae unas reglas transitorias de procedimiento aplicables desde el funcionamiento de la JEP hasta la expedición de la ley ordinaria, el procedimiento es conveniente mantenerlo porque podría demorarse esa ley, quedaría paralizado todo este andamiaje.

El artículo 98 trae cuatro numerales que regirían en ese lapso y que por ejemplo el primero salvo los casos consagrados expresamente en esta ley las salas, para el solo efecto de la práctica de pruebas podrán limitar derechos fundamentales con las mismas competencias de los tres de control de garantías.

Segundo, las Salas de la JEP podrán ordenar y practicar pruebas tanto de oficio, o por solicitud de parte.

Tercero, con fundamento en el reglamento de la JEP y con el fin de evitar dilaciones procesales los magistrados podrán limitar razonablemente el principio de oralidad y determinar los casos en que prevalece el sistema escrito.

Cuarto y último las normas procesales de la JEP que se expidan con posterioridad a la aprobación de esta ley deberán respetar los modelos procesales, los parámetros y los principios, me parece que eliminar el artículo nos pone ante un vacío innecesario y de graves efectos.

Por lo que le pedimos a las comisiones primeras mantenerla salvo que el ponente quiera argumentar por qué suprimirlas, me parece un vacío innecesario que puede retrasar el funcionamiento de la jurisdicción.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Viviane Morales Hoyos:

Presidente este artículo no es tan inocuo como lo pretende presentar la Representante Angélica Lozano, aquí vino el fiscal y nos leyó un artículo que a cualquier demócrata le debe causar escozor, el numeral primero dice que es salvo los casos consagrados expresamente en esta ley, las salas para el solo efecto de la práctica de pruebas podrán limitar derechos fundamentales.

Señores, qué es esto, que esos magistrados para el solo efecto de practicar pruebas limitando los derechos fundamentales a diestra y siniestra, interceptando, sintiendo el trasteo de las huellas que se dejan al navegar por Internet, pruebas que son invasivas en la intimidad de las personas.

Pruebas por ejemplo físicas que solamente se pueden pedir con la autorización de los Jueces de Control de Garantías, esto es gravísimo en un sistema democrático, que aquí no pasa nada Representante Angélica usted que ha defendido tanto los derechos fundamentales puede decir que el numeral primero es inocuo, este numeral

primero fue señalado por el señor Fiscal General de la Nación y es muy grave.

Segundo, porque estamos hablando de que esto todavía no está claro qué régimen va a tener, pero si es un sistema adversarial tiene que haber una diferencia entre quién pide la práctica de pruebas y quién la otorga, el examen para garantizar los derechos fundamentales de quienes van a ser objeto de esta práctica de pruebas, este es un numeral bastante delicado y creo que eso fue lo que vino aquí a decir el Fiscal General de la Nación.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre:

Gracias señor Presidente, brevemente para compartir con los compañeros que lo que aquí se haría si se aprobará esta proposición sería eliminar toda la transitoriedad de las facultades que la JEP tiene hasta tanto se norma dice previa aprobación de una ley futura.

Dicho de otra manera y pediría que la gente pudiera operar, una de las varias consecuencias que tendría esa eliminación de facultades sería que la definición de la situación jurídica de los militares por ejemplo que está en trámite, algunas ya resueltas pues quedaría en una especie de limbo, incluso algunos podrían estando ya en libertad tener que volver a prisión.

Pero eso para todos los sujetos de examen jurídico por la JEP porque estaríamos eliminando esa transitoriedad, el argumento que entiendo comprensible y lógico pero no siempre la lógica es verdad a propósito del temor por la suspensión de derechos fundamentales resulta por decirlo menos grandilocuente en la medida en que lo que hace cualquier juez de cualquier sistema penal es precisamente suspender derechos fundamentales.

En este caso se trata por supuesto de jueces de una jurisdicción especial, y además las reglas como lo dice el propio título del artículo son transitorias, de manera que por esa razón yo invito a los compañeros a que esta proposición se vote de manera negativa, gracias Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Angélica Lisbeth Lozano Correa:

Gracias Presidente, vuelvo a leer el numeral salvo los casos consagrados expresamente en esta ley, las salas para el solo efecto de la práctica de pruebas podrán limitar derechos fundamentales, con las mismas competencias de los Jueces de Control de Garantías, yo no pretendo nunca dije que este artículo fuera inocuo, precisamente porque es importante que haya transitoriedad y vigencia y operatividad mientras se expide la ley de procedimiento, lo grave es negar y eliminar este artículo.

Pero como bien lo dice la Senadora Viviane porque yo abogo por los derechos fundamentales

es que es con las mismas competencias de los Jueces de Control de Garantías, nada podría hacer un Magistrado del Tribunal Especial para la Paz en materia de derechos fundamentales, práctica de pruebas o limitaciones a los derechos sin los mismos controles y garantías que tiene en la justicia ordinaria un Juez de Control de Garantías.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia López Hernández:

Gracias Presidente es que yo quisiera llamar la atención sobre la importancia de este artículo, es que flaco favor le haríamos al país y al proceso si sacamos la ley estatutaria de la JEP innovamos normas transitorias para que pueda empezar ya su funcionamiento.

Imagínese cuánto se va a demorar en tramitar en este Congreso si así ha sido difícil la JEP la ley estatutaria, una ley ordinaria dé en detalle todos los procedimientos que puede surtir la JEP, lo menos que hay en la ley estatutaria son estos cuatro procedimientos totalmente delimitados y precisos justamente para que no queden sujetos a la arbitrariedad de los magistrados de la JEP.

Sino que desde aquí desde el Congreso les digamos qué sí pueden hacer mientras sale esa ley reglamentaria y qué no, justamente no decirse y eliminar del artículo sería dejar o al vacío o a la arbitrariedad lo cual sí efectivamente podría ser un gran riesgo.

Como ya se ha explicado en la redacción del artículo que diga violación de derechos fundamentales dice expresamente en las mismas condiciones que lo haría un juez de garantías, porque obviamente un juez de garantías para practicar una prueba pues tiene que ordenar por ejemplo una interceptación, eso implica una violación del derecho fundamental.

Pero pues si un juez no lo pudiera emitir pues entonces nunca se podría violar ese derecho fundamental y nunca se podría impartir justicia, de manera que es acotado y precisos justamente para que no pueda haber abusos ni arbitrariedad pero también para que no queden manicruzados los magistrados de la JEP hasta tanto no expida este Congreso la ley reglamentaria.

De manera que es de la mayor importancia mantener ese artículo.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante José Edilberto Caicedo Sastoque:

Presidente muchas gracias, yo creo que el gobierno y el señor ministro nos deben aclarar un poco más la posición que tiene el gobierno frente a este artículo 98, porque entre otras cosas tengo entendido que con este esquema del artículo 98 se genera el espacio para la libertad de los militares y me preocupa que sencillamente se cree una zona gris o un vacío entre una aplicación de la

Jurisdicción Especial de Paz y la aplicación de la justicia ordinaria.

La verdad todavía no lo tengo claro y le pediría tanto al ponente como al gobierno inclusive al Senador Roy Barreras que ahora está micrófono me estaba dando otras apreciaciones para que se vaya más a fondo antes de tomar una decisión frente a este artículo Presidente.

Gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Hernán Penagos Giraldo:

Gracias Presidente, varias cosas, lo primero es que digamos no es cierto, no es cierto que por la eliminación del artículo 98 no hay posibilidades de que la jurisdicción especial entre en funcionamiento, y no es cierto por varias razones, la primera porque la ley estatutaria no solamente tiene esa norma de procedimiento, la del artículo 98, tiene otras 30 o 40 durante los 160 artículos.

Más de las que a mi modo de ver deberían estar, porque esa no es una ley de procedimiento es una ley estatutaria, recuerden ustedes que cuando al inicio hicimos la exposición de este proyecto señalamos que el proyecto tenía varias normas de procedimiento, con el ánimo de que la Jurisdicción Especial para la Paz pudiera empezar a funcionar en alguna medida.

Esta ley estatutaria tiene o podría tener, 260 artículos fácilmente 60 o 70 artículos de procedimiento que no deberían estar aquí, que deberían estar en la ley de crecimiento que se va a presentar, pero como aquí lo han planteado y le asiste razón a los que le han dicho, esas normas que hay en esta ley estatutaria lo que permite es otorgar y entregar herramientas para que los magistrados, para que la unidad de investigación puedan recibir los procesos y empezar a impulsarlos.

En segundo lugar las normas de procedimiento que hay en esta ley estatutaria no son suficientes, también digamos el odio nada es al país, esas normas de conocimientos sirven para empezar a impulsar el proceso pero aquí no están todas las normas necesarias para sancionar un ciudadano, o a quien ha cometido un delito relacionado con el conflicto.

Aquí no están todas las normas para aplicar la renuncia por ejemplo la persecución penal en el caso de los miembros de la Fuerza Pública si uno se va al extremo de interpretarlo, aquí no están todas las normas para aplicar como debe ser en este procedimiento.

En tercer lugar las funciones de los jueces de garantías quienes conocen el sistema adversarial sabe que son robadas, no se entregan de manera general, por lo menos hasta donde yo sé, aunque no soy penalista, y como quiera que son robadas pues eso tiene una implicación relevante.

Si ustedes leen el artículo 98 entonces ustedes van viendo que ya vamos teniendo problemas complejos, el primero y es que esto es una jurisdicción especial, y ya se están haciendo remisiones a la jurisdicción ordinaria, ¿vamos a aplica la jurisdicción ordinaria sí o no? Porque lo que yo he escuchado señores voceros de paz es que no se acepta que la jurisdicción ordinaria por ningún lado, por ningún lado entre ni siquiera a su remisión para aplicar la Jurisdicción Especial para la Paz.

Por eso cuando aquí se habló de un artículo que algunos de ustedes propusieron diciendo que en lo no previsto en normas de procedimiento se aplicará el Código de Procedimiento Penal más de uno, los amigos aquí de Voces de Paz, y quienes han estado digamos pidiendo la especialidad de este proyecto dijeron y riesgos, ahí no vamos a aceptar que se apliquen de la justicia ordinaria.

Entonces porque en este artículo 98 hacen remisión a los jueces de garantías, o vamos a aplica la jurisdicción ordinaria o no, a mi modo de ver es un error porque acuérdesse usted doctor Andrade que le digo tanto tiempo que hay aquí esos conflictos no son de competencia como nos decían en la Universidad, son conflictos de jurisdicción.

¿Qué pasa cuando se tome una decisión por parte de un juez? De suspender un derecho fundamental acudiendo a las competencias de los jueces de garantías y resulta que no se están aplicando las competencias tal y como lo dice el Código de Procedimiento Penal, pues empezamos a incluir el Código de Procedimiento Penal en esta jurisdicción.

Hombre, lo más conveniente es crear normas propias para esta jurisdicción, lo más conveniente es evitar la remisiones normativas, se los digo, lo más conveniente es no tener que irse a normas de la justicia ordinaria porque empiezan a enredar procedimentalmente este tema.

En segundo lugar dice el numeral tercero de este artículo 98, con fundamento en el reglamento de la JEP y con el fin de evitar dilaciones procesales los magistrados podrán limitar razonablemente el principio de oralidad y determina los casos en que prevalece el sistema escrito.

Óigame pues lo que está diciendo este numeral, está diciendo primero que ya no hacer el sistema oral como es el sistema de partes sino que nos vamos a ir a un sistema escrito, o sea el de la Ley 600, o sea aquí empiezan a entregar la cosa...

...Entonces le estaba diciendo el numeral tercero que los magistrados podrán limitar el principio de oralidad, que es el principio general del sistema de partes el sistema acusatorio que estamos adoptando acá y que lo podrán limitar cuando lo estimen pertinente para que prevalezca el sistema escrito, o sea como el inquisitivo, pero además de eso dice que los magistrados podrán limitar los razonablemente.

Cuando uno le entrega ese tipo de facultades a los magistrados, de limitar razonablemente está dándole herramientas subjetivas a los magistrados, eso no es conveniente en una ley estatutaria y menos en una ley de procedimiento, porque le estamos diciendo a los magistrados pues miren ustedes cuando razonablemente este sistema es de partes o cuando razonablemente este sistema es inquisitivo, o cuando razonablemente usted puede venir y hablar desde algún lugar, acuérdense que aquí estamos aceptando y se pretende aceptar que hayan versiones, inclusive sin tener presencia en los despachos judiciales o cuando este señor tiene que venir o cuando se tiene que conseguir un abogado para que le haga un memorial.

Usted no puede entregarle esas facultades a los jueces de que razonablemente tomen decisiones, hay que decirle cuando las toman, de qué manera, con qué limitaciones, a mí me parece que es un error, entonces este artículo reconozco Senador Roy y Senadora Claudia se puede redactar mejor.

Podemos buscarle una reacción que permita entregarle herramientas a los magistrados, pero tal y como está aquí a mi humilde modo de ver primero genera discusiones entre la justicia ordinaria y la Justicia Especial para la Paz, en segundo lugar entrega facultades subjetivas a los jueces y en tercer lugar adopta instancias, términos de la justicia ordinaria que termina yéndose por el trámite de procedimiento ordinario varias de las decisiones probatorias que en el futuro se adopten.

Digamos que pues entonces la limitación de derechos fundamentales que ocurre seguramente si, por ejemplo cuando una persona se le hace un allanamiento, pero esa limitación como quiera que es rogada entonces debe ir claramente definida y señalada, para que esto no sea un debate entre quien tiene o no la razón yo se los digo humildemente eliminan ese artículo y con gusto hacemos una redacción si es que se requieren mayores herramientas pero sin cometer los errores de confundir jurisdicciones, de confundir competencias y de entregar facultades de razonabilidad a los jueces que me parece que no es conveniente en una jurisdicción especial.

En una jurisdicción transicional, es que esto no es la jurisdicción ordinaria y por eso creemos que es útil en ese sentido yo con todo respeto los invito a que neguemos el artículo, que lo eliminamos y con gusto hacemos una redacción que recoja las voluntades de todos.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre:

Solo un minuto Presidente voy a ser verdaderamente breve para responder la petición de mi colega el Representante José Caicedo y además aquí aclarados los asuntos con mayor sobriedad.

Por mis compañeros de bancada ¿qué es lo que dice el artículo 98? Mientras el Congreso de la

República escribe las normas procesales de que trata el artículo transitorio dos en el acto legislativo 01 de los magistrados y fiscales seguirán las siguientes reglas, mientras el Congreso expide las normas de que trata el artículo transitorio, ¿qué dice el artículo transitorio 12? Lo tengo aquí en la mano.

Procedimiento y reglamento, los magistrados que integran la JEP estarán facultados para elaborar las normas procesales que regirán esta jurisdicción y que deberán ser presentadas por el Gobierno nacional al Congreso de la República, compañeros ¿qué significa eso? los magistrados se tienen que posesionar, luego tienen que escribir un reglamento, luego se lo tiene que presentar al gobierno, luego el gobierno lo tiene que traer a este Congreso, luego el Congreso lo tiene que aprobar ¿como cuando creen que va a ocurrir eso?

Tal vez el año entrante, no es cierto, y mientras tanto amos a paralizar la JEP eliminando este artículo, si es el que les permite operar, afortunadamente el Representante Penagos ha dado la solución, claro que todo tiene mejor manera de ser redactado, no vamos a amputar la JEP en este artículo, vamos a negar esta proposición y seguramente los señores ponentes y al señor Fiscal, yo no estuve en esta reunión del fin de semana de manera que no por preguntarle al señor Fiscal el espíritu que lo animaba, seguramente tiene otras razones.

El fiscal y los ponentes podrán traer una proposición que no caso de la JEP de aquí al año es el entrante, así que esta proposición a todas luces tiene que ser negada, gracias Presidente.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Jairo Rivera Henker, Voces de Paz y Reconiliación:

Presidente gracias, no inclusive la gravedad es mayor, no solamente se castra y se deja sin aplicabilidad sino que si ustedes miran el texto de la Jurisdicción Especial de Paz tiene un sinnúmero de disposiciones transitorias, en este tiempo pequeño contamos no más 52 disposiciones transitorias ¿qué quiere decir? si no se copian las disposiciones transitorias en un solo artículo y se posibilita que eso dictamine el tiempo entre la aprobación de la ley de procedimiento y el momento en que este Congreso aprueba la ley estatutaria esas disposiciones transitorias se aplican.

Es decir, no es que se quede sin aplicabilidad, es aún peor, lo que estaríamos aprobando sería la arbitrariedad de las disposiciones transitorias frente a la imposibilidad que coger todo eso en un artículo especial para que se regule ese tránsito, sin tránsito ¿qué va a pasar entonces? Los invito a que miren el artículo 115 de la Jurisdicción Especial de Paz, por lo menos las funciones del Secretario Ejecutivo, quiere decir que sin tránsito durante un tiempo indeterminado magistrados individualmente considerados o tomar decisiones y esas decisiones para ser vinculantes.

¿Quién lo va a revisar? ¿Quién va a depurar si eso hace parte del tránsito o no? La propuesta es sencilla, que se vote negativa la proposición y que se arregle el artículo 98 con el criterio de que obviamente todos creemos que lo mejor es que las disposiciones transitorias a lo mejor posible, pero sería un craso error eliminar del tránsito de una jurisdicción transitoria.

Lo que estamos haciendo ahí es darle juego a la arbitrariedad y suprimir la esencia de la Jurisdicción Especial de Paz.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Paloma Valencia Laserna:

Gracias señor Presidente, yo quiero hacer unas observaciones sobre este tema...

...Es que no es posible que digamos que una justicia mientras no tiene ley estatutaria ni tiene los reglamentos expedidos puede ir funcionando, pues esto sí es francamente la negación del derecho, a quien se le ocurre que mientras tanto como no hay normas pues que vayan funcionando con las normas que a ellos se les va ocurriendo.

Yo creo que el Fiscal General de la Nación cuando señaló la enorme dificultad que tiene este artículo pues lo acompaña toda la razón, imagínese el hecho de que además se puedan limitar los principios de oralidad, definir cuando los procesos son por escrito y entonces simplemente los procesos van a ir avanzando sin ninguna normatividad y sin que hayan sido iguales en justicia para unos y otros señor ministro.

Es que la justicia no es simplemente hablar de justicia, es que las formas sean iguales para todo el mundo, como que va a haber unas formas para unos previamente y para otros después cuando entre las normas, yo creo que en esto no podemos ser menores, eso no tiene ningún sentido, me parece además que ese tema de que entonces va a haber unos procedimientos para unos, los que antes los procedimientos legalmente aprobados y los que después, eso sí es francamente la justicia más injusta que uno se puede imaginar.

Y sobre el tema yo sí quiero insistir sobre la importancia de que la JEP no expida sus propias normas procesales, en ninguna parte del mundo los jueces, es que como el Senador Roy Barreras está insistiendo sobre el tema me parece que eso es muy grave, el fiscal lo explicaba aquí yo creo que cualquiera que haya entendido el derecho sabe que un juez no puede dictar las normas.

Porque entonces estamos haciendo normas a la medida de los jueces y no jueces que aplican unas normas hechas por personas distintas que es el sentido del estado de derecho y la independencia de los poderes, los jueces aplican normas que no fueron hechas por ellos, es muy grave que sigamos en esta cosa de tener dos normas distintas una para los que serán juzgados antes de que entre las normas y otro para después y posteriormente que

sigamos insistiendo en que la JEP vaya a hacer sus propias normas.

Yo celebró que el gobierno haya recapacitado sobre estos temas porque de lo contrario estaríamos avanzando por una senda francamente negativa, gracias Presidente.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Guillermo Rivera Flórez, Ministro del Interior:

Muchas gracias señor Presidente, como siempre voy a intervenir muy brevemente, primero y antes de que la Senadora Paloma Valencia se vaya, perfecto pensé que se iba a ir excusarme quiero precisar le dos cosas en el acto legislativo quedó dicho, aprobado por el Congreso de la República no que los magistrados de la JEP haría las normas procesales, lo que dice es que elaborarán un proyecto de ley sobre procedimiento que le será entregado el gobierno y que el gobierno como corresponde con un proyecto de ley tendrá que traerlo al Congreso la República.

Una claridad, la segunda claridad el reglamento que es un asunto distinto si se lo dan las corporaciones judiciales todas ellas, eso sí lo van a hacer ellos, pero esa no es una novedad, ese no es un asunto contrario a la Constitución y como le digo hace parte de la ortodoxia judicial, es decir, que cada corporación judicial se dé su propio reglamento.

Y frente a la proposición que el gobierno tiene que honrar la palabra del acuerdo que hizo con los señores ponentes y con el Fiscal General de la Nación en el sentido de eliminar este artículo, pero también el gobierno comparte la preocupación que aquí ha sido expresada en el sentido de que si es importante que una vez sea aprobada esta ley la JEP cuente con algunas normas mínimas de procedimiento, por supuesto de carácter transitorio para que puedan empezar a funcionar lo más rápidamente posible.

Ahora, como sé que la Senadora Claudia López y quizás la Representante Angélica Lozano han presentado una proposición de un artículo nuevo que hace alusión a que en aquello que no contravenga este sistema se aplique transitoriamente la Ley 906, es decir, el procedimiento penal vigente lo que podríamos es si ellas están de acuerdo dejar esa proposición como constancia y construir un procedimiento transitorio que además recoja las observaciones que aquí se han presentado las preocupaciones para que lo llevemos en la ponencia en segundo debate.

Así que señor Presidente del gobierno solicitamos votar la proposición sustitutiva que ha suscrito el Representante Hernán Andrade.

La Presidencia cierra la discusión la supresión del artículo 98 como lo propone la Proposición número 21.

La Presidencia indica a la Secretaría de la Comisión Primera de Senado llamar a lista:

	SÍ	NO
Andrade Serrano Hernán Francisco	X	
Barreras Montealegre Roy Leonardo		X
Benedetti Villaneda Armando		X
Enríquez Maya Eduardo	X	
Enríquez Rosero Manuel		X
Galán Pachón Juan Manuel		X
Gerlén Echeverría Roberto	X	
López Hernández Claudia		X
López Maya Alexander		X
Rodríguez Rengifo Roosvelt	X	
Serpa Uribe Horacio	X	
Vega Quiroz Doris Clemencia	X	
Total	6	6

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 12

Por el Sí: 06

Por el No: 06

La Presidencia solicita a Secretaría dar lectura al artículo 135 de la Ley 5ª de 1992.

Artículo 135. Empates. En caso de empate o igualdad en la votación de un proyecto, se procederá a una segunda votación en la misma o en sesión posterior, según lo estime la Presidencia. En este último caso, se indicará expresamente en el Orden del Día que se trata de una segunda votación. Si en esta oportunidad se presenta nuevamente empate, se entenderá negada la propuesta.

Los casos de empate en votación para una elección se decidirán por la suerte.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Armando Benedetti Villaneda:

Presidente el reglamento dice salvo mejor opinión suya que cuando haya empate en la decisión aquí no hubo decisión porque para que haya decisión tiene que haber 10 votos por el sí o 10 votos por el no, lo que se debe interpretar salvo mejor opinión suya es que no se tomó decisión sobre el tema, porque cuando se toma decisión, ¿qué es una decisión? Después de haber debatido, después de haber votado entonces si hubiera mosqueado diez, diez por decirle algo que no se hubiera podido porque somos 19, ocho, ocho, o diez, diez entonces ahí sí se puede.

Pero aquí lo que ha pasado es que no se ha tomado decisión porque para que exista una decisión tiene que haber 10 por el sí o 10 por el no.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Yo no comparto la interpretación, me parece que es muy exegética, absolutamente exegética, aquí lo que dice el reglamento es que si hay empate hay que repetir la votación.

La Presidencia indica a la Secretaría de la Comisión Primera de Cámara llamar a lista:

	SÍ	NO
Bedoya Pulgarín Julián	X	
Bravo Realpe Óscar Fernando	X	
Buenahora Febres Jaime		X
Caicedo Sastoque José Edilberto		X
Carrasquilla Torres Silvio José	X	
Correa Mojica Carlos Arturo	X	
De la Peña Márquez Fernando	X	
Díaz Lozano Élbirt	X	
García Gómez Juan Carlos	X	
González García Harry Giovanni	X	
Lozano Correa Angélica Lisbeth		X
Marulanda Muñoz Norbey	X	
Molina Figueroa Jhon Eduardo	X	
Navas Talero Carlos Germán		X
Pedraza Ortega Telésforo	X	
Penagos Giraldo Hernán	X	
Pereira Caballero Pedrito Tomás	X	
Pinto Hernández Miguel Ángel	X	
Roa Sarmiento Humphrey	X	
Sanabria Astudillo Heriberto	X	
Sánchez León Óscar Hernán	X	
Santos Ramírez José Neftalí	X	
Suárez Melo Leopoldo	X	
Vanegas Osorio Albeiro		X
Zambrano Erazo Béner León		X
Total	19	06

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 25

Por el Sí: 19

Por el No: 06

En consecuencia, ha sido aprobado la eliminación del artículo 98 como lo formula la Proposición número 21, en la Comisión Primera de la Honorable Cámara Representantes.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Heriberto Sanabria Astudillo:

Gracias Presidente, simplemente para un llamado al honorable Senado de la República y en ese sentido, aquí se ha empeñado la palabra, lo ha dicho el ministro, lo ha reformado el ministro, el Partido Conservador acondicionado a continuar en este debate siempre y cuando se acojan las propuestas del señor fiscal, no pongan en riesgo el resto del articulado porque eso es faltar a lo que aquí se ha convenido y reafirma por el gobierno a través del señor Ministro.

No le hagan conejo al fiscal.

La Presidencia solicita a la Secretaría de la Comisión Primera de Senado proceder a la segunda votación para la Proposición número 21.

	SÍ	NO
Barreras Montealegre Roy Leonardo		X
Benedetti Villaneda Armando		X
Enríquez Maya Eduardo	X	
Enríquez Rosero Manuel		X

	SÍ	NO
Galán Pachón Juan Manuel		X
Gerlén Echeverría Roberto	X	
López Hernández Claudia		X
López Maya Alexander		X
Rodríguez Rengifo Roosvelt	X	
Serpa Uribe Horacio	X	
Vega Quiroz Doris Clemencia		X
Total	04	07

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 11

Por el Sí: 04

Por el No: 07

En consecuencia, no ha sido aprobada, ni negada la Proposición número 21, en virtud de no haber obtenido las mayorías requeridas por la Constitución y la ley para el trámite de leyes estatutarias, en la Comisión Primera del Honorable Senado.

La Presidencia abre la discusión del artículo 98 en el texto del pliego de modificaciones, cerrada esta. Abre la votación.

La Presidencia indica a la Secretaría de la Comisión Primera de Senado llamar a lista:

	SÍ	NO
Barreras Montealegre Roy Leonardo	X	
Benedetti Villaneda Armando	X	
Enríquez Maya Eduardo	X	
Enríquez Rosero Manuel	X	
Galán Pachón Juan Manuel	X	
Gerlén Echeverría Roberto	X	
López Hernández Claudia	X	
López Maya Alexander	X	
Rodríguez Rengifo Roosvelt	X	
Serpa Uribe Horacio	X	
Total	10	00

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 10

Por el Sí: 10

Por el No: 00

En consecuencia, ha sido aprobado el artículo 98 en el texto del pliego de modificaciones, en la Comisión Primera del Honorable Senado.

La Presidencia indica a la Secretaría de la Comisión Primera de Cámara llamar a lista:

	SÍ	NO
Bedoya Pulgarín Julián	X	
Buenahora Febres Jaime	X	
Caicedo Sastoque José Edilberto	X	
Carrasquilla Torres Silvio José	X	
Correa Mojica Carlos Arturo	X	
De la Peña Márquez Fernando	X	
Díaz Lozano Élbort	X	

	SÍ	NO
González García Harry Giovanni	X	
Lozano Correa Angélica Lisbeth	X	
Marulanda Muñoz Norbey	X	
Molina Figueroa Jhon Eduardo	X	
Navas Talero Carlos Germán	X	
Pedraza Ortega Telésforo		X
Penagos Giraldo Hernán		X
Pinto Hernández Miguel Ángel	X	
Roa Sarmiento Humphrey	X	
Sánchez León Óscar Hernán	X	
Santos Ramírez José Neftalí	X	
Suárez Melo Leopoldo	X	
Vanegas Osorio Albeiro	X	
Zambrano Erazo Béner León	X	
Total	19	02

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

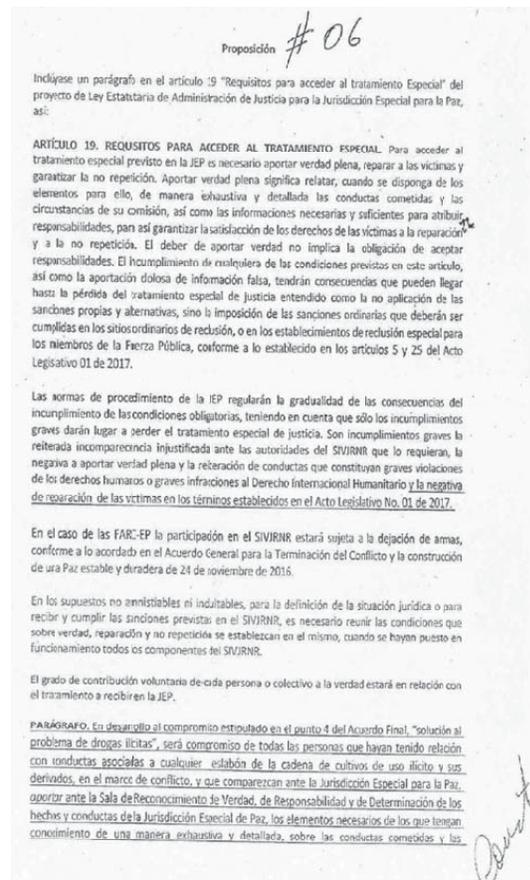
Total votos: 21

Por el Sí: 19

Por el No: 02

En consecuencia, ha sido aprobado el artículo 98 en el texto del pliego de modificaciones, en la Comisión Primera de la Honorable Cámara Representantes.

Por Secretaría son dejadas las siguientes proposiciones como constancia:



circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes de las que tenga conocimiento para atribuir responsabilidades. Todo ello debe contribuir a garantizar los derechos de las víctimas, a la reparación y a la no repetición.

Francisco Sierra Velazquez
Francisco Sierra Velazquez

Helendo Pinedas G.
HELENDO PINEDAS G.

CONFALOGA

PROPOSICIÓN

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y siguientes de la ley 5 de 1992, somete a consideración del Presidente y miembros de las Comisiones Primera de la Honorable Cámara de Representantes y Senado de la República, una proposición con relación al PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 008 DE 2017- SENADO Y 016 DE 2017- CÁMARA "ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ", con el fin de que se MODIFIQUE el artículo 19 del proyecto de ley estatutaria, el cual quedará así:

ARTÍCULO 19. REQUISITOS PARA ACCEDER AL TRATAMIENTO ESPECIAL. Para acceder al tratamiento especial previsto en la EP es necesario aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición. Aportar verdad plena significa relatar, cuando se dispurga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar a satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición. El deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones previstas en este artículo, así como la aportación de información falsa, tendrán como consecuencia que ~~pueden llegar~~ ~~hacia~~ la pérdida del tratamiento especial de justicia entendido como la no aplicación de las sanciones propias y alternativas, sino la imposición de las sanciones ordinarias que deberán ser cumplidas en los sitios ordinarios de reclusión, o en los establecimientos de reclusión especial para los miembros de la Fuerza Pública, conforme a lo establecido en los artículos 5 y 25 del Acto Legislativo 01 de 2017.

Las normas de procedimiento de la EP regularán la gradualidad de las consecuencias del incumplimiento de las condiciones obligatorias, teniendo en cuenta que solo los incumplimientos graves darán lugar a perder el tratamiento especial de justicia. Son incumplimientos graves la reiterada incomparecencia injustificada ante las autoridades del SIVJRRR que lo requieran, la negativa a aportar verdad plena, la agresión física, ~~amenazas~~ ~~a~~ ~~la~~ ~~vida~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~víctimas~~ ~~intervinientes~~ y la reiteración de conductas que constituyan graves violaciones de los derechos humanos o graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

En el caso de las FARCEP la participación en el SIVJRRR estará sujeta a la dejación de armas, conforme a lo acordado en el Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la construcción de una faz estable y duradera de 24 de noviembre de 2016.

En los supuestos no amnistiables ni indultables, para la definición de la situación jurídica o

27-07-17
19.20

para recibir y cumplir las sanciones previstas en el SIVJRRR, es necesario reunir las condiciones que sobre verdad, reparación y no repetición se establezcan en el mismo, cuando se hayan puesto en funcionamiento todos los componentes del SIVJRRR.

El grado de contribución voluntaria de cada persona o colectivo a la verdad estará en relación con el tratamiento o recibir en la JEP.

Cordialmente,

Carlos Abraham Jiménez López
CARLOS ABRAHAM JIMÉNEZ LÓPEZ
Representante a la Cámara
Departamento Valle del Cauca
Partido Cambio Radical

Constante
PROPOSICIÓN

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y siguientes de la ley 5 de 1992, somete a consideración del Presidente y miembros de las Comisiones Primera de la Honorable Cámara de Representantes y Senado de la República, una proposición con relación al PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 008 DE 2017- SENADO Y 016 DE 2017- CÁMARA "ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ", con el fin de que se MODIFIQUE el artículo 21 del proyecto de ley estatutaria, el cual quedará así:

ARTÍCULO 21. SEGURIDAD JURÍDICA. Todas las actuaciones y procedimientos seguidos ante el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación, y No Repetición, deben garantizar la seguridad jurídica para promover una paz estable y duradera.

Todas las sentencias del Tribunal para la Paz, así como las resoluciones de las Salas de la JEP que definan situaciones jurídicas o concedan amnistías, indultos, extinciones de la acción penal o renuncia a la persecución penal, harán tránsito a cosa juzgada cuando estén en firme y se garantizará su inmutabilidad. Dichas sentencias y resoluciones solo podrán ser invalidadas o dejadas sin efecto por el mismo Tribunal, por las causales restrictivas expresamente determinadas en esta ley, o en las normas de procedimiento o en el reglamento.

Cordialmente,

Carlos Abraham Jiménez López
CARLOS ABRAHAM JIMÉNEZ LÓPEZ
Representante a la Cámara
Departamento Valle del Cauca
Partido Cambio Radical

27-07-17
19.20

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 19 del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017- Senado y 011 de 2017- Cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", el cual quedará así:

ARTÍCULO 19. REQUISITOS PARA ACCEDER AL TRATAMIENTO ESPECIAL. Para acceder al tratamiento especial previsto en la JEP es necesario aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición. Aportar verdad plena significa relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición. El deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones previstas en este artículo, así como la aportación colosa de información falsa, tendrán consecuencias que pueden llegar hasta la pérdida del tratamiento especial de justicia entendido como la no aplicación de las sanciones propias y alternativas, sino la imposición de las sanciones ordinarias que deberán ser cumplidas en los sitios ordinarios de reclusión, o en los establecimientos de reclusión especial para los miembros de la Fuerza Pública, conforme a lo establecido en los artículos 5 y 25 del Acto Legislativo 01 de 2017.

Las normas de procedimiento de la JEP regularán la gradualidad de las consecuencias del incumplimiento de las condiciones obligatorias, teniendo en cuenta que sólo los incumplimientos graves darán lugar a perder el tratamiento especial de justicia. Son incumplimientos graves la reiterada incomparecencia injustificada ante las autoridades del SVJRN que lo requirieran, la negativa a aportar verdad plena, la reiteración de conductas que constituyan graves violaciones de los derechos humanos o graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y la **negativa de reparar a las víctimas.**

En el caso de la FARC-EP la participación en el SVJRN estará sujeta a la dejación de armas, conforme a lo acordado en el Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la construcción de una Paz estable y duradera de 24 de noviembre de 2016.

En los supuestos no amnistiables ni indultables, para la definición de la situación jurídica o para recibir y cumplir las sanciones previstas en el SVJRN, es necesario reunir las condiciones que sobre verdad, reparación y no repetición se establezcan en el mismo, cuando se hayan puesto en funcionamiento todos los componentes del SVJRN.

[Handwritten signature]
11-07-17
2-22

PROPOSICIÓN

El grado de contribución voluntaria de cada persona o colectivo a la verdad estará en relación con el tratamiento a recibir en la JEP.

[Handwritten signature]
Angélica Lozano Correa
Representante Partido Alianza Verde

[Handwritten signature]
Claudia López Hernández
Sensadora Partido Alianza Verde

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese al inciso 1 del artículo 22 del Proyecto de Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz número 08 de 2017 la disposición que se indica así:

ARTÍCULO 22. DERECHO APLICABLE. Para efectos del SVJRN, los marcos jurídicos de referencia incluyen principalmente el Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos (DIDH) y el Derecho Internacional Humanitario (DIH). Las secciones del Tribunal para la Paz, las Salas y la Unidad de Investigación y Acusación, al adoptar sus resoluciones o sentencias harán una calificación jurídica propia del Sistema respecto a las conductas objeto del mismo, calificación que se basará en las normas de la parte general y especial del Código Penal colombiano y en las normas de Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos (DIDH), Derecho Internacional Humanitario (DIH) o Derecho Penal Internacional (DPI), siempre con aplicación obligatoria del principio de favorabilidad. Los magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz y los de la Sala de Investigación y Acusación al momento de calificar las conductas o establecer los criterios de responsabilidad penal de los sometidos al sistema, deberán garantizar que todos ellos se aplicará de manera equitativa el mismo marco jurídico legal basado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario, y las normas y principios del Derecho Penal Internacional.

La calificación sustantiva podrá ser diferente a la efectuada con anterioridad por las autoridades judiciales, disciplinarias o administrativas para la calificación de esas conductas, por entenderse aplicable como marco jurídico de referencia el Derecho Internacional.

Respecto del tratamiento a los miembros de la Fuerza Pública, se aplicarán las disposiciones contenidas en el capítulo VII del "Acuerdo Transitorio" creado mediante el acto legislativo 01 de 2017, sin menoscabo de las normas de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario aplicables, así como de los derechos constitucionales de quienes se acogen a la Jurisdicción Especial para la Paz.

[Handwritten signature]
11-07-17
2-22

[Handwritten signature]
11-07-17
2-22

PROPOSICIÓN

Solicito respetuosamente a la Planaria de la Cámara de Representantes para que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y subsecuentes de la Ley 5ª de 1992 y el Acto Legislativo 01 de 2016, se **MODIFIQUE** el artículo 19 del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017- Senado y 016 de 2017- Cámara "Estatutaria de la administración de justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", en los siguientes términos:

ARTÍCULO 19. REQUISITOS PARA ACCEDER AL TRATAMIENTO ESPECIAL. Para acceder al tratamiento especial previsto en la JEP es necesario aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición. Aportar verdad plena significa relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición. El deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones previstas en este artículo, así como la aportación colosa de información falsa, tendrán consecuencia que pueden llegar hasta la pérdida del tratamiento especial de justicia entendido como la no aplicación de las sanciones propias y alternativas, sino la imposición de las sanciones ordinarias que deberán ser cumplidas en los sitios ordinarios de reclusión, o en los establecimientos de reclusión especial para los miembros de la Fuerza Pública, conforme a lo establecido en los artículos 5 y 25 del Acto Legislativo 01 de 2017.

Se será susceptible de la interdicción ordinaria de la investigación y el incumplimiento de la participación activa y determinante en la comisión de los siguientes delitos cuando hayan sido cometidos con posterioridad al 1º de diciembre de 2016: genocidio, delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra, esto es, toda infracción del Derecho Internacional Humanitario cometida de forma sistemática, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el secuestro, el traslado y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, el reclutamiento de menores, todo ello conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma; la omisión de denuncia de testaforos y la omisión de entrega de roles, sistemas de comercialización y rutas de las organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico.

Las normas de procedimiento de la JEP regularán la gradualidad de las consecuencias del incumplimiento de las condiciones obligatorias, teniendo en cuenta que sólo los incumplimientos graves darán lugar a perder el tratamiento especial de justicia. Son incumplimientos graves la reiterada incomparecencia injustificada ante las autoridades del SVJRN que lo requirieran, la negativa a aportar verdad plena y la reiteración de conductas que constituyan graves violaciones de los derechos humanos o graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

[Handwritten signature]
11-07-17
2-22

En el caso de las FARC-EP la participación en el SIVJRNR estará sujeta a la dejación de armas, conforme a lo acordado en el Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la construcción de una Paz estable y duradera de 24 de noviembre de 2016.

En los supuestos no amistables ni indultables, para la definición de la situación jurídica o para recibir y cumplir las sanciones previstas en el SIVJRNR, es necesario reunir las condiciones que sobre verdad, reparación y no repetición se establezcan en el mismo, cuando se hayan puesto en funcionamiento todos los componentes del SIVJRNR.

El grado de contribución voluntaria de cada persona o colectivo a la verdad estará en relación con el tratamiento a recibir en la JEP.

Edw. David Rodríguez Rodríguez
 No hayo bauer


PROPOSICIÓN MODIFICATORIA 10

Modifíquese el artículo 8 del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017 – Senado y 016 de 2017 – Cámara “Estatutaria de La Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz” así:

ARTICULO 8. NATURALEZA. La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) estará sujeta a un régimen legal propio, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica; administrará justicia de manera transitoria independiente y autónoma y conocerá de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva de los conductos cometidos con anterioridad al 1 de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos, con base en los parámetros que sobre su competencia consagran los artículos 61, 62, 63, 64, 65, 66, 68, 69 y 70 de la presente ley.

La Constitución Política de 1991, los Tratados Internacionales y el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera de 24 de noviembre de 2016, serán parámetro de interpretación de la presente Ley Estatutaria.

Edw. David Rodríguez Rodríguez
 EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ


PROPOSICIÓN MODIFICATORIA 3

Modifíquese el artículo 23 del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017 – Senado y 016 de 2017 – Cámara “Estatutaria de La Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz” así:

ARTICULO 23. FUENTES DEL DERECHO EN MATERIA PROCESAL. La Jurisdicción Especial para la Paz se regirá por los lineamientos establecidos en (i) Constitución Política, (ii) los ~~Actos Legislativos 1 y 2 de 2017~~, (iii) por los parámetros contenidos en el punto 5.1.2 del Acuerdo Final, (iv) los ~~normas~~ sobre procedimiento que se expidan para el funcionamiento de la JEP conforme a lo establecido en el artículo transitorio 12 del Acto Legislativo 01 de 2017.

Edw. David Rodríguez Rodríguez
 EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ

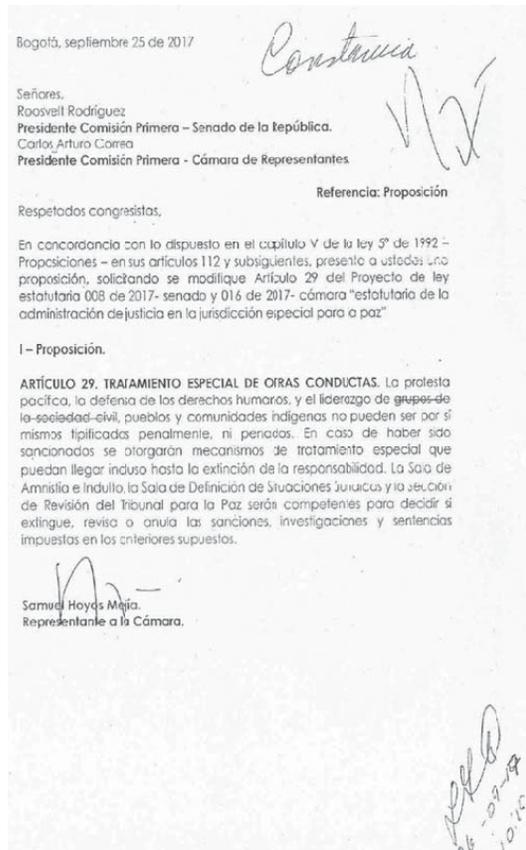

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA 5

Modifíquese el artículo 27 del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017 – Senado y 016 de 2017 – Cámara “Estatutaria de La Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz” así:

ARTICULO 27. DEBER DEL ESTADO DE GARANTIZAR LA VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN. El Estado colombiano tiene el deber de asegurar, por medios razonables dentro de su alcance, la verdad, justicia, reparación, y medidas de no repetición, con respecto a las graves infracciones del DIH y graves violaciones de los derechos humanos.

En cualquier caso, el Estado debe garantizar la no repetición de los delitos cometidos respecto de la Unión Patriótica y todos los grupos, personas, agentes especiales y particulares sometidos a la jurisdicción especial para la paz.

Edw. David Rodríguez Rodríguez
 EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ



La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Guillermo Rivera Flórez, Ministro del Interior:

Muchas gracias señor Presidente, quisiera hacer una precisión porque percibo que se ha generado una confusión por lo que ocurrió, el Gobierno nacional junto con los ponentes suscribió un acuerdo con el señor fiscal en el sentido de eliminar este artículo, así lo pedimos pero en Senado no se alcanzaron los votos suficientes para la eliminación del artículo.

Como no hubo una decisión lo que procede reglamentariamente es votar el artículo como viene en la ponencia, y eso fue lo que se hizo, con esto lo que logramos es que exista un régimen de transición en materia de normas de procedimiento, pero señor Presidente hacemos el compromiso aquí público que ese artículo lo mejoramos recogiendo las inquietudes de la Senadora Viviane Morales, de la Senadora Claudia López, las propias observaciones que ha hecho el señor fiscal de tal manda que tengamos un régimen de transición de procedimientos que deje satisfechos a todos los presentes.

Igualmente al Partido Conservador que ha sido muy leal con esta iniciativa y siempre nos ha requerido que en ella haya conformidad del señor Fiscal General de la Nación, muchas gracias señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Heriberto Sanabria Astudillo:

Gracias Presidente, queremos manifestarle al país que el Partido Conservador nunca jamás votará una iniciativa legislativa que pretenda limitar los derechos fundamentales, así sea de manera transitoria, eso no es propio de nuestro ideario, no es propio de nuestra doctrina, y por consiguiente nosotros, doctor Béner la doctrina conservadora, si usted está preguntando cuál doctrina es la doctrina conservadora y pido respeto por el partido.

Estoy hablando del Partido Conservador de acuerdo a lo que reza en los estatutos, en la doctrina, y sobre todo señor Ministro ha sido una burla a su palabra, y a la palabra del gobierno, y ha sido una burla a la propuesta del ponente, el coordinador ponente el doctor Penagos.

Y aquí no se trata de congraciarse con nadie, ni de presionar a nadie, se trata de dejar un precedente sobre lo que son los principios, a los abogados no nos queda bien lo que se acaba de hacer, a los abogados no nos queda nada bien, vamos a seguir votando señor ministro el resto del articulado siempre y cuando no atenten contra los derechos fundamentales.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Vamos a seguir avanzando en el debate de este proyecto, se ha sugerido un procedimiento temático que nos va a explicar el doctor Hernán Penagos para continuar con la discusión.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Hernán Penagos Giraldo:

Bueno honorables congresistas, faltan 24 artículos por votar, todos esos 24 artículos tienen proposiciones, escúchenme solo un minuto...

...Miren yo los invito a que me escuchen para que de una vez tras el procedimiento para votar los 24 artículos que faltan y ustedes dicen si lo acepta no les parecen que otro, quiero proponer un procedimiento para votar 24 artículos que faltan, esos 24 artículos todos tienen proposiciones que no han sido acogidas ni respecto de los ponentes ni han sido acogidas por el gobierno.

Lo que estamos proponiendo es lo siguiente, tal y como hicimos con la votación de los artículos de víctimas que podamos estos 24 artículos agruparlos, y los agrupamos de la siguiente manera unos que son meramente procedimentales como el 20, 21, 22 y 151, otros que tienen que ver con amnistía, otros que tienen que ver con las funciones de la JEP otros que tienen que ver con los militares, con la Fuerza Pública y la responsabilidad del mando y otros que tienen que ver con las sanciones y los tratamientos especiales y los principios.

En otras palabras que empecemos a votar por lo que sé algunos de cuatro, algunos de cinco, algunos de tres, para ir teniendo como el hilo conductor que llevamos, ya hablamos de víctimas, cogimos lo del fiscal, cogimos normas de procedimiento, entonces que podamos votar así.

Entonces yo le propongo señor Presidente si usted lo estima pertinente y los señores congresistas que abramos el debate sobre los artículos 20, 21, 22, y 151, sobre esos artículos hay varias proposiciones, una aditiva de la Senadora Claudia López, que busca que se le agregue o se adicione un párrafo al artículo 20 en el sentido de que las autoridades que conforman el sistema así como el Tribunal deberán aplicar en sus decisiones el principio de culpabilidad penal en virtud del cual deberán tener en cuenta las condiciones de que trata el último inciso del artículo 13 de la Constitución.

El 21, es un artículo del Representante Carlos Abraham Jiménez que busca modificar, podemos pasarlo por alto, que decida el Presidente.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Perdón doctor Penagos, para indicarle a los miembros de las Comisiones Conjuntas que vamos a acoger el procedimiento sugerido, vamos a discutir los artículos, las proposiciones sobre los artículos 20, 21, 22, y 151 que son asuntos procedimentales, advirtiéndole que si no se encuentran los proponentes, no se somete a consideración la proposición, tiene el uso la palabra el doctor Hernán Penagos para explicar las proposiciones de los cuatro artículos.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Hernán Penagos Giraldo:

Llega otra proposición al artículo 20 además de la que les anuncie la Senadora Claudia López, una de la Senadora Viviane Morales, artículo 20 reitero tiene que ver con el debido proceso y quiere que se elimine la palabra ante el Tribunal para la Paz, ese artículo hace referencia a que las actuaciones de la JEP de conformidad con las reglas de la Jurisdicción Especial respetarán los derechos, principios, garantías del debido proceso, defensa, asistencia técnica, presunción de inocencia, a presentar pruebas, a controvertir ante el Tribunal para la Paz, quiere que se elimine la palabra ante el Tribunal para la Paz.

El 21 les decía es del Representante Carlos Abraham que aquí acaba de llegar que habla sobre seguridad jurídica, el Representante pretende que se elimine en el artículo 21 una parte que dice en el reglamento, básicamente la seguridad jurídica dice que todas las actuaciones y procedimientos seguidos ante el sistema deben garantizar la seguridad jurídica y dice que todas las sentencias así como las resoluciones que definen la situación jurídica con la extinción de la acción penal

harán tránsito a cosa juzgada y se garantiza su inmutabilidad.

Estas sentencias solo podrán ser inválidas o dejadas sin efecto por el Tribunal, por causales restrictivas expresamente determinadas en la ley o las normas de procedimiento en el reglamento, quiere que se elimine en el reglamento.

Hay una proposición del artículo 22 firmada por la doctora Angélica y la doctora Claudia López, el artículo 22 tiene que ver con el derecho aplicable, en ese dice que para los efectos del sistema los marcos jurídicos de referencia y parte del Derecho Internacional Humanitario, los Derechos Humanos, las secciones del tribunal y las salas, y la Unidad de Investigación y Acusación al adoptar sus resoluciones o sentencias harán una calificación jurídica y aplicarán en especial el Código Penal, el Derecho Internacional Humanitario, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Penal Internacional siempre y cuando con aplicación obligatoria el principio de favorabilidad lo que pretenden los congresistas es que se cree que en relación con el tratamiento los miembros de la Fuerza Pública se aplicarán disposiciones contenidas en el capítulo séptimo del título transitorio creado mediante el Acto Legislativo número 1 del 2017 y complementariamente las normas contenidas en el presente artículo.

Es decir que se aplique no solamente el acto legislativo sino las normas de este artículo 22, tiene mucho que ver con el tema de responsabilidad.

Hay otra proposición al mismo artículo 22 que tiene que ver con derecho aplicable, la Senadora Viviane pretende, solicita modificar el inciso tercero de ese artículo 22 en el siguiente sentido, dice el inciso, respecto del tratamiento a los miembros de la Fuerza Pública se aplicarán las disposiciones contenidas en el Capítulo Séptimo, del título transitorio creado mediante el Acto Legislativo número 1 del 2017 y quiere que se cree que así como las normas del Derecho Penal Internacional, este artículo esa modificación pretende es que además del derecho operacional y las demás normas que es en el acto legislativo se aplique a los miembros de la Fuerza Pública las normas del Derecho Penal Internacional.

Ya saben ustedes qué significa eso para no explicar mucho.

Frente al artículo 22 hay otra proposición del Representante a la Cámara Samuel Hoyos, dice así, proposición al artículo 22, para efectos del sistema los marcos jurídicos de referencia incluyen principalmente el Derecho Internacional en materia de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario, las secciones del tribunal de la paz para la Paz, las salas y la Unidad de Investigación y Acusación al adoptar sus resoluciones y sentencias hará una calificación jurídica propia del sistema respecto a la conducta objeto del mismo.

Calificación que se basará en las normas de la parte general y en especial del Código Penal Colombiano y hoy normas del Derecho Internacional en materia los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, Derecho Penal Internacional siempre con aplicación obligatoria el principio de favorabilidad.

La calificación resultante podrá ser diferente a la efectuada con anterioridad para las autoridades judiciales, disciplinarias o administrativas para la calificación de esas conductas, por entender sea aplicables como marco jurídico de referencia el Derecho Internacional.

Respecto del tratamiento los miembros de la Fuerza Pública se aplicarán las disposiciones contenidas en el Capítulo Séptimo del título transitorio creado mediante el Acto Legislativo número 01 del 2017.

Y hay una proposición para el artículo 151 firmada por la doctora Paloma Valencia, pretende que se modifique el artículo 151 en lo siguiente, Presidente, las sentencias de revisión serán proferidas por la Sala Plena de la Corte Constitucional, si esta encuentra que el derecho invocado ha sido vulnerado así lo declarará precisando en qué consiste la violación y busca que se elimine la siguiente frase.

Sin anular, invalidar, o dejar sin efecto la decisión del órgano de la Jurisdicción Especial para la Paz y tampoco excluirse los hechos y conductas analizados en la acción de tutela de la competencia la Jurisdicción Especial para la Paz, este artículo tiene que ver con las revisiones de las acciones de tutela.

Acaba de radicar otra proposición el doctor Édward Rodríguez al artículo 21 que tiene que ver con la seguridad jurídica, y dice que las sentencias de las que hace referencia ese artículo 21 solo podrán ser invalidadas o dejar sin efecto por el mismo tribunal, y agrega o excepcionalmente por los tribunales internacionales, en otras palabras que los tribunales internacionales pueden invalidar las sentencias de la Jurisdicción Especial para la Paz.

En consecuencia señor Presidente, yo, si usted lo estima pertinente poner en consideración estas proposiciones sustitutivas y aditivas a los artículos 20, 21, 22 y 151 diciendo desde ya que no son acogidas por los ponentes y en consecuencia si usted lo estima pertinente que se abra la discusión y que después de la discusión se procedan a votar para votar los artículos tal y como vienen en la ponencia.

Siendo las 5:40 p. m. la Presidencia pregunta a los miembros de la Comisión Primera de Senado si se declaran en sesión permanente, estos responden afirmativamente por unanimidad.

La Presidencia pregunta a los miembros de la Comisión Primera de Cámara si se declaran en sesión permanente, estos responden afirmativamente por unanimidad.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Representante Angélica Lisbeth Lozano Correa:

Gracias, señor Presidente, yo quiero pedirle que nuestra propuesta aditiva de un párrafo al artículo 20 se vote por separado, Hernán, como está el proyecto no hay ningún criterio de gradualidad de las penas, y lo que nosotros buscamos en este párrafo que además suscribe el amigo Navas Talero es el principio de culpabilidad, un principio del derecho que se aplica solo si está incluido y por eso lo estamos trayendo el proyecto.

¿En qué consiste ese principio? Es en virtud del cual deberán tenerse en cuenta las condiciones de que trata el último inciso del artículo 13 de la Constitución, así como las demás condiciones de marginalidad, pobreza, ignorancia extrema, o circunstancias análogas en cuanto a las mismas hayan podido influir en la Comisión de la conducta penal como un criterio de especial consideración en la valoración del injusto, la culpabilidad y las consecuencias jurídicas del delito así como su necesidad.

En igual sentido se deberá tener en cuenta para la valoración del reproche penal la preponderante posición social que el sentenciado ocupe en la sociedad por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio, ministerio, así como la jerarquía política, civil, militar, o que se detecte dentro de la organización al margen de la ley como un factor de mayor punibilidad.

¿Qué quiere decir esto? Es distinto cuando es distinto el grado de comprensión, alcance de las herramientas de las que ha dispuesto por ejemplo una persona de base de una organización de estas frente a la responsabilidad de un alto mando, por información y capacidad decisoria.

Este principio de co-culpabilidad se aplica en el derecho pero no lo podemos traer por analogía, es vital incorporarlo, por eso yo le pido a la Comisión que lo votemos por separado para que lo introduzcamos, porque realmente es un factor que va a permitir la gradualidad de las penas, y sobre el Derecho Penal Internacional en el que coincidimos además en proposición con la Senadora Viviane en el artículo 22 también lo pedimos que lo votemos por separado.

Porque resulta que en el ordenamiento de nuestro país hay solamente unos colombianos excluidos del Derecho Penal Internacional y son los miembros de la Fuerza Pública, y eso es absurdo, es insostenible ante el ordenamiento internacional, esto es una fuente del derecho, tal vez la única diferencia entre la proposición de ella y nuestra es que nosotros lo ponemos como un criterio complementario del derecho, me pareció por la lectura que ya lo trae como una fuente principal.

Pero entonces le pediría a la Comisión y a usted amigo Hernán que la votemos por separado y que mejoremos este proyecto introduciendo estas dos modificaciones.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Carlos Abraham Jiménez López:

Muchas gracias Presidente, a todos los compañeros mire el Partido Cambio Radical presentó una proposición al artículo 21, aquí se ha hablado de que la suspensión de las penas no es viable, que eso genera algo antijurídico, y en esta norma se supone que la reglamentación de quién debe, y cómo debe ser la suspensión de esas penas per se debería corresponder al Congreso de la República.

Lo que yo estoy pidiendo en mis proposiciones que sea únicamente el Congreso de la República a través de la norma reglamentaria de la JEP o de las normas que vengan y que no sea por el reglamento autónomo de los miembros de la JEP, esa es mi proposición, entiendo que el Gobierno pues ha pedido que ese paquete no sea aprobado por eso lo dejo de constancia para que sea revisado para la plenaria porque vamos a seguir dando el debate y no quiero que me hundan esta proposición entonces la entregamos dejando claro que queremos que sea el Congreso de la República quien reglamente en qué partes, en qué específicamente se puede hacer la suspensión de las penas por parte de la JEP.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Paloma Valencia Laserna:

Gracias señor Presidente, quería hablar sobre la proposición que radiqué que básicamente se refiere a la revisión que tiene la Corte Constitucional de las sentencias de la JEP, yo creo que este es un tema fundamental porque como se trata de un sistema que está rompiendo el sistema judicial colombiano y que viene con jueces elegidos por el santísimo y las FARC pues resulta muy importante que haya la posibilidad de la revisión por parte de la Corte Constitucional.

Y queríamos agregar en ese tema una frase que nos permitiera avanzar en términos de que si bien esa revisión como quedó planteada va a ser paritaria entre la Corte Constitucional y la JEP de manera que muy difícilmente la JEP va a permitir la revisión de alguna de las sentencias por lo menos cuando haya la decisión que la Corte si bien no puede volverse en tutelar haya una instancia como quien dice revisión para que la JEP obedezca las decisiones de la Corte Constitucional.

Y por eso queremos decir sin embargo la Corte Constitucional si lo considera pertinente podrá exigir que aquella sea concordante con su decisión, es decir como cuando haya una revisión de la sentencia, la providencia o resolución termina siendo expedir anualmente por la JEP, eso puede ser otra de concordante con la decisión de la Corte.

Yo creo que es importante que la última palabra la tenga de todas maneras la Corte Constitucional que le permite a los colombianos algún grado de certeza y no simplemente que la JEP sea el órgano de cierre incluso frente a las decisiones tuteladas por la Corte.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Édward David Rodríguez Rodríguez:

Presidente gracias, mire en el artículo 21 del equipo de trabajo destacó que pues nosotros no podemos tener un órgano de control igual que va a ser la JEP, igual en ese orden de ideas nosotros buscamos a través de la presentación al decir que o excepcionalmente por tribunales internacionales no cerrar la puerta que un tribunal puede revisar estas sentencias con ocasión de proteger los derechos fundamentales de las víctimas en ese orden de ideas no puede quedar el control en el mismo órgano que sería la JEP y sería básicamente un cierre y lo que diga la JEP tanto a nivel nacional como internacional sería la última palabra, por eso pedimos que usted doctor Penagos revise a fin de darle una garantía jurídica a las víctimas y de esta manera puede agregarle o excepcionalmente por tribunales internacionales además de lo que ya dijo la Senadora Paloma Valencia.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Samuel Alejandro Hoyos Mejía:

Gracias Presidente, mi proposición es a que se revise la redacción del artículo 22 frente al derecho aplicable, pues la actual redacción permite una amplia interpretación que a nuestro juicio pues puede vulnerar ciertos derechos, dice las secciones del Tribunal para la Paz, las salas y la Unidad de Investigación y Acusación al adoptar sus resoluciones o sentencias hará en una calificación jurídica propia del sistema respecto a las conductas objeto del mismo.

Calificación que se basará en las normas de la parte general y especial del Código Penal Colombiano y o en las normas de Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario o Derecho Penal Internacional, creemos que debe ser y Derecho Penal Internacional para que la interpretación no sea lo suficientemente amplia que les permita seleccionar qué parámetro van a utilizar para la interpretación propia del sistema.

Sino que esta debe ajustarse al ordenamiento jurídico colombiano, y por supuesto al Derecho Penal Internacional, así que señor ponente le pido que revisen esa redacción, y sea cambiado el artículo muchas gracias.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Vamos a excluir de la votación del artículo 20 para votarlo individualmente, vamos a someter a votación los artículos, las proposiciones de los artículos 21, 22, y 151, se cierra la discusión, señor Secretario sírvase llamar a lista para votar las proposiciones de los artículos 21, 22 y 151, ¿cómo recomienda votar el señor ponente? El ponente recomienda votar negativas estas proposiciones.

La Presidencia informa que se van a someter a votación las siguientes proposiciones:

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA 2 #22

Modifíquese el artículo 21 del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017 – Senado y 016 de 2017 – Cámara “Estatutaria de La Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz” así:

ARTICULO 21. SEGURIDAD JURIDICA. Todas las actuaciones y procedimientos seguidos ante el sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación, y No Repetición, deben garantizar la seguridad jurídica para promover una paz estable y duradera y a su vez

Todas las sentencias del Tribunal para la Paz, así como las resoluciones de las Salas de la JEP que definan situaciones jurídicas o concedan amnistías, indultos, extinciones de la acción penal o renuncia a la persecución penal, harán tránsito a cosa juzgada cuando estén en firme y se garantizará su inmutabilidad. Dichas sentencias y resoluciones solo podrán ser invalidadas o dejadas sin efecto por el mismo Tribunal o excepcionalmente por Tribunales Internacionales por las causales restrictivas expresamente determinadas en esta ley, en las normas de procedimiento o en el reglamento.


EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ

Carrera 7 N° 8 - 68
Edificio Nuevo del Congreso

[Handwritten signature and date: 20-10-17 2:40]

Bogotá, septiembre 25 de 2017

Señores,
Roosvelt Rodríguez
Presidente Comisión Primera – Senado de la República.
Carlos Arturo Correa
Presidente Comisión Primera - Cámara de Representantes.

Referencia: Proposición

Respetados congresistas,

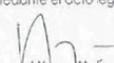
En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes, presento a ustedes una proposición, solicitando se modifique Artículo 22 del Proyecto de ley estatutaria 008 de 2017- senado y 016 de 2017- cámara “estatutaria de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz”

I – Proposición. #23

ARTÍCULO 22. DERECHO APLICABLE. Para efectos del SIVJRN, los marcos jurídicos de referencia incluyen principalmente el Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos (DIDH) y el Derecho Internacional Humanitario (DIH). Las secciones del Tribunal para la Paz, las Salas y la Unidad de Investigación y Acusación, al adoptar sus resoluciones o sentencias harán una calificación jurídica propia del Sistema respecto a las conductas objeto del mismo, calificación que se basará en las normas de la parte general y especial del Código Penal colombiano y/o en las normas de Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos (DIDH), Derecho Internacional Humanitario (DIH) y el Derecho Penal Internacional (DPI), siempre con aplicación obligatoria del principio de favorabilidad.

La calificación resultante podrá ser diferente a la efectuada con anterioridad por las autoridades judiciales, disciplinarias o administrativas para la calificación de esas conductas, por entenderse aplicable como marco jurídico de referencia el Derecho Internacional.

Respecto del tratamiento a los miembros de la Fuerza Pública, se aplicarán las disposiciones contenidas en el capítulo VII del Título transitorio creado mediante el acto legislativo 01 de 2017.

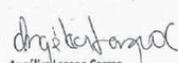

Samuel Hoyos Mejía,
Representante a la Cámara.

[Handwritten signature and date: 26-09-17 5:10]

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA #24

Modifíquese el último inciso del art. 22 del proyecto de ley estatutaria 008 de 2017 – Senado y 016 de 2017, el cual quedará así:

Respecto del tratamiento a los miembros de la Fuerza Pública, se aplicarán las disposiciones contenidas en el capítulo VII del Título transitorio creado mediante el acto legislativo 01 de 2017 y complementariamente las normas contenidas en el presente artículo.


Angélica Lozano Correa
Representante Partido Alianza Verde


Claudia López Hernández
Senadora Partido Alianza Verde

[Handwritten signature and date: 26-09-17 5:22]

VIVIANE MORALES HOYOS
Senadora de la República de Colombia
Comisión Primera Constitucional Permanente

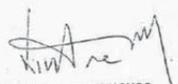
PROPOSICIÓN MODIFICATIVA #25

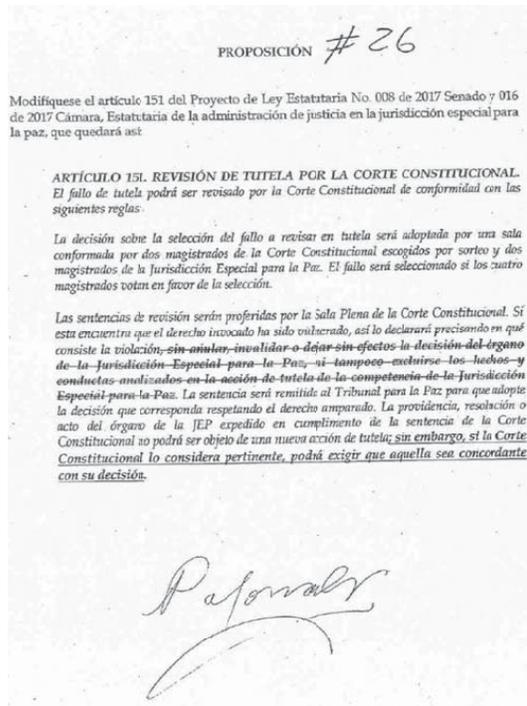
Procedimiento Legislativo Especial para la Paz

Proyecto de Ley Estatutaria No 008 de 2017 Senado – 016 de 2017 Cámara - “Estatutaria de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz”

Modifíquese el inciso 3 del artículo 22 del Proyecto de Ley Estatutaria, que quedará así:

Respecto del tratamiento a los miembros de la Fuerza Pública, se aplicarán las disposiciones contenidas en el capítulo VII del Título transitorio creado mediante el Acto legislativo 01 de 2017, así como las normas del Derecho Penal Internacional.


VIVIANE MORALES HOYOS
SENADORA DE LA REPÚBLICA
PARTIDO LIBERAL



La Presidencia cierra la discusión de los artículos: artículo 21 modificado en el texto de la **Proposición número 22** formulado por el honorable Representante Édward Rodríguez Rodríguez, el artículo 22 modificado con las modificaciones formuladas en las **Proposición número 23** formulado por el honorable Representante Samuel Hoyos, la **Proposición número 24** formulado por la honorable Congresistas Angélica Lozano y Claudia López Hernández y en la **Proposición número 25** formulada por la honorable Senadora Viviane Morales Hoyos, el artículo 151 modificado en el texto de la **Proposición número 26** formulada por la honorable Senadora Paloma Valencia Laserna y abre la votación.

La Presidencia indica a la Secretaría de la Comisión Primera de Senado llamar a lista:

	SÍ	NO
Barreras Montealegre Roy Leonardo		X
Benedetti Villaneda Armando		X
Enríquez Maya Eduardo		X
Enríquez Rosero Manuel		X
Galán Pachón Juan Manuel		X
Gerlén Echeverría Roberto		X
López Maya Alexander		X
Morales Hoyos Viviane	X	
Rodríguez Rengifo Roosevelt		X
Serpa Uribe Horacio		X
Vega Quiroz Doris Clemencia		X
Total	01	10

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 11

Por el Sí: 01

Por el No: 10

En consecuencia, ha sido negado las Proposiciones números 22, 23, 24, 25 y 26, en la Comisión Primera del Honorable Senado.

La Presidencia indica a la Secretaría de la Comisión Primera de Cámara llamar a lista:

	SÍ	NO
Bedoya Pulgarín Julián		X
Buenahora Febres Jaime		X
Caicedo Sastoque José Edilberto		X
Carrasquilla Torres Silvio José		X
Correa Mojica Carlos Arturo		X
De la Peña Márquez Fernando		X
Díaz Lozano Élbort		X
González García Harry Giovanni		X
Lozano Correa Angélica Lisbeth		X
Marulanda Muñoz Norbey		X
Molina Figueroa Jhon Eduardo		X
Navas Talero Carlos Germán		X
Pedraza Ortega Telésforo		X
Penagos Giraldo Hernán		X
Roa Sarmiento Humphrey		X
Sanabria Astudillo Heriberto		X
Sánchez León Óscar Hernán		X
Santos Ramírez José Neftalí		X
Suárez Melo Leopoldo		X
Vanegas Osorio Albeiro		X
Zambrano Erazo Béner León		X
Total	00	21

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 21

Por el Sí: 00

Por el No: 21

En consecuencia, ha sido negado las Proposiciones números 22, 23, 24, 25 y 26, en la Comisión Primera de la Honorable Cámara Representantes.

La Presidencia abre la discusión de los artículos 21, 22 y 151 en el texto del pliego de modificaciones, cerrada esta y abre la votación.

La Presidencia indica a la Secretaría de la Comisión Primera de Senado llamar a lista:

	SÍ	NO
Barreras Montealegre Roy Leonardo	X	
Benedetti Villaneda Armando	X	
Enríquez Maya Eduardo	X	
Enríquez Rosero Manuel	X	
Galán Pachón Juan Manuel	X	
Gerlén Echeverría Roberto	X	
López Hernández Claudia	X	
López Maya Alexander	X	
Morales Hoyos Viviane		X
Rodríguez Rengifo Roosevelt	X	
Serpa Uribe Horacio	X	
Vega Quiroz Doris Clemencia	X	
Total	11	01

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 12

Por el Sí: 11

Por el No: 01

En consecuencia, han sido aprobados los artículos 21, 22 y 151 en el texto del pliego de

modificaciones, en la Comisión Primera del Honorable Senado.

La Presidencia indica a la Secretaría de la Comisión Primera de Cámara llamar a lista:

	SÍ	NO
Bedoya Pulgarín Julián	X	
Buenahora Febres Jaime	X	
Carrasquilla Torres Silvio José	X	
Correa Mojica Carlos Arturo	X	
De la Peña Márquez Fernando	X	
Díaz Lozano Élburt	X	
González García Harry Giovanni	X	
Lozano Correa Angélica Lisbeth	X	
Marulanda Muñoz Norbey	X	
Molina Figueroa Jhon Eduardo	X	
Navas Talero Carlos Germán	X	
Pedraza Ortega Telésforo	X	
Penagos Giraldo Hernán	X	
Pinto Hernández Miguel Ángel	X	
Roa Sarmiento Humphrey	X	
Sánchez León Óscar Hernán	X	
Santos Ramírez José Neftalí	X	
Suárez Melo Leopoldo	X	
Vanegas Osorio Albeiro	X	
Zambrano Erazo Béner León	X	
Total	20	00

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

- Total votos: 20
- Por el Sí: 20
- Por el No: 00

En consecuencia, han sido aprobados los artículos 21, 22 y 151 en el texto del pliego de modificaciones, en la Comisión Primera de la Honorable Cámara Representantes.

Por secretaría las honorables Congresistas Angélica Lozano y Claudia López Hernández deja como constancia la proposición formulada al artículo 20 y el honorable Senador Horacio Serpa deja como constancia a un artículo nuevo.

Aditiva
PROPOSICIÓN MODIFICATIVA:

Adiciónese un párrafo al art. 20 del proyectc de ley estatutaria 008 de 2017 – Senado y 016 de 2017, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo: Las autoridades que conforman el SVJRN y en especial el Tribunal de Paz, deberán aplicar en sus decisiones el principio de culpabilidad penal, en virtud del cual deberán tener en cuenta las condiciones de que trata el último inciso del art. 13 de la Constitución Política, así como las demás condiciones de marginalidad, pobreza, ignorancia extrema o circunstancias análogas, en cuanto las mismas hayan podido influir en la comisión de la conducta penal, como un criterio de especial consideración en la valoración del in justo, la culpabilidad y las consecuencias jurídicas del delito, así como su necesidad.

En igual sentido se deberá tener en cuenta para la valoración del reproche penal, la preponderante posición social que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio, ministerio, así como la jerarquía política, civil, militar o que se detenten dentro de la organización al margen de la ley, como un factor de mayor punibilidad.

Cordialmente:

Horacio Serpa
Angélica Lozano
Constancia Para Presencia en debate
Angélica Lozano
12-01-17
3:00

CONSTANCIA ARTÍCULO NUEVO

~~PROPOSICIÓN~~

Artículo XX. Los bienes y activos incluidos en el inventario presentado por las FARC-EP de conformidad con el punto 5.1.3.7. del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Durable que estén ^{VINCULADO} afectos a procesos judiciales de restitución de tierras o de justicia y paz, continuarán ~~afectos~~ ^{VINCULADO} a dichos procesos.

Los bienes y activos incluidos en dicho inventario que estén ^{VINCULADO} afectos a procesos judiciales de extinción del derecho de dominio iniciados con anterioridad a la fecha de entrega del inventario, continuarán ~~afectos~~ ^{VINCULADO} a dichos procesos.

Los demás bienes y activos incluidos en dicho inventario se someterán, en lo que resulte aplicable, el procedimiento judicial establecido en la Ley 1708 de 2014, excluyendo aquellas disposiciones relativas a la justicia premia, ante la JEP de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

Parágrafo. El Gobierno Nacional definirá las condiciones y expedirá las normas requeridas para la administración de los bienes y activos incluidos en el referido inventario, administración que se financiará con cargo a dichos bienes y activos.

Horacio Serpa
09-10-17
6:05

VIVIANE MORALES HOYOS
Senadora de la República de Colombia
Comisión Primera Constitucional Permanente

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA #27

Procedimiento Legislativo Especial para la Paz

Proyecto de Ley Estatutaria No 008 de 2017 Senado – 016 de 2017 Cámara - "Estatutara de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz"

Modifíquese el inciso 1 del artículo 20 del Proyecto de Ley Estatutaria, que quedará así:

ARTÍCULO 20. DEBIDO PROCESO. Todas las actuaciones en la JEP, de conformidad con las reglas aplicables a la Jurisdicción Especial para la Paz, respetarán los derechos, principios y garantías fundamentales del debido proceso, defensa, asistencia de abogado, presunción de inocencia, a presentar pruebas, a controvertir ante el tribunal para la paz las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho y a la independencia e imparcialidad de los magistrados de las Salas y Secciones, así como de los integrantes de la Unidad de Investigación y Acusación.

Viviane Morales Hoyos
VIVIANE MORALES HOYOS
SENADORA DE LA REPÚBLICA
PARTIDO LIBERAL

La Presidencia abre la discusión del artículo 20 en el texto de la siguiente proposición:

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Angélica Lisbeth Lozano Correa:

Gracias Presidente, en la proposición sobre el principio de co-culpabilidad la dejamos como constancia en acuerdo con el ponente Hernán Penagos para mejorar la redacción incorporarla en la ponencia el segundo debate, esta la hicimos con el Representante Navas Talero.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Carlos Germán Navas Talero:

Gracias doctor Roosevelt, yo comparto lo propuesto por Angélica Lozano y creo que el señor Ministro también lo entiende y el ponente debe entenderlo, todo el que haya pasado por una facultad de derecho y haya estudiado penal general entenderá que la responsabilidad para efectos de la pena es mayor, a un mayor grado de cultura y de poder.

No puedo sancionar yo mismo un hombre de clase alta que a un hombre ignorante, eso es lo que estamos pidiendo acá y eso lo aprendimos todos los que pisamos una facultad de derecho, no creo que ustedes se les haya olvidado, gracias.

La Presidencia cierra la discusión de la Proposición número 27 que modifica el artículo 20 y abre la votación.

La Presidencia indica a la Secretaría de la Comisión Primera de Senado llamar a lista:

	SÍ	NO
Barreras Montealegre Roy Leonardo		X
Benedetti Villaneda Armando		X
Enríquez Maya Eduardo		X
Enríquez Rosero Manuel		X
Galán Pachón Juan Manuel		X
Gerlén Echeverría Roberto		X
López Hernández Claudia	X	
López Maya Alexander		X
Morales Hoyos Viviane	X	
Rodríguez Rengifo Roosevelt		X
Serpa Uribe Horacio		X
Vega Quiroz Doris Clemencia		X
Total	02	10

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 12

Por el Sí: 02

Por el No: 10

En consecuencia, ha sido negada la Proposición número 27, en la Comisión Primera del Honorable Senado.

La Presidencia indica a la Secretaría de la Comisión Primera de Cámara llamar a lista:

	SÍ	NO
Bedoya Pulgarín Julián		X
Buenahora Febres Jaime		X

Caicedo Sastoque José Edilberto		X
Carrasquilla Torres Silvio José		X
Correa Mojica Carlos Arturo		X
De la Peña Márquez Fernando		X
Díaz Lozano Elbert		X
González García Harry Giovanni		X
Lozano Correa Angélica Lisbeth	X	
Marulanda Muñoz Norbey		X
Molina Figueroa Jhon Eduardo		X
Navas Talero Carlos Germán		X
Pedraza Ortega Telésforo		X
Penagos Giraldo Hernán		X
Pereira Caballero Pedrito Tomás		X
Pinto Hernández Miguel Ángel		X
Roa Sarmiento Humphrey		X
Sanabria Astudillo Heriberto		X
Sánchez León Óscar Hernán		X
Santos Ramírez José Neftalí		X
Suárez Melo Leopoldo		X
Vanegas Osorio Albeiro		X
Zambrano Erazo Béner León		X
Total	01	22

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 23

Por el Sí: 01

Por el No: 22

En consecuencia, ha sido negada la Proposición número 27, en la Comisión Primera de la Honorable Cámara Representantes.

La Presidencia abre la discusión del artículo 20 en el texto del pliego de modificaciones, cerrada esta, abre la votación.

La Presidencia indica a la Secretaría de la Comisión Primera de Senado llamar a lista:

	SÍ	NO
Barreras Montealegre Roy Leonardo	X	
Benedetti Villaneda Armando	X	
Enríquez Maya Eduardo	X	
Enríquez Rosero Manuel	X	
Galán Pachón Juan Manuel	X	
Gerlén Echeverría Roberto	X	
López Hernández Claudia	X	
López Maya Alexander	X	
Morales Hoyos Viviane		X
Rodríguez Rengifo Roosevelt	X	
Serpa Uribe Horacio	X	
Vega Quiroz Doris Clemencia	X	
Total	11	01

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 12

Por el Sí: 11

Por el No: 01

En consecuencia, ha sido aprobado el artículo 20 en el texto del pliego de modificaciones, en la Comisión Primera del Honorable Senado.

La Presidencia indica a la Secretaría de la Comisión Primera de Cámara llamar a lista:

	SÍ	NO
Bedoya Pulgarín Julián	X	
Buenahora Febres Jaime	X	
Caicedo Sastoque José Edilberto	X	
Carrasquilla Torres Silvio José	X	
Correa Mojica Carlos Arturo	X	
De la Peña Márquez Fernando	X	
Díaz Lozano Élberty	X	
González García Harry Giovanni	X	
Marulanda Muñoz Norbey	X	
Molina Figueroa Jhon Eduardo	X	
Navas Talero Carlos Germán	X	
Pedraza Ortega Telésforo	X	
Penagos Giraldo Hernán	X	
Pereira Caballero Pedrito Tomás	X	
Pinto Hernández Miguel Ángel	X	
Roa Sarmiento Humphrey	X	
Sanabria Astudillo Heriberto	X	
Sánchez León Óscar Hernán	X	
Santos Ramírez José Neftalí	X	
Suárez Melo Leopoldo	X	
Vanegas Osorio Albeiro	X	
Zambrano Erazo Béner León	X	
Total	22	

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 22

Por el Sí: 22

Por el No: 00

En consecuencia, ha sido aprobado el artículo 20 en el texto del pliego de modificaciones, en la Comisión Primera de la Honorable Cámara Representantes.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Vamos a poner en consideración previa explicación del señor ponente el doctor Penagos de las proposiciones sobre los artículos 39, 40, y 41 en el bloque temático de amnistía, tiene el uso de la palabra el doctor Penagos.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Hernán Penagos Giraldo:

Presidente el artículo 39, 40 y 41 que hacen referencia a amnistía tienen las siguientes proposiciones, una proposición del Representante Samuel Hoyos que no está aquí presente, otra proposición de la doctora María Fernanda Cabal que no está presente, y otra proposición del Representante Rodrigo Lara que no está presente.

Artículos 39, 40 y 41 que tienen que ver con amnistía, hay una proposición al artículo 39 del Representante Samuel Hoyos que no se encuentra, usted determinará entonces qué hacemos y no está, y otra proposición al artículo 40 de la doctora María Fernanda Cabal que tampoco se encuentra, hay otra proposición del artículo 40.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Doctor Penagos el artículo 39 proposición del doctor Samuel, ¿está el doctor Samuel? No está, sírvase leer perdón Hernán vamos a definir este tema la parte pertinente la jurisprudencia a propósito de las proposiciones que al momento de considerarse no se encuentra el proponente.

Lea la parte Secretario.

Secretario:

Sí señor Presidente la Sentencia 1040 del 2005 en consideraciones de la Corte manifiesta: “En tercer lugar, si bien el reglamento del Congreso reconoce el derecho de los congresistas a formular proposiciones y a que las mismas se someten a consideración de la Comisión o Plenaria respectiva, ello no significa -como previamente se dijo que su sola radicación- exima al parlamentario de su deber de diligencia inherente al trámite de la proposición, en especial, cuando se trata de propuestas de artículos que no fueron incluidos en el texto publicado y del cual se rindió ponencia.

En este sentido, el citado deber de diligencia se manifiesta no solo en la obligación de radica la proposición y explicar su contenido, sino también en solicitar antes de la culminación y votación de proyectos; su sometimiento a discusión y decisión mediante una moción de orden; guardar silencio sobre la existencia una proposición, para solo manifestarse sobre esta una vez culminado el trámite del proyecto, no tienen relevancia para afectar la validez del procedimiento legislativo, porque ello supondría premiar una conducta omisiva por lo mismo, contraria a los deberes que regulan el comportamiento de los congresistas”.

Está leída la parte pertinente a la jurisprudencia señor Presidente.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Esa jurisprudencia marca la línea de conducta en adelante cada vez que vamos a discutir las proposiciones, tiene el uso de la palabra el doctor Hernán Penagos.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Hernán Penagos Giraldo:

Frente al artículo 39 que tiene que ver con amnistía hay una proposición del doctor Samuel Hoyos, en esa proposición pretende que se elimine la frase que diga sin que estén obligados a reconocerse como rebeldes, en otras palabras lo que se plantea aquí es que se exija el reconocimiento de rebeldes para aplicarla, pero acuérdense ustedes que quienes se les aplica la amnistía son aquellos que han cometido lo que se llama el delito político.

Comoquiera que se les aplica el delito político ya fueron sancionados por ese delito están siendo investigados por esa condición, en consecuencia no se le puede exigir otra categoría más porque ya

tratándose de amnistías están cometiendo el delito político.

Esas respecto del artículo 39, en relación con el artículo 41 proposición de la doctora María Fernanda que me dicen está en Secretaría que no se encuentra, no a que solo está la firma de la doctora María Fernanda, o entonces aquí me dicen que sí.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Tenemos la información aquí de que esa proposición del artículo 40 que efectos de la amnistía está suscrita por Carlos Abraham Jiménez, Paloma Valencia, Rodrigo Lara, Samuel Hoyos, y María Fernanda Cabal.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Hernán Penagos Giraldo:

Perfecto aquí hay otra proposición al artículo 40 de la doctora Paloma Valencia, recuerden que tienen que ver con el tema de los efectos de la amnistía y pretende que se elimine la frase que dice al Estado, a quien sea ponga a la declaratoria extinción de dominio.

En otras palabras lo que está diciendo la doctora es que en caso de que el bien inmueble afectado por escisión de dominio sea propiedad del padre, madre, hermano y hermana, yo que el amnistiado y si hubiera destinado de forma prolongada y habitual desde su adquisición a su vivienda familiar, la carga de la prueba de la adquisición ilícita corresponderá aquí dice al Estado, o a quien se ponga a la declaratoria de extinción.

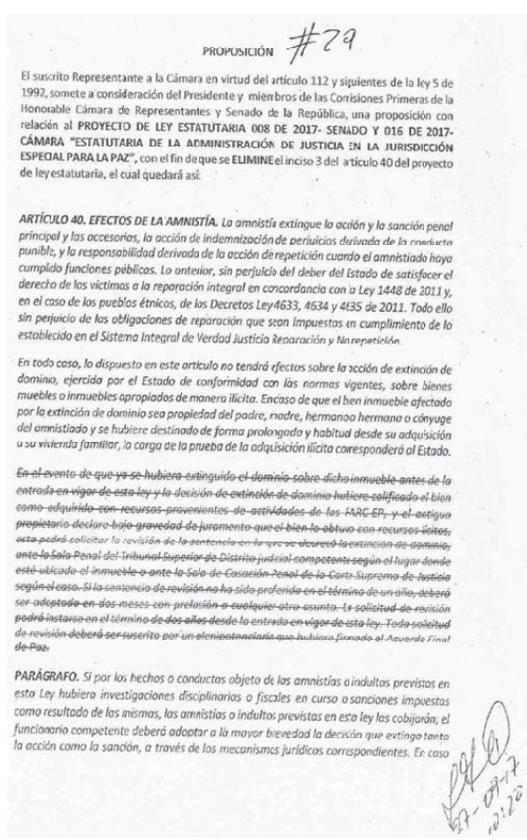
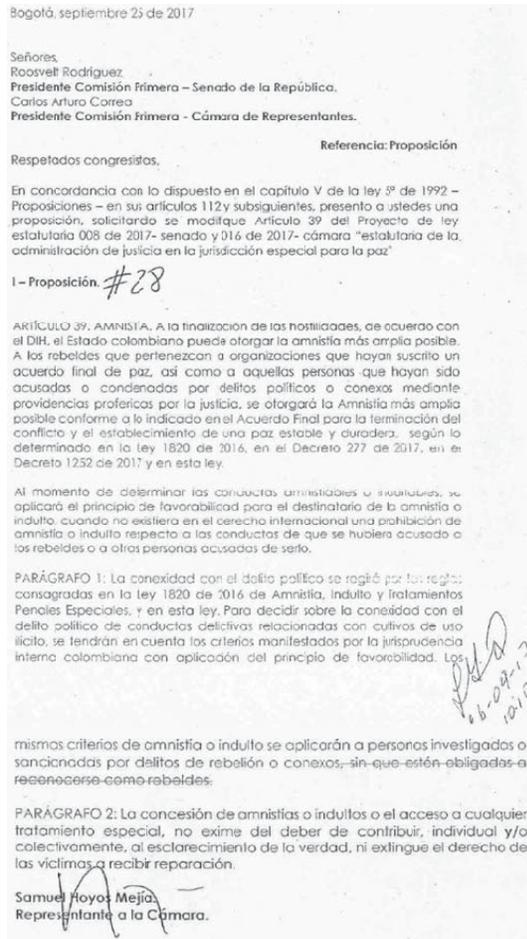
Es decir lo que busca es quitarle la carga de la prueba que se le exige en estos temas al Estado colombiano o eliminando la palabra de Estado, nosotros creemos que hay que mantenerla porque como se trata de temas de extinción de dominio pues es muy importante que sea el Estado quien entre a hacer la valoración.

Hay una del artículo 41 del doctor Carlos Abraham que la acaba de dejar como constancia, según lo que me dicen, y otra del artículo 41 de la doctora Paloma Valencia donde hace referencia a los delitos no amnistiables.

El artículo dice no será delito de amnistía, ni de indulto, ni de beneficios equivalente a los delitos de lesa humanidad, el genocidio, y pretende que se elimine graves crímenes de guerra, esto es toda infracción del Derecho Internacional Humanitario cometida de forma sistemática.

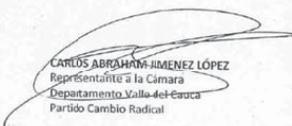
Que se elimina el artículo 41 como delito no amnistiables todos en fracción del Derecho Internacional Humanitario cometido de forma sistemática.

Esas proposiciones señor Presidente son las que hacen referencia a los tres artículos aquí evaluados, entonces le pedimos que ponga en consideración las proposiciones de los artículos 39, 40 y 41 que no han sido acogidas por la ponencia.



de que esto último no ocurra en un plazo de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el interesado podrá solicitar la extinción de la acción o sanción ante la Sala de Amnistía e Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz, sin perjuicio de la utilización de otros recursos o vías legales que considere.

Cordialmente,


CARLOS ABRAHAM JIMÉNEZ LÓPEZ
 Representante a la Cámara
 Departamento Valle del Cauca
 Partido Cambio Radical

de que esto último no ocurra en un plazo de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el interesado podrá solicitar la extinción de la acción o sanción ante la Sala de Amnistía e Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz, sin perjuicio de la utilización de otros recursos o vías legales que considere.

Cordialmente,


Samuel Hoyos Mejía
 Representante a la Cámara.

Bogotá, septiembre 27 de 2017

Señores,
 Roswell Rodríguez
Presidente Comisión Primera – Senado de la República.
 Carlos Arturo Corrao
Presidente Comisión Primera – Cámara de Representantes.

Referencia: Proposición

Respetados congresistas,

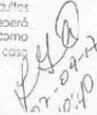
En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes, presento a ustedes una proposición, solicitando se modifique **Artículo 40** del Proyecto de ley estatutario 008 de 2017- senado y 016 de 2017- cámara “estatutario de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz”

1- Proposición. #30

ARTÍCULO 40. EFECTOS DE LA AMNISTÍA. La amnistía extingue la acción y la sanción penal principal y las accesorias, la acción de indemnización de perjuicios derivada de la conducta punible, y la responsabilidad derivada de la acción de repetición cuando el amnistiado haya cumplido funciones públicas. Lo anterior, sin perjuicio del deber del Estado de satisfacer el derecho de las víctimas a la reparación integral en concordancia con la Ley 1448 de 2011 y, en el caso de los pueblos étnicos, de los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011. Todo ello sin perjuicio de las obligaciones de reparación que sean impuestas en cumplimiento de lo establecido en el Sistema Integral de Verdad Justicia Reparación y No repetición.

En todo caso, lo dispuesto en este artículo no tendrá efectos sobre la acción de extinción de dominio, ejercida por el Estado de conformidad con las normas vigentes, sobre bienes muebles o inmuebles apropiados de manera ilícita.

PARÁGRAFO. Si por los hechos o conductas objeto de las amnistías o indultos previstos en esta Ley hubiera investigaciones disciplinarias o fiscales en curso o sanciones impuestas como resultado de las mismas, las amnistías o indultos previstos en esta ley las cobiarán; el funcionario competente deberá adoptar a la mayor brevedad la decisión que extinga tanto la acción como la sanción, a través de los mecanismos jurídicos correspondientes. En caso



PROPOSICIÓN # 31

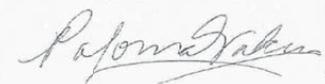
Modifíquese el artículo 40 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 008 de 2017 Senado y 016 de 2017 Cámara, Estatutaria de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz, que quedará así:

ARTÍCULO 40. EFECTOS DE LA AMNISTÍA. La amnistía extingue la acción y la sanción penal principal y las accesorias, la acción de indemnización de perjuicios derivada de la conducta punible, y la responsabilidad derivada de la acción de repetición cuando el amnistiado haya cumplido funciones públicas. Lo anterior, sin perjuicio del deber del Estado de satisfacer el derecho de las víctimas a la reparación integral en concordancia con la Ley 1448 de 2011 y, en el caso de los pueblos étnicos, de los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011. Todo ello sin perjuicio de las obligaciones de reparación que sean impuestas en cumplimiento de lo establecido en el Sistema Integral de Verdad Justicia Reparación y No repetición.

En todo caso, lo dispuesto en este artículo no tendrá efectos sobre la acción de extinción de dominio, ejercida por el Estado de conformidad con las normas vigentes, sobre bienes muebles o inmuebles apropiados de manera ilícita. En caso de que el bien inmueble afectado por la extinción de dominio sea propiedad del padre, madre, hermano o hermana o cónyuge del amnistiado y se hubiere destinado de forma prolongada y habitual desde su adquisición a su vivienda familiar, la carga de la prueba de la adquisición ilícita corresponderá al Estado a quien se oponga a la declaratoria de extinción de dominio.

En el evento de que ya se hubiera extinguido el dominio sobre dicho inmueble antes de la entrada en vigor de esta ley y la decisión de extinción de dominio hubiere calificado el bien como adquirido con recursos provenientes de actividades de las FARC-EP, y el antiguo propietario declare bajo gravedad de juramento que el bien lo obtuvo con recursos lícitos, este podrá solicitar la revisión de la sentencia en la que se decretó la extinción de dominio, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito judicial competente según el lugar donde esté ubicado el inmueble y ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia según el caso. Si la sentencia de revisión no ha sido proferida en el término de un año, se será adaptada en dos meses con prelación a cualquier otro asunto. La solicitud de revisión podrá instarse en el término de dos años desde la entrada en vigor de esta ley. Toda solicitud de revisión deberá ser suscrita por un plenipotenciario que hubiere firmado el Acuerdo Final de Paz.

PARÁGRAFO. Si por los hechos o conductas objeto de las amnistías o indultos previstos en esta Ley hubiera investigaciones disciplinarias o fiscales en curso o sanciones impuestas como resultado de las mismas, las amnistías o indultos previstos en esta ley las cobiarán; el funcionario competente deberá adoptar a la mayor brevedad la decisión que extinga tanto la acción como la sanción, a través de los mecanismos jurídicos correspondientes. En caso de que esto último no ocurra en un plazo de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el interesado podrá solicitar la extinción de la acción o sanción ante la Sala de Amnistía e Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz, sin perjuicio de la utilización de otros recursos o vías legales que considere.



PROPOSICIÓN #32

Solicito respetuosamente a la Plenaria de la Cámara de Representantes para que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 2ª de 1992 y el Acto Legislativo 01 de 2016, se MODIFIQUE el artículo 40 del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017- Senado y 016 de 2017- Cámara "Estatutaria de la administración de justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", en los siguientes términos:

ARTÍCULO 40. EFECTOS DE LA AMNISTÍA. La amnistía extingue la acción y la sanción penal principal y las accesorias, la acción de indemnización de perjuicios derivada de la conducta punible, y la responsabilidad derivada de la acción de repetición cuando el amnistiado haya cumplido funciones públicas. Lo anterior, sin perjuicio del deber del Estado de satisfacer el derecho de las víctimas a la reparación integral en concordancia con la Ley 1448 de 2011, en el caso de los pueblos étnicos, de los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011. Todo ello sin perjuicio de las obligaciones de reparación que sean impuestas en cumplimiento de lo establecido en el Sistema Integral de Verdad Justicia Reparación y No repetición.

En todo caso, lo dispuesto en este artículo no tendrá efectos sobre la acción de extinción de dominio, ejercida por el Estado de conformidad con las normas vigentes, sobre bienes muebles o inmuebles apropiados de manera ilícita. En caso de que el bien inmueble afectado por la extinción de dominio sea propiedad del padre, madre, hermano o hermana o cónyuge del amnistiado y se hubiere destinado de forma prolongada y habitual de hecho a adquisición a su vivienda familiar, **La amnistía será interpretada por los jueces con apoyo en criterios de equidad, justicia y la sana crítica.** La carga de la prueba de la adquisición lícita corresponderá al Estado.

En el evento de que ya se hubiera extinguido el dominio sobre dicho inmueble antes de la entrada en vigor de esta ley y la decisión de extinción de dominio hubiere calificado el bien como adquirido con recursos provenientes de actividades de las FARC-EP, y el antiguo propietario declare bajo gravedad de juramento que el bien lo obtuvo con recursos lícitos, este podrá solicitar la revisión de la sentencia en la que se decretó la extinción de dominio, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito judicial competente según el lugar donde esté ubicado el inmueble o ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia según el caso. Si la sentencia de revisión no ha sido proferida en el término de un año, deberá ser adoptada en dos meses con prelación a cualquier otro asunto. La solicitud de revisión podrá interarse en el término de dos años desde la entrada en vigor de esta ley. Toda solicitud de revisión deberá ser suscrita por un plenipotenciario que hubiere firmado el Acuerdo Final de Paz.

PARÁGRAFO. Si por los hechos o conductas objeto de las amnistías o indultos previstos en esta Ley hubiera investigaciones disciplinarias o fiscales en curso o sanciones impuestas como resultado de las mismas, las amnistías o indultos previstos

Maria F. Cabal
03-10-17
3140

en esta ley las cobijarán; el funcionario competente deberá adoptar a la mayor brevedad la decisión que extinga tanto la acción como la sanción, a través de los mecanismos jurídicos correspondientes. En caso de que esto último no ocurra en un plazo de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el interesado podrá solicitar la extinción de la acción o sanción ante la Sala de Amnistía e Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz, sin perjuicio de la utilización de otros recursos o vías legales que considere.

Maria F. Cabal
Rodrigo Lora R.

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 018 DE 2017 SENADO - 016 DE 2016 CÁMARA "ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ." (Trimer Debate)

Elimínezse la parte final del inciso segundo y el inciso tercero del artículo 40 del PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 018 DE 2017 SENADO - 016 DE 2016 CÁMARA "ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ." El cual quedaría así:

ARTÍCULO 40. EFECTOS DE LA AMNISTÍA. La amnistía extingue la acción y la sanción penal principal y las accesorias, la acción de indemnización de perjuicios derivada de la conducta punible, y la responsabilidad derivada de la acción de repetición cuando el amnistiado haya cumplido funciones públicas. Lo anterior, sin perjuicio del deber del Estado de satisfacer el derecho de las víctimas a la reparación integral en concordancia con la Ley 1448 de 2011 y, en el caso de los pueblos étnicos, de los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011. Todo ello sin perjuicio de las obligaciones de reparación que sean impuestas en cumplimiento de lo establecido en el Sistema Integral de Verdad Justicia Reparación y No repetición.

En todo caso, lo dispuesto en este artículo no tendrá efectos sobre la acción de extinción de dominio, ejercida por el Estado de conformidad con las normas vigentes, sobre bienes muebles o inmuebles apropiados de manera ilícita.

PARÁGRAFO. Si por los hechos o conductas objeto de las amnistías o indultos previstos en esta Ley hubiera investigaciones disciplinarias o fiscales en curso o sanciones impuestas como resultado de las mismas, las amnistías o indultos previstos en esta ley las cobijarán; el funcionario competente deberá adoptar a la mayor brevedad la decisión que extinga tanto la acción como la sanción, a través de los mecanismos jurídicos correspondientes. En caso de que esto último no ocurra en un plazo de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el interesado podrá solicitar la extinción de la acción o sanción ante la Sala de Amnistía e Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz, sin perjuicio de la utilización de otros recursos o vías legales que considere.

Maria F. Cabal
04-10-17
11-53

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 326B y 327B
Teléfonos 3828000 ext. 3393
Email: mariafcabal@gmail.com

JUSTIFICACIÓN:

Es preocupante que nos enfrentemos con este proceso de Paz a ser desertificados, y ahora con este articulado también nos vamos a enfrentar a la violación de la normatividad internacional, como la Declaración de Principios de Basilea (1986), el Convenio de Estrasburgo contra el Blanqueo de Capitales (1990); las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (1990); el Convenio de Naciones Unidas para la Supresión de la Financiación del Terrorismo (1999); la Convención de Palermo contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (2003). En el continente americano, el Reglamento modelo de la Comisión Interamericana Contra el Abuso de Drogas de la OEA (reformado en 2002), Declaración de Caracas (1990), de Cartagena (1991), Convención Interamericana contra la Corrupción (1996), Convención Interamericana contra el Terrorismo (2002), y las guías del Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (Gafilat). La convención de Viena, convenciones aprobadas y ratificadas por el Estado colombiano, que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad.

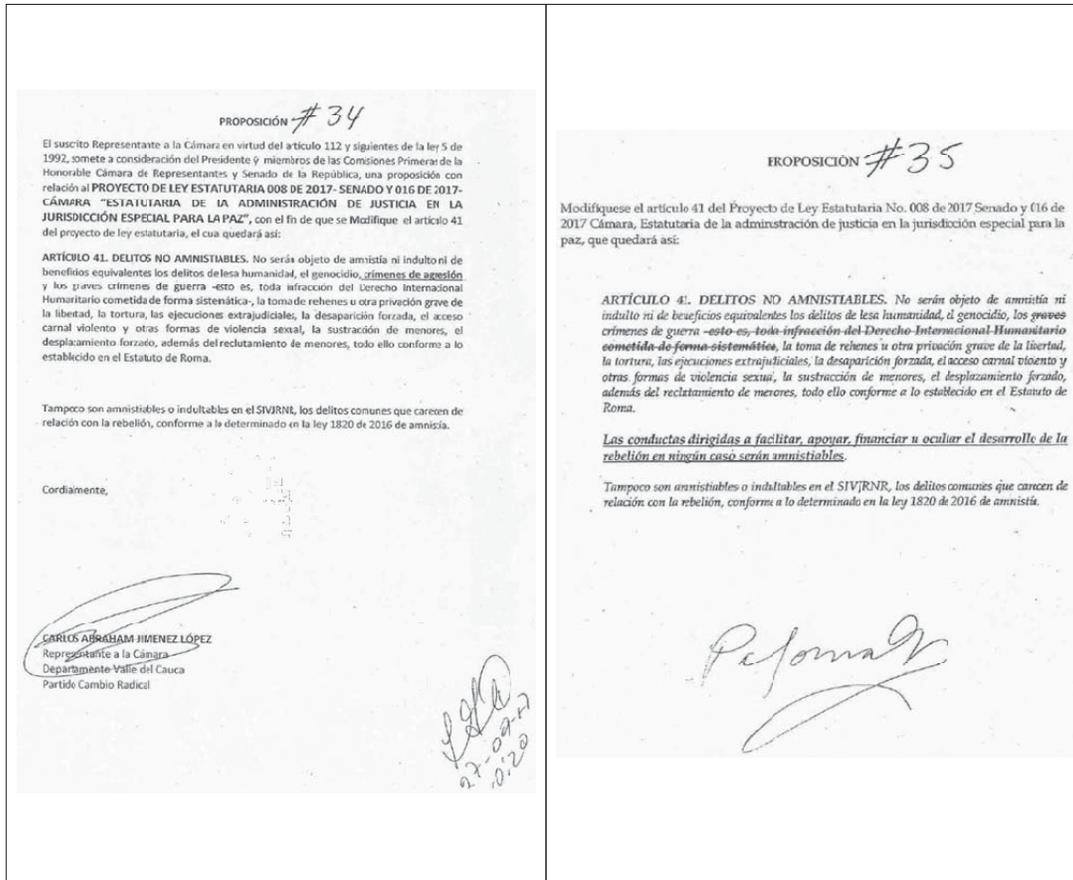
En esta ley estatutaria, no solo reza la impunidad para quienes han generado terror en nuestro país, sino que vamos a quedar como un país que no cumple con sus compromisos internacionales en materia de recuperación de bienes.

Esta legislación vulnera también flagrantemente el artículo 58 de la constitución, que defiende los bienes adquiridos lícitamente, con esta normatividad que se pretende aprobar, el Estado dejará de cumplir la obligación de garantizar la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo de las leyes civiles, nuevamente premiando al crimen frente a quienes han hecho las cosas de forma decente y legal.

Cordialmente,

Maria F. Cabal
MARIA FERNANDA CABAL MOLINA
Representante a la Cámara del Centro Democrático por Bogotá

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 326B y 327B
Teléfonos 3828000 ext. 3393
Email: mariafcabal@gmail.com



La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Samuel Alejandro Hoyos Mejía:

Gracias señor Presidente, respecto al artículo 39 pues la amnistía y el indulto son figuras propias para los delitos políticos y los conexos, la rebelión, la sonada, y la sedición, es decir son aplicables a los rebeldes, entonces ¿cómo puede decir el artículo al final que no implica que la persona deba o este obliga a reconocerse como rebelde? Si no es un rebelde no debería ser objeto de una amnistía un indulto. Entonces, yo creo que es fundamental que se elimine esa última línea del párrafo.

Por otra parte y frente al artículo 40 pues está muy bien que podamos amnistiar y perdonar a quienes hayan cometido delitos políticos y conexos, pero no es aceptable que a través de este artículo 40 se pretenda blanquear el dinero del narcotráfico que esté en manos de los familiares de las FARC.

Es decir, si usted es hijo, hermano, cónyuge, o padre de un miembro de la guerrilla de las FARC no tienen la obligación de demostrar que el origen de sus bienes o de sus recursos es lícito, sino que en este caso se invierte la carga de la prueba y le corresponde al Estado demostrar que el origen de los bienes es ilícito para poder ejercer la extinción de dominio.

Esto es una derogatoria de la ley de extinción de dominio, y además ¿qué pasa con todos los

bienes que fueron objeto de extinción de dominio anterior a este artículo? Si el Estado no tiene la capacidad de demostrar que el origen era ilícito tendrá que indemnizar a todos aquellos que fueron objeto de extinción de dominio, ¿y dónde está la igualdad ante la ley? ¿Por qué los familiares de las FARC no tienen que demostrar el origen lícito de sus recursos y todos los demás ciudadanos y tenemos que hacerlo?

Con esto señor ministro explíquenos que quieren hacer, porque esto va a servir para blanquear el dinero del narcotráfico, de la minería criminal, de la extorsión, el secuestro, pero si la mansión, si la finca que les quitaron a unos campesinos está en manos del hijo de Timochenko él no tiene que demostrar que la obtuvo de una manera ortodoxa.

Le corresponde al Estado demostrar que desplazaron para poderse quedar con esa finca, eso no le pasa a todos los otros campesinos del país, eso no le pasa a todos los otros propietarios del país, entonces esto claramente viola el principio de la igualdad ante la ley y además numerosos tratados internacionales suscritos por Colombia en materia de la lucha contra el lavado de activos y contra los bienes para financiar el terrorismo y las actividades ilícitas.

La declaración de principios de Basilea, el convenio de Estrasburgo contra el blanqueo de capitales, las 40 recomendaciones del grupo de acción financiera internacional, el convenio

de las Naciones Unidas para la supresión de la financiación del terrorismo, etcétera.

Así que estimados colegas, yo sí los invito a que este artículo 40 pues le quitamos, digamos esta preferencia a los familiares de las FARC para que laven el dinero del narcotráfico, que lo tienen en sus manos y que no lo han declarado y eso además es un incumplimiento a su obligación de aportar verdad y a entregar esos recursos para reparar a las víctimas.

Gracias Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Paloma Valencia Laserna:

Gracias señor Presidente, yo quiero llamar la atención de estas comisiones sobre ese artículo 41, porque ese artículo 41 es un lavado de activos, 40 perdón porque lo que en realidad se está haciendo es eliminar la ley de extinción de dominio para quienes son familiares de las FARC.

La ley de extinción de dominio que ya bien corta quedó de acción después de las modificaciones que le hizo este gobierno que se está copiando en todo el mundo honorables Senadores y Representantes, es un producto colombiano que ha ido migrando a todos los destinos y que los expertos colombianos van a dar charlas sobre lo que significa la lucha contra el crimen organizado, la ley de extinción de dominio.

¿Qué es lo que dice la ley de extinción de dominio señor Presidente? Que si usted tiene unos bienes y no tiene como mostrar la licitud de esos bienes, es decir que usted los obtuvo de manera ilícita porque trabajó y con los sueldos los compró porque se ganó la lotería o por cualquier cosa entonces el Estado tiene la oportunidad de quitarle los bienes.

Pero cuando estamos diciendo que el Estado es el que tiene que probar que el bien es ilícito pues es absolutamente imposible, ¿cómo hace usted para probar que un bien es ilícito? Esa es la prueba imposible Senador Serpa, eso lo que significa es que lo que se decidió por lo que va a hacer este Congreso y este gobierno es decir que los testaferros de las FARC tienen que ser los familiares que nos descuentan los bienes.

Yo creo que es muy grave, para Colombia y para las víctimas el mensaje de que los familiares de las FARC sí se pueden quedar con todos los bienes y que no hay cómo quitárselos, porque la prueba Senador Serpa de que los bienes son ilícitos es imposible, usted tendría que mostrar las transferencias de los dineros ilícitos lo cual es absolutamente imposible porque los dineros ilícitos precisamente por eso se pierden en los mercados.

Lo que tiene que probar la persona es que si sus bienes fueron obtenidos ilícitamente pues no hay ningún problema, demuestre cómo los obtuvo y no hay ley de extinción de dominio, pero sí es muy grave señor Ministro es que intento exequible trabando los bienes a las FARC, yo quiero llamar la atención sobre este tema porque es un tema delicado y sensible.

De manera que debe corresponder la carga de la prueba, de la licitud de los bienes a quien se oponga al proceso de extinción de dominio, lo contrario simplemente decir que los familiares de las FARC tienen el derecho a quedarse con todos los bienes ilícitos que hayan conseguido, yo creo que eso es un tema muy grave Senador Galán y que las víctimas de las que usted siempre está pendiente no pueden aceptar que nos digan que los familiares de las FARC eso sí nos tienen bienes ilícitos y ellos son los únicos colombianos que no tienen que aplicársele la ley de extinción de dominio porque para todos los demás la ley de extinción de dominio sigue vigente.

Pero si usted es familiar de las FARC entonces sus bienes están asegurados y garantizados, yo creo que eso es muy grave señor ministro y el otro tema sobre los delitos amnistiables y yo quiero insistir sobre este tema, porque es un tema de mucha preocupación, en esa ley de la amnistía que ya fue aprobada en este Congreso insistir en ese mismo tema y es el tema de los testaferros y de los financiadores de las FARC.

Y esto óiganlo bien los Senadores y Representantes, la famosa lista de los 19.000 empresarios que Sergio Jaramillo anda sacando o andaba porque ya no está sacando todo el tiempo para decir que esos iban a tener que ir a rendirle cuentas a la Jurisdicción Especial de Paz porque habían dado plata a los paramilitares, resulta que no va a tener su correlativo en la JEP de las FARC.

Porque resulta que todas las financiaciones de los grupos ilegales, de favorecimiento, de financiación, esos quedan amnistiados, entonces miren la situación a la que estamos llegando, si una persona tuvo que pagarle vacuna a los paramilitares va a tener que ir a explicarlo ante la JEP, pero si pagó por robo para las FARC como muchos alcaldes en Colombia eso si no tienen que ir a la JEP porque quedaron amnistiados de manera automática.

Yo creo que este es un buen momento para corregir ese tema, yo creo que quienes financiaron a las FARC, como quienes financiaron a los paramilitares tienen que responder, pero no puede ser que nos digan que quienes financiaron a los paramilitares y tienen que responder, pero quienes financiaron a las FARC lo hicieron de buena fe, gente muy buena y eso si no se tienen porque investigar.

Yo creo que aquí hay un tema muy de fondo honorables congresistas que tenemos que atender, no puede ser que haya amnistía para quienes estuvieron financiando a las FARC y en cambio vaya a haber persecución contra los paramilitares, que vayan todos a rendir las explicaciones del caso, porque no puede ser que nos digan que se valida financiera las FARC.

Y una última observación, es muy grave eso de la categorización de los crímenes de guerra, entonces ahora hay crímenes de guerra graves, y otros que son menos graves, yo sí quiero llamar la atención sobre

esto, porque esta es la madera mediante la cual están garantizando la impunidad de las FARC, y es que como el fiscal puede decidir cuáles han sido graves y cuáles no, entonces simplemente todos los de las FARC van a quedar por fuera.

Es muy importante que todos los crímenes de guerra se puedan conocer, y que en ese sentido vale la pena que se elimine esa decepción de graves crímenes de guerra que pueden estar generando una impunidad innecesaria señor ministro frente a esta situación. Gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Édward David Rodríguez Rodríguez:

Presidente yo sé que mi estatura no me ayuda, espero que a usted sí, Presidente mire y ministro, yo creo que Colombia ha venido haciendo una batalla grande contra el narcotráfico, por lo tanto usted mismo ministro, cuando fue congresista votó muchas leyes que indiscutiblemente fueron buenas para el país.

En eso las leyes que ayudaron a combatir eficazmente el narcotráfico fue sustancial para tener a los grandes capos de la droga tras las rejas, y no solamente tener dos tras las rejas sino realmente perseguir su patrimonio que es lo que efectivamente les queda, por eso nosotros queridos compañeros tanto de Senado como de Cámara no podemos seguir en un doble discurso.

Nosotros hemos dicho como Centro Democrático que ninguna ideología ni de izquierda ni de derecha es una justa causa para hacerle daño a un ser humano, y en ese orden de ideas tiene que ser transversal a los diferentes delitos cometidos por estos grupos que financiaron masacres, que financiaron asesinatos, secuestros, extorsiones y hay que decirlo firmemente ministro, nosotros no podemos permitir que con ocasión de un proceso se sigan nutriendo nuevas violencias como está ocurriendo ahorita.

Por eso yo hago un llamado al Congreso de la República para que no siga en un doble discurso, ahora que recordaba y he venido recordando porque los ciudadanos votaron no el 2 de octubre del año pasado, ministro uno de los temas sustanciales que a lo largo del país en diferentes universidades, emisoras radiales, o en la calle con los ciudadanos nosotros discutíamos, era si era pertinente que las FARC conservaran esos recursos para hacer política.

Y resulta que ustedes con el artículo 40 les están permitiendo que los señores de las FARC no entre en los dineros ilícitos, y yo apelo a la buena fe suya ministro, si es así porque no dejamos entonces la ley actual, si las FARC quieren entregar todos los dineros pues dejémoslo la ley actual que es dura pero es para todos los colombianos, que sepan a qué atenerse.

Pero no que les demos una prevenda para que guarden los recursos y se persigan simplemente a los ciudadanos de segunda que son el resto de los colombianos pero a los ciudadanos de primera que son los que les guardan los recursos a los señores de las FARC no se les persiga.

Presidente, yo sí estoy preocupado, 800.000 millones hablaba el fiscal de 1.4 billones de pesos que deberían entregar las FARC, ¿dónde están esos 800.000 millones de pesos y porque en su momento no dijeron a la hora de entregar los recursos que los poseían, que los tenían? Señores del Congreso no sigamos premiando la impunidad, no sigamos premiando este tipo de artículos que lo único que van a generar es más violencia.

Porque les voy a decir una cosa Harry usted que sabe y usted mismo me lo ha dicho con esta plata que van a tapar, con estos recursos van a hacer política en el Caquetá, van a hacer política en el Caquetá, y a usted lo van a derrotar, usted que es un buen liberal, que es un tipo demócrata, que ha sufrido la violencia lo van a derrotar, ¿todo por qué? Por articulitos como este.

De tal manera que yo les pido que reflexionen y no permitan que las FARC no entreguen los dineros sino que le exijamos como Congreso de la República que entreguen absolutamente todos los bienes, que confiesen y que empezamos un nuevo proceso, si es que en verdad lo quieren a fin de construir una verdadera paz.

Estos artículos lo único que van a mantener es la guerra, nuestros argumentos, nuestras ideas generan transformación para hacer una verdadera paz, muchas gracias señor Presidente.

El honorable Representante Carlos Abraham Jiménez López dejó por secretaría la siguiente proposición como constancia.

PROPOSICIÓN

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y siguientes de la ley 5 de 1992, somete a consideración del Presidente y miembros de las Comisiones Primeras de la Honorable Cámara de Representantes y Senado de la República, una proposición con relación al PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 008 DE 2017- SENADO Y 016 DE 2017- CÁMARA "ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ", con el fin de que se Modifique el artículo 41 del proyecto de ley estatutaria, el cual quedará así:

ARTÍCULO 41. DELITOS NO AMNISTIABLES. No serán objeto de amnistía ni indulto ni de beneficios equivalentes los delitos de lesa humanidad, el genocidio, crímenes de agresión y los graves crímenes de guerra -esto es, toda infracción del Derecho Internacional Humanitario cometida de forma sistemática-, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores, todo ello conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma.

Tampoco son amnistiables o indultables en el SIVIRNR, los delitos comunes que carecen de relación con la rebelión, conforme a lo determinado en la ley 1820 de 2016 de amnistía.

Cordialmente,


CARLOS ABRAHAM JIMÉNEZ LÓPEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Valle del Cauca
Partido Cambio Radical

*Comisión
Paz 06*

La Presidencia cierra la discusión de las Proposiciones números 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35, formuladas a los artículos 39, 40 y 41, y abre la votación.

La Presidencia indica a la Secretaría de la Comisión Primera de Senado llamar a lista:

	SÍ	NO
Barreras Montealegre Roy Leonardo		X
Enríquez Maya Eduardo		X
Enríquez Rosero Manuel		X
Galán Pachón Juan Manuel		X
Gerlén Echeverría Roberto		X
López Hernández Claudia		X
López Maya Alexánder		X
Rodríguez Rengifo Roosvelt		X
Serpa Uribe Horacio		X
Vega Quiroz Doris Clemencia		X
Total		10

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 10

Por el Sí: 00

Por el No: 10

En consecuencia, han sido negadas las Proposiciones números 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35, que formulan modificaciones a los artículos 39, 40 y 41, en la Comisión Primera del Honorable Senado.

La Presidencia indica a la Secretaría de la Comisión Primera de Cámara llamar a lista:

	SÍ	NO
Bedoya Pulgarín Julián		X
Buenahora Febres Jaime		X
Caicedo Sastoque José Edilberto		X
Carrasquilla Torres Silvio José		X
Correa Mojica Carlos Arturo		X
De la Peña Márquez Fernando		X
Díaz Lozano Élbirt		X
González García Harry Giovanni		X
Lozano Correa Angélica Lisbeth		X
Marulanda Muñoz Norbey		X
Molina Figueroa Jhon Eduardo		X
Navas Talero Carlos Germán		X
Pedraza Ortega Telésforo		X
Penagos Giraldo Hernán		X
Pereira Caballero Pedrito Tomás		X
Pinto Hernández Miguel Ángel		X
Sanabria Astudillo Heriberto		X
Sánchez León Óscar Hernán		X
Santos Ramírez José Neftalí		X
Suárez Melo Leopoldo		X
Vanegas Osorio Albeiro		X
Zambrano Erazo Béner León		X
Total		22

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 22

Por el Sí: 00

Por el No: 22

En consecuencia, han sido negadas las Proposiciones números 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35, que formulan modificaciones a los artículos 39, 40 y 41, en la Comisión Primera de la Honorable Cámara Representantes.

La Presidencia abre la discusión de los artículos 39, 40 y 41 en el texto del pliego de modificaciones, cerrada esta y abre la votación.

La Presidencia indica a la Secretaría de la Comisión Primera de Senado llamar a lista:

	SÍ	NO
Barreras Montealegre Roy Leonardo	X	
Enríquez Maya Eduardo	X	
Enríquez Rosero Manuel	X	
Galán Pachón Juan Manuel	X	
Gerlén Echeverría Roberto	X	
López Hernández Claudia	X	
López Maya Alexánder	X	
Rodríguez Rengifo Roosvelt	X	
Serpa Uribe Horacio	X	
Varón Cotrino Germán		X
Vega Quiroz Doris Clemencia	X	
Total	10	01

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 11

Por el Sí: 10

Por el No: 01

En consecuencia, han sido aprobados los artículos 39, 40 y 41 en el texto del pliego de modificaciones, en la Comisión Primera del Honorable Senado.

La Presidencia indica a la Secretaría de la Comisión Primera de Cámara llamar a lista:

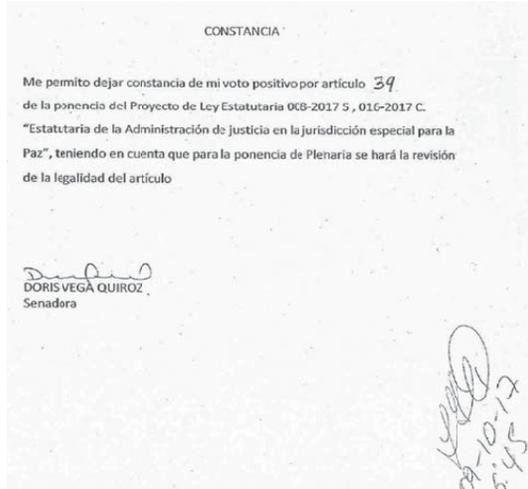
	SÍ	NO
Bedoya Pulgarín Julián	X	
Buenahora Febres Jaime	X	
Caicedo Sastoque José Edilberto	X	
Carrasquilla Torres Silvio José	X	
Correa Mojica Carlos Arturo	X	
De la Peña Márquez Fernando	X	
Díaz Lozano Élbirt	X	
González García Harry Giovanni	X	
Lozano Correa Angélica Lisbeth	X	
Marulanda Muñoz Norbey	X	
Molina Figueroa Jhon Eduardo	X	
Navas Talero Carlos Germán	X	
Pedraza Ortega Telésforo	X	
Penagos Giraldo Hernán	X	
Pereira Caballero Pedrito Tomás	X	
Pinto Hernández Miguel Ángel	X	
Roa Sarmiento Humphrey	X	
Sanabria Astudillo Heriberto	X	
Sánchez León Óscar Hernán	X	
Santos Ramírez José Neftalí	X	
Suárez Melo Leopoldo	X	
Vanegas Osorio Albeiro	X	
Zambrano Erazo Béner León	X	
Total	23	

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 23
Por el Sí: 23
Por el No: 00

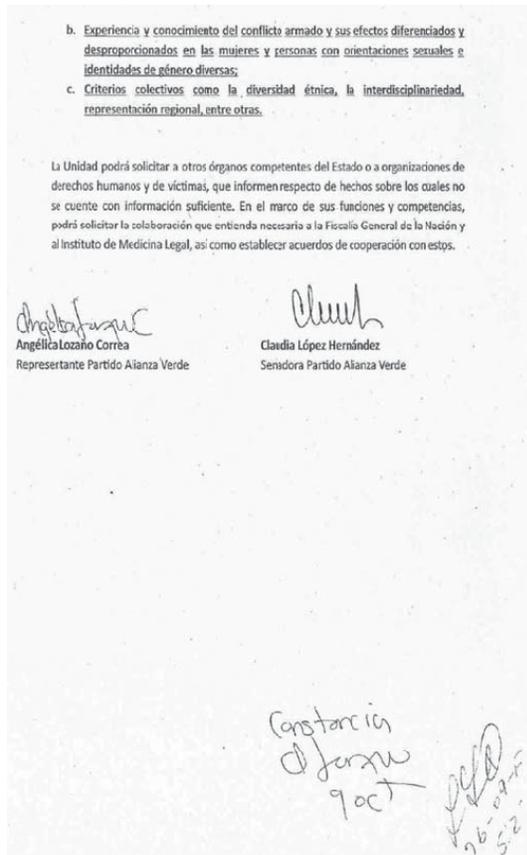
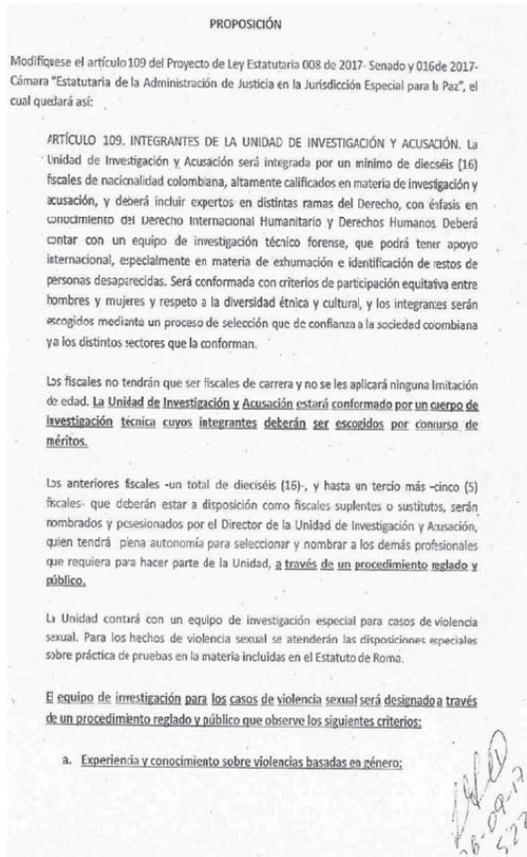
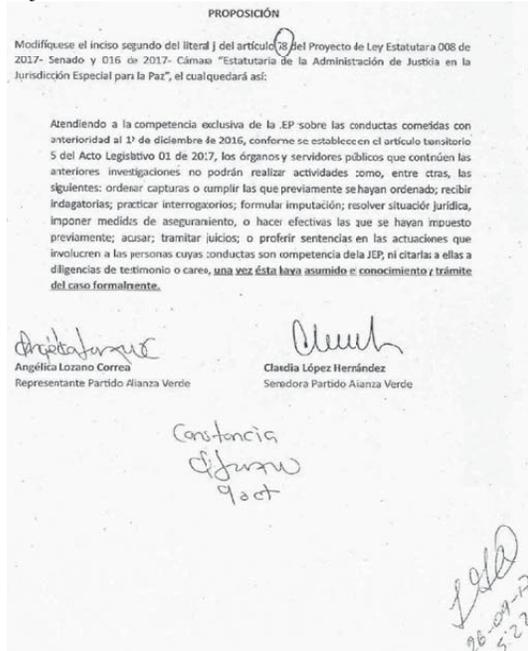
En consecuencia, han sido aprobados los artículos 39, 40 y 41 en el texto del pliego de modificaciones, en la Comisión Primera de la Honorable Cámara Representantes.

Por Secretaría la honorable Senadora Doris Clemencia Vega Quiroz deja la siguiente constancia.



La Presidencia interviene para un punto de orden:

Vamos a proceder de la siguiente manera, los artículos 78, 109, 138 y 139 tienen proposiciones presentadas por la doctora Claudia López, y ha pedido la doctora Claudia que se dejen como constancia, por lo tanto, vamos a someter esos artículos 78, 109, 138, y 139, sobre el 78 también tenía proposición el doctor Hernán Penagos, la ha dejado como constancia.



PROPOSICIÓN

Modifíquese el párrafo del artículo 138 del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017- Senado y 016 de 2017- Cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", el cual quedará así:

PARÁGRAFO. Para los miembros de la Fuerza Pública, el monitoreo y verificación del cumplimiento de sanciones propias también podrá ser efectuado por el Ministerio de Defensa Nacional a través de la dependencia que para tal fin sea designada, sin perjuicio a través de las competencias de verificación de la Sección de Primera Instancia del Tribunal para la Paz para casos de reconocimiento de verdad y responsabilidad respecto al cumplimiento de las sanciones impuestas por dicho Tribunal y sin perjuicio de las competencias de verificación y cumplimiento de la sanción que esta ley otorga al mecanismo de verificación y cumplimiento de las sanciones contemplado en este artículo, competencias que se ejercerán también respecto a los miembros de la Fuerza Pública sancionados.

Angélica Lozano Correa
Representante Partido Alianza Verde

Claudia López Hernández
Senadora Partido Alianza Verde

Constancia
9 oct
26-09-17
5:22

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017- Senado y 016 de 2017- Cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", el cual quedará así:

Artículo nuevo transitorio. En tanto se expidan las normas procedimentales especiales para la JEP, serán aplicables, en lo que resulte conveniente, las disposiciones contenidas en la Ley 906 de 2004 "Código de Procedimiento Penal".

Angélica Lozano Correa
Representante Partido Alianza Verde

Claudia López Hernández
Senadora Partido Alianza Verde

Constancia
9 oct
26-09-17
5:22

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 139 del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017- Senado y 016 de 2017- Cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", el cual quedará así:

ARTÍCULO 139. MONITOREO, VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE SANCIONES PROPIAS DE AGENTES DEL ESTADO. La verificación del cumplimiento de las sanciones propias impuestas a los agentes del estado, incluidos los miembros de la Fuerza Pública, tanto en su componente de restitución efectiva como en el de realización de los trabajos, obras o actividades con contenido reparador; estará directamente a cargo de la Sección de Primera Instancia del Tribunal para la Paz para casos de reconocimiento de responsabilidad, con apoyo del mecanismo internacional, conforme a lo previsto en el literal d) del artículo 92 de esta ley.

El Gobierno Nacional creará una dependencia encargada de apoyar al Tribunal para la Paz, cuando éste así lo requiera, en la supervisión, seguridad, vigilancia y monitoreo del componente de restitución efectiva de las sanciones propias de los agentes del Estado. En caso de que el Tribunal para la Paz solicite el apoyo de esta dependencia para la supervisión, seguridad, vigilancia y monitoreo de estas sanciones respecto de miembros de la Fuerza Pública; dichas actividades serán cumplidas por el Ministerio de Defensa Nacional.

Angélica Lozano Correa
Representante Partido Alianza Verde

Claudia López Hernández
Senadora Partido Alianza Verde

Constancia
9 oct
26-09-17
5:22

PROPOSICIÓN DE ARTÍCULO NUEVO

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017- Senado y 016 de 2017- Cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", el cual quedará así:

Artículo Nuevo: Mecanismo de representación colectiva de víctimas: Con el fin de garantizar la participación efectiva de las víctimas, y los principios de eficacia, eficiencia, celeridad y economía procesal, la representación de las víctimas directamente afectadas por las conductas investigadas en un determinado proceso adelantado ante la Jurisdicción Especial para la Paz, podrá ser asumida por una organización colectiva de víctimas debidamente conformada y reconocida por la secretaría ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz.

De forma externa a la Jurisdicción Especial Para la Paz, la Procuraduría General de la Nación, La Defensoría del Pueblo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberán, de forma articulada, establecer un sistema para la organización de las víctimas del conflicto armado interno, con el objeto de que estas puedan participar colectivamente y gestionar eficazmente el reconocimiento de sus derechos, bajo los términos contemplados en el presente artículo.

Las entidades de que trata el inciso anterior deberán prestar el apoyo jurídico que requieran los colectivos de víctimas para el ejercicio de representación de los derechos fundamentales de sus agenciados, pero en ningún caso podrán intervenir directa o indirectamente en la representación de las víctimas ante la Jurisdicción Especial para la Paz.

Lo anterior sin perjuicio de la competencia atribuida a la Procuraduría General de la Nación en virtud del inciso segundo del art. 12 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017.

ANGÉLICA LOZANO CORREA
Representante a la Cámara

CLAUDIA LÓPEZ HERNÁNDEZ
Senadora de la República

Constancia
9 oct
26-09-17
4:15

Const

PROPOSICIÓN

Modifíquese el literal j) del artículo 78 del proyecto de ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz, quedará así:

j. La Fiscalía General de la Nación o el órgano investigador de cualquier otra jurisdicción que opere en Colombia, continuarán adelantando las investigaciones relativas a los informes mencionados en el literal b) hasta el día en que la Sala, una vez concluidas las etapas anteriormente previstas, salvo la recepción de los reconocimientos de verdad y responsabilidad, los cuales siempre deberán ser posteriores al recibimiento en la Sala de la totalidad de investigaciones efectuadas respecto a la conducta imputada, anuncie públicamente que en tres meses presentará al Tribunal para la Paz su resolución de conclusiones, momento en el cual la Fiscalía o el órgano investigador de que se trate, deberán remitir a la Sala la totalidad de investigaciones que tenga sobre dichos hechos y conductas, momento en el cual la Fiscalía o el órgano investigador de que se trate perderá competencias para continuar investigando hechos o conductas competencia de la Jurisdicción Especial de Paz.

Atendiendo a la competencia exclusiva de la JEP sobre las conductas cometidas con anterioridad al 1º de diciembre de 2016, conforme se establece en el artículo transitorio 3 del Acto Legislativo 01 de 2017, los órganos y servidores públicos que continúen las anteriores investigaciones no podrán practicar realizar actividades como, entre otras, las siguientes: ordenar capturas o cumplir las que previamente se hayan ordenado; recibir indagatorias; practicar—interrogatorios; formular imputación; resolver situación jurídica, e imponer medidas de aseguramiento, hacer efectivas las que se hayan impuesto previamente; acusar; tramitar juicios; o proferir sentencias en las actuaciones que involucren a las personas cuyas conductas son competencia de la JEP, ni enviarlas a ellas a diligencias de testimonio o careo.

En el evento de que la Fiscalía General de la Nación o el órgano investigador de que se trate, identifique un caso que haya debido ser objeto del informe de que trata el literal b) de este artículo, deberá remitirlo inmediatamente a la Sala de Reconocimiento. Lo anterior no obsta para que la Fiscalía General de la Nación o el órgano investigador de que se trate continúen investigando los hechos y conductas que no sean competencia de la JEP y le preste apoyo a los órganos del mismo cuando se le solicite.

Angélica Lozano Correa
14-11-2017
FISCAL GENERAL

Claudia López Hernández
21-09-17
15

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 67 del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017- Senado y 016 de 2017- Cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", el cual quedará así:

ARTÍCULO 67. RESPONSABILIDAD POR MANEJO DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA. Respecto a la responsabilidad de mando de los miembros de la Fuerza Pública, será de aplicación lo establecido en el Capítulo VII del Acto Legislativo 01 de 2017 que crea el SIVIRNR.

En desarrollo de los principios de aplicación del mejor estándar de protección de derechos humanos y de debida diligencia, se deberán tener como criterio de interpretación las normas de Derecho Internacional Humanitario, Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de Derecho Penal Internacional, garantizando en todo caso la primacía del derecho fundamental de favorabilidad penal.

Angélica Lozano Correa
Representante Partido Alianza Verde

Claudia López Hernández
Senadora Partido Alianza Verde

Constancia
Lozano
9 oct.

Angélica Lozano Correa
21-09-17
15

Los Parlamentarios Claudia López y Angélica Lozano dejan además las siguientes constancias:

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 66 del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017- Senado y 016 de 2017- Cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", el cual quedará así:

ARTÍCULO 66. RESPONSABILIDAD DE LOS MANDOS DE LAS FARC-EP. La responsabilidad de los mandos de las FARC-EP por los actos de sus subordinados deberá fundarse en el control efectivo de la respectiva conducta, en el conocimiento basado en la información a su disposición antes, durante y después de la realización de la respectiva conducta, así como en los medios a su alcance para prevenirla, y de haber ocurrido adoptar las decisiones correspondientes. La responsabilidad del mando no podrá fundarse exclusivamente en el rango o la jerarquía.

También se entenderá que existe conocimiento basado en la información disponible cuando el superior sabía o poseía información que le permitiera concluir, en las circunstancias del momento, que el subordinado estaba cometiendo o iba a cometer tal infracción.

Se entiende por control efectivo de la respectiva conducta, la posibilidad real que el superior tenía de haber ejercido un control apropiado sobre sus subalternos, en relación con la ejecución de la conducta delictiva, tal y como se establece en el derecho internacional.

Angélica Lozano Correa
Representante Partido Alianza Verde

Claudia López Hernández
Senadora Partido Alianza Verde

Constancia
Lozano
9 oct.

Angélica Lozano Correa
21-09-17
15

PROPOSICIÓN ADITIVA:

Adiciónese un inciso final al art. 69 del proyecto de ley estatutaria 008 de 2017 – Senado y 016 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 69. FUERO PRESIDENCIAL. Se rige por lo establecido en el parágrafo 1 del artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017.

En todo caso, las personas que gozan o hayan gozado de fuero presidencial, podrán ser requeridas por la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición.

Angélica Lozano Correa
Representante Partido Alianza Verde

Claudia López Hernández
Senadora Partido Alianza Verde

Constancia
Lozano
9 oct.

Angélica Lozano Correa
21-09-17
15



La Presidencia indica a la Secretaría de la Comisión Primera de Cámara llamar a lista:

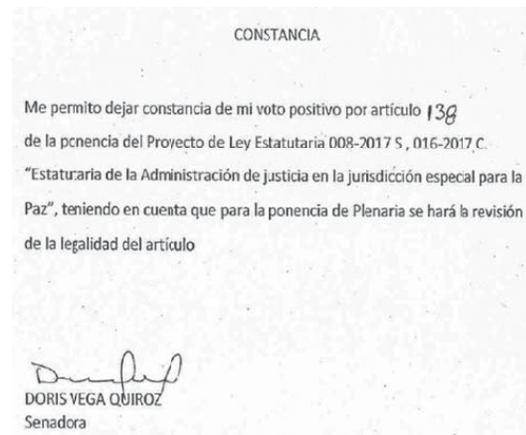
	SÍ	NO
Bedoya Pulgarín Julián	X	
Buenahora Febres Jaime	X	
Caicedo Sastoque José Edilberto	X	
Carrasquilla Torres Silvio José	X	
Correa Mojica Carlos Arturo	X	
De la Peña Márquez Fernando	X	
Díaz Lozano Élbirt	X	
González García Harry Giovanni	X	
Lozano Correa Angélica Lisbeth	X	
Marulanda Muñoz Norbey	X	
Molina Figueroa Jhon Eduardo	X	
Navas Talero Carlos Germán	X	
Pedraza Ortega Telésforo	X	
Penagos Giraldo Hernán	X	
Pereira Caballero Pedrito Tomás	X	
Pinto Hernández Miguel Ángel	X	
Roa Sarmiento Humphrey	X	
Sanabria Astudillo Heriberto	X	
Sánchez León Óscar Hernán	X	
Santos Ramírez José Neftalí	X	
Suárez Melo Leopoldo	X	
Vanegas Osorio Albeiro	X	
Zambrano Erazo Béner León	X	
Total	23	00

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 23
Por el Sí: 23
Por el No: 00

En consecuencia, han sido aprobados los artículos 78, 109, 138, 139 en el texto del pliego de modificaciones, en la Comisión Primera de la Honorable Cámara Representantes.

Por Secretaría la honorable Senadora Doris Clemencia Vega Quiroz deja la siguiente constancia.



La Presidencia abre la discusión de los artículos 78, 109, 138 y 139 en el texto del pliego de modificaciones, cerrada esta y abre la votación.

La Presidencia indica a la Secretaría de la Comisión Primera de Senado llamar a lista:

	SÍ	NO
Barreras Montealegre Roy Leonardo	X	
Enríquez Maya Eduardo	X	
Enríquez Rosero Manuel	X	
Galán Pachón Juan Manuel	X	
Gerlén Echeverría Roberto	X	
López Hernández Claudia	X	
López Maya Alexánder	X	
Morales Hoyos Viviane		X
Rodríguez Rengifo Roosvelt	X	
Serpa Uribe Horacio	X	
Vega Quiroz Doris Clemencia	X	
Total	10	01

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 11
Por el Sí: 10
Por el No: 01

En consecuencia, han sido aprobados los artículos 78, 109, 138, 139 en el texto del pliego de modificaciones, en la Comisión Primera del Honorable Senado.

La Presidencia abre la discusión a los artículos 66, 83 y 115, sobre las cuales se han radicado las siguientes proposiciones:

Bogotá, septiembre 27 de 2017

Señores,
 Roosevelt Rodríguez
Presidente Comisión Primera - Senado de la República.
 Carlos Arturo Correa
Presidente Comisión Primera - Cámara de Representantes.

Referencia: Proposición

Respetados congresistas:

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 - Proposiciones - en sus artículos 112 y subsecuentes, presento a ustedes una proposición, solicitando se modifique el **Artículo 66** del Proyecto de ley estatutario 008 de 2017- senado y 016 de 2017- cámara "estatutaria de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz"

I - Proposición. # 36

ARTÍCULO 66. RESPONSABILIDAD DE LOS MANDOS DE LAS FARC-EP. La responsabilidad de los mandos de las FARC-EP por los actos de sus subordinados deberá fundarse en el control efectivo de la respectiva conducta, en el conocimiento basado en la información a su disposición antes, durante y después de la realización de la respectiva conducta, así como en los medios a su alcance para prevenirla, y de haber ocurrido adoptar las decisiones correspondientes. La responsabilidad del mando no podrá fundarse exclusivamente en el rango o la jerarquía.

Se entiende por control efectivo de la respectiva conducta, la posibilidad real que el superior tenía de haber ejercido un control apropiado sobre sus subalternos, en relación con la ejecución de la conducta delictiva, tal y como se establece en el derecho internacional.

Cordialmente


 Samuel Hoyos Mejía
 Representante a la Cámara

V. H. H. 27-09-17
11:20


VIVIANE MORALES HOYOS
 Senadora de la República de Colombia
 Comisión Primera Constitucional Permanente

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA # 37

Procedimiento Legislativo Especial para la Paz

Proyecto de Ley Estatutaria No 008 de 2017 Senado - 016 de 2017 Cámara - "Estatutaria de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz"

Sustitúyase el artículo 66 del Proyecto de Ley Estatutaria, que quedará así:

ARTÍCULO 66. RESPONSABILIDAD DE LOS MANDOS DE LAS FARC-EP. Respecto a la responsabilidad de los mandos de las FARC-EP por los actos de sus subordinados se aplicarán los estándares establecidos en el Código Penal Colombiano y en las normas de Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos (DIDH), Derecho Internacional Humanitario (DIH) y Derecho Penal Internacional (DPI).


 VIVIANE MORALES HOYOS
 SENADORA DE LA REPÚBLICA
 PARTIDO LIBERAL


CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
 CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA # 38

Modifíquese el artículo 2 del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017 - Senado y 016 de 2017 - Cámara "Estatutaria de La Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz" así:

ARTÍCULO 66. RESPONSABILIDAD DE LOS MANOS DE LAS FARC E-P. La responsabilidad de los mandos de las FARC E-P por los actos de sus subordinados deberá fundarse en el control efectivo de la respectiva conducta, en el conocimiento basado en la información a su disposición antes, durante y después de la realización de la respectiva conducta, así como los medios a su alcance para prevenirla, y de haber ocurrido adoptar las decisiones correspondientes. La responsabilidad del mando se fundará sin importar la jerarquía o rango dentro de la organización. La responsabilidad del mando no podrá fundarse exclusivamente en el rango o la jerarquía.


 EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ

Bogotá, septiembre 27 de 2017

Señoras,
 Roosevelt Rodríguez
Presidente Comisión Primera - Senado de la República.
 Carlos Arturo Correa
Presidente Comisión Primera - Cámara de Representantes.

Referencia: Proposición

Respetados congresistas,

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 - Proposiciones - en sus artículos 112 y subsecuentes presento a ustedes una proposición, solicitando se modifique Artículo 83 del proyecto de ley estatutario 008 de 2017- senado y 016 de 2017- cámara "estatutaria de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz"

I - Proposición. # 39

ARTÍCULO 83. FUNCIONES DE LA SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS. La Sala de definición de situaciones jurídicas tendrá las siguientes funciones:

a. Definir la situación jurídica de todos quienes hayan accedido a la JEP, en relación a los supuestos, personas que no serán objeto de amnistía o indulto ni serán incluidos en la resolución de conclusiones, y personas a las que no habrá de exigírseles responsabilidades ante el Tribunal, por ser merecedoras de amnistía o indulto, en cuyo caso se remitirá a la Sala de Amnistía e Indulto.

b. Definir el tratamiento que se dará a las sentencias impuestas previamente por la justicia respecto a las personas objeto de la JEP conforme a los requisitos establecidos en el SIYJRN, incluida la extinción de responsabilidades por entenderse cumplida la sanción, conforme a lo establecido en el artículo transitorio 11 del Acto legislativo 01 de 2017. La persona condenada en una sentencia proferida por la justicia ordinaria, podrá comparecer voluntariamente para reconocer verdad completa detallada y exhaustiva en los

V. H. H. 27-09-17
12:46

supuestos que no deban ser remitidos a la Sala de Amnistía ni permanecer en la Sala de verdad y reconocimiento de responsabilidad.

c. Con el fin de que se administre pronta y cumplida Justicia, determinar los posibles mecanismos procesales de selección y priorización para quienes no reconozcan verdad y responsabilidad. En la adopción de sus decisiones esta Sala valorará las decisiones adoptadas por la Sala de Reconocimiento respecto de la concentración de sus funciones en los casos más representativos, según lo establecido en los literales m), o) y s) del artículo 78 de esta ley. Los criterios de priorización y selección de casos en la JEP, deberán respetar los siguientes principios: i) transparencia en el proceso de selección de casos; ii) debida diligencia en las investigaciones que adelante la Unidad de Investigación y Acusación; iii) recurso efectivo por la Unidad de Investigación y Acusación para en su caso impugnar la decisión de no seleccionar un determinado caso que se considere prioritario;

d. Para el ejercicio de sus funciones, efectuar la calificación de la relación de la conducta con el conflicto armado, teniendo en cuenta el impacto del mismo sobre los pueblos étnicos y raciales, cuando ello sea pertinente.

e. Adoptar las demás resoluciones necesarias para definir la situación jurídica de quienes no fueron amnistiados ni indultados, ni han sido objeto de resolución de conclusiones.

f. A petición del investigado, definir la situación jurídica de las personas que, sin pertenecer a una organización rebelde, tengan una investigación en curso por conductas que sean de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz. La sala decidirá si es procedente remitirlo a la Sala de amnistía o indulto, si es procedente remitirlo a la Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad, o si para definir la situación jurídica es procedente renunciar al ejercicio de la acción penal o disciplinaria, en este último caso también respecto a civiles no combatientes, o aplicar cualquier otro mecanismo jurídico según el caso. También definirá la situación jurídica de aquellos terceros que se presenten voluntariamente a la jurisdicción en los 3 años siguientes de su puesta en marcha y que tengan procesos o condenas por delitos que son competencia de la JEP, cuando no hayan tenido una participación determinante en los delitos más graves y representativos. Una vez verificada la situación jurídica, adoptará las resoluciones necesarias, entre otras la renuncia a la acción penal u otro tipo de terminación anticipada al proceso, siempre que contribuyan de manera eficaz a las medidas del SIVJRN, en particular la contribución al esclarecimiento de la verdad en el marco de dicho Sistema.

g. Para asegurar el funcionamiento eficiente, eficaz y celer de la JEP, la Sala tendrá las más amplias facultades para organizar sus tareas, integrar comisiones de trabajo, fijar prioridades, acumular casos semejantes y definir la secuencia en que los abordará, así como adoptar criterios de selección y descongestión. Al ejercer estas facultades tendrá en cuenta la necesidad de evitar que la comisión de crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y genocidio les conductas graves y representativas queden impunes así como prevenir la congestión del Tribunal.

h. Definir la situación jurídica de quienes no hayan tenido una participación determinante en los casos más graves y representativos, en particular respecto de las conductas a las que se refiere el artículo 23 de la Ley 1820 de 2016, incluyendo la definición de la situación jurídica de aquellos terceros que se presenten voluntariamente a la jurisdicción en los tres (3) años siguientes de su puesta en marcha y que tengan procesos o condenas por delitos que son competencia de la JEP, cuando no hayan tenido una participación determinante en los delitos más graves y representativos. Una vez verificada la situación jurídica, adoptará las resoluciones necesarias, entre otras la renuncia a la acción penal u otro tipo de terminación anticipada al proceso, siempre que contribuyan de manera eficaz a las medidas del SIVJRN, en particular la contribución al esclarecimiento de la verdad en el marco de dicho Sistema.

i. Recibir la información procedente de organizaciones sociales, sindicales y de derechos humanos y procesos que tocan parte de la Cumbre Agraria, Étnica y Popular, cuando se trate de los siguientes delitos, cometidos en el marco de disturbios internos o el ejercicio de la protesta social: Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; perturbación de actos oficiales; violación de los derechos de reunión y asociación; violencia contra servidor público; obstrucción de vías públicas que afecten el orden público; perturbación en servicio de transporte público, colectivo u oficial; asonada; y lesiones personales, u otros supuestos en los que tras una valoración individual y ajustada de la conducta concreta y el contexto en el que se han producido, se puede concluir que dichas conductas fueron cometidas en actos de disturbios internos o protesta social y en relación con estos.

En estos casos la Sala aplicará mecanismos de cesación de procedimientos consistentes en extinción de la acción, responsabilidad y sanción penal o podrá remitir dicha información a la sala de amnistía o indulto para lo de su competencia según lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1820 de 2016.

j. Ordenar la renuncia a la persecución penal respecto a personas que, habiendo participado directa o indirectamente en el conflicto armado siendo menores de edad en el momento de realizarse la conducta ilícita competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, resulten responsables de delitos no amnistiados, de conformidad con lo establecido en los principios adoptados por la Organización de Naciones Unidas en esta materia.

k. Proferir resoluciones de renuncia a la persecución penal, cesación de procedimiento, suspensión de la ejecución de la pena, extinción de responsabilidad por cumplimiento de sanción y las demás resoluciones necesarias para definir situación jurídica.

l. Conceder a los agentes del Estado la renuncia a la persecución penal, de conformidad con lo establecido en el Título III, Capítulo II de la Presente Ley Estatutaria.

Samuel Hoyos Mejía
Representante a la Cámara.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN SUPLENTIVA #40

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 018 DE 2017 SENADO -016 DE 2016 CÁMARA "ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ." (Primer Debate)

Elimínese el numeral 19 del artículo 115, del PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 018 DE 2017 SENADO -016 DE 2016 CÁMARA "ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ." El cual reza:

19.- Celebrar contratos y convenios en particular para generar alianzas y coordinaciones con entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales, organismos multilaterales, de cooperación, gremios, ONG's, escuelas judiciales y universidades, autoridades y organizaciones indígenas, entre otros. Cuando el monto exceda los 1.000 salarios mínimos deberá ser aprobado por el órgano de gobierno de la JEP.

Justificación:

El Estado tiene la obligación de salvaguardar los dineros públicos, y que así el uso de recursos se de en medio de este marco jurídico creado para beneficiar a las FARC, no puede desconocerse que tiende a protegerse, y seguir el régimen de contratación estatal, justamente por esa misma condición.

Tenemos unos antecedentes terribles, por lo tanto, no podemos abrir una puerta que vaya a terminar en el detrimento patrimonial de los colombianos, por lo tanto, es necesario que esto se protija, y no se permita que se continúe por fuera del régimen legalmente establecido.

Cordialmente,

Maria Fernanda Cabal Molina
MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA
Representante a la Cámara del Centro Democrático por Bogotá

Samuel Hoyos Mejía
Edificio Nuevo del Congreso Oficina 326B y 327B
Teléfonos 3828000 ext 3393
Email: mariafdcabal@gmail.com

4-10-17
11:55



La Presidencia abre la discusión de las proposiciones leídas y concede el uso de la palabra al honorable Representante Hernán Penagos Giraldo:

Vamos entonces a votar el artículo 66, el 83 y el 115, el 63 tiene que ver con la responsabilidad del mando de las FARC, responsabilidad de los mandos de las FARC lo que busca este artículo 66 es que se incluya una proposición de la doctora Angélica y la doctora Claudia donde se diga que también se entenderá que existe conocimiento basado en la información disponible cuando el superior sabía, o poseía información que le permitiera concluir las circunstancias del momento que el subordinado estaba cometiendo o iba a cometer tal infracción.

Pretende que se agregue eso como responsabilidad del mando en el artículo 66, entonces dejamos como constancia de esa, la otra es una proposición del doctor Samuel Hoyos, el artículo 66, busca eliminar la palabra y por o en la siguiente frase, responsabilidad del mando, la responsabilidad de los mandos de las FARC por los actos de sus subordinados deberán fundarse en el control efectivo de la respectiva conducta, el conocimiento basado en la información a disposición antes, durante, o después de la realización de la respectiva conducta.

Quiere colocar la palabra o de otra manera que sean destructivas la responsabilidad del mando frente

al control efectivo y frente a la responsabilidad, frente a la realización de las conductas.

El artículo 83 habla de las funciones de la sala de definición de situaciones jurídicas, en este artículo hay una proposición también del doctor Samuel Hoyos y pretende eliminar respecto de las funciones de la sala de definición de situaciones jurídicas en el literal G donde dice, para asegurar el funcionamiento eficaz de la JEP las salas tendrán amplias facultades para hacer sus tareas, fijar prioridades, acumular casos semejantes y definir la secuencia en que las abordará así como adoptar criterios de elección y descongestión.

Al ejercer estas facultades tendrán en cuenta la necesidad de evitar que la Comisión de Crímenes de Lesa Humanidad, Crímenes de Guerra y Genocidio, las conductas graves y representativas pretende eliminar que eso quede impune, así como prevenir la congestión judicial.

Del mismo modo la doctora María Fernanda Cabal, no se encuentra entonces Presidente aplicamos su orden, en el artículo 115 también en las funciones del Secretario Ejecutivo el doctor Samuel Hoyos solicita que en la 19 que tiene que ver con la celebración de contratos y convenios se agregue una frase que dice cuando el monto exceda los 1.000 salarios mínimos deberá ser aprobada por el órgano de gobierno de la JEP.

Y agrega, el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Hacienda respectivamente es decir que tenga que tener aprobación de justicia y de hacienda cuando los montos exceda a los 1.000 salarios mínimos, esas son las proposiciones de los artículos 66, 83, y 115, señor Presidente.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

En consideración las proposiciones leídas, se abre la discusión, anunció que va a cerrarse, tiene el uso de la palabra el doctor Samuel Hoyos.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Samuel Alejandro Hoyos Mejía:

Gracias señor Presidente, no entendemos por qué frente a la responsabilidad de mando de los integrantes de las FARC hay una diferencia sustancial con la redacción que hay para determinar la responsabilidad de mando de los miembros de la Fuerza Pública.

Y es que en el artículo 66 frente a la responsabilidad de mando de las FARC dice, la responsabilidad de mando de las FARC por los actos de sus subordinados deberá fundarse en el control efectivo de la respectiva conducta, en el conocimiento basado en la información a su disposición antes, durante, y después de la realización de la respectiva conducta.

Antes, durante, y después, pero si usted revisa en el acto legislativo cómo se determinará responsabilidad de mando de los miembros de la Fuerza Pública la redacción dice antes, durante, o

después, es decir para determinar la responsabilidad de mando de un miembro de la Fuerza Pública basta comprobar uno de los tres supuestos.

En cambio para determinar la responsabilidad de mando de las FARC hay que probar los tres supuestos, yo no sé señor ministro si esto fue un error o es una actuación de mala fe contra los hombres y mujeres de la Fuerza Pública, del Ejército, y de la Policía.

Hacen prácticamente imposible probar la responsabilidad de mando de las FARC, pero automática la responsabilidad de mando de los hombres y mujeres de las Fuerzas Armadas, yo los invito estimados colegas a que se cambie la redacción y le pido al señor ministro que nos aclare al Centro Democrático pero sobre todo a los miembros de la Fuerza Pública por qué esta diferencia en el tratamiento.

Esto parece yo no sé si es que les metieron un gol en La Habana o si es una actuación de mala fe, pero esto es muy grave, invito a los miembros de la Fuerza Pública a que revisen esto, porque solo cambia una y, y una o, pero la diferencia sustancial, gracias Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Viviane Morales Hoyos:

Sí Presidente gracias, creo que el señor ponente no leyó también una proposición mía sobre el artículo 66 en que se pide que también se aplique los estándares del Derecho Penal Internacional, Human Rights Watch ha hecho conocer sus observaciones sobre el tema de la responsabilidad de mando porque dice que tal como está concebido en el proyecto no asegura que los superiores jerárquicos de la guerrilla ni de la Fuerza Pública rinda cuentas por sus abusos.

Señala que mientras que conforma el Derecho Internacional un comandante puede ser penalmente responsable si tenía motivos para saber y debería haber tenido conocimiento del delito puede interpretarse aquí que lo que se está buscando en esta ley es que las autoridades judiciales prueben efectivamente que el comandante tenía conocimiento real del delito.

Lo que debilita el estándar internacional al cual está comprometida Colombia, yo por eso he hecho una propuesta para que se incluya la responsabilidad de mando los estándares del Derecho Penal Internacional.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Sigue la discusión de los artículos 66, un 83, y las proposiciones de los artículos 66, 83, y 115,

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Samuel Alejandro Hoyos Mejía:

Gracias señor Presidente, ahora ya que van a someter a votación un bloque de artículos pues

quisiera referirme también al artículo 83, frente al cual también presentamos una proposición, pues el literal G dice; al ejercer estas facultades tendrá en cuenta la necesidad de evitar que las conductas graves y representativas queden impunes.

¿Cuáles son las conductas graves y representativas? Es que es un derecho de las víctimas que todos los delitos pero en especial todas las violaciones a los Derechos Humanos, todos los crímenes de trascendencia internacional, todos los crímenes de guerra sean investigados y juzgados.

No puede haber acá un principio de selección donde definan solo los más graves, tienen que investigarlos todos, y ninguno puede quedar en la impunidad, por eso hemos solicitado que se retire conductas graves y representativas y en su lugar se ponga crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, todos, ninguno puede quedar en la impunidad.

Y finalmente frente al artículo 115 y el numeral 19, que le permite al Sistema de la Jurisdicción Especial para la Paz celebrar contratos y convenios en particular para generar alianzas y coordinaciones con entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales, organismos multilaterales de cooperación, gremios, ONG, escuelas judiciales, y universidades.

Es decir la JEP puede celebrar convenios con PDCSA la JEP puede celebrar contratos y recibir financiación del Estado cubano, de la dictadura de Castro, con ONG noruegas, es decir este sistema de justicia, esta nueva alta corte puede recibir plata, puede tener patrocinadores extranjeros que tendrán una clara interferencia en sus decisiones.

Es como si la Corte Suprema de Justicia fuera financiada por la Fundación Rockefeller o por Coca Cola, pues no, acá debería ser una financiación únicamente pública, porque este será un órgano que administrará justicia para todos los colombianos, y sería muy peligroso que extranjeros, públicos o privados pueda meterle la mano a sus decisiones.

Esto pone al país y a los ciudadanos en una situación de inseguridad jurídica, pero sobre todo le entregaría un organismo de justicia en Colombia la posibilidad de estar sometido a la interferencia de poderes exteriores, acá a la izquierda no le gusta el imperialismo yanqui, pero le encanta el imperialismo cubano.

Necesitamos protegernos y necesitamos tener garantías ya que esto será un tribunal de justicia, gracias Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Édward David Rodríguez Rodríguez:

Presidente gracias, mire este artículo me recuerda un viejo refrán que dice que lo angosto para ellos lo ancho para uno, y quiero referirme en este aspecto porque pues al estudiar la norma internacional que fue recogida en el Estatuto de

Roma en su artículo 28, posteriormente ratificada través de los Convenios de Ginebra de 1977 y aquí en Colombia en 1992, declara tres aspectos importantes en el Derecho Internacional con ocasión de la responsabilidad del mando.

Al respecto primero y esto quiero que se escucha muy bien, que tenga dice la norma que tenga conocimiento de las atrocidades de sus subalternos, segundo, que goce de mando de efectivo sobre ellos, tercero, que deje de tomar las medidas razonables y necesarias para prevenir sancionar esas conductas.

Si bien es cierto aquí hay una ambivalencia en el artículo 66 de esos tres parámetros, deja por fuera las razones que el superior jerárquico tuviese razones para saber, en la casuística mandan a cometer una ¿qué hacían estos genocidas? Recuerde en una masacre, Bojayá, con ocasión de la masacre de Bojayá estos genocidas o alguno de ellos sale y comete en un ejemplo otra especie de masacre o violación o cualquier crimen contra el Derecho Internacional Humanitario y se supone que están en una operación entre comillas militar, porque eso no es una operación militar y bajo la disculpa de que el nunca mando a violar a esa señora pues se les evitar el comandante de este frente responder penalmente prestat atrocidades.

Cuando la misma norma internacional dice que basta que el superior hubiese sabido o hubiese sabido conocer sin embargo el artículo es tan ambiguo que cuando dijo que lo ancho para uno y lo angosto para otros es que si se aplica taxativamente a nuestra Fuerza Pública pero no se aplica en el caso de los señores de las FARC.

Esto es muy peligroso, esto es muy peligroso porque deja interpretación de los Magistrados de la Jurisdicción Especial de Paz y yo hubiese celebrado que estuvieran o que fuera magistrados que supieran de Derecho Internacional Humanitario y ojalá supiesen las normas rectoras de la Corte Penal Internacional pero no es así.

Son una serie de magistrados con ideología propia que lo único que van a hacer es proteger a las FARC pero condenar a la Fuerza Pública, gracias Presidente.

Votación artículo por artículo Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Alexander López Maya:

Presidente gracias, solo para hacer una referencia en el artículo 115 numeral 15 a propósito de la discusión que se ha planteado, los pueblos indígenas han tenido a bien participar en las distintas discusiones que se han dado a efectos de que su autonomía y la jurisdicción especial indígena no sea asaltada y sea en buena medida tenía en cuenta por la JEP.

Es por eso que ellos presentan unas propuestas en este artículo una propuesta en particular a efectos de que en el artículo 115 numeral 15 se dé la garantía de que los mecanismos y medidas

administrativas para la articulación y coordinación de la jurisdicción especial indígena se dice, esa proposición ha sido radicada, lo que se ha planteado por parte de los ponentes y el propio gobierno es que esa garantía de que la jurisdicción especial indígena se respete, se mantenga y es por eso que se ha planteado que la ponencia que va al Senado incluiría entonces esa garantía como se ha planteado con los ponentes y con el gobierno.

Básicamente sería eso, sería adicional a palabra garantizar, eso pues no modifica en absolutamente nada efectos de que la jurisdicción especial indígena mantenga su autonomía y que está JEP no afecte absolutamente nada los derechos de los indígenas que deben ser absolutamente respetados, no a efectos del acuerdo de La Habana sino en el marco de la Constitución Política colombiana.

Entonces quiero dejar ese artículo y esa proposición como constancia para que los ponentes y el gobierno puedan entonces permitir que esa jurisdicción indígena que protegida y restablecida allí en esa ponencia en su tránsito hacia la plenaria el Senado, muchas gracias señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia López Hernández:

Gracias Presidente, yo he dejado como constancias las proposiciones que tengo sobre este tema, pero quisiera para claridad de la opinión pública y del país decir que con la radicación de esta ley estatutaria el gobierno puso en evidencia que está violando de frente y pleno conocimiento el Estatuto de Roma.

Se lo advertimos en el acto legislativo, en este mismo escenario hicimos un debate donde decíamos porqué el gobierno establece los criterios y fuentes de derecho para aplicar responsabilidad de mando solo a la Fuerza Pública, en el acto legislativo no se menciona la responsabilidad de mando de las FARC.

Protesté en ese momento diciendo no puede ser que un acto legislativo del gobierno le imponga a nuestros soldados y policías criterios de responsabilidad de mando pero no le imponga ninguno a los señores del Secretariado de las FARC, eso es absurdo, eso solo dije yo en ese momento podría tener una explicación y es que el gobierno tenga la intención deliberada de establecer un doble estándar como un estándar distinto.

Uno para la Fuerza Pública y otro para la guerrilla, eso hasta ahí podría ser aceptable, lo que no es aceptable, lo que viola la Constitución y el Estatuto de Roma es que en esta ley estatutaria deliberadamente se está incluyendo un criterio de responsabilidad de mando más beneficioso para la Fuerza Pública que para la guerrilla, nos negaron la proposición que ahora reitera la Senadora Viviane.

Es obvio si queremos que los estándares que tanto le preocupan a los Representantes del Centro Democrático, que los estándares internacionales apliquen pues tiene que aplicarse el Derecho Penal Internacional, esta ley estatutaria dice que el Derecho Penal Internacional aplicará para las FARC que no es un Estado y no es suscriptor del Estatuto de Roma pero no aplicará para los agentes del Estado colombiano.

Es el conejo más evidente al Estatuto de Roma, lo cual no solamente es un problema ético ni es trampa, sino que expone a los miembros de nuestra Fuerza Pública a que la Corte Penal Internacional considere que no hubo debido juzgamiento en Colombia y por lo tanto asuman ellos por subsidiaridad la competencia, ese es el riesgo de verdad.

Aquí le están ofreciendo un regalo envenenado a los miembros de nuestra Fuerza Pública omitiendo un estándar internacional que el Estado está obligado a cumplir, les están haciendo trampa de frente y muchos soldados y policías de Colombia podrán terminar en cortes internacionales por la irresponsabilidad del Presidente de la República hoy y de los altos mandos que creen sentirse muy cómodos y consentidos porque les dieron ese beneficio.

No, la ley estatutaria no puede estar por encima del Tratado de Roma y no puede estar por encima de nuestra Constitución, la están violando flagrantemente y exponiendo no solo un riesgo innecesario, tratamos de corregir eso en el acto legislativo y lo hundieron, y hoy quedé en evidencia en esta ley estatutaria que eso es exactamente lo que están haciendo, crear un estándar diferencial y más beneficioso para los miembros de la Fuerza Pública.

La Presidencia cierra la discusión de las Proposiciones: la **Proposición número 36** formulada por el honorable Representante Samuel Hoyos Mejía, la **Proposición número 37** formulada por la honorable Senadora Viviane Morales Hoyos, la **Proposición número 38** formulada por el honorable Representante Édward Rodríguez Rodríguez, que modifican el artículo 66, la **Proposición número 39** modifica el texto del artículo 83 formulada por el honorable Representante Samuel Hoyos Mejía, la **Proposición número 40** formulado por la honorable Representante María Fernanda Cabal Molina y la **Proposición número 41** formulado por el honorable Representante Samuel Hoyos Mejía que modifican el artículo 115 y abre la votación.

La Presidencia indica a la Secretaría de la Comisión Primera de Senado llamar a lista:

	SÍ	NO
Barreras Montealegre Roy Leonardo		X
Enríquez Maya Eduardo		X
Enríquez Rosero Manuel		X
Galán Pachón Juan Manuel		X

	SÍ	NO
Gerlén Echeverría Roberto		X
López Hernández Claudia		X
López Maya Alexander		X
Rodríguez Rengifo Roosvelt		X
Serpa Uribe Horacio		X
Vega Quiroz Doris Clemencia		X
Total	00	10

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 10

Por el Sí: 00

Por el No: 10

En consecuencia, han sido negadas las Proposiciones números 36, 37, 38, 39, 40, y 41, en la Comisión Primera del Honorable Senado.

La Presidencia indica a la Secretaría de la Comisión Primera de Cámara llamar a lista:

	SÍ	NO
Bedoya Pulgarín Julián		X
Buenahora Febres Jaime		X
Caicedo Sastoque José Edilberto		X
Carrasquilla Torres Silvio José		X
Correa Mojica Carlos Arturo		X
De la Peña Márquez Fernando		X
Díaz Lozano Élbirt		X
Hoyos Mejía Samuel Alejandro	X	
Lozano Correa Angélica Lisbeth		X
Marulanda Muñoz Norbey		X
Molina Figueroa Jhon Eduardo		X
Pedraza Ortega Telésforo		X
Penagos Giraldo Hernán		X
Pereira Caballero Pedrito Tomás		X
Pinto Hernández Miguel Ángel		X
Roa Sarmiento Humphrey		X
Sanabria Astudillo Heriberto		X
Sánchez León Óscar Hernán		X
Santos Ramírez José Neftalí		X
Suárez Melo Leopoldo		X
Vanegas Osorio Albeiro		X
Zambrano Erazo Béner León		X
Total	01	21

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 22

Por el Sí: 01

Por el No: 21

En consecuencia, han sido negadas las Proposiciones números 36, 37, 38, 39, 40, y 41, en la Comisión Primera de la Honorable Cámara Representantes.

La Presidencia abre la discusión de los artículos 66, 83 y 115 en el texto del pliego de modificaciones.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Samuel Alejandro Hoyos Mejía:

Presidente, el Representante Édward Rodríguez le había solicitado que la votación se hiciera

artículo por artículo, pero acabamos de votar en bloque, a pesar de esa solicitud tres artículos con tres proposiciones distintas cada uno, así que esto pues viola totalmente nuestro derecho a votar algunas cosas sí y a otras no, no los podían haber sometido lo que cuando se había hecho expresa la solicitud de que se hiciera uno por uno.

Así que por favor, le pido que nos garantice ese derecho como la misma corte constitucional se pronunció frente al acto legislativo del procedimiento abreviado o conocido como el Fast Track.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

No hay consenso a propósito de su solicitud, en ese sentido le es dado a la Mesa Directiva decidir la forma en que se hace la votación y no está prohibido en ninguna parte que pueda hacerse en bloque.

La Presidencia cierra la discusión de los artículos 66, 83 y 115 en el texto del pliego de modificaciones y abre la votación.

La Presidencia indica a la Secretaría de la Comisión Primera de Senado llamar a lista:

	SÍ	NO
Barreras Montealegre Roy Leonardo	X	
Benedetti Villaneda Armando	X	
Enriquez Maya Eduardo	X	
Enriquez Rosero Manuel	X	
Galán Pachón Juan Manuel	X	
Gerlén Echeverría Roberto	X	
López Hernández Claudia		X
López Maya Alexander	X	
Morales Hoyos Viviane		X
Rodríguez Rengifo Roosevelt	X	
Serpa Uribe Horacio	X	
Vega Quiroz Doris Clemencia	X	
Total	10	02

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 12

Por el Sí: 10

Por el No: 02

En consecuencia, han sido aprobados los artículos 66, 83 y 115 en el texto del pliego de modificaciones, en la Comisión Primera del Honorable Senado.

La Presidencia indica a la Secretaría de la Comisión Primera de Cámara llamar a lista:

	SÍ	NO
Bedoya Pulgarín Julián	X	
Buenahora Febres Jaime	X	
Caicedo Sastoque José Edilberto	X	
Carrasquilla Torres Silvio José	X	
Correa Mojica Carlos Arturo	X	
De la Peña Márquez Fernando	X	
Díaz Lozano Élbeth	X	
Lozano Correa Angélica Lisbeth		X
Marulanda Muñoz Norbey	X	

	SÍ	NO
Molina Figueroa Jhon Eduardo	X	
Navas Talero Carlos Germán	X	
Pedraza Ortega Telésforo	X	
Penagos Giraldo Hernán	X	
Pereira Caballero Pedrito Tomás	X	
Pinto Hernández Miguel Ángel	X	
Roa Sarmiento Humphrey	X	
Sanabria Astudillo Heriberto	X	
Sánchez León Óscar Hernán	X	
Santos Ramírez José Neftalí	X	
Suárez Melo Leopoldo	X	
Vanegas Osorio Albeiro	X	
Zambrano Erazo Béner León	X	
Total	21	01

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

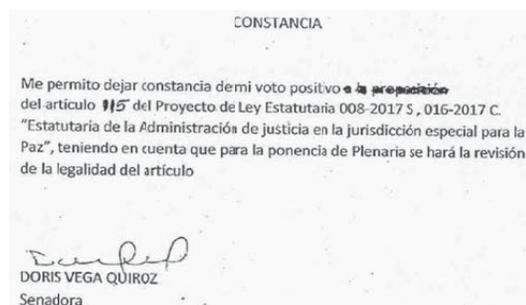
Total votos: 22

Por el Sí: 21

Por el No: 01

En consecuencia, han sido aprobados los artículos 66, 83 y 115 en el texto del pliego de modificaciones, en la Comisión Primera de la Honorable Cámara Representantes.

Por Secretaría la honorable Senadora Doris Clemencia Vega Quiroz deja la siguiente constancia.



La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Édward David Rodríguez Rodríguez:

Era simplemente para decir pues que es aquí tenemos un derecho que no me lo inventé yo ni mucho menos, creo que está consagrado desde 1991, reiterado en diferentes sentencias de la Corte Constitucional, pero además con ocasión de todo lo que está pasando acá.

Y no es otro que cuando nosotros pidamos votación nominal pues pongan en consideración esa votación nominal y artículo por artículo, es un derecho que nos asiste y por lo tanto esas son las herramientas que nosotros tenemos para poder oponernos a estos acuerdos que son nefastos para el país.

Entonces, Presidente dejo como constancia para estudio de la Honorable Corte Constitucional que aquí se violó el procedimiento y con ocasión de esa reiterada violación, no una, ni dos, sino tres veces este

proyecto de ley debe ser declarado inexecutable, muchas gracias señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre:

Gracias señor Presidente, me parece que atendiendo la solicitud del Representante Édward Rodríguez que me parece que hay que atenderla, es un gesto de cortesía parlamentaria, y además sujeto a la ley, le pido a su señoría que ponga a consideración de las dos comisiones si quieren votar artículo por artículo, les pido por supuesto que voten no, salvo que quieran amanecer aquí.

De manera que póngalo en consideración para que las comisiones nieguen la proposición del Representante Édward David, gracias señor Presidente.

La Presidencia abre la discusión de votar el articulado del proyecto artículo por artículo, cerrada esta. Abre la votación.

La Presidencia indica a la Secretaría de la Comisión Primera de Senado llamar a lista:

	SÍ	NO
Barreras Montealegre Roy Leonardo		X
Benedetti Villaneda Armando		X
Enríquez Maya Eduardo		X
Enríquez Rosero Manuel		X
Galán Pachón Juan Manuel		X
Gerlén Echeverría Roberto		X
López Hernández Claudia		X
López Maya Alexander		X
Morales Hoyos Viviane	X	
Rodríguez Rengifo Roosvelt		X
Serpa Uribe Horacio		X
Vega Quiroz Doris Clemencia		X
Total	01	11

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 12

Por el Sí: 01

Por el No: 11

En consecuencia, ha sido negada la votación del articulado del proyecto artículo por artículo, en la Comisión Primera del Honorable Senado.

La Presidencia indica a la Secretaría de la Comisión Primera de Cámara llamar a lista:

	SÍ	NO
Bedoya Pulgarín Julián		X
Buenahora Febres Jaime		X
Caicedo Sastoque José Edilberto		X
Carrasquilla Torres Silvio José		X
Correa Mojica Carlos Arturo		X
De la Peña Márquez Fernando		X
Díaz Lozano Élbeth		X
González García Harry Giovanni		X
Hoyos Mejía Samuel Alejandro	X	
Lozano Correa Angélica Lisbeth		X
Marulanda Muñoz Norbey		X
Molina Figueroa Jhon Eduardo		X

Navas Talero Carlos Germán		X
Pedraza Ortega Telésforo		X
Penagos Giraldo Hernán		X
Pereira Caballero Pedrito Tomás		X
Pinto Hernández Miguel Ángel		X
Roa Sarmiento Humphrey		X
Rodríguez Rodríguez Édward David	X	
Sanabria Astudillo Heriberto		X
Sánchez León Óscar Hernán		X
Santos Ramírez José Neftalí		X
Suárez Melo Leopoldo		X
Vanegas Osorio Albeiro		X
Zambrano Erazo Béner León		X
Total	02	23

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 25

Por el Sí: 02

Por el No: 23

En consecuencia, ha sido negada la votación del articulado del proyecto artículo por artículo, en la Comisión Primera de la Honorable Cámara Representantes.

La Presidencia abre la discusión de los artículos 2, 25 y 36.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Hernán Penagos Giraldo:

Frente al artículo segundo hay dos proposiciones una de la doctora Viviane Morales que busca en el artículo que habla sobre la Jurisdicción Especial para la Paz de garantizar o agregar más bien la siguiente palabra, dice los objetivos del componente de justicia del sistema son satisfacer el derecho a las víctimas a la justicia, ofrecer verdad a la sociedad colombiana, proteger los derechos de las víctimas y agrega garantizar la no repetición dentro del artículo segundo de la Jurisdicción Especial para la Paz.

El doctor Édward Rodríguez en el mismo artículo solicita se agregue enjuiciar a quienes se someten a la Jurisdicción Especial para la Paz, es decir lo que él busca es en el artículo que hace referencia a la jurisdicción donde se habla del componente de justicia, donde hay reparación que se denomina la JEP, que los objetivos del componente de justicia solo satisficiera en el derecho de las víctimas a la justicia, a ofrecer verdad, a proteger las víctimas, contribuir a los logros de una paz estable y duradera y agrega enjuiciar a quienes se someten a la Jurisdicción Especial para la Paz, enjuiciar.

En el artículo 25 la doctora Viviane solicita se elimine del artículo 25 que hace referencia a la paz como principio orientador eliminar la frase que dice en este sentido del acuerdo final será parámetro obligatorio interpretación de las normas que rigen la JEP, en otras palabras que el acuerdo final no sea parámetro obligatorio de interpretación respecto de la interpretación de

los operadores de la JEP que deben hacer de esta jurisdicción.

Y el doctor Édward en relación con el mismo artículo solicita que se agregue, acuérdense que estamos hablando de la paz como principio orientador que todos los operadores de las que deberán interpretar las normas y tomar decisiones teniendo como principio la paz como derecho síntesis, en condición necesaria para el ejercicio y disfrute de todos los derechos en este sentido.

Y agrega, la Constitución Política, los tratados internacionales, y el acuerdo final serán parámetros de interpretación de las normas que los rigen, en otras palabras agrega que además de los parámetros aquí definidos la Constitución Política y los tratados internacionales son parámetros de interpretación.

El artículo 36 que tiene que ver con el derecho de defensa, hay una proposición de la doctora Viviane en el que pretende se eliminen algunas frases o malas siguientes dice el derecho de defensa, ante todos los órganos de la JEP las personas podrán ejercer su derecho de defensa según lo escojan, de manera individual o de forma colectiva.

Por ejemplo como antiguos integrantes de una organización o por medio de la organización a la cual hayan pertenecido y solicita que se elimine la siguiente frase, podrá ejercer como defensoras del sistema cualquier abogado acreditado como tal ante los órganos correspondientes de su país de residencia, pretende que se elimine esa frase.

Así como pretende que se elimine la frase donde dice que estarán integrados por abogados defensores colombianos debidamente cualificado si solicita que se elimine y cuyo mecanismo de selección serán definidos conforme a lo establecido en el acuerdo final, antes de iniciar su funcionamiento a las salas y el Tribunal para la Paz.

Igual doctor Édward frente a ese artículo que tiene que ver con el derecho de defensa solicita se elimine la siguiente frase, podrán defender como defensores ante el sistema de abogados colombianos acreditados, y que se elimine cualquier abogado acreditado como tal ante los órganos correspondientes de su país de residencia, pretende que se elimine esa frase.

Entonces Presidente, puede poner en consideración estas proposiciones de los artículos 2°, 25, y 36.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Viviane Morales Hoyos:

Gracias Presidente, aquí en el artículo dos es importante incluir el tema de la garantía de no repetición, porque se habla que el sistema busca ofrecer verdad, proteger los derechos de las víctimas, pero no habla jamás de otro derecho

fundamental de las víctimas que es el de la no repetición.

En ese sentido añadido en el artículo segundo la expresión garantizar la no repetición, en el artículo 25 creo que no es el acuerdo final el que puede ser parámetro de interpretación, aquí se aprobó el Acto Legislativo número 2 de 2017, en el cual se señala que lo que es parámetro de interpretación es lo relacionado con el acuerdo que tenga que ver con las normas de Derecho Internacional Humanitario derechos fundamentales.

Porque repito, es a través de la puerta de atrás como están incluyendo todo el acuerdo en el bloque de constitucionalidad, lo que no hicieron en el Acto Legislativo número 2 de 2017 por un poco de pudor ante el país frente a lo que de la Calle había asegurado y era que los acuerdos no iban a ir en el bloque de constitucionalidad nos están metiendo por la puerta de atrás a través de este artículo 25 del proyecto de ley estatutaria.

Y en el artículo 36 algo que sí me parece realmente injustificable, que veo al señor Santiago muy preocupado por la proposición, ¿cómo así que los abogados extranjeros van a poder venir a litigar en este país sin ningún requisito adicional?, basta con que sean defensores, abogados que tengan el título expedido en cualquier país del mundo, en cualquier país del mundo para qué para venir a litigar en Colombia.

Hay 300.000 abogados colombianos, tenemos 300.000 abogados en este país y no son suficientes, pero además que sus abogados extranjeros pueden ser incluidos en el sistema especial autónomo de asesoría y autonomía gratuita y aparte de todo que pueden venir a litigar el Estado y los colombianos con sus impuestos tendremos que pagarle a los abogados extranjeros que vengan a litigar ante esta jurisdicción.

Si logramos por lo menos que no hubiera magistrados extranjeros, yo no veo ninguna justificación para que se venga a incluir acá el derecho de los abogados extranjeros sin ningún requisito adicional a litigar ante nuestras cortes, ante la Jurisdicción Especial para la Paz y por eso planteo que eso se debe suprimir, un poquito de soberanía y un poquito de vergüenza, y un poquito de dignidad.

Me parece que esto no tiene ninguna justificación y no creo que tampoco suscite pues que esto hasta que los guerrilleros de las FARC con los exguerrilleros vuelvan a querer tomar las armas porque no se permite que los abogados extranjeros vengan a litigar ante este país.

Yo lo que sí quisiera que me expliquen ¿porqué pusieron esto?, ¿a quién favorece esto?

¿A qué colectivo de abogados internacionales?
¿A quiénes les estamos haciendo aquí este favor?

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Édward David Rodríguez Rodríguez:

Presidente que bueno escuchar palabras como las de la Senadora Viviane Morales, creo que a uno como joven lo pone a reflexionar y a tener convicciones sobre la tarea que estamos desarrollando.

Son dos comentarios y le pediría al ponente que no lo veo ¿dónde está el ponente? Está cansado bueno que tenga paciencia tranquilo es un tema muy delicado para el país y usted ha sido muy permisivo, desafortunadamente con las FARC, pero entre los objetivos del artículo segundo en ningún momento se habla que uno de los objetivos de la Jurisdicción Especial para la Paz sea enjuiciar a quienes se someten a la Jurisdicción Especial para la Paz.

Aquí no se habla nada de juicio, solamente se habla de enunciados que reivindicán la labor de las FARC, y doctora Viviane, a propósito del tema del sistema constitucional que uno estudia y que le apasiona a uno, le decía en estos días en diálogo con usted que pese a que el gobierno dijo que no iba a elevar bloque de constitucionalidad, hoy desafortunadamente las 310 páginas como lo denunció en su respectivo debate son parámetros de interpretación.

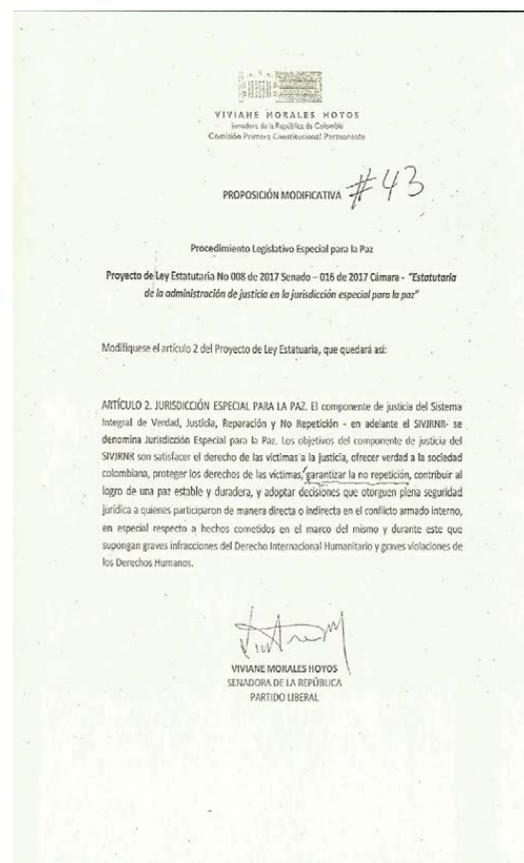
Así que es Constitución, hoy tenemos tres constituciones, la primera del 91, la segunda los tratados internacionales ratificados por Colombia y las 310 páginas que el Senador Roy Barreras que hizo mediante el acto legislativo generar como parámetro de interpretación.

El segundo elemento señor Presidente es el artículo Enrique Santiago, además pago por los colombianos, esto es una vergüenza para todos los colegas, ¿cómo así que tienen que venir los extranjeros a defender a las víctimas? ¡Por Dios! Creo que aquí nuestro sistema democrático se ha permitido destacarse a nivel internacional y de esa forma generar jurisprudencia juiciosa y exaltar las diferentes cátedras, y las diferentes facultades de derecho.

De tal manera que yo sí le pido Presidente que elimine por lo menos ese factor donde se le permite al señor Enrique Santiago, su bufete de abogados venir a litigar acá con el presupuesto de los colombianos y simplemente se cierre a que los colombianos abogados estudiosos sean los que tengan la participación en el derecho de defensa.

Muchas gracias señor Presidente.

La Presidencia informa que se someterán a votación las proposiciones radicadas para los artículos 2° y 25.





PROPOSICIÓN MODIFICATIVA #44

Procedimiento Legislativo Especial para la Paz

Proyecto de Ley Estatutaria No 008 de 2017 Senado - 016 de 2017 Cámara - "Estatutaria de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz"

Modifíquese el artículo 25 del Proyecto de Ley Estatutaria, que quedará así:

ARTÍCULO 25. LA PAZ COMO PRINCIPIO ORIENTADOR. Todos los operadores de la JEP deberán interpretar las normas pertinentes y tomar sus decisiones teniendo como principio orientador que la paz, como derecho síntesis, es condición necesaria para el ejercicio y disfrute de todos los demás derechos. En este sentido, el Acuerdo Final será parámetro obligatorio de interpretación de las normas que rigen la JEP.

VIVIANE MORALES HOYOS
SENADORA DE LA REPUBLICA
PARTIDO LIBERAL

Por Secretaría el doctor Jairo Rivera Henker - Voces de Paz deja como constancia la siguiente proposición y el honorable Senador Luis Evelis Andrade radicó una propuesta al artículo 3°.

-Proposición Constancia J. Rivera Henker
en el p. 2

Eliminación del artículo 25 del Proyecto de Ley Estatutaria Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz No. 08 de 2017 la expresión "por sí mismos", quedando así.

ARTÍCULO 29. TRATAMIENTO ESPECIAL DE OTRAS CONDUCTAS. La protesta pacífica, la defensa de los derechos humanos, y el liderazgo de grupos de la sociedad civil, pueblos y comunidades indígenas no pueden ser per se inmanejables penalmente, ni sancionados. En caso de haber sido sancionados se otorgarán mecanismos de tratamiento especial que permitan llegar incluso hasta la extinción de la responsabilidad. La Sala de Amnistía e Indulto, la Sala de Difusión de Situaciones Jurídicas y la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz serán competentes para decidir si extingue, revoca o anula las sanciones, investigaciones y sentencias impuestas en los anteriores supuestos.

Juan Pablo Rivera Henker
Voces de Paz

Handwritten notes: 03-10-17, 4:30



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA 4 #45

Modifíquese el artículo 25 del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017 - Senado y 016 de 2017 - Cámara "Estatutaria de La Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz" así:

ARTÍCULO 25. LA PAZ COMO PRINCIPIO ORIENTADOR. Todos los operadores de la JEP deberán interpretar las normas pertinentes y tomar sus decisiones teniendo como principio orientador que la paz, como derecho síntesis, es condición necesaria para el ejercicio y disfrute de todos los demás derechos. En este sentido, la constitución política, los tratados internacionales y el Acuerdo Final serán parámetro obligatorio de interpretación de las normas que rigen la JEP.

EDWARD DAVID RODRIGUEZ RODRIGUEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ

Carrera 7 N° 8 - 68
Edificio Nuevo del Congreso



LUIS EVELIS ANDRADE CASAMÁ
Senador
Movimiento Alternativo Indígena y Social "MAIS"

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Al texto propuesto para primer debate, en Comisiones Primero Conjunto del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el Proyecto de Ley estatutaria No. 008 de 2017 Senado y 016 de 2017 Cámara, del procedimiento legislativo especial para la Paz, "Estatutaria de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz".

PROPONGO:

Modifíquese el artículo 3, el cual quedará así:

ARTÍCULO 3. INTEGRACIÓN JURISDICCIONAL. El componente de justicia del SIVIROR respeta el ejercicio de las funciones jurisdiccionales de las autoridades tradicionales indígenas dentro de su ámbito territorial, de conformidad con los estándares nacionales e internacionales vigentes, respetando el carácter prevalente de la jurisdicción especial para la paz, en cuanto no se opongan a lo previsto en el Acuerdo Final del 01 de 2017, la Ley Estatutaria de la JEP y las normas que la desarrollan, la Ley 1820 de 2016 y las normas que la desarrollan. En el marco de sus competencias, la JEP tendrá en cuenta la realidad histórica de la diversidad étnico-cultural.

Luis Evelis Andrade Casamá
LUIS EVELIS ANDRADE CASAMÁ
Senador Movimiento Alternativo Indígena y Social - MAIS

Bogotá, D. C., 03 de octubre de 2017

Justificación

La anterior proposición se presenta teniendo en cuenta que en el marco del proceso de consulta previa de este proyecto de Ley ante la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas, los representantes de las comunidades indígenas y del Gobierno Nacional acordaron modificaciones a esta iniciativa, las cuales fueron protocolizadas mediante acta del 05 de septiembre del 2017, y estas no fueron incluidas dentro del texto radicado ante el Congreso de la República ni en la ponencia para primer debate.

Carrera 7 No. 8-48 Oficina 2088 - 2089 Edificio Nuevo del Congreso
Teléfono 2321348 - 3321347
www.congreso.gov.co

Handwritten notes: 03-10-17, 6:10

La Presidencia cierra la discusión de las proposiciones: la **Proposición número 42** formulada por el honorable Representante Édward Rodríguez Rodríguez, la **Proposición número 43** formulado por la honorable Senadora Viviane Morales Hoyos que modifican el artículo 2°, la **Proposición número 44** formulada por la honorable Senadora Viviane Morales Hoyos, la **Proposición número 45** formulada por el honorable Representante Édward Rodríguez Rodríguez que modifican el artículo 25 y abre la votación.

La Presidencia indica a la Secretaría de la Comisión Primera de Senado llamar a lista:

	SÍ	NO
Barreras Montealegre Roy Leonardo		X
Enríquez Maya Eduardo		X
Enríquez Rosero Manuel		X
Galán Pachón Juan Manuel		X
Gerlén Echeverría Roberto		X
López Hernández Claudia		X
López Maya Alexander		X
Morales Hoyos Viviane	X	
Rodríguez Rengifo Roosevelt		X
Serpa Uribe Horacio		X
Vega Quiroz Doris Clemencia		X
Total	01	10

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 11

Por el Sí: 01

Por el No: 10

En consecuencia, ha sido negado las Proposiciones números 42, 43, 44, 45 que modificaba los artículos 2°, 25, en la Comisión Primera del Honorable Senado.

La Presidencia indica a la Secretaría de la Comisión Primera de Cámara llamar a lista:

	SÍ	NO
Bedoya Pulgarín Julián		X
Buenahora Febres Jaime		X
Caicedo Sastoque José Edilberto		X
Carrasquilla Torres Silvio José		X
Correa Mojica Carlos Arturo		X
De la Peña Márquez Fernando		X
Díaz Lozano Élbirt		X
González García Harry Giovanni	X	
Lozano Correa Angélica Lisbeth		X
Marulanda Muñoz Norbey		X
Molina Figueroa Jhon Eduardo		X
Navas Talero Carlos Germán		X
Pedraza Ortega Telésforo		X
Penagos Giraldo Hernán		X
Pereira Caballero Pedrito Tomás		X
Pinto Hernández Miguel Ángel		X
Roa Sarmiento Humphrey		X
Sanabria Astudillo Heriberto		X
Sánchez León Óscar Hernán		X
Santos Ramírez José Neftalí		X
Suárez Melo Leopoldo		X
Vanegas Osorio Albeiro		X
Zambrano Erazo Bémer León		X
Total	01	22

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 23

Por el Sí: 01

Por el No: 22

En consecuencia, han sido negadas las Proposiciones números 42, 43, 44, 45 que modificaba los artículos 2, 25, en la Comisión Primera de la Honorable Cámara Representantes.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Hernán Penagos Giraldo:

Presidente, entonces para que aclaremos que aquí hay una confusión, hay un artículo que es el artículo 36 que tiene que ver con la posibilidad de que los abogados extranjeros critiquen en Colombia, lo excluimos, no lo hemos votado, todavía no, vamos a votar como viene en la ponencia el artículo 2° y el 25 que se acabaron de negar las proposiciones, el tercero que tiene que ver con integración jurisdiccional donde hay una proposición del Senador Luis Évelis que no se encuentra.

En consecuencia, vamos a acoger su orden como Presidente y el artículo 29 que tiene que ver con el tratamiento especial que tampoco tiene proposiciones, entonces puede usted poner en consideración los artículos 2°, 3°, 25 y 29 excluimos el 36. Los artículos 2°, 3°, 25 y 29 lo puede poner en consideración tal y como vienen en la ponencia.

La Presidencia abre la discusión de los artículos 2°, 3°, 25 y 29 en el texto de pliego de modificaciones, cerrada esta. Abre la votación.

La Presidencia indica a la Secretaría de la Comisión Primera de Senado llamar a lista:

	SÍ	NO
Barreras Montealegre Roy Leonardo	X	
Enríquez Maya Eduardo	X	
Enríquez Rosero Manuel	X	
Galán Pachón Juan Manuel	X	
Gerlén Echeverría Roberto	X	
López Hernández Claudia	X	
López Maya Alexander	X	
Morales Hoyos Viviane		X
Rodríguez Rengifo Roosevelt	X	
Serpa Uribe Horacio	X	
Vega Quiroz Doris Clemencia	X	
Total	10	01

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 11

Por el Sí: 10

Por el No: 01

En consecuencia, han sido aprobados los artículos 2°, 3°, 25 y 29 en el texto de pliego de modificaciones, en la Comisión Primera del Honorable Senado.

La Presidencia indica a la Secretaría de la Comisión Primera de Cámara llamar a lista:

	SÍ	NO
Bedoya Pulgarín Julián	X	
Buenahora Febres Jaime	X	
Caicedo Sastoque José Edilberto	X	
Carrasquilla Torres Silvio José	X	
De la Peña Márquez Fernando	X	
Díaz Lozano Élbirt	X	
González García Harry Giovanni	X	
Lozano Correa Angélica Lisbeth	X	
Marulanda Muñoz Norbey	X	
Molina Figueroa Jhon Eduardo	X	
Navas Talero Carlos Germán	X	
Pedraza Ortega Telésforo	X	
Penagos Giraldo Hernán	X	
Pereira Caballero Pedrito Tomás	X	
Pinto Hernández Miguel Ángel	X	
Roa Sarmiento Humphrey	X	
Sanabria Astudillo Heriberto	X	
Sánchez León Óscar Hernán	X	
Santos Ramírez José Neftalí	X	
Suárez Melo Leopoldo	X	
Vanegas Osorio Albeiro	X	
Zambrano Erazo Béner León	X	
Total	22	00

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 22

Por el Sí: 22

Por el No: 00

En consecuencia, han sido aprobados los artículos 2°, 3°, 25 y 29 en el texto de pliego de modificaciones, en la Comisión Primera de la Honorable Cámara Representantes.

Por Secretaría la honorable Senadora Doris Clemencia Vega Quiroz deja la siguiente constancia.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Hernán Penagos Giraldo:

Gracias Presidente, vamos a votar el artículo 36 que me pidieron los Representantes que lo excluyera del bloque de artículos, el artículo 36 tiene una proposición de la doctora Viviane que lo que hace es eliminar algunas frases del artículo, voy a leer el artículo 36, más bien la proposición OK.

Bueno entonces hay dos proposiciones, una de la doctora Viviane y otra que acaba de llegar del Representante Édward Rodríguez, como quiera que tienen modificaciones diferentes toca poner en consideración la que primero llegó, o sea la de la doctora Viviane, voy a leer el artículo 36 tal y como lo propone la doctora Viviane valga la redundancia proposición modificatoria.

Artículo 36, derecho de defensa, ante todos los órganos de la JEP las personas podrán ejercer su derecho de defensa según lo escojan, de manera individual o de forma colectiva, por ejemplo como antiguos integrantes de una organización o por medio de la organización a la cual hayan pertenecido.

El Estado ofrecerá un sistema autónomo de asesoría y defensa gratuita si el solicitante carecía de recursos, que será integrado por abogados defensores colombianos debidamente cualificados, a solicitud del interesado se podrá acudir a los sistemas de defensa judicial ya existentes en Colombia.

Esta es la proposición planteada por la doctora Viviane así quedaría, la pone señor Presidente usted en consideración, ya el artículo principal lo pueden leer en su esencia lo que hace es eliminar la posibilidad de que abogados extranjeros puedan criticar ante la Jurisdicción Especial para la Paz.



La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Guillermo Rivera Flórez, Ministro del Interior:

Muchísimas gracias señor Presidente, yo les rogaría a los honorables Representantes me presten atención, doctor Leopoldo, le rogaría me presten atención unos minutos, yo voy a ser muy breve, muchas gracias señor Secretario.

Por lo que he podido notar hay cierta resistencia a que se apruebe el artículo que permite la intervención de abogados extranjeros ante la Jurisdicción Especial para la Paz, sin embargo, yo quiero dejar constancia a nombre del Gobierno nacional que lo que estamos haciendo es primero un desarrollo del acuerdo de paz, y segundo un desarrollo de la reforma constitucional que se aprobó en el semestre anterior.

Y ambos tanto del acuerdo como el acto legislativo señalan expresamente que abogados extranjeros pueden actuar ante el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de no repetición, para que no haya ninguna duda me voy a permitir leer dos, el acuerdo de paz señala en su página 153 el numeral 45 luego del literal e) señala ante todos los órganos del componente de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición de la cual hace parte la JEP las personas podrán ejercer su derecho de defensa según lo escojan de manera individual o de forma colectiva por ejemplo como antiguos integrantes de una organización o por medio de la organización a la cual hayan pertenecido. Podrá ejercer como defensor ante el sistema integral de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición cualquier abogado acreditado como tal ante los órganos correspondientes de su país de residencia.

Y a su vez el acto legislativo que se aprobó con la mayoría de los Senadores y los Representantes en su artículo transitorio 12 señala lo siguiente: estas normas deberán garantizar los principios de imparcialidad, independencia judicial, debida motivación, publicidad, debido proceso, contradicción, derecho a la defensa, presunción de inocencia, favorabilidad, libertad de escoger abogado acreditado para ejercer en cualquier país.

Por lo tanto honorables Senadores y Representantes tanto el acuerdo de paz como el acto legislativo abren la posibilidad de que abogados extranjeros puedan actuar en la Jurisdicción Especial para la Paz.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Viviane Morales Hoyos:

Sí, gracias Presidente, cuando se votó ese acto legislativo no había ido a la Corte Constitucional o la Corte no había tomado decisión sobre el mecanismo de Fast Track, y por lo tanto no podíamos presentar ninguna proposición que no hubiera sido aprobada por el gobierno, hoy estamos en un escenario constitucional distinto por

cuanto la sentencia de la Corte Constitucional nos permite presentar proposiciones y modificaciones a los proyectos presentados por el gobierno.

Gracias Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre:

Gracias señor Presidente, entiendo que resulta un poco exótico, bastante exótico para el ejercicio del derecho o de la defensa del derecho la autorización de abogados extranjeros, algún compañero me decía que quizá podría encontrarse una ventaja en esa autorización y es bajar un poco las tarifas ahora que sabemos que algunos abogados colombianos cobran 2.000, 2.000 o 4.000 millones en combo cuando el honorario incluye un ex magistrado corrupto o un ex fiscal anticorrupción corrupto.

Pero más allá de ese chascarrillo de algún colega lo que percibo de mis compañeros es que hay el ánimo de acompañar, ministro, el acuerdo pero el acuerdo no se viola si por lo menos exigimos que tales abogados extranjeros homologuen sus títulos y cumplan con algunos requisitos que seguramente aquí en la plenaria vamos a construir porque si no resultaría absolutamente injusto que no tuvieran que acreditarse de manera alguna.

De manera que yo les propongo y dejé esto como constancia votaré positivo en la medida en que de aquí a la Plenaria se les pongan unos requisitos de homologación a esos hipotéticos abogados que quieran ejercer en Colombia, gracias señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante José Edilberto Caicedo Sastoque:

El uso de la palabra al Representante, gracias señor Presidente, yo creo que aquí no estamos definiendo una situación vertebral, definitiva, o una regla de juego que pueda generar una fisura en este acuerdo, y yo no creo que nos podamos dar una pela frente a un tema tan elemental como que tenemos profesionales capaces, preparados y muchísimos sin trabajo que pueden prestar un servicio enormemente importante en nuestra patria para la defensa de los intereses de las víctimas e inclusive pues por supuesto que quienes vayan a la justicia de la jurisdicción especial.

Entonces, creo que debemos todos votar sí a esta proposición, muchas gracias Presidente.

La Presidencia cierra la discusión de la Proposición número 46 modifica el texto del artículo 36 formulada por la honorable Senadora Viviane Morales Hoyos. Abre la votación.

La Presidencia indica a la Secretaría de la Comisión Primera de Senado llamar a lista:

	SÍ	NO
Barreras Montealegre Roy Leonardo		X
Enríquez Maya Eduardo	X	

Enríquez Rosero Manuel	X	
Galán Pachón Juan Manuel	X	
Gerlén Echeverría Roberto	X	
López Hernández Claudia	X	
López Maya Alexander	X	
Morales Hoyos Viviane	X	
Rodríguez Rengifo Roosvelt	X	
Serpa Uribe Horacio	X	
Vega Quiroz Doris Clemencia	X	
Total	10	01

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 11

Por el Sí: 10

Por el No: 01

En consecuencia, ha sido aprobado el artículo 36 en el texto de la Proposición número 46 formulada por la honorable Senadora Viviane Morales Hoyos, en la Comisión Primera del Honorable Senado.

La Presidencia indica a la Secretaría de la Comisión Primera de Cámara llamar a lista:

	SÍ	NO
Bedoya Pulgarín Julián	X	
Caicedo Sastoque José Edilberto	X	
Carrasquilla Torres Silvio José	X	
De la Peña Márquez Fernando	X	
Díaz Lozano Élbort	X	
González García Harry Giovanni	X	
Lozano Correa Angélica Lisbeth	X	
Marulanda Muñoz Norbey	X	
Molina Figueroa Jhon Eduardo	X	
Navas Talero Carlos Germán		X
Pedraza Ortega Telésforo	X	
Penagos Giraldo Hernán	X	
Pereira Caballero Pedrito Tomás	X	
Pinto Hernández Miguel Ángel	X	
Roa Sarmiento Humphrey	X	
Sanabria Astudillo Heriberto	X	
Sánchez León Óscar Hernán	X	
Santos Ramírez José Neftalí	X	
Suárez Melo Leopoldo	X	
Vanegas Osorio Albeiro		X
Zambrano Erazo Béner León		X
Total	18	03

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

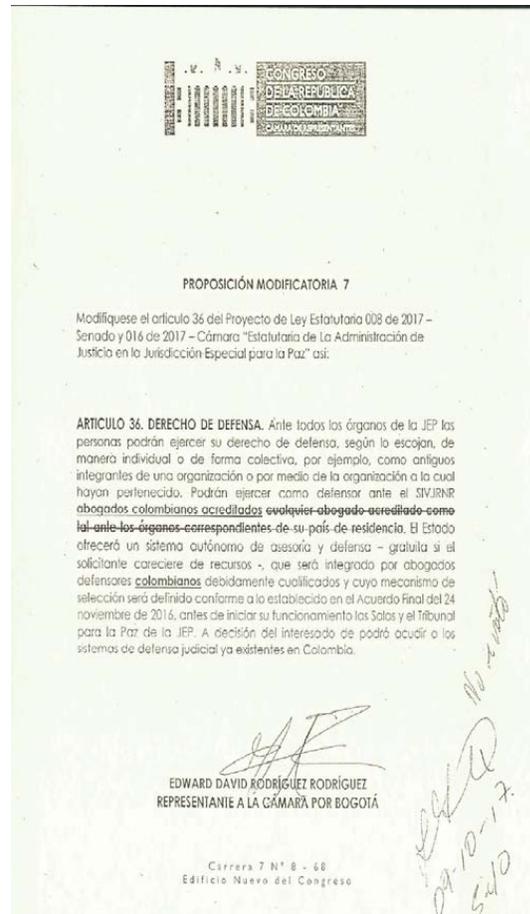
Total votos: 21

Por el Sí: 18

Por el No: 03

En consecuencia, ha sido aprobado el artículo 36 en el texto de la Proposición número 46 formulada por la honorable Senadora Viviane Morales Hoyos, en la Comisión Primera de la Honorable Cámara Representantes.

El honorable Representante Édward Rodríguez Rodríguez, radicó la siguiente proposición, pero no se consideró por no estar presente el autor.



La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Hernán Penagos Giraldo:

Presidente vamos a votar el artículo 18, el artículo 18 y el artículo 152, el artículo 18 dice que la sala de definición de situaciones jurídicas conforme a lo establecido en el artículo 1.2 del acuerdo final podrá determinar ciertos criterios para concentrar el ejercicio de la acción penal exclusivamente en quienes tuvieron participación determinante y agrega el doctor Samuel Hoyos en la comisión de crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y genocidio.

Quiere agregárselos a las determinaciones que puede adoptar la sala de definición de situaciones jurídicas, es una proposición y la otra proposición es la del 152 frente al tema de la prohibición de extradición en la que pretende que se agregue esta garantía solo operará para quienes entreguen información relativa al narcotráfico, delaten a sus socios, colaboradores y testaferros, revelen las redes y rutas y hagan entrega efectiva de bienes y recursos derivados de esta actividad.

Estas dos proposiciones no son avaladas en consecuencia posponer a consideración las proposiciones del artículo 18 y 152.

La Presidencia abre la discusión del artículo 18 y 152, con las proposiciones enunciadas por el ponente.

Bogotá, septiembre 25 de 2017

Señores,
 Roswell Rodríguez
 Presidente Comisión Primera - Senado de la República.
 Carlos Arturo Correa
 Presidente Comisión Primera - Cámara de Representantes.

Referencia: Proposición

Respetados congresistas:

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 - Proposiciones - en sus artículos 112 y subsiguientes, presento a ustedes una proposición, solicitando se modifique **Artículo 18** del Proyecto de ley estatutaria 008 de 2017- senado y 016 de 2017- cámara "estatutaria de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz"

1- Proposición. #47

Artículo 18. La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP, conforme a lo establecido en el punto 5.1.2. del Acuerdo Final, podrá determinar criterios para concentrar el ejercicio de la acción penal exclusivamente en quienes tuvieron participación determinante en la comisión de crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y genocidio. Con respecto a los personas y hechos que no sean objeto de selección, se podrá renunciar al ejercicio de la acción penal con base en criterios de ponderación y razonabilidad.

Cordialmente,


 Samuel Hoyos Mejía,
 Representante a la Cámara.

Handwritten notes: 26-09-17, 10:10

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Samuel Alejandro Hoyos Mejía:

Gracias señor Presidente, frente al principio de selección del artículo 18 la redacción está en que los criterios para determinar, para concentrar el ejercicio de la acción penal exclusivamente en quienes tuvieron participación determinante en los hechos más graves y representativos, es decir acá podrá haber una selección de crímenes que serán llevados ante el tribunal de la Jurisdicción Especial para la Paz.

El señor Johanny Álvarez hoy ha sido nombrado Director de la Unidad de Investigación de la JEP, es decir es una fiscalía paralela, tendrá la facultad de decidir qué investiga, y qué no, qué crímenes y a quiénes acusa y a quiénes no, yo creo que acá tiene que cambiarse la redacción, que tiene que investigarse a todos aquellos que hayan participado en la Comisión de Crímenes de Lesa Humanidad, Crímenes de Guerra y Genocidio.

Porque de otra manera estaríamos vulnerando el derecho de las víctimas no solo a que haya justicia sino a conocer la verdad, este Fiscal Johanny Álvarez pues finalmente va a tener la potestad de seleccionar los crímenes, como si hubiera crímenes de lesa humanidad menos graves que otros, o crímenes de guerra menos graves que otros.

Acá no puede haber un parámetro para diferenciar, acá hay un parámetro objetivo, si es un crimen de guerra o un crimen de lesa humanidad debe ser investigado y juzgado, de otra manera hay una clara violación a los derechos de las víctimas.

Frente al artículo 152 que prohíbe la extradición, proponemos que esta garantía solo para quienes entreguen información relativa al narcotráfico, delaten a sus socios, colaboradores, y testaferros, revelen las redes y rutas y hagan una entrega efectiva de los bienes y los recursos derivados de esta actividad, no puede ser que a través de la JEP estemos garantizando la no extradición a los mafiosos de las FARC incluso a quienes incumplan con la obligación de aportar verdad, de entregar los bienes para reparar a las víctimas.

Quien incumpla tiene que ser extraditado, y finalmente señor Presidente y estimados colegas, esta Jurisdicción Especial para la Paz pone a los colombianos en una grave situación de inseguridad jurídica, y tal vez el primer aspecto oscila democracia nos da esa oportunidad que tenemos que revisar lo acordado con las FARC.

La JEP es el aspecto más peligroso de este pacto, y por supuesto tendrá que ser derogada tarde o temprano, porque lo que no podemos permitir es que hagan trizas es la Constitución, el ordenamiento jurídico colombiano, lo que no podemos permitir es que hagan trizas la justicia legítima.

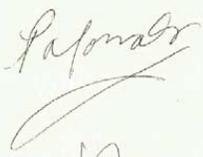
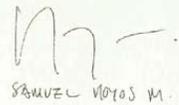
PROPOSICIÓN #48

Modifíquese el artículo 152 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 008 de 2017 Senado y 016 de 2017 Cámara, Estatutaria de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz, que quedará así:

ARTÍCULO 152. PROHIBICIÓN DE EXTRADICIÓN. No se podrá conceder la extradición ni tomar medidas de aseguramiento con fines de extradición activa o pasiva respecto de hechos o conductas objeto de este Sistema, ocasionadas u ocurridas durante el conflicto armado interno o con ocasión de este hasta la finalización del mismo, tristes de delitos amnistiables o de delitos no amnistiables, y en especial por ningún delito político, de rebelión o conceso con los anteriores, ya hubieran sido cometidos dentro o fuera de Colombia.

Dicha garantía de no de extradición, en sus modalidades activa y pasiva, se aplicará únicamente a todos los integrantes de las FARC-EP y a personas acusadas de formar parte de dicha organización, por cualquier conducta realizada con anterioridad a la firma del acuerdo final, para aquellos personas que se someten al SVJ/RNP.

Esta garantía sólo operará para quienes entreguen información relativa al narcotráfico, delaten a sus socios, colaboradores y testaferros, revelen las redes y rutas, y hagan entrega efectiva de bienes y recursos derivados de esta actividad.



 SAMUEL HOYOS M.

Handwritten notes: 26-09-17, 11:10

Esta Jurisdicción Especial para la Paz tendrá que ser derogada tarde o temprano, muchas gracias señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Humphrey Roa Sarmiento:

Gracias Presidente, pues la verdad Presidente uno quisiera acompañar esas proposiciones y lo digo señor ministro que usted es el que tiene que esposar y en especial me refiero al artículo 152, yo creo que el artículo 152 los que lo han leído está hasta de pronto mal redactado porque la transcripción fue errónea.

Porque aquí está expresando directamente el tema de prohibición de extradición, y en las últimas palabras del primer párrafo dice, trátase de delitos amnistiables o de delitos no amnistiables y en especial por ningún delito político de rebelión o conexo con los anteriores, ya hubieran sido cometidos dentro o fuera de Colombia, es que estamos legislando nosotros para fuera de Colombia, para los delitos que se cometen fuera de Colombia.

Supuestamente esto es para los guerrilleros y bien lo dice FARC EP, pero ¿si ellos cometen un delito fuera de Colombia vamos a solicitar la extradición de ellos para sancionarlos en Colombia o a que se están refiriendo con esta transcripción? Porque creo que nosotros no podemos legislar para otro país y el que comete un delito en otro país tiene que pagarlo en este país, no podemos nosotros sancionarlos aquí sabiendo que el delito que cometieron fue en otro territorio.

Por eso me preocupa mucho señor ministro este artículo y pues me interesaría tener claridad para ver si acompañamos o no acompañó la proposición.

La Presidencia cierra la discusión de la **Proposición número 47** modifica el texto del artículo 18 formulada por el honorable Representante Samuel Hoyos Mejía y la **Proposición número 48** modifica el texto del artículo 152 formulada por la honorable Senadora Paloma Valencia y el honorable Representante Samuel Hoyos y abre la votación.

La Presidencia indica a la Secretaría de la Comisión Primera de Senado llamar a lista:

	SÍ	NO
Barreras Montealegre Roy Leonardo		X
Enríquez Maya Eduardo		X
Enríquez Rosero Manuel		X
Galán Pachón Juan Manuel		X
Gerlén Echeverría Roberto		X
López Hernández Claudia		X
López Maya Alexander		X

	SÍ	NO
Morales Hoyos Viviane		X
Rodríguez Rengifo Roosevelt		X
Serpa Uribe Horacio		X
Vega Quiroz Doris Clemencia		X
Total		11

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 11

Por el Sí: 00

Por el No: 11

En consecuencia, han sido negadas las Proposiciones números 47 y 48 formulados a los artículos 18 y 152, en la Comisión Primera del Honorable Senado.

La Presidencia indica a la Secretaría de la Comisión Primera de Cámara llamar a lista:

	SÍ	NO
Bedoya Pulgarín Julián		X
Caicedo Sastoque José Edilberto		X
Carrasquilla Torres Silvio José		X
Correa Mojica Carlos Arturo		X
De la Peña Márquez Fernando		X
Díaz Lozano Élbort		X
González García Harry Giovanni		X
Lozano Correa Angélica Lisbeth		X
Marulanda Muñoz Norbey		X
Molina Figueroa Jhon Eduardo		X
Navas Talero Carlos Germán		X
Pedraza Ortega Telésforo		X
Penagos Giraldo Hernán		X
Pereira Caballero Pedrito Tomás		X
Pinto Hernández Miguel Ángel		X
Roa Sarmiento Humphrey		X
Sanabria Astudillo Heriberto		X
Sánchez León Óscar Hernán		X
Santos Ramírez José Neftalí		X
Suárez Melo Leopoldo		X
Vanegas Osorio Albeiro		X
Zambrano Erazo Béner León		X
Total		22

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 22

Por el Sí: 00

Por el No: 22

En consecuencia, han sido negadas las Proposiciones números 47 y 48 formulados a los artículos 18 y 152, en la Comisión Primera de la Honorable Cámara Representantes.

La Presidencia abre la discusión de los artículos 18 y 152 en el texto del pliego de modificaciones, cerrada esta. Abre la votación.

La Presidencia indica a la Secretaría de la Comisión Primera de Senado llamar a lista:

	SÍ	NO
Barreras Montealegre Roy Leonardo	X	
Enríquez Maya Eduardo	X	
Enríquez Rosero Manuel	X	
Galán Pachón Juan Manuel	X	
Gerlén Echeverría Roberto	X	
López Hernández Claudia	X	
López Maya Alexander	X	
Morales Hoyos Viviane		X
Rodríguez Rengifo Roosvelt	X	
Serpa Uribe Horacio	X	
Vega Quiroz Doris Clemencia	X	
Total	10	01

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 11

Por el Sí: 10

Por el No: 01

En consecuencia, han sido aprobados los artículos 18 y 152 en el texto del pliego de modificaciones, en la Comisión Primera del Honorable Senado.

La Presidencia indica a la Secretaría de la Comisión Primera de Cámara llamar a lista:

	SÍ	NO
Bedoya Pulgarín Julián	X	
Caicedo Sastoque José Edilberto	X	
Carrasquilla Torres Silvio José	X	
Correa Mojica Carlos Arturo	X	
De la Peña Márquez Fernando	X	
Díaz Lozano Élbort	X	
González García Harry Giovanni	X	
Lozano Correa Angélica Lisbeth	X	
Marulanda Muñoz Norbey	X	
Molina Figueroa Jhon Eduardo	X	
Navas Talero Carlos Germán	X	
Pedraza Ortega Telésforo	X	
Penagos Giraldo Hernán	X	
Pereira Caballero Pedrito Tomás	X	
Pinto Hernández Miguel Ángel	X	
Roa Sarmiento Humphrey	X	
Sanabria Astudillo Heriberto	X	
Sánchez León Óscar Hernán	X	
Santos Ramírez José Neftalí	X	
Suárez Melo Leopoldo	X	
Vanegas Osorio Albeiro	X	
Zambrano Erazo Béner León	X	
Total	22	

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

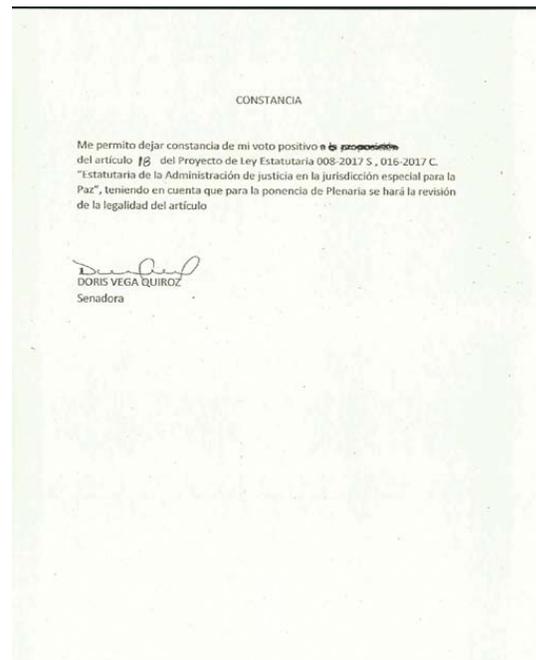
Total votos: 22

Por el Sí: 22

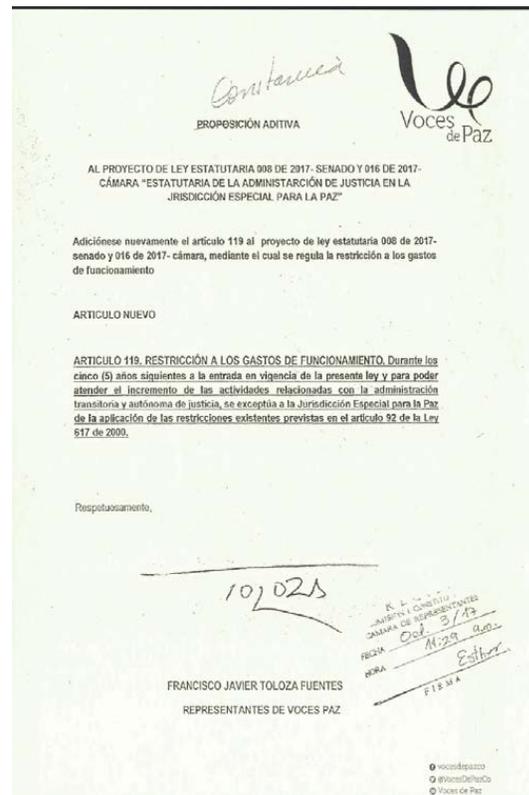
Por el No: 00

En consecuencia, han sido aprobados los artículos 18 y 152 en el texto del pliego de modificaciones, en la Comisión Primera de la Cámara.

Por Secretaría la honorable Senadora Doris Clemencia deja la siguiente constancia.



Por Secretaría el doctor Francisco Javier Toloza Fuentes Representante de Voces de Paz deja como constancia un artículo nuevo, el honorable Senador Alexander López deja una proposición para el artículo 67 como constancia.





La Presidencia abre la discusión del artículo 67 y concede el uso de la palabra al honorable Representante Hernán Penagos Giraldo:

Presidente, vamos a votar el artículo 67, que me pidieron que sea votada de manera separada, el artículo 67 tiene que ver con la responsabilidad por mando de los miembros de la Fuerza Pública, la doctora Claudia López ya dejó una constancia sobre ese artículo 67 que ustedes escucharon hace unos minutos, es muy prolija sobre la responsabilidad.

Que a su modo de ver debe aplicársele a los miembros de la Fuerza Pública además de eso hay una proposición radicada de la Senadora Viviane Morales donde se pretende modificar el artículo 67 que habla de responsabilidad del mando de los miembros de la Fuerza Pública que en la ley estatutaria o el proyecto de ley estatutaria hace remisión al Capítulo Séptimo del Acto Legislativo número 01 de 2017, y la doctora Viviane Morales pretende que se cambie esa redacción y que en su lugar se diga:

En el artículo 67 que se aplicarán los estándares establecidos en el Código Penal, en el Código de Derecho Internacional Humanitario, los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional, a modo o de manera muy corta simplemente lo que hay que decir respecto de esta proposición sustitutiva de la doctora Viviane es que el acto legislativo en el Capítulo Séptimo ya estableció la responsabilidad del mando para los miembros de la Fuerza Pública.

A nuestro humilde modo de ver cualquier modificación que se plantee en materia de responsabilidad en esta proposición o en la que radicó la doctora Claudia López contradice lo que ya se estableció de materia control efectivo es responsabilidad del mando para los miembros de la Fuerza Pública en tal sentido yo, los ponentes recomendamos leída la proposición presentada por la doctora Viviane y aprobar el artículo tal y como viene en la ponencia, artículo 67 señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Carlos Germán Navas Talero:

Si doctor Penagos quiero que me precise una cosa, con base en la interpretación que usted acaba de hacernos, quiere decirnos que si votamos en contra de lo que usted dice sería inconstitucional, porque usted dice que la Constitución es la que nos está imponiendo esa obligación, precisamente doctor.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Hernán Penagos Giraldo:

Lo que estoy diciendo es lo siguiente, la responsabilidad del mando de los miembros, responsabilidad por mando de los miembros de la Fuerza Pública ya está definida de manera muy precisa en el Capítulo Séptimo del Acto Legislativo número 01 del 2017, cualquier modificación por ejemplo agregando lo que establece la doctora Viviane en materia de Derecho Internacional de los Derechos Humanos o de Derecho Penal Internacional contraviene lo ya establecido en el acto legislativo en materia de responsabilidad del mando y en materia de control efectivo.

Esos son los argumentos que a nuestro modo de ver pues nos permiten señalar que esa proposición, insisto radicada por la doctora Viviane y la que dejó como constancia la doctora Claudia López van en contravía del acto legislativo y en consecuencia solicitamos se niegue esa proposición y se apruebe el artículo tal y como está en la ponencia que no hace nada diferente que remitirse al Acto Legislativo número 01 de 2017.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Carlos Germán Navas Talero:

Gracias, usted está de acuerdo conmigo entonces, votar por las proposiciones de ellas sería votar algo que necesariamente se caería en la Corte Constitucional, eso es lo que tenía usted que decir no más, gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Alexander López Maya:

Presidente, es que hay una proposición que yo radiqué y la dejé también como constancia y el ponente no se refiere a ella, y quiero referirme justamente a toda la discusión que dimos cuando el acto legislativo relacionará responsabilidad del

mando en donde primero yo le envié una carta como ponente en ese momento del acto legislativo al Presidente de la República que nunca contestó y también a las FARC que nunca contestaron.

De dónde había salido el Capítulo Séptimo que establecía una jurisdicción especial dentro de la Jurisdicción Especial para la Paz exclusivamente para miembros de la Fuerza Pública, y era una jurisdicción distinta contrario a lo que se dice acá que determina cuatro, o cinco requisitos concurrentes para que se pueda establecer la responsabilidad de mando en el caso de los miembros de la Fuerza Pública.

En ese momento yo voté en contra de este Capítulo Séptimo y están las constancias en relación a este tema ¿por qué? Porque esta jurisdicción especial en una jurisdicción especial solamente para miembros de la Fuerza Pública conduce indeclinablemente a una no justicia, una no verdad, y aún no derecho a las víctimas.

Es la caracterización que nosotros tenemos por los cinco elementos concurrentes que tienen que tenerse en cuenta a la hora de definir lo que establece el Estatuto de Roma en relación a la responsabilidad de mando que tiene que ver con el conocimiento inferido en este caso de los comandantes son los miembros de la Fuerza Pública que por acción o por omisión son responsables de los distintos hechos que sí ocurrieron en el país a lo largo y ancho del conflicto.

Yo no estoy planteando entonces sacar a los miembros de la Fuerza Pública y llevarlos a la justicia ordinaria, lo que estoy planteando es que ese capítulo nuevo que se creó exclusivamente para los miembros de la Fuerza Pública difícilmente van a llevar a establecerse responsabilidades, verdades, y reparaciones de las víctimas por los cinco elementos concurrentes que fueron determinados en ese Capítulo Séptimo que por cierto no son parte del acuerdo.

Buscamos entre el desarrollo del acuerdo, Senador Roy Barreras, y ese capítulo séptimo no se acordó en La Habana ni en el Teatro Colón, lo que conocimos en el desarrollo del debate producto de la discusión es que ese fue un acuerdo entre el Presidente de la República Juan Manuel Santos y los miembros de la Fuerza Pública que establecieron que ese Capítulo Séptimo era una parte nueva que se le introducía a esta Jurisdicción Especial para la Paz como lo estoy diciendo una jurisdicción especial dentro de la jurisdicción especial.

La constancia entonces que quiero dejar para no ahondar más en este debate porque ya las constancias las vamos que finalmente vamos a entrar en un escenario de impunidad a propósito de lo que acaba de ocurrir en Tumaco, el Presidente le acaba de mentir al país el viernes, dijo que habían ocurrido unos hechos y después de otros dos días ocurrieron fue otros hechos y hoy el país conoce qué fue lo que ocurrió verdaderamente en el caso

de Tumaco que más adelante nos referiremos a ello...

...Dejo entonces señor Presidente la constancia no solamente del rechazo a esto que se hizo con esta jurisdicción especial dentro de la jurisdicción especial y dejo constancia e mi voto negativo a este artículo 67 nuevamente y lo voy a votar negativamente.

La Presidencia informa que la honorable Senadora Viviane Morales Hoyos deja como constancia la proposición que modifica el artículo 67.



La Presidencia cierra la discusión del artículo 67 en el texto del pliego de modificaciones. Abre la votación.

La Presidencia indica a la Secretaría de la Comisión Primera de Senado llamar a lista:

	SÍ	NO
Barreras Montealegre Roy Leonardo	X	
Benedetti Villaneda Armando	X	
Enríquez Maya Eduardo	X	
Enríquez Rosero Manuel	X	
Galán Pachón Juan Manuel	X	
Gerlén Echeverría Roberto	X	
López Hernández Claudia		X
López Maya Alexánder		X
Morales Hoyos Viviane		X
Rodríguez Rengifo Roosvelt	X	
Serpa Uribe Horacio	X	
Vega Quiroz Doris Clemencia	X	
Total	09	03

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 12

Por el Sí: 09

Por el No: 03

En consecuencia, no ha sido aprobado por no haber obtenido la mayoría requerida por la Constitución y ley para el trámite de leyes estatutarias.

La Presidencia indica a la Secretaría de la Comisión Primera de Cámara llamar a lista:

	SÍ	NO
Bedoya Pulgarín Julián	X	
Caicedo Sastoque José Edilberto	X	
Carrasquilla Torres Silvio José	X	
Correa Mojica Carlos Arturo	X	
De la Peña Márquez Fernando	X	
Díaz Lozano Élbort	X	
González García Harry Giovanni	X	
Lozano Correa Angélica Lisbeth		X
Marulanda Muñoz Norbey	X	
Molina Figueroa Jhon Eduardo	X	
Navas Talero Carlos Germán	X	
Pedraza Ortega Telésforo	X	
Penagos Giraldo Hernán	X	
Pereira Caballero Pedrito Tomás	X	
Pinto Hernández Miguel Ángel	X	
Roa Sarmiento Humphrey	X	
Sanabria Astudillo Heriberto	X	
Sánchez León Óscar Hernán	X	
Santos Ramírez José Neftalí	X	
Suárez Melo Leopoldo	X	
Vanegas Osorio Albeiro	X	
Zambrano Erazo Béner León	X	
Total	21	01

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 22

Por el Sí: 21

Por el No: 01

En consecuencia, ha sido aprobado el artículo 67 en el texto del pliego de modificaciones, en la Comisión Primera de la Honorable Cámara Representantes.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Guillermo Rivera Flórez, Ministro del Interior:

Muchas gracias señor Presidente, yo quisiera explicar la consecuencia de lo que se acaba de votar especialmente para tranquilidad de los oficiales de nuestra Fuerza Pública, el señor Comandante General de las Fuerzas Militares en especial.

Lo que decía ese artículo es que el régimen de responsabilidad de mando para la Fuerza Pública era el que ya estaba aprobado en el acto legislativo es decir, que ya es norma constitucional, el hecho de que no se haya aprobado ese artículo en la ley no significa que se revoque lo que ya está en la Constitución.

Luego el régimen de responsabilidad de mando de la Fuerza Pública sigue incólume tal y como está en la Constitución o sea que no hay ningún tipo de consecuencia por la decisión que se acaba de tomar.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Heriberto Sanabria Astudillo:

Gracias Presidente, respetando lo expresado por el señor Ministro nosotros desde el Partido Conservador hemos sido serios en acompañar no solamente el proceso y el diálogo sino que hemos sido serios con la palabra empeñada y hoy le tenemos que confesar al país que hemos votado muchas cosas, en muchas ocasiones tapándonos la nariz y todo con el único propósito de que el proceso avance, porque somos unos convencidos de la paz.

Quien les habla fue secuestrado por el sexto frente de las FARC, yo fui secuestrado, y soy amigo de la paz y el partido es un partido pacifista, Belisario Betancur nos enseñó a pintar esas palomas que ustedes llevan en el pecho, fue el primero que le enseñó a este país a invocar la paloma de la paz.

Y qué no decir Andrés Pastrana que se jugó su prestigio por la paz, y este partido se la ha jugado por la paz, y por eso no consideramos responsable que este artículo que es tan importante hoy corra el riesgo de quedarse en el limbo, señor ministro confiando en su compromiso esperamos que tanto de este artículo como el artículo 98 se puedan recuperar en las Plenarias del Senado y Cámara.

Desde el Partido Conservador le pedimos por el bien de nuestra Fuerza Pública, por el bien de las instituciones, es que aquí no podemos volver la Constitución añicos, es que aquí no podemos acabar con el estado de derecho, eso no, eso ni siquiera los de la izquierda lo quieren.

Hoy estamos desde luego confluyendo en este mismo propósito, quería señor ministro solicitarle muy respetuosamente que en la Plenaria el Senado y Cámara se recupere el artículo 98 como estaba y este artículo, muchas gracias ministro.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Guillermo Rivera Flórez, Ministro del Interior:

Quiero señor Presidente en consideración a la intervención del Representante Heriberto Sanabria hacer aquí el compromiso público de que llevaremos este artículo a la plenaria, es la reiteración de lo que ya está aprobado en la Constitución, si eso da tranquilidad, nosotros no tenemos ningún inconveniente, con gusto hacemos el compromiso público para incorporarlo en la ponencia que se llevará a la Plenaria, igual con el régimen y las modificaciones a los ajustes al régimen transitorio de normas procesales para que la JEP pueda empezar a funcionar.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre:

Gracias Presidente dos cosas breves, lo primero es que dejó como constancia porque así me lo ha ordenado mi partido, el Partido de la U. Esta

intervención a propósito de la decisión nuestra de llevar a la Plenaria este artículo 67 que hace respetar y reitera las condiciones de juzgamiento de nuestra Fuerza Pública para hacerlo aprobar en la Plenaria.

De suerte que el artículo tendrá consecutividad y seguramente será aprobado, pero además porque apelo a la sensatez y además a la comprensión de mis compañeros del Partido Verde y del Polo Democrático respondiéndole al Senador Alexander López una pregunta que quedó sin respuesta, Senador Alexander yo firmé ese Capítulo Séptimo, usted tiene razón en que no se firmó en La Habana, se acordó en Bogotá, porque como usted recordará quienes en ese momento cumplimos como negociadores le dijimos al país siempre que el futuro de las Fuerzas Militares y las condiciones de las Fuerzas Militares no se negociaban con las FARC y por supuesto no se negociaron en La Habana.

Pero qué tal que no hubiésemos escuchado las inquietudes y las preguntas de nuestra Fuerza Pública con cuyo coraje, cuya entrega, cuya fortaleza y heroísmo pudimos mantener las instituciones y avanzar también en el camino de la paz, este Congreso que ha aprobado todo y gracias a todos, lo necesario para implementar la Paz no va a ser inferior y no va a dejar de aprobar las normas que son las que le dan seguridad jurídica a nuestra Fuerza Pública, sería un sinsentido.

Los militares de Colombia deben saber que el Partido de la U estará allí seguramente la mayoría de los partidos que están aquí presentes en la plenaria aprobando y explicando todo lo necesario que haya que explicar para que este artículo sea incorporado al texto final en Plenaria, gracias Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Albeiro Vanegas Osorio:

Muchas gracias Presidente, en una charla con los altos mandos de la Fuerza Pública de nuestro país a mí me quedó claro que ellos habían estudiado con mucho detenimiento esta reglamentación de la Jurisdicción Especial para la Paz, y eso me llenó de muchísima confianza para asistir a esta votación sobre la base de que íbamos a aprobar una Jurisdicción Especial para la Paz que tenía por supuesto un tratamiento especial para los miembros de la Fuerza Pública.

Luego que no quede duda aquí ni quede duda en la opinión pública nacional, por acto legislativo los miembros de la Fuerza Pública tienen unas normas claras para su aplicación, todo conforme lo ordena la Corte Penal Internacional, como lo acepta el Estatuto de Roma, y como debería aprobarse por el Congreso de la República, primero eso.

Segundo, si ustedes apreciados congresistas han leído el artículo que está en discusión que es el artículo 67 pues lo único, como lo ha explicado el

ministro es que hace referencia a que se cumple lo que el acto legislativo dice en el Capítulo Séptimo, claro pues y tenía que decirlo aquí, respetando las palabras de los Senadores que no han estado de acuerdo que la Senadora Claudia López, el Senador Alexander López y la Senadora Viviane Morales, ellos tienen otra forma de entender este tema.

Yo que me he dado a estudiar la reglamentación de la Corte Penal Internacional tengo claro que lo que está en el acto legislativo Capítulo Séptimo que se refiere a las normas aplicables a la Fuerza Pública, a nuestra Fuerza Pública en Colombia está bien redactado, está perfectamente encajado en lo que dice el Estatuto de Roma y en las normas que aplican la Corte Penal Internacional.

Por lo tanto no entiendo la votación de los Senadores y resaltando la votación de los Representantes a la Cámara considero que y resaltando también lo que ha dicho el Senador Roy Barreras y lo que hoy ha prometido aquí el Ministro del Interior Guillermo Rivera de llevar otra vez esto a la Plenaria de la Cámara no es necesario llevarlo a la Plenaria.

Miren apreciados congresistas y hay que decirle esto a los colombianos, claro, porque no podría quedar la duda de nuestro país que hoy cuando el Congreso está votando una norma que tiene que ver con la manera como se van a o ser parte los miembros de la Fuerza Pública desde la óptica de la justicia transicional ellos quedarán en condiciones inferiores que los miembros de las FARC que firmaron el acuerdo para terminar el conflicto armado con el Gobierno nacional.

Tengan claro colombianas y colombianos la Fuerza Pública por acto legislativo tiene unas normas claras sobre las cuales la justicia, la Jurisdicción Especial para la Paz observará a los miembros del Ejército, de la Policía, de todos los órganos que por alguna razón resulten inmiscuidos en algún acto que estuviera por fuera de las normas.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Representante Angélica Lisbeth Lozano Correa:

Mil gracias señor Presidente, ambos artículos 66 y 67 traen unas excepciones inaceptables y pedir la palabra Ministro porque escucharlo decir y a los ciudadanos que siguen esto por televisión queda igual negar este artículo, queda igual negarlo que aprobarlo, pues me parece que entonces estamos llenando este articulado del proyecto de ley que con bobadas.

Porque si da lo mismo ponerlo que no ponerlo, pero el fondo, el problema surge en que la responsabilidad del mando en Colombia no está en la legislación, está en la jurisprudencia únicamente, porque si está en la legislación internacional, pero el andamiaje de la JEP viola la legislación internacional tanto para la Fuerza Pública como para las FARC.

Porque resulta que en el acto legislativo en el artículo 24 se estableció la responsabilidad de mando solo para la Fuerza Pública con una excepción, aquí nos inventamos como se inventaron que no le cobija el Derecho Penal Internacional y por eso vía proposición coincidimos con la Senadora Viviane y me alegra además que con tantas diferencias que tenemos coincidamos en cosas vitales como esta.

Entonces, en el acto legislativo perfeccionamos a la Fuerza Pública, y aquí en la ley y el mico está en el artículo 66 para las FARC, a la JEP le crean una excepción más laxa por debajo del mismo Derecho Penal Internacional, estamos violando el estándar para ambos, y por eso yo dejo constancia de mi voto negativo en este momento, la Corte Constitucional está realizando el Acto Legislativo número 01 de la JEP y llamo la atención ministro, me parece indeseable que al proyecto de ley le pongan artículos que da lo mismo si se aprueban o si se niegan.

Cuando aquí enderezar las cosas es cumplir el Derecho Penal Internacional para ambos, pero los de los mandos de las FARC es inaceptable, porque no quedó nada, ni una sola palabra en el acto legislativo pero le creamos una excepción más laxa en este artículo 66 en el que yo prefiero en la Plenaria desaparezca la responsabilidad de mando para las FARC porque así queda lo que está en la Constitución es decir, nada colegas.

Porque el acto legislativo no dijo nada sobre las FARC, aquí hay un artículo muy laxo por debajo del estándar que merecen las víctimas y la historia de este conflicto.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Horacio Serpa Uribe:

Gracias señor Presidente, queridas y queridos colegas, solo para reiterar en brevísimas palabras lo siguiente, tiene razón el señor Ministro del Interior cuando manifiesta que al echarse de menos el artículo que fue sometido a votación queda vigente el artículo 24 transitorio del acto legislativo sobre el cual se acaba de hacer importante referencia.

Pero para efectos de los comentarios del Partido Conservador, que como liberal y como Senador ponente escuché con la mayor atención, deseo manifestar que con gusto para efectos de los trabajos que se van a hacer en la plenaria del Senado aportaré lo que sea necesario para satisfacer las inquietudes que se echan de menos, yo tengo la seguridad de que la mayoría de mis copartidarios me acompañarán en este propósito.

Mil gracias señor Presidente.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

La última intervención, ya terminamos las intervenciones se cierra la discusión, nos falta un artículo señor ponente nos queda pendiente una proposición del artículo 30. Recuerde que esa

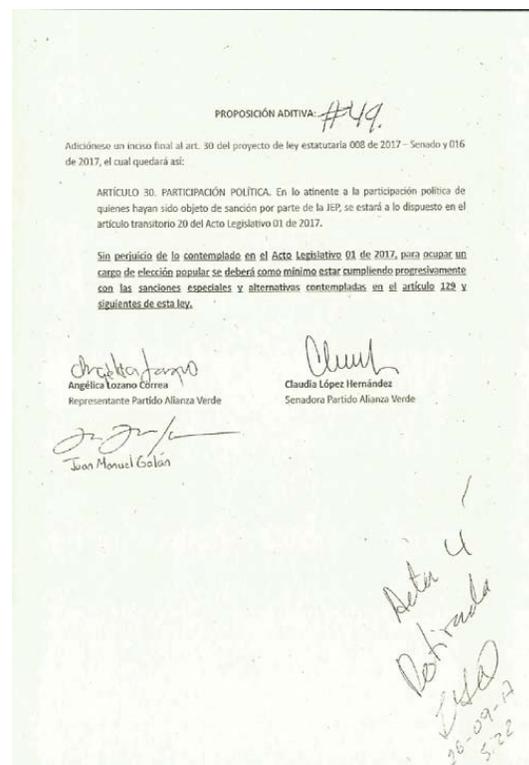
proposición fue discutida suficientemente en la sesión de hace ocho días.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Hernán Penagos Giraldo:

Presidente nos queda el artículo 30 y la vigencia, el artículo 30 tiene que ver con participación política, hay una proposición de la doctora Angélica y la doctora Claudia otra proposición de la doctora Paloma otra proposición del doctor Carlos Abraham, otra cuarta el doctor Édward Rodríguez y una quinta que queda como constancia del señor Pablo Cruz.

Estas proposiciones que acabo de leer salvo la de la doctora Angélica y Claudia pues entonces se dejan acá porque no están los que la suscribieron, entonces la proposición para el artículo 30 es la siguiente, la doctora Angélica y la doctora Claudia solicitan se agregue un inciso al artículo 30 que dice así; sin perjuicio de lo contemplado en el Acto Legislativo número 01 del 2017 para ocupar un cargo de elección popular se deberá como mínimo estar cumpliendo progresivamente con las sanciones especiales y alternativas contempladas en el artículo 129 y siguientes de esta ley.

Esta proposición la semana pasada que fue la última intervención que tuvo esta ley estatutaria la doctora Claudia hizo una exposición larga respecto de ella y planteó los argumentos para su defensa, en consecuencia de eso pues solicito que abra el debate para poner en consideración la proposición sustitutiva o aditiva más bien al artículo 30, depende del resultado se vota tal y como viene en la ponencia.



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 30 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 008 de 2017 Senado y 016 de 2017 Cámara, Estatutaria de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz, que quedara así:

ARTÍCULO 30. PARTICIPACIÓN POLÍTICA. En lo atinente a la participación política de quienes hayan sido objeto de sanción por parte de la JEP, se estará a lo dispuesto en el artículo transitorio 20 del Acto Legislativo 01 de 2017. Sólo podrán participar en política quienes hayan sido objeto de sanción por parte de la JEP, una vez hayan cumplido la totalidad de la pena impuesta y hayan satisfecho los derechos de las víctimas o la reparación integral. En todo caso, quienes hayan sido objeto de sanción por parte de la JEP por crímenes de lesa humanidad, no podrán participar en política.

Pabonari
M
SAMUEL NOZOS M

10/20/17

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA 6

Modifíquese el artículo 30 del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017 – Senado y 016 de 2017 – Cámara “Estatutaria de La Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz” así:

ARTÍCULO 30. PARTICIPACIÓN POLÍTICA. En lo atinente a la participación política de quienes hayan sido objeto de sanción por parte de la JEP, deben haber completado la totalidad de la sanción, antes de tener participación política, por lo demás se estará a lo dispuesto en el artículo transitorio 20 del Acto Legislativo 01 de 2017.

ED
EDWARD DAVID RODRIGUEZ RODRIGUEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ

10/20/17
5:42

Carrera 7 N° 8 - 88
Edificio Nuevo del Congreso

PROPOSICIÓN

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y siguientes de la ley 5 de 1992, somete a consideración del Presidente y miembros de las Comisiones Primeras de la Honorable Cámara de Representantes y Senado de la República, una proposición con relación al PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 008 DE 2017- SENADO Y 016 DE 2017- CÁMARA “ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ”, con el fin de que se MODIFIQUE el artículo 30 del proyecto de ley estatutaria, el cual quedará así:

ARTÍCULO 30. PARTICIPACIÓN POLÍTICA. En lo atinente a la participación política de quienes hayan sido objeto de sanción por parte de la JEP, se estará a lo dispuesto en el artículo transitorio 20 del Acto Legislativo 01 de 2017. Es indispensable que los miembros de grupos armados que hacen parte del conflicto y que suscribieron el Acuerdo Final de Paz con el Gobierno Nacional que aspiran a participar en política, hayan cumplido como mínimo con las siguientes obligaciones consideradas axiales a la efectiva reincorporación:

- a. No tener condenas penales pendientes
- b. La dejación de las armas
- c. El reconocimiento de responsabilidad;
- d. La contribución al esclarecimiento de la verdad, justicia y a la reparación de las víctimas
- e. La liberación de los secuestrados
- f. La desvinculación de los menores de edad reclutados que se encontraron en poder del grupo armado que se desmoviliza.

Cordialmente,

Carlos Abraham Jimenez Lopez
CARLOS ABRAHAM JIMENEZ LOPEZ
Representante a la Cámara
Departamento Valle del Cauca
Partido Cambio Radical

10/20/17
10:20

Constancia
PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el Artículo 30 del Proyecto de ley estatutaria 008 Senado y 016 Cámara de 2017, el cual quedara así:

ARTÍCULO 30. PARTICIPACIÓN POLÍTICA. En lo atinente a la participación política de quienes hayan sido objeto de sanción por parte de la JEP, se estará a lo dispuesto en el artículo transitorio 20 del Acto Legislativo 01 de 2017.

Parágrafo 1: Acorde con lo anterior, para todos las personas que expresen formalmente su voluntad de acogerse a los mecanismos y medidas establecidas en el SIVJRRN, contemplados en el Acto Legislativo 01 de 2017, se suspenderán los procesos, investigaciones o sanciones derivadas de delitos competencia del Tribunal para la Paz impuestas o en trámite de carácter ordinario, disciplinaria o fiscal hasta que estas condenas hayan sido tratadas por la Jurisdicción Especial para la Paz, lo anterior conforme al Artículo transitorio 15 del Acto Legislativo 01 del 2017 y del Artículo transitorio 1 inciso 4 numeral 5 del Acto Legislativo 03 el 2017.

Cordialmente,

PABLO CRUZ
Vocero de VOCES de PAZ
Senado de la República

FRANCISCO TOLOZA
Vocero de VOCES de PAZ
Cámara de Representantes

10/20/17
6:25

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Guillermo Rivera Flórez, Ministro del Interior:

Muy rápidamente señor Presidente, el Gobierno nacional quiere solicitarle a los honorables Senadores y a los honorables Representantes de la Comisión primera votar negativamente la proposición, por una razón fundamental, y es que tenemos que honrar el acuerdo y tenemos además la obligación de respetar lo que ya se aprobó en la reforma constitucional.

El acuerdo de paz en la página 150, numeral 36 señala expresamente la imposición de cualquier sanción en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición no inhabilitará para la participación política ni limitará el ejercicio de ningún derecho activo o pasivo de participación política para lo cual las partes acordarán las reformas constitucionales pertinentes.

Y en desarrollo del mismo precepto el artículo 20 transitorio del acto legislativo señaló artículo 20, participación política, la imposición de cualquier sanción en la JEP no inhabilitará para la participación política ni limitará el ejercicio de ningún derecho activo o pasivo de participación política.

Por esa razón a nombre del gobierno pedimos negar esa proposición.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia López Hernández:

Gracias Presidente, este tema ya lo debatimos ampliamente, yo solamente quisiera señalar lo siguiente, en aras del proceso de paz quienes hemos respaldado este proceso tomamos una decisión que cambia la normatividad colombiana, quien se ha condenado por un delito penal en Colombia pierde sus derechos políticos.

Por eso por ejemplo todos los condenados por parapolítica no pudieron volver a hacer política nunca, o por FARC política, o por Eleno política, en aras de la paz se decidió que en este caso aun quienes hayan cometido gravísimos delitos sean condenados no solo penalmente sino por delitos de lesa humanidad, por graves crímenes de guerra, aun así condenados por esos delitos No perderán sus derechos políticos.

Y yo respaldo esa posición, porque creo que ese es el almendro donde la paz, que dejen la violencia y que se incorporen a la política, pero aquí la pregunta es ¿cómo nos aseguramos de que efectivamente cumplieron? Es que esto no puede ser con actos de fe, es que si ellos pueden venir a la política sin haberse sometido a la JEP y sin que la JEP nos haya dicho incidieron verdad, si siguieron reparación, básicamente lo que le estamos diciendo a los colombianos es que tengan un acto de fe.

Que confían en que algún día se someterán a la JEP, digan la verdad, darán reparación, ofrecerán justicia, serán condenados con penas alternativas de la JEP y en consecuencia sí voy a participar en política.

Yo creo que ese limbo no puede quedar al albedrío de cada quien o a la suposición de que más adelante se cumplirán con las obligaciones de la JEP, porque esto no es cumplirle a la JEP, esto no es cumplirle a las víctimas, de manera que esta proposición viola lo que dice el acuerdo.

El acuerdo dice que las decisiones de la JEP no suspenderán ni parcial ni definitivamente derechos políticos, las decisiones, las sanciones impuestas por la JEP, si alguien ni siquiera se ha sometido a la JEP ¿de qué sanción estamos hablando? ¿De cuál violación están hablando? Aquí esta proposición salvaguarda exactamente lo que dicen los acuerdos de paz, exactamente.

Que alguien que haya sido investigado y sancionado en la JEP no perderá sus derechos políticos, y por eso dice progresivamente, porque ni siquiera estamos pidiendo que haya cumplido la totalidad de la pena, simplemente que haya empezado el proceso de sometimiento y juzgamiento para que estemos seguros de que cuando lleguen a la política efectivamente le hayan cumplido a las víctimas con verdad justicia y reparación.

De manera que esto no viola los acuerdos de paz, eso es falso, no viola el compromiso de que quienes sean condenados por graves delitos nunca pierden sus derechos, eso es falso, lo garantiza, simplemente garantiza que efectivamente haya una investigación y sanción por parte de la JEP antes de que ingresen en política.

Una garantía elemental creo yo para las víctimas que salvaguarda y sopesa lo que necesita el proceso de paz para salir adelante que puedan hacer política pero lo que necesitan las víctimas y la sociedad colombiana para permitirlo, que es la garantía de que si se sometieron a la JEP, si dieron verdad, reparación y justicia.

Gracias Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Manuel Enríquez Rosero:

Presidente señores Senadores y honorables Representantes, esa proposición como se acaba de presentar a la luz del artículo 20 transitorio es inconstitucional, entonces no hay para qué seguir discutiendo porque no puede ir en contra de la Constitución que hoy está vigente, goza de la presunción de legalidad.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Representante Angélica Lisbeth Lozano Correa:

Es adorado el Presidente de esta Comisión, estamos hechos con los Presidentes de la Comisión Primera de Senado y Cámara, colega Enríquez Rosero, el numeral 13 del acuerdo final

dice para acceder al tratamiento especial previsto en el componente de justicia es necesario aportar verdad plena, es decir primero va a la JEP aporta la verdad plena y segundo, esta proposición progresivamente.

Usted cumple la sanción que coexiste con la participación política, pero primero mi primaria, primero la verdad plena para las víctimas, van a la JEP, las 10 curules para las FARC están garantizadas, las hemos defendido, y aquí estarán a partir del 20 de julio líderes y delegados de las FARC.

Lo que pedimos es que los máximos responsables de los crímenes de las FARC primero se sometan a la JEP de acuerdo al texto final y aporten la verdad, cuando les imponga la sanción gozarán de la excepción que pacta la paz que es que no quedarán inhabilitados por los delitos graves.

Mil gracias Presidente.

La Presidencia cierra la discusión de la Proposición número 49 que modifica el artículo 30 formulado por las honorable Congresista Angélica Lozano y Claudia López Hernández y abre la votación.

La Presidencia indica a la Secretaría de la Comisión Primera de Senado llamar a lista:

	SÍ	NO
Barreras Montealegre Roy Leonardo		X
Benedetti Villaneda Armando		X
Enríquez Maya Eduardo		X
Enríquez Rosero Manuel		X
Galán Pachón Juan Manuel	X	
Gerlén Echeverría Roberto		X
López Hernández Claudia	X	
López Maya Alexánder		X
Morales Hoyos Viviane	X	
Rodríguez Rengifo Roosvelt		X
Serpa Uribe Horacio		X
Vega Quiroz Doris Clemencia		X
Total	03	09

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 12

Por el Sí: 03

Por el No: 09

En consecuencia, no ha sido aprobado ni negado por no haber obtenido la mayoría requerida por la Constitución y la ley para el trámite de leyes estatutarias, en la Comisión Primera del Honorable Senado.

La Presidencia indica a la Secretaría de la Comisión Primera de Cámara llamar a lista:

	SÍ	NO
Bedoya Pulgarín Julián		X
Caicedo Sastoque José Edilberto		X
Carrasquilla Torres Silvio José		X
Correa Mojica Carlos Arturo		X
De la Peña Márquez Fernando		X

Díaz Lozano Élbort		X
González García Harry Giovanni	X	
Lozano Correa Angélica Lisbeth	X	
Marulanda Muñoz Norbey		X
Molina Figueroa Jhon Eduardo		X
Navas Talero Carlos Germán		X
Osorio Aguiar Carlos Edward	X	
Penagos Giraldo Hernán		X
Pereira Caballero Pedrito Tomás	X	
Pinto Hernández Miguel Ángel	X	
Roa Sarmiento Humphrey		X
Sanabria Astudillo Heriberto	X	
Sánchez León Óscar Hernán	X	
Santos Ramírez José Neftalí		X
Suárez Melo Leopoldo		X
Vanegas Osorio Albeiro		X
Zambrano Erazo Béner León		X
Total	07	15

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 22

Por el Sí: 07

Por el No: 15

En consecuencia, no ha sido aprobado ni negado por no haber obtenido la mayoría requerida por la Constitución y la ley para el trámite de leyes estatutarias, en la Comisión Primera de la Honorable Cámara Representantes.

La Presidencia abre la discusión del artículo 30 en el texto del pliego de modificaciones, cerrada esta. Abre la votación.

La Presidencia indica a la Secretaría de la Comisión Primera de Senado llamar a lista:

	SÍ	NO
Barreras Montealegre Roy Leonardo	X	
Benedetti Villaneda Armando	X	
Enríquez Maya Eduardo	X	
Enríquez Rosero Manuel	X	
Galán Pachón Juan Manuel		X
Gerlén Echeverría Roberto	X	
López Hernández Claudia		X
López Maya Alexánder	X	
Morales Hoyos Viviane		X
Rodríguez Rengifo Roosvelt	X	
Serpa Uribe Horacio	X	
Vega Quiroz Doris Clemencia	X	
Total	09	03

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 12

Por el Sí: 09

Por el No: 03

En consecuencia, no ha sido aprobado ni negado por no haber obtenido la mayoría requerida por la Constitución y la ley para el trámite de leyes estatutarias, en la Comisión Primera del Honorable Senado.

La Presidencia indica a la Secretaría de la Comisión Primera de Cámara llamar a lista:

	SÍ	NO
Bedoya Pulgarín Julián	X	
Caicedo Sastoque José Edilberto	X	
Carrasquilla Torres Silvio José	X	
Correa Mojica Carlos Arturo	X	
De la Peña Márquez Fernando	X	
Díaz Lozano Élbeth	X	
González García Harry Giovanni		X
Lozano Correa Angélica Lisbeth		X
Marulanda Muñoz Norbey	X	
Molina Figueroa Jhon Eduardo		X
Navas Talero Carlos Germán	X	
Osorio Aguiar Carlos Edward		X
Penagos Giraldo Hernán		X
Pereira Caballero Pedrito Tomás		X
Pinto Hernández Miguel Ángel		X
Roa Sarmiento Humphrey		X
Sanabria Astudillo Heriberto		X
Sánchez León Oscar Hernán		X
Santos Ramírez José Nefthalí		X
Suárez Melo Leopoldo		X
Vanegas Osorio Albeiro	X	
Zambrano Erazo Béner León	X	
Total	10	12

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 22

Por el Sí: 10

Por el No: 12

En consecuencia, no ha sido aprobado ni negado por no haber obtenido la mayoría requerida por la Constitución y la ley para el trámite de leyes estatutarias, en la Comisión Primera de la Honorable Cámara Representantes.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Guillermo Rivera Flórez, Ministro del Interior:

Señor Presidente lo que ese artículo decía es exactamente lo que ya dice la Constitución, y como aquí todos sabemos una ley no puede modificar la Constitución, luego lo que está vigente es lo que está en la Constitución para que quede absolutamente claro, hubiese sido igual que el artículo anterior deseable que en la ley se reafirmara lo ya dicho en la Constitución, pero si no está en la ley mantiene incólume su vigencia en la Constitución así que a nuestro modo de ver los miembros del nuevo partido político de las FARC podrán inscribirse como candidatos para las elecciones del próximo año.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre:

Presidente, como lo que ha ocurrido ahora es supremamente grave después de todos los años de negociación creo que tiene una solución ministro, y Presidente y yo le he pedido y me atrevo a hacerlo públicamente al Senador Juan Manuel Galán quiero suscribir y pedir a los compañeros que suscribavamos a propósito de que en la

plenaria se garantice lo que a él le preocupa según él me ha dicho ahora.

Según él no le preocupa ni está en contra de la participación política que es por supuesto el núcleo del acuerdo, se trata de eso, de cambiar las armas por la participación, le preocupa sí el asunto de la verdad plena y yo entiendo esa preocupación, me apena y me excusó además con el Senador Galán por tomar sus palabras antes de su intervención pero él sabe que la angustia que me embarga ante el hecho de mandar un mensaje funesto que significaría una explosión de disidencias ante el incumplimiento de los acuerdos me hace intervenir.

Y además ofrecerme como garante si al Senador Galán le sirve para impulsar su proposición en Plenaria, a propósito de la verdad pero rogarle una vez que el Senador Galán si así lo considera intervenga al señor Presidente Roosevelt si la Plenaria lo quiere que se reabra la votación en Senado y en Cámara, en Cámara creo que se aprobó, no, entonces que se reabra la votación para tener un resultado que honre los acuerdos, en el elemento fundamental, cambiar las balas por los votos.

De eso hablamos durante años y no quisiera pensar que en el último minuto pues estamos otra vez reabriendo el debate que el Centro Democrático nos ha hecho durante todos estos años, eso es lo que ha querido el Centro Democrático, que no tengan participación política a pesar tengo que decirlo en ausencia que el jefe del Centro Democrático el ex Presidente Uribe ofreció en el referendo que puso a consideración a los colombianos esa misma participación política.

Aquí lo dijimos, y estoy recordando al Senador Galán en un debate hace como dos años a propósito de esa sugerencia del ex Presidente Uribe que negaba el derecho de la participación en política cuando lo vimos aquí en los vídeos él mismo propuso la participación política de quienes estuvieran en procesos de paz, de manera que seamos coherentes yo le rogaría a las comisiones que reabran el debate para votar este artículo que es el corazón de la paz y además es el último.

No puede ocurrir que nos vayamos sin aprobar ese artículo, gracias Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Armando Benedetti Villaneda:

Bueno Presidente yo creo que Roy ya lo dijo y lo dijo demasiado bien, pero señor Ministro del Interior, es usted a quien no voy a dirigir pero finalmente al depositario de estas palabras es para el Presidente de la República y para palacio, porque yo entiendo cuando usted dice lo de los militares, lo del mando, ya está en el acto legislativo por lo tanto está la Constitución y ahora vuelve y nos lo dice para el tema de que

las FARC puedan participar en política y como bien lo señalaba política mi compañero Roy todo el proceso de paz se hizo fue para que pudieran participar en política.

De acuerdo con los estándares de otros procesos de paz de conflicto interno que han habido en todo el planeta, pero lo que le quiero decir al Senado y sobre todo al gobierno es que el mensaje es funesto, es lapidario, cómo así que la Comisión Primera del Senado y Cámara, el gobierno tiene las mayorías para que se apruebe realmente porque se hizo el proceso de paz o por lo que se hizo el proceso de paz.

¿Entonces qué pasa? hay que echar para atrás, ¿qué pasó con nuestros compañeros con los que empezamos la unidad nacional que hoy no está, Cambio Radical?, ¿qué es lo que sucede con el mismo gobierno que no es capaz de tomar las riendas o liderar?, porque esto es una crisis política, esto no tiene nada que ver señor ministro, con que sí quedó o no quedó, aquí lo que estamos hablando ahora sí de verdad de verdades de política.

Y ustedes no tienen hoy la fuerza política para hacer aprobar lo más importante de la JEP que es lo más importante del gobierno y del proceso de paz señor ministro, mejor dicho lo que ha pasado hoy se lo juro qué tristeza, ¿cómo es posible que necesitan 10 votos para lo más importante del proyecto más importante y resulta que no los tienen?

A mí me dio pena por ejemplo con los miembros de la Fuerza Pública que yo no sé si ustedes notan compañeros que se fueron, ya no están aquí, porque para el tema de las FARC dicen ellos sí tienen razón si están los votos, y cuando es para la Fuerza Pública no están los votos, pero los culpables no somos los que estamos aquí ministro son los que no están.

Ojo, y el país también tiene que saber, los culpables de que la Fuerza Pública hoy no tengan el respaldo político del Senado no es por lo que estamos aquí sino por los que no estamos aquí, por los que no están aquí perdón y viene el siguiente paso y pasa lo mismo, y ustedes quieren que nos vayamos de aquí hoy señor ministro tranquilos diciendo no, no se preocupen que eso ya está aprobado en el acto legislativo.

Este es un problema político, y ese problema de su cartera pero insisto del destinatario final de estas palabras no es usted, es el Presidente de la República a quien desde aquí quien más ha defendido el proceso de paz con otros compañeros y ha defendido al gobierno hoy tiene que mostrar el liderazgo porque si no entonces ¿qué vamos a hacer señor ministro?

Lo que ha pasado hoy es horrorosamente lapidario, tonto, subrealista como mejor dicho no encuentro más adjetivos.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Juan Manuel Galán Pachón:

Muchas gracias señor Presidente, desde siempre hemos tenido un compromiso absolutamente inequívoco y claro con el proceso de paz y no solamente con el proceso de paz sino con los acuerdos firmados en La Habana, firmados y ratificados en el acuerdo del Teatro Colón y refrendados por este Congreso.

Hemos estado todo el día y en todas las sesiones sobre este proyecto de ley estatutaria día de la Justicia Especial para la Paz, introdujimos modificaciones que consideramos significativas y trascendentales para la garantía de los derechos efectivos de las víctimas en cuanto a que no tengan una participación meramente retórica o de discurso, simplemente en el desarrollo y la implementación de los acuerdos.

Sino que especialmente en este punto de la Justicia Especial para la Paz tengan una participación plena, activa, deliberante, que permita que esos procesos que va a conocer la JEP avancen más rápido, pero también que permitan que a la luz de los estándares de justicia no solamente nacional sino internacional haya una especie de blindaje jurídico en cuanto a las actuaciones de la Justicia Especial para la Paz garantizando los derechos de las víctimas.

En ese espíritu señor Presidente que ha sido siempre un espíritu constructivo de enriquecer el acuerdo, creemos que es importante que los máximos responsables de las FARC que son los máximos responsables también de lo ocurrido con las víctimas de las FARC, por lo menos, por lo menos señor Presidente ante la Comisión de la verdad adquieran unos compromisos previos de contribución a esa verdad a las víctimas antes de llegar acá al Congreso de la República a ser elegidos.

Eso es lo mínimo de lo mínimo que se le puede pedir a las FARC para reparar a sus víctimas, yo entiendo perfectamente la naturaleza de una negociación política con las FARC, que es transformar ese grupo de grupo armado en un actor político, eso lo entiendo perfectamente y entiendo perfectamente que las deliberaciones de este Congreso y la implementación deben apuntar allá.

A que se convierta en un actor político, a que tengan las garantías para ser un actor político en democracia, dentro de las instituciones, respetando la Constitución y la ley, pero creo que esas señales del secretariado de las FARC, de la cúpula de las FARC como han dado señales a lo largo del proceso cuando se han reunido con las víctimas...

...Bueno yo no he hablado dentro del día Representante Penagos y nunca abuso de la palabra cuando intervengo y estoy haciendo una exposición que contextualiza mi posición, entonces yo sí pido que me permitan concluir

que ya voy a concluir yo no me demoró mucho tranquilo Representante Penagos.

Entonces Presidente yo, si el gobierno adquiere acabo un compromiso en relación a que haya una comparecencia, un gesto contundente por parte del Secretario de las FARC frente a la Comisión de la verdad en relación con las víctimas pues estaríamos por supuesto dispuestos a no ser en ningún momento un obstáculo para que el proyecto pueda avanzar, se puedan tomar las decisiones que el país está esperando sobre la Justicia Especial para la Paz.

Porque hemos asumido estatutaria con plena responsabilidad pero yo tengo claro que mi compromiso, mi primer compromiso como Presidente de la Comisión de Víctimas, un compromiso además moral que he adquirido con ellas es velar porque sus derechos puedan estar al máximo representados en la implementación en la discusión de los acuerdos acá en el Congreso de la República.

Gracias Presidente.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Guillermo Rivera Flórez, Ministro del Interior:

Gracias señor Presidente, en primer lugar yo quiero agradecerle al Senador Galán la apertura que ha tenido a revisar su posición, quizás por el propósito de agilizar el debate y de no abusar del cansancio, de la fatiga que ya tienen todos luego de varias horas de debate yo no me explaye en argumentos pero creo que hay cosas que no dije.

Una primera como lo señaló el Senador Roy Barreras uno de los temas centrales del acuerdo de paz, quisiera doctor Penagos hacer un compromiso con el Senador Galán, uno de los temas centrales del acuerdo de paz era permitir que quienes defendieron o dijeron defender unas ideas en armas las puedan defender en democracia.

Pero también un tema central del acuerdo de paz es la garantía de los derechos de las víctimas, cuando discutimos aquí en el acto legislativo que permite la reincorporación política de las FARC una de las proposiciones que aquí aceptamos fue la que radicó el Senador Carlos Fernando Galán, y señaló esa proposición que tratándose de los ex miembros de las FARC en el momento en que se inscribieron como candidatos reiteraron el compromiso de comparecer ante la Jurisdicción Especial para la Paz.

Luego está previsto no solamente el compromiso conforme lo señala el acuerdo en términos de comparecencia la Jurisdicción Especial para la Paz sino que además aquellos ex integrantes de las FARC cuando vayan a la Registraduría Nacional del Estado Civil a inscribirse como candidatos tienen que reiterar ese compromiso.

Pero hay más, y tuve ocasión de explicarlo en la entrevista que le concedí a Yamid Amat del domingo anterior en *El Tiempo*, quien vaya ante el

sistema y no cuente la verdad, y no contribuya con la reparación a las víctimas se expone a una sesión ordinaria que significa privación de libertad.

Y quiénes la cárcel no puede ejercer sus derechos políticos no obstante no lo niegue que expresamente ni el acto legislativo ni esta ley, luego eso sí hay que reiterar los Senador Galán en una propuesta en la que señalemos que no habrá afectación a los derechos políticos en las sanciones del sistema conforme lo señala el acto legislativo si podemos reafirmar lo que ya está dicho en el acto legislativo de reincorporación política y agregar también la garantía de reparación a las víctimas.

Me parece que eso no contraviene el acuerdo, que eso no contraviene el acto legislativo y nos parece que es un buen mensaje en favor de las víctimas, de tal manera señor Presidente que si usted está de acuerdo para el Gobierno nacional es muy importante que se reabra la discusión de este artículo, que consideremos los argumentos que ha expresado aquí el Senador Galán y que lo sometamos nuevamente a consideración.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Pablo Julio Cruz Ocampo, Voces de Paz y Reconciliación:

Señores Senadores, señores Representantes, para Voces de Paz por supuesto que este es un punto vital dentro del desarrollo de lograr una paz estable y duradera para los colombianos, hemos seguido muy de cerca la participación y el compromiso de los partidos que integran la coalición de gobierno y hemos encontrado en ellos su voluntad y su decisión inequívoca de terminar este viejo y largo conflicto que nos ha afectado a todos en nuestras vidas, en nuestras familias, y en nuestra historia.

Sin embargo, queríamos señalar y hacer una ligera remembranza de lo que han sido los procesos de paz en Colombia, uno de los puntos vitales es justamente el de alcanzar un mecanismo que permita la reincorporación de los insurgentes al escenario político, creo que no hay ninguna duda en el caso de la insurgencia de las FARC que se ha avanzado serie y sólidamente a comprometerse con la Constitución y con la ley para adelantar su trabajo político.

Pero decía que hay que hacer alguna reflexión y algunas remembranzas, en el caso del Partido Verde yo entiendo las inquietudes de la Senadora Claudia López, de la Representante Angélica Lozano, pero yo quisiera que ellas le preguntarán al Presidente actual del Partido Verde, al compañero Antonio Sanguino.

¿Sabe quién es el Presidente actual del Partido Verde? Un amnistiado, que viene de un grupo insurgente, no tuvo que comparecer ante ningún órgano de justicia, no tuvo que entregar ningunas cuentas de sus dineros, y hoy es un gran líder y es un concejal de Bogotá y está al frente del Partido Verde.

Y a la Senadora Viviane Morales que respeto profundamente sus creencias cristianas y religiosas que no comparto, yo le pediría que en la intimidad del hogar conversará con Carlos Antonio Lucio su esposo actual, también es un beneficiario de una política de terminar un conflicto a través de una amnistía general, Carlos Alonso con quien tuve una relación cuando estaba en esta orilla muy intensa es un beneficiario de un proceso de paz que culminó con generosidad.

Que le permite todo Carlos Alonso Lucio ser un Representante en el Congreso, y Carlos Alonso Lucio no tuvo que ir a ningún tribunal a confesar, para resarcir a las víctimas de todas las actividades del M-19, tampoco tuvo que rendir cuentas.

Y también les he dicho a los más adversarios que miren el caso del Senador Eder Bustamante, él también es un beneficiario de un proceso de paz y qué bueno que estén en el Congreso, porque hubo generosidad, porque hubo grandeza para terminar el conflicto armado.

Entonces señores Senadores y señores Representantes de verdad que con esta propuesta se crearía un sesgo inédito que todos los procesos de paz en Colombia han terminando con generosidad, vinculando la participación política a los alzados en armas solo en este caso se tiene esa posibilidad, muchas gracias señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Viviane Morales Hoyos:

Sí me quiero referir a la intervención que acaba de hacer el vocero de las FARC, que gala de machismo hace usted señor vocero, quien está sentada en esta curul es la Senadora Viviane Morales, no el señor Carlos Alonso Lucio, y le quiero también resaltar que estamos en una situación completamente distinta por culpa del gobierno y de las FARC que pretendieron hacer de esta negociación una constituyente y crear una arquitectura institucional que transformará completamente el Estado colombiano.

Por ejemplo este monstruo de la Justicia Especial para la Paz que jamás fue el camino de las negociaciones anteriores en la política colombiana, la terminación del conflicto fue esencialmente política, y fue un acuerdo político y no buscó desnaturalizar la Constitución ni crear una arquitectura tan contraria a la institucionalidad colombiana como este mamotreto de la Jurisdicción Especial para la Paz y de un acuerdo de 311 páginas.

Así que de verdad pensaba que ustedes en la mentalidad de las FARC tenían otra concepción sobre el tema de la participación de la mujer en la política y que no asimilaban ni pretendían desconocer el valor que tiene una mujer para asimilarla a su compañero a su esposo, aquí está la Senadora Viviane Morales y la concepción de este proceso de paz desafortunadamente fue

completamente distinta al proceso de paz que se celebró con el M-19 y que tuvo tan buen éxito.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Horacio Serpa Uribe:

Presidente escuche con mucha atención los argumentos del Senador Galán, también las observaciones del señor Ministro del Interior, considero que es de buen recibo que llevemos estas inquietudes en la ponencia, yo le propongo a mi colega Penagos que lo hagamos así para superar la situación, gracias Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Hernán Penagos Giraldo:

Gracias Presidente, lo primero es que acogemos lo aquí planteado por el doctor Serpa y por el Senador Galán a quienes pido excusas y los interpele muy fuerte, tiene toda la razón, si usted nos ayuda Senador Galán, nos colabora haciendo una redacción frente al tema de la Comisión de la Verdad ahí miramos como la incorporamos en el articulado para la ponencia para la Plenaria.

En segundo lugar, yo quiero, aquí hay una sensación extraña y yo quiero despejar, miren honorables Senadores y Representantes, amigos de Voces de Paz, yo sé que esto más que un mensaje jurídico es un mensaje político, si ustedes leen el artículo 30 de esta ley estatutaria, y si lee el artículo 67 que tiene que ver con responsabilidad de mando de los miembros de la Fuerza Pública van a encontrar claramente que estas dos normas no hacen nada, nada diferente a ordenar una remisión normativa.

Aquí no se está creando derecho, aquí no se están creando o constituyendo obligaciones o deberes, es más, esas normas no tendría ni siquiera porque estar en esta ley estatutaria, ¿por qué? Porque lo que nos está ocurriendo es que por el temor de todos, por la necesidad de defenderse, por tratar de asegurarse, en esta ley estatutaria que estamos colocando más de 30 artículos que dicen respecto de responsabilidad, respecto de participación política nos vamos al artículo 20 legislativo, del acto legislativo.

Respecto de responsabilidad de mando nos vamos al Capítulo Séptimo del Acto Legislativo número 01 del 2017, yo solo quiero dejarles un mensaje y se los digo con respecto, podemos incorporar eso o no en la ley estatutaria, simplemente ser una remisión, ¿y saben lo que significa ser una remisión? Simplemente aquí no se está creando, modificando o sustituyendo obligaciones jurídicas.

Pero, cuando ustedes opinan Senador Roy con argumentos casi que mandando un mensaje a los medios de que por la eliminación de este artículo se destruye todo un acuerdo están cometiendo graves errores si ustedes mismos los están cometiendo, cuando ustedes le ponen tanto revuelo a un artículo que simplemente es una remisión normativa, lo que están haciendo es dándole herramientas,

mandándole mensajes a la opinión que terminan, mañana, con toda seguridad malinterpretados.

Cuando ustedes siguen haciendo exposiciones trágicas porque simplemente se elimina un artículo que hace una remisión a un acto legislativo, cuando todos entendemos la jerarquía y el bloque de constitucionalidad lo único que están haciendo es generando más desconfianza, y más errores de interpretación en la ciudadanía.

Hombre, no recaigan en temas tan ridículos, y se lo digo al Senador Roy que viene y se hace una exposición aquí casi que diciendo que con esto se acabó el acuerdo y se acabó la ley, es tu tarea, hombre eso es irresponsable Roy me da pena conoce, diga que es muy importante que ese artículo esté, que les gusta que se repita 10 veces, pero no hagan exposiciones de esa naturaleza para mandarle mensajes a los medios que no son los correctos, es un error.

Es un error estar hablando en esos términos porque aquí pareciera que por un artículo que no se aprueba, que hace una simple remisión normativa, y como usted es abogado o médico y abogado pues mire lo que significa hacer una remisión normativa y no esté mandando mensajes de que con la eliminación de ese artículo se acaba el acuerdo que con la eliminación de ese artículo entonces no se puede aplicar la ley estatutaria, una implementación, eso es ridículo.

Yo les quiero pedir que seamos juiciosos en eso, y me da pena, me da pena exaltarme un poco y bien pueda hacerme la réplica que quiera, pero lo que quiero significar aquí es que en esto...

...Cierro con esto, envíen los mensajes correctos, me da pena, envíen los mensajes correctos pero donde debe haber, o donde hay igual razón debe haber igual disposición, pues si entonces es tan complejo eliminar este artículo 30, es igual de complejo eliminar del artículo 67 que tiene que ver con los militares, la redacción debería ser la misma.

En consecuencia señor Presidente pues respecto de este artículo 30 que lo consideran tan complejo en la medida en que se elimine pues la misma remisión que hay que hacer del artículo 67, así las cosas entonces ordena reabrir el 30 que tiene que ver con participación política y ordena reabrir el 67 que tiene que ver con la responsabilidad de mando de los miembros de la Fuerza Pública.

Dejando la constancia que a nuestro humilde modo de ver es una simple y llana remisión normativa que de pronto se podrá incomodar el Senador pero quiero es que quede claro que por la ausencia de ese artículo no se acaban ni el proceso, ni la implementación.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Armando Benedetti Villaneda:

Vea Presidente la gente está bastante susceptible y cansada me dice un compañero aquí, yo quisiera Presidente que sin mediar ninguna palabra más usted permitiera la reapertura del artículo 30 y 67.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Vamos a reabrir, se acoge la moción del doctor Armando Benedetti íbamos a proceder a la reapertura de los artículos 67 y 30 de la siguiente manera, el artículo 67 fue aprobado en la Cámara de Representantes y no aprobado en el Senado de la República, ¿quiere la Comisión Primera del Senado reabrir el debate del artículo 67?

Secretario:

Sí lo quiere por unanimidad señor Presidente.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

En consideración el artículo 67 que acaba de ser reabierto, se abre la discusión, anuncio que va a cerrarse, queda cerrada, señor Secretario, vamos a votar el 67 porque es solamente el Senado, Jairo este es un procedimiento sencillo, muchachos, Francisco excúseme, vamos a reabrir los dos artículos.

Vamos a reabrir y vamos a votar en Senado solamente lo vota el Senado, y posteriormente reabrimos el 30 para someterlo a votación en las Comisiones del Senado y de Cámara.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia López Hernández:

Le agradezco su deferencia señor Presidente, es que yo entiendo que este es un tema complejo pero no podemos atropellar, yo estoy aquí muy afónico pero he pedido varias veces el uso de la palabra para decir dos cosas muy simples, que creo que o asumimos una posición o la otra, o los dos artículos son inocuos porque son simplemente reiterativos de lo que está en el acto legislativo.

Luego no aprobar el 67 y el 30 acaba de los acuerdos de paz, hubo los dos artículos son importantes, y si son importantes entonces reunimos ambos y debatimos ambos, pero no podemos tener para dos artículos que hacen exactamente lo mismo en su respectiva materia, el uno reitera las normas que están en el acto legislativo sobre responsabilidad de mando de la Fuerza Pública, y el otro reitera lo que está en el acto legislativo sobre participación política de las FARC.

Reiterarlo, insisto no está reglamentando nada, entonces no puede ser que si no se vota el uno no importa porque está en el acto legislativo pero si no se vota el otro somos unos irresponsables porque el proceso de paz, no, no es con doble rasero, a mí me da mucha pena y yo sí pido aquí que todos los que tenemos distintos argumentos nos atenemos a esos argumentos.

La responsabilidad de tener las mayorías es del gobierno, cuya bancada yo no pertenezco, no pertenezco, a mí no me van a venir a tratar aquí pues como si yo fuera la empleada del gobierno, yo tengo derecho a dar mis argumentos y el país sabe que yo he defendido este proceso de paz y genuinamente creo que le hace más daño al proceso de paz que en apenas 15 días de hecho hoy los colombianos vieron al señor Iván Márquez haciendo política, inscribiendo un partido, anunciando unas candidaturas cuando no hemos escuchado una palabra ni siquiera en un acto simbólico del señor Iván Márquez diciendo que se compromete a someterse a la JEP, hablar la verdad, reparar a las víctimas y a que haya justicia.

No puede ser que no pueda haber aunque sea una declaración, que no vamos a redactar algo al menos en ese sentido, y yo entiendo que en este momento tal vez no sea el momento de redactarlo pero sí pido un compromiso para que lo redactemos para Plenaria.

Yo no puedo creer que sea mucho pedir que las FARC hagan un compromiso expreso, expreso de que se someterán a la JEP, y dirán la verdad plena, reparar nada a las víctimas, es una cosa elemental, de manera que si lo vamos a reabrir pido que lo reabramos con ese compromiso de encontrar una reacción adecuada.

Esto no es capricho, la inmensa mayoría de los colombianos que votó sí en el plebiscito preferiría tener esa garantía antes de que esos señores hagan política, ¿por qué no la podemos dar? ¿Por qué no podemos encontrar un camino para ello? Aun para las personas que hemos apoyado este proceso de paz, de manera que yo sí pido que reabramos los dos porque o los dos son inocuos o los dos son fundamentales y que encontremos en ambos casos una redacción que satisfaga una solicitud elemental de la mayoría los colombianos.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Alexander López Maya:

Las discusiones son un momento crucial para este acuerdo, no es cualquier decisión la que estamos tomando, los aspectos centrales del conflicto armado en nuestro país, uno la decisión que toma el gobierno de acordar con las FARC su participación en política tal como lo establece el punto quinto del acuerdo, y es a lo que nosotros como partido como Polo Democrático nos hemos aplicado con especial responsabilidad entendiendo la necesidad de resolver este conflicto en esos términos como fue acordado.

Y otro aspecto que tiene que ver de manera especial y concreta con el derecho de las víctimas pero también con la responsabilidad de miembros de la Fuerza Pública que en buena medida violentaron el ordenamiento legal y fueron partícipes del conflicto por fuera de la institucionalidad y decidieron saltar y pasar esa línea de la violación de los Derechos Humanos y de la alianza perversa que se cometió con grupos

irregulares para afectar a poblaciones enteras, organizaciones y comunidades en general.

Creo que esta discusión vale la pena entre uno y otro sentido, pero en buena medida considero de manera especial que el acuerdo sí está en juego, y no es sido militante de las FARC, no voy a ser militante de las FARC y no tengo un acuerdo bajo la mesa con las FARC y voy a plantearlo así en toda esta discusión no me he reunido ni la primera vez con una Comisión de las FARC para abordar la discusión de estos aspectos y estos asuntos.

Y no lo he hecho no porque no haya querido no sino porque las condiciones y la realidad tal vez es a los tres o a los voceros de las FARC no les ha interesado nuestra opinión, y nuestras posturas frente a cada uno de los acuerdos y estos aspectos relevantes que hoy se convierten en normas y que reforma la Constitución y en fin es la consideración de las FARC y la respecto.

Pero nosotros vamos a un raro ese acuerdo, y si hoy el acuerdo está en peligro pero también hay que decirlo las FARC han cumplido debidamente en cada uno de sus puntos y sus comas este acuerdo y si nuestra actuación aquí sirve para que ese acuerdo salga adelante aquí está nuestro compromiso para que ese acuerdo salga adelante.

No queriendo decir con ello que nuestros principios, nuestros valores, y todo lo que históricamente nosotros hemos defendido en relación a los derechos de las víctimas van a quedar por encima de una decisión que sepamos tomar en este Congreso, de manera vehementemente seguiremos reclamando la verdad, seguiremos reclamando justicia, y seguiremos reclamando la reparación integral a las víctimas como siempre lo hemos hecho no solamente en este Congreso sino a lo largo y ancho de nuestra vida y nuestras ejecutorias.

Yo creo que se hace necesario avanzar entonces en este estatuto que nos va permitir concretar ese acuerdo y que nos va a permitir que esa Justicia Especial para la Paz conduzca definitivamente a la terminación de un conflicto que ha hecho demasiado daño, vamos a avanzar, tenemos toda esa responsabilidad y vamos a actuar en consecuencia.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Heriberto Sanabria Astudillo:

Gracias Presidente, la moción va en este sentido, hoy no puede ser una noche donde pase a la historia esta Plenaria como la Plenaria de los incumplimientos y de las incoherencias.

Primero se incumplió un acuerdo con el fiscal sino con la fiscalía, y existe el compromiso que en las plenarias se va a retomar el tema y este Congreso no va a pasar a la historia como el Congreso que aprobó el artículo 98 limitando los derechos fundamentales así sea transitoriamente,

primer incumplimiento a un acuerdo que hizo el gobierno con la Fiscalía.

Segundo incumplimiento Presidente, el artículo 67, la responsabilidad de mando, en la cual nosotros el Partido Conservador de manera solidaria con la institucionalidad y la Fuerza Pública encontró oposición votamos negativamente la participación política, y eso no quiere decir que nosotros prefiramos tener a los señores de la guerrilla en el monte, no, nosotros queremos tenerlos aquí, los queremos tener aquí Presidente, aquí debatiendo, con ideas, con propuestas.

El debate y la confrontación es democrática y no avala, ni extorsionando, ni secuestrando, ni colocando bombas, y por eso creemos que acompañamos el proceso, hay gente Presidente que por menos hoy no es congresista, por menos, por un prevaricato, por cualquier cosa, por una infracción de tránsito, por menos y no están aquí pero este es el costo de la paz y el partido respalda la posición, respalda la reapertura de los dos artículos.

La Presidencia pregunta a los miembros de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara si reabren la discusión de los artículos 30 y 67.

La Secretaría de la Comisión Primera de Senado informa que respondieron afirmativamente por unanimidad, con la presencia de 13 honorables Senadores.

La Secretaría de la Comisión Primera de Cámara informa que respondieron afirmativamente por unanimidad, con la presencia de 21 honorables Representantes.

La Presidencia reabre la discusión del artículo 30 en el texto del pliego de modificaciones.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Harry Giovanni González García:

Gracias Presidente, rápidamente quisiera simplemente dejar una constancia en el sentido de que este Congreso le ha cumplido a la participación política de las FARC, como grupo que ha dejado las armas, nosotros hemos votado la ley de amnistía e indulto para que pudieran hacer política, hemos votado la ley que crea no partido de las FARC con una reglas de juego bastante laxas para que pudieran hacer política, se les autorizaron por este Congreso las 10 curules que trae el acuerdo, cinco en Senado y cinco en Cámara para que pudieran hacer política.

Igualmente se autorizó por este Congreso que hayan unos miembros de Voces de Paz haciéndole seguimiento al acuerdo, ambientando la participación política de las FARC, también se autorizó que la Unidad Nacional de Protección tenga un grupo de escoltas de miembros de las FARC para que no asesinen a los de las FARC que vayan a hacer política, este Congreso ha cumplido y el Estado colombiano ha cumplido.

Aquí he escuchado voces alertando que el Congreso incumpliría el acuerdo, eso no es cierto, y también he escuchado voces de que las FARC ha cumplido con todos los puntos y comas del acuerdo, eso tampoco es cierto, ¿cuántas son las víctimas que las FARC ha reparado después de que entregaron las armas desde que se firmó el acuerdo de La Habana hubo el acuerdo de Colón? ¿Cuál es el mecanismo que las FARC ya estableció para contar la verdad sobre el conflicto armado y los hechos de violencia que ellos generaron?

Eso no es ni blanco ni negro, en el Congreso las cosas no se tienen que ver blancas o negras, yo por eso dejo la constancia en el sentido de que no voy a acompañar el artículo 30, voy a votarlo negativo en la Cámara de Representantes porque no siento que ese artículo sea necesario, me parece a mí que aquí debe haber alguna voz, ojalá fueran todas de los congresistas de la Comisión Primera del Senado y Cámara que defiendan los intereses de las víctimas.

Todos estamos hablando aquí de la participación política de las FARC en la JEP, que es para llevar a las para que cumplan con los principios de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, para que realmente este conflicto armado haya terminado, para que nunca más vuelva a suscitar la violencia que generaron las FARC y otros actores armados ilegales en este país.

Esta reflexión tienen que analizarla queridos Representantes y Senadores, revisen bien si estamos defendiendo los intereses de 7.000 personas que entregaron las armas, muy bien que lo hayan hecho, se demoraron muchos años en hacerlo, no utilizar las armas era algo muy malo, era algo terrible que hacían las FARC, debieron haber entregado las armas hace muchos años.

Pero estamos defendiendo los intereses de 8 millones de víctimas del conflicto armado que seguramente no se van a ver representadas en ese artículo 30 que trae esta legislación, gracias Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Representante Angélica Lisbeth Lozano Correa:

Gracias señor Presidente, la gente que votó sí a este acuerdo de paz lo hizo cambiando balas por otros como se ha dicho a cada por el paso a la participación política, y decía Pablo Cruz de Voces de Paz hace un rato que la sociedad ha sido generosa y lo es.

Las 10 curules aprobadas y reservadas para las FARC están intactas, como lo leímos aquí como contó además con las mayorías en la Comisión Primera de la Cámara no así en la del Senado pero en ninguna tuvo la votación exigida esas 10 curules están intactas como lo dice el acuerdo para exintegrantes de las FARC, en el acuerdo nunca dijo que el Secretariado de las FARC ocupará las 10 curules.

En el acuerdo la ambigüedad que quedó, la coexistencia de ejercer la participación política con la sanción implica y permite que primero se reciba la sanción que es en lo que hemos insistido, pero yo quiero recalcarlo a Pablo que las condiciones legales, las condiciones sociales, la evolución en estos 27 años ha modificado la realidad política para la reincorporación inmediata.

Quisiera yo que ese 4 de julio de 1991 hubiesen estado las FARC en ese pacto de paz que se selló con esta Constitución, las FARC se demoraron 27 años en llegar Pablo y mientras tanto el mundo cambió, el Estatuto de Roma no existía, la degradación del conflicto, la humillación y maltrato a las víctimas, no es gratuito que este proyecto de ley viniera tan flojo, crudo en materia de víctimas.

Lo pudimos mejorar entre todos en esta Comisión pero eso no es gratis Pablo, así venía porque a las FARC no le interesaba que las víctimas contarán con las herramientas efectivas como las que logramos en este debate, de modo que esto no se trata de nombres personales, no se trata de Sanguino, creo que gente como él dejó las armas hace 27 años y pudieron reincorporar con las condiciones vigentes para la época.

Así como en el acto legislativo que en cada cuarto debate en Cámara de las 16 curules y proponemos que se ampara las víctimas que solo se podrán postular personas con una condición de víctimas que lamentablemente hay 8.200.000 personas así registradas creemos que para el mismo proceso de reconciliación lento, complejo y necesario en nuestra sociedad esas 10 curules para exmiembros de las FARC de los que ya han sido amnistiados de otros liderazgos y jerarquías que no tienen delitos pendientes de lesa humanidad y que es urgente acudan ante la JEP para empezar a procesar y a presentar la verdad creemos que deben venir otras personas de las FARC...

La Presidencia cierra la discusión del artículo 30 en el texto del pliego de modificaciones y abre la votación.

La Presidencia indica a la Secretaría de la Comisión Primera de Senado llamar a lista:

	SÍ	NO
Andrade Serrano Hernán Francisco	X	
Barreras Montealegre Roy Leonardo	X	
Benedetti Villaneda Armando	X	
Enríquez Maya Eduardo	X	
Enríquez Rosero Manuel	X	
Galán Pachón Juan Manuel	X	
Gerlén Echeverría Roberto	X	
López Hernández Claudia		X
López Maya Alexánder	X	
Morales Hoyos Viviane		X
Rodríguez Rengifo Roosvelt	X	
Serpa Uribe Horacio	X	
Vega Quiroz Doris Clemencia	X	
Total	11	02

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 13

Por el Sí: 11

Por el No: 02

En consecuencia, ha sido aprobado el artículo 30 en el texto del pliego de modificaciones, en la Comisión Primera del Honorable Senado.

La Presidencia indica a la Secretaría de la Comisión Primera de Cámara llamar a lista:

	SÍ	NO
Bedoya Pulgarín Julián	X	
Caicedo Sastoque José Edilberto	X	
Carrasquilla Torres Silvio José	X	
Correa Mojica Carlos Arturo	X	
Díaz Lozano Élbort	X	
González García Harry Giovanni		X
Lozano Correa Angélica Lisbeth		X
Marulanda Muñoz Norbey	X	
Molina Figueroa Jhon Eduardo	X	
Navas Talero Carlos Germán	X	
Osorio Aguiar Carlos Edward		X
Penagos Giraldo Hernán	X	
Pereira Caballero Pedrito Tomás	X	
Pinto Hernández Miguel Ángel	X	
Roa Sarmiento Humphrey	X	
Sanabria Astudillo Heriberto	X	
Sánchez León Óscar Hernán	X	
Santos Ramírez José Neftalí	X	
Suárez Melo Leopoldo	X	
Vanegas Osorio Albeiro	X	
Zambrano Erazo Béner León	X	
Total	18	03

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 21

Por el Sí: 18

Por el No: 03

En consecuencia, ha sido aprobado el artículo 30 en el texto del pliego de modificaciones, en la Comisión Primera de la Honorable Cámara Representantes.

La Presidencia abre la discusión del artículo 67 en el texto del pliego de modificaciones, cerrada esta. Abre la votación.

La Presidencia indica a la Secretaría de la Comisión Primera de Senado llamar a lista:

	SÍ	NO
Andrade Serrano Hernán Francisco	X	
Barreras Montealegre Roy Leonardo	X	
Benedetti Villaneda Armando	X	
Enríquez Maya Eduardo	X	
Enríquez Rosero Manuel	X	
Galán Pachón Juan Manuel	X	
Gerlén Echeverría Roberto	X	
López Hernández Claudia		X
López Maya Alexánder		X
Morales Hoyos Viviane		X
Rodríguez Rengifo Roosvelt	X	

Serpa Uribe Horacio	X	
Vega Quiroz Doris Clemencia	X	
Total	10	03

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 13

Por el Sí: 10

Por el No: 03

En consecuencia, ha sido aprobado el artículo 67 en el texto del pliego de modificaciones, en la Comisión Primera del Honorable Senado.

La Presidencia indica a la Secretaría de la Comisión Primera de Cámara llamar a lista:

	SÍ	NO
Bedoya Pulgarín Julián	X	
Caicedo Sastoque José Edilberto	X	
Carrasquilla Torres Silvio José	X	
Correa Mojica Carlos Arturo	X	
Díaz Lozano Élbeth	X	
González García Harry Giovanni	X	
Lozano Correa Angélica Lisbeth		X
Marulanda Muñoz Norbey	X	
Molina Figueroa Jhon Eduardo	X	
Navas Talero Carlos Germán	X	
Osorio Aguiar Carlos Édward		X
Penagos Giraldo Hernán	X	
Pereira Caballero Pedrito Tomás	X	
Pinto Hernández Miguel Ángel	X	
Roa Sarmiento Humphrey	X	
Sanabria Astudillo Heriberto	X	
Sánchez León Oscar Hernán	X	
Santos Ramírez José Nefalí	X	
Suárez Melo Leopoldo	X	
Vanegas Osorio Albeiro	X	
Zambrano Erazo Béner León	X	
Total	19	02

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 21

Por el Sí: 19

Por el No: 02

En consecuencia, ha sido aprobado el artículo 67 en el texto del pliego de modificaciones, en la Comisión Primera de la Honorable Cámara Representantes.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Guillermo Rivera Flórez, Ministro del Interior:

Menos de dos minutos señor Presidente, el Secretario Ejecutivo de la JEP me ha presentado a mí unas proposiciones que yo he radicado como constancia sobre los artículos ocho, 74, 102, 104, 110, 114, 123, 124, 125 y 126, está debidamente radicada como constancia señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Representante Angélica Lisbeth Lozano Correa:

Bueno la constancia del artículo de Maritza Martínez que es el que acaban de mencionar, ella no hace parte de la Comisión Primera pero tiene que ver con las sanciones a las que hace referencia el título nueve sobre cualquier tipo de infracción sexual

contra niños, niñas y adolescentes, y el otro artículo nuevo que nos interesa quede como constancia para mejorarlo en la ponencia los trabajamos desde la semana pasada con el gobierno, con la doctora Heidi y es sobre el mecanismo de representación colectiva de las víctimas.

Porque en la comisión se validó la necesidad de organizar a las víctimas para que no pase lo mismo que dije cuando la intervención de 500 o 800 víctimas en un solo proceso, entonces hemos construido una reacción que para efectos del procedimiento conviene leer para la consecutiva.

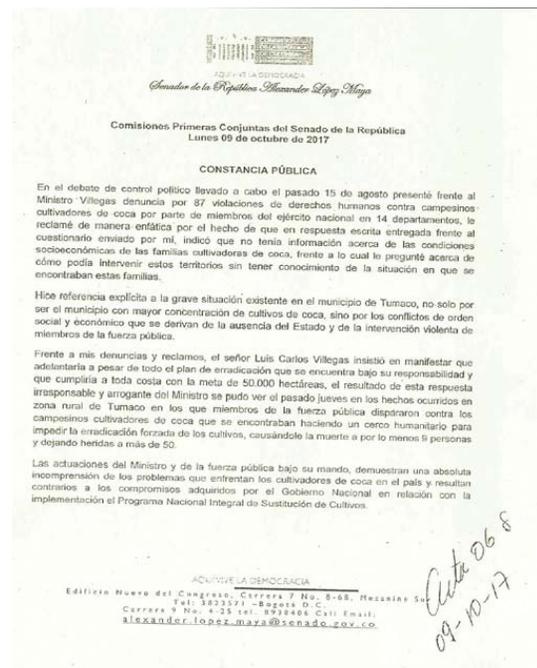
Mecanismo de representación colectiva de las víctimas: con el fin de garantizar la participación efectiva de las víctimas y los principios de eficacia, eficiencia, celeridad, y economía procesal la representación de las víctimas directamente afectadas por las conductas investigadas en un determinado proceso adelantaba ante la Jurisdicción Especial para la Paz podrá ser asumida por una organización colectiva de víctimas debidamente conformada y reconocida por la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz.

Le siguen tres incisos y lo que hemos buscado es que esté el interior del mismo sistema pero que externamente la Procuraduría y la Defensoría y la Unidad de Víctimas puedan facilitar, entonces para garantizar que la Plenaria lo podamos incorporar.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Hernán Penagos Giraldo:

Presidente que el artículo 162 de la vigencia con una proposición sustitutiva acogida por el gobierno y los ponentes que dice así, vigencia, la presente ley tiene vigencia a partir de su promulgación y deroga expresamente el numeral 11 del artículo quinto del Decreto-ley 898 de 2017 Presidente y la puede poner en consideración.

Por Secretaría dejan las siguientes proposiciones, las cuales quedan como constancias.



ACQUIVVE LA DEMOCRACIA
Senador de la República Alexander López Maya

Reitero entonces, que estos campesinos, son sujetos pasivos del negocio del narcotráfico y víctimas de la falta de articulación institucional y del incumplimiento, por parte del gobierno nacional, de los compromisos adquiridos en el marco del programa de sustitución voluntaria.

Solicito que el Ministro de Defensa, responda por el asesinato de estos 9 campesinos en Tumaco ya que es el único culpable de lo sucedido y evijo que se adelanten de manera pronta e imparcial las investigaciones en contra de los militares que participaron de este atentado contra población civil, tomando en cuenta además que la fuerza pública ha intentado ocultar la verdad sobre estos hechos mediante afirmaciones que ya han tenido que desmentir tanto el Ministro de Defensa como el Vicepresidente de la República, debido a los hallazgos de medicina legal sobre las características de las armas que causaron la muerte a estos campesinos.

El atentado del día de ayer contra la Comisión Humanitaria de Verificación en la zona, es otra evidencia de la intención de la fuerza pública de evitar que se conozca la verdad sobre lo sucedido, por lo que las investigaciones penales y disciplinarias deberán adelantarse con la mayor rigurosidad.

Reitero así mismo, mi solicitud a las Naciones Unidas, la Fiscalía General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación para que entren a proteger la vida de los habitantes de Tumaco y de los 14 departamentos en los que hemos denunciado que existe atropello por parte de la fuerza pública.

Estos graves hechos cometidos por las fuerzas militares al mando del señor Ministro de Defensa, constituyen un grave crimen cometido por el Gobierno Nacional que en lugar de cumplir con su obligación de proteger la vida, honra y bienes de estos campesinos, ha decidido masacrarlos con el único fin de cumplir las cuotas de erradicación impuestas por el Gobierno de los Estados Unidos. Es un atentado contra los principios de nuestra Constitución Política y contra nuestra soberanía, es un acto que atenta

contra la construcción de la paz y que no resulta lógico frente al discurso del Presidente de la República, por lo tanto exijo la renuncia del señor Ministro de Defensa Luis Carlos Villegas, debido a sus actuaciones incongruentes e ilegales.


Alexander López Maya
 Senador de la República

ACQUIVVE LA DEMOCRACIA
 Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 No. 8-68, Mezquina Sur,
 Tel: 3823571 - Bogotá D.C.
 Carrera 7 No. 4-23 tel. 8938406 Cali Email:
 alexander.lopez.maya@senado.gov.co

ACQUIVVE LA DEMOCRACIA

Proposición

Adiciónese un artículo nuevo dentro del Título IX del Proyecto de Ley Estatutaria 016 de 2017 - Cámara, 08 de 2017 - Senado, el cual quedará así:

Artículo Nuevo. Las sanciones a las que se hace referencia en el Título IX de la presente ley no serán aplicables a quienes cometan cualquier tipo de infracción sexual grave contra Niños, Niñas o Adolescentes.

A los infractores a los que se hace referencia en el inciso anterior se les aplicarán las penas y sanciones contempladas en la Ley 599 de 2000 o la que haga sus veces, y no procederán ninguna clase de beneficios o subrogados penales, judiciales y/o administrativos, incluyendo los que se consagran en la presente ley.


Maritza Martínez Aristizábal
 Senadora de la República

ACQUIVVE LA DEMOCRACIA
 Carrera 7 No. 8-68 Of. 214-215
 Edificio Nuevo del Congreso
 Tel: 3.823599 Bogotá D.C.
 maritza.martinez.aristizabal@senado.gov.co

ACQUIVVE LA DEMOCRACIA
Senador de la República Alexander López Maya

Proposición Aditiva

Comisiones Primeras Conjuntas del Senado de la República
 Martes 26 de septiembre de 2017

Inclúyase un artículo nuevo el Proyecto de Ley Estatutaria 08 de 2017 Senado - 016 de 2017 Cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia de la Jurisdicción Especial para la Paz"

ARTÍCULO NUEVO. INTERVENCIÓN ESPECIAL DE LAS VÍCTIMAS. Las víctimas tendrán derecho a intervenir de forma individual o colectiva dentro de los procesos que se adelanten en la Jurisdicción Especial para la Paz como parte esencial o ternero, con la capacidad procesal de exigir la satisfacción de sus derechos dentro del proceso, en cualquier etapa procesal. La intervención de la víctima, cuando ésta decida voluntariamente comparecer al proceso, será considerada como principal.

Parágrafo. Se consideran víctimas, para los efectos de la Jurisdicción Especial para la Paz, a las personas que individual o colectivamente, hayan sufrido un daño como consecuencia directa o indirecta de la comisión de un delito de competencia de dicha jurisdicción. Pueden también ser víctimas, las organizaciones o instituciones que hayan sufrido daños a alguno de sus bienes que está dedicado a la religión, la instrucción, las artes, las ciencias o la beneficencia y a los monumentos históricos, hospitales y otros lugares y objetos que tengan fines humanitarios.

JUSTIFICACION:

El Artículo transitorio 12° del Acto Legislativo 01 de 2017 establece que las normas procesales que regiran la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) deberán garantizar, entre otros, la "participación de las víctimas como intervinientes según los estándares nacionales e internacionales y los parámetros establecidos en el Acuerdo Final" de conformidad con lo anterior, se precisa que en la Ley Estatutaria se defina el alcance de la intervención de las víctimas como sujetos procesales en la JEP. Por dicha razón, se propone la inclusión de un Artículo nuevo, a ubicarse antes del actual artículo 14, en el Capítulo II del Título 1 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 08 de 2017 Senado y 16 de 2017 Cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz"


Alexander López Maya
 Senador de la República

ACQUIVVE LA DEMOCRACIA
 Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 No. 8-68, oficina 525B,
 Tel: 3823571 - Bogotá D.C.
 Carrera 7 No. 4-25 tel. 8938406 Cali Email:
 alexander.lopez.maya@senado.gov.co

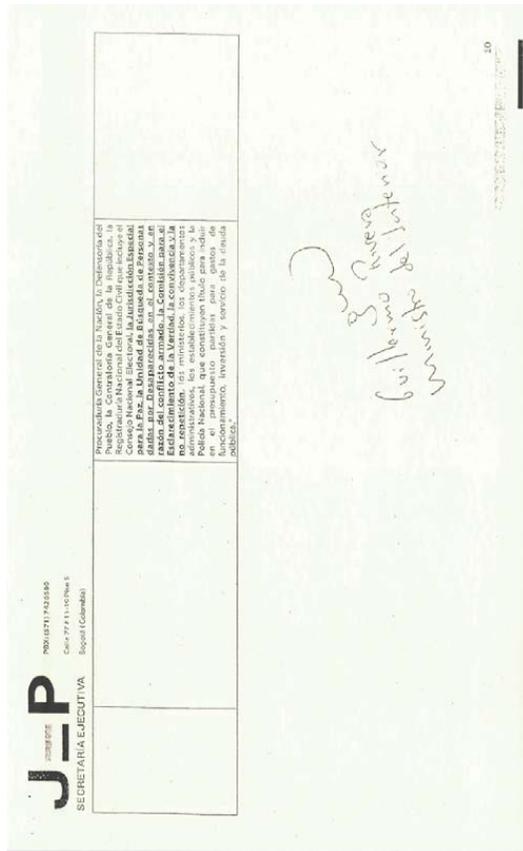
CONSTANCIA

SECRETARÍA EJECUTIVA

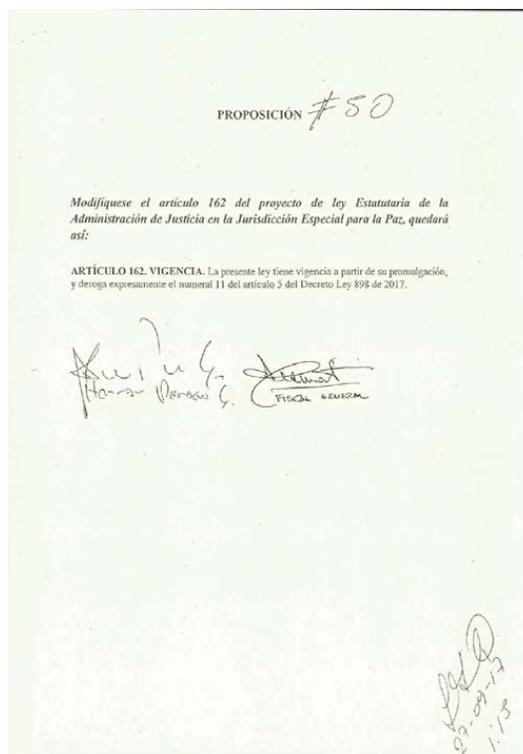
SECRETARÍA EJECUTIVA DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA

TEMA	TEXTO DE LA PONENCIA	PROPUESTA DE MODIFICACION	JUSTIFICACION
UBICACION DE LA JEP EN LA ESTRUCTURA DEL ESTADO	ARTÍCULO 8. NATURALIZACIÓN. La Jurisdicción Especial para la Paz tendrá competencia para juzgar los delitos de competencia de la JEP, ya que son delitos que se cometieron en el territorio de la República, y que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el momento de emitir el ordenador del gasto de la entidad y como consecuencia no puede crear la deuda presupuestal respectiva.	ARTÍCULO 8. NATURALIZACIÓN. La Jurisdicción Especial para la Paz tendrá competencia para juzgar los delitos de competencia de la JEP, ya que son delitos que se cometieron en el territorio de la República, y que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el momento de emitir el ordenador del gasto de la entidad y como consecuencia no puede crear la deuda presupuestal respectiva.	Para efectos presupuestales es de obligatorio cumplimiento la inscripción de la estructura del Estado de la JEP, ya que sin estar en inscripción no se puede emitir el ordenador del gasto de la entidad y como consecuencia no puede crear la deuda presupuestal respectiva.
INDEFINICION POR TERMINACION DEL TIPOLOGO DE	ARTÍCULO 74. REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACIÓN. Los reglamentos de las Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz...	ARTÍCULO 74. REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACIÓN. Los reglamentos de las Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz...	Con el fin de generar incentivos para que las Salas y las secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz cumplan...

Página 6 y 7 de la página 15 del Concepto del 19 de septiembre de 2017 (Rad. 2153) de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.



La Presidencia abre la discusión del artículo 162.
 Por Secretaría se ha radicado la siguiente proposición leída por el ponente:



La Presidencia cierra la discusión de la Proposición número 50 que modifica el artículo 162 formulado por el honorable Representante Hernán Penagos Giraldo y doctor Néstor Humberto Martínez Neira - Fiscal General de la Nación. Abre la votación.

La Presidencia indica a la Secretaría de la Comisión Primera de Senado llamar a lista:

	SÍ	NO
Andrade Serrano Hernán Francisco	X	
Barreras Montealegre Roy Leonardo	X	
Benedetti Villaneda Armando	X	
Enríquez Maya Eduardo	X	
Enríquez Rosero Manuel	X	
Galán Pachón Juan Manuel	X	
Gerlén Echeverría Roberto	X	
López Hernández Claudia	X	
López Maya Alexánder	X	
Rodríguez Rengifo Roosevelt	X	
Serpa Uribe Horacio	X	
Vega Quiroz Doris Clemencia	X	
Total	12	

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 12
Por el Sí: 12
Por el No: 00

En consecuencia, ha sido aprobada la Proposición número 50 que modifica el artículo 162, en la Comisión Primera del Honorable Senado.

La Presidencia indica a la Secretaría de la Comisión Primera de Cámara llamar a lista:

	SÍ	NO
Bedoya Pulgarín Julián	X	
Caicedo Sastoque José Edilberto	X	
Carrasquilla Torres Silvio José	X	
Correa Mojica Carlos Arturo	X	
Díaz Lozano Élberty	X	
González García Harry Giovanny	X	
Lozano Correa Angélica Lisbeth	X	
Marulanda Muñoz Norbey	X	
Molina Figueroa Jhon Eduardo	X	
Navas Talero Carlos Germán	X	
Penagos Giraldo Hernán	X	
Pereira Caballero Pedrito Tomás	X	
Pinto Hernández Miguel Ángel	X	
Roa Sarmiento Humphrey	X	
Sanabria Astudillo Heriberto	X	
Sánchez León Óscar Hernán	X	
Santos Ramírez José Neftalí	X	
Suárez Melo Leopoldo	X	
Vanegas Osorio Albeiro	X	
Zambrano Erazo Béner León	X	
Total	20	

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 20

Por el Sí: 20

Por el No: 00

En consecuencia, ha sido aprobada la Proposición número 50 que modifica el artículo 162, en la Comisión Primera de la Honorable Cámara Representantes.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia por Secretaría se da lectura al título del proyecto en el texto del pliego de modificaciones.

“ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ”.

La Presidencia abre la discusión del título leído y cerrada esta pregunta si cumplidos los trámites constitucionales y legales ¿Quieren los Senadores y Representantes presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República?, cerrada su discusión, abre la votación.

La Presidencia indica a la Secretaría de la Comisión Primera de Senado llamar a lista:

	SÍ	NO
Andrade Serrano Hernán Francisco	X	
Barreras Montealegre Roy Leonardo	X	
Benedetti Villaneda Armando	X	
Enríquez Maya Eduardo	X	
Enríquez Rosero Manuel	X	
Galán Pachón Juan Manuel	X	
Gerlén Echeverría Roberto	X	
López Hernández Claudia	X	
López Maya Alexander	X	
Rodríguez Rengifo Roosvelt	X	
Serpa Uribe Horacio	X	
Vega Quiroz Doris Clemencia	X	
Total	12	

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 12

Por el Sí: 12

Por el No: 00

En consecuencia, ha sido aprobado el título y la pregunta, en la Comisión Primera del Honorable Senado.

La Presidencia indica a la Secretaría de la Comisión Primera de Cámara llamar a lista:

	SÍ	NO
Bedoya Pulgarín Julián	X	
Caicedo Sastoque José Edilberto	X	
Carrasquilla Torres Silvio José	X	
Correa Mojica Carlos Arturo	X	
Díaz Lozano Élbort	X	
González García Harry Giovanni	X	
Lozano Correa Angélica Lisbeth	X	

Marulanda Muñoz Norbey	X	
Molina Figueroa Jhon Eduardo	X	
Navas Talero Carlos Germán	X	
Penagos Giraldo Hernán	X	
Pereira Caballero Pedrito Tomás	X	
Pinto Hernández Miguel Ángel	X	
Roa Sarmiento Humphrey	X	
Sanabria Astudillo Heriberto	X	
Sánchez León Óscar Hernán	X	
Santos Ramírez José Neftalí	X	
Suárez Melo Leopoldo	X	
Vanegas Osorio Albeiro	X	
Zambrano Erazo Béner León	X	
Total	20	

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 20

Por el Sí: 20

Por el No: 00

En consecuencia, ha sido aprobado el título y la pregunta, en la Comisión Primera de la Honorable Cámara Representantes.

El texto del proyecto de ley aprobado por las Comisiones Primeras del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representante en Sesiones Conjuntas es el siguiente:



TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES PRIMERAS DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA Y DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES
PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N° 08 DE 2017 SENADO Y N° 016 DE 2017- CÁMARA

“ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ”
EL CONGRESO DE COLOMBIA, EN VIRTUD DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO ESPECIAL PARA LA PAZ,

DECRETA:

TÍTULO I
CRITERIOS INTERPRETATIVOS

ARTÍCULO 1. GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. Los Estados tienen el deber jurídico de garantizar y atender los derechos de las víctimas y con la misma intensidad, la obligación de prevenir nuevos hechos de violencia y alcanzar la paz en un conflicto armado por los medios que estén a su alcance. La paz como producto de una negociación se ofrece como una alternativa moral y políticamente superior a la paz como producto del aniquilamiento del contrario. Por ello, el derecho internacional de los derechos humanos debe considerar a la paz como un derecho y al Estado como obligado a alcanzarla.

ARTÍCULO 2. JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ. El componente de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición - en adelante el SIVJNR- se



denomina Jurisdicción Especial para la Paz. Los objetivos del componente de justicia del SIVJRNR son satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia, ofrecer verdad a la sociedad colombiana, proteger los derechos de las víctimas, contribuir al logro de una paz estable y duradera, y adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno, en especial respecto a hechos cometidos en el marco del mismo y durante este que supongan graves infracciones del Derecho Internacional Humanitario y graves violaciones de los Derechos Humanos.

ARTÍCULO 3. INTEGRACIÓN JURISDICCIONAL. El componente de justicia del SIVJRNR respetará el ejercicio de las funciones jurisdiccionales de las autoridades tradicionales indígenas dentro de su ámbito territorial, de conformidad con los estándares nacionales e internacionales vigentes, en cuanto no se opongan a lo previsto en el Acto Legislativo 01 de 2017, la Ley Estatutaria de la JEP y las normas que la desarrollen, la Ley 1820 de 2016 y las normas que la desarrollen. En el marco de sus competencias, la JEP tendrá en cuenta la realidad histórica de la diversidad étnico-cultural.

ARTÍCULO 4. JUSTICIA PROSPECTIVA. Un paradigma orientador de la Jurisdicción Especial para la Paz es la idea de que la comunidad política no es solo una unión de coetáneos, sino también un vínculo entre generaciones que se eslabonan en el tiempo. La Justicia es prospectiva en cuanto considera que una época influye ineluctablemente sobre las posteriores. Se trata de una justicia prospectiva respetuosa de los valores del presente y a la vez preocupada por acabar con conflictos que no deben ser perpetuados, en aras de la defensa de los derechos de las futuras generaciones.

La justicia prospectiva reconoce derechos fundamentales esenciales para las nuevas y futuras generaciones, como son el derecho a una tierra conservada, el derecho a la preservación de la especie humana, el derecho a conocer sus orígenes y su identidad, el derecho a conocer la verdad sobre hechos acontecidos antes de su nacimiento, el derecho a la exención de responsabilidades por las acciones cometidas por las generaciones precedentes, el derecho a la preservación de la libertad de opción, y otros derechos, sin perjuicio de los derechos de las víctimas de cualquier edad o generación a la verdad, la justicia y la reparación.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



ARTÍCULO 5. JURISDICCIONES ESPECIALES. El Estado tiene autonomía para conformar jurisdicciones o sistemas jurídicos especiales, derivado de lo establecido en la Carta de las Naciones Unidas sobre la soberanía y libre autodeterminación de las naciones, y de lo establecido en los Principios del Derecho Internacional, incluido el Derecho Internacional Humanitario, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Penal Internacional.

ARTÍCULO 6. RESPETO AL DERECHO INTERNACIONAL Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS. En el ejercicio de dicha autonomía, aceptada y reconocida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Estado puede apreciar y evaluar la complejidad, duración y gravedad del conflicto armado interno con el fin de diseñar y adoptar los mecanismos de justicia para lograr la paz dentro del respeto a los parámetros establecidos en el derecho internacional, en especial el Derecho Internacional de los derechos humanos.

ARTÍCULO 7. REPARACION INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS. Reparar integralmente a las víctimas está en el centro del "Acuerdo Final para la terminación del conflicto y el establecimiento de una paz estable y duradera" del 24 de noviembre de 2016, firmado por el Gobierno Nacional y la organización rebelde Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Ejército del Pueblo (FARC-EP), por lo que en cumplimiento de dicho Acuerdo Final se procede a regular el funcionamiento y competencias de la Jurisdicción Especial para la Paz.

**TÍTULO II
NATURALEZA, OBJETO Y PRINCIPIOS**

**CAPÍTULO I
NATURALEZA Y OBJETO**

ARTÍCULO 8. NATURALEZA. La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) estará sujeta a un régimen legal propio, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica; administrará justicia de manera transitoria independiente y autónoma y conocerá de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva de las conductas cometidas con anterioridad al 1 de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com

Página 2

Página 3



indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos, sin perjuicio de lo dispuesto en materia de competencia que consagran los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70 y 71 de la presente ley.

El Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera de 24 de noviembre de 2016, será parámetro de interpretación de la presente Ley Estatutaria.

ARTÍCULO 9. OBJETO. La JEP constituye el componente de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) creado por el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. Sus objetivos son satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia; ofrecer verdad a la sociedad colombiana; proteger los derechos de las víctimas; contribuir al logro de una paz estable y duradera; y adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno mediante la comisión de las mencionadas conductas. La administración de justicia por parte de la JEP es un servicio público esencial.

**CAPÍTULO II
PRINCIPIOS**

ARTÍCULO 10. LEGALIDAD. La JEP cumplirá sus funciones garantizando la aplicación del principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 11. GRATUIDAD. La actuación procesal en el marco de la JEP no causará erogación alguna a quienes intervengan en ella, en cuanto al servicio que presta la administración de justicia.

ARTÍCULO 12. IDIOMA. El idioma oficial en la actuación de la JEP será el castellano. Si alguna de las personas que deba comparecer ante la JEP no pudiera entender o expresarse en

idioma castellano, se podrá utilizar un traductor o intérprete oficial previamente acreditado ante la JEP.

Los integrantes de pueblos y comunidades indígenas, afrodescendientes, raízales palenqueras y Rom tienen derecho a utilizar su idioma oficial en todas las fases procesales de la JEP. Se garantizará el acceso a traductores e intérpretes acreditados previa y debidamente por las autoridades indígenas ante la JEP.

ARTÍCULO 13. CENTRALIDAD DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. En toda actuación del componente de justicia del SIVJRNR se tomarán en cuenta como ejes centrales los derechos de las víctimas y la gravedad del sufrimiento infligido por las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas durante el conflicto. Deberá repararse el daño causado y restaurarse cuando sea posible.

Por lo anterior, uno de los principios orientadores de la JEP será la aplicación de una justicia restaurativa que preferentemente busca la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto, especialmente para acabar la situación de exclusión social que les haya provocado la victimización. La justicia restaurativa atiende prioritariamente las necesidades y la dignidad de las víctimas y se aplica con un enfoque integral que garantiza la justicia, la verdad y la no repetición de lo ocurrido.

Las consecuencias de tales violaciones son más graves cuando son cometidas contra mujeres o cuando se trata de víctimas pertenecientes a los grupos más vulnerables, o sujetos de especial protección constitucional, que merecen una reparación y protección especial, entre ellas, los pueblos indígenas, las comunidades afrodescendientes y otros grupos étnicamente diferenciados, las comunidades religiosas, los campesinos, los más pobres, las personas en condición de discapacidad, las personas desplazadas y refugiadas, las niñas, niños y adolescentes, la población LGBTI y las personas de la tercera edad.

ARTÍCULO 14. PARTICIPACIÓN EFECTIVA DE LAS VÍCTIMAS. Las normas de procedimiento de la JEP contemplarán la participación de las víctimas en las actuaciones de esta jurisdicción conforme lo contemplado en el artículo transitorio 12 del Acto Legislativo 01 de 2017 y como mínimo con los derechos que da la calidad de interviniente especial según los estándares nacionales e internacionales sobre garantías procesales, sustanciales, probatorias, acceso a un recurso judicial efectivo y demás derechos aplicables.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com

Página 4

Página 5



El Estado tomará las medidas necesarias para asegurar, con perspectiva étnica y cultural, la participación efectiva de las víctimas, el acceso a información, la asistencia técnica y psicosocial, y la protección de las víctimas ocasionadas por las conductas que se examinarán en la JEP.

ARTÍCULO 15. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. Las víctimas gozan de los derechos a la verdad, justicia, reparación, y garantías de no repetición. Para tal fin, a través de un representante, participarán en el componente de Justicia del SIVJNRN conforme a lo establecido en las normas de procedimiento de la JEP, y tendrán derecho a:

- Participar a través de sus representantes, en todos los procedimientos adelantados por la Jurisdicción Especial para la Paz, esta participación incluirá la posibilidad de presentar recursos contra sentencias que se profieran en el marco de los procedimientos adelantados en dicha jurisdicción.
- Recibir asesoría, orientación y representación judicial, a través de un sistema autónomo bajo la coordinación de la Procuraduría General de la Nación, en aquellos casos en que las víctimas lo requieran.
- Contar con acompañamiento psicológico y jurídico en los procedimientos adelantados por la Jurisdicción Especial para la Paz.
- Ser tratadas con justicia, dignidad y respeto.
- Ser informadas del avance de la información y del proceso.
- Ser informadas de cuando se llevarán a cabo las distintas audiencias del proceso, y a intervenir en ellas para expresar su punto de vista sobre lo debatido.
- Presentar informes y aportes probatorios en los procedimientos adelantados por la Sala de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas, el Tribunal para la Paz, la Sala de Amnistía o indulto, la Sala de definición de situaciones jurídicas y la Unidad de Investigación y Acusación.
- En los casos en los que haya reconocimiento de verdad y responsabilidad, se llevarán a cabo audiencias públicas, en presencia de las víctimas individuales o colectivas afectadas con la o las conductas, sin perjuicio de que dicho reconocimiento se realice por escrito. En los casos de reconocimiento escrito deberá entregarse copia del mismo a las víctimas directas y se le dará la publicidad debida en concertación con éstas.

PARÁGRAFO 1. En la Jurisdicción Especial para la Paz se considerará como prueba suficiente de la condición de víctima, la inclusión de éstas en los registros administrativos y bases de datos tales como el Registro Único de Víctimas y el otorgamiento de Asilo o Refugio por una nación extranjera.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



PARÁGRAFO 2. La Ley reglamentará lo relacionado con el número de representantes que podrán intervenir en las audiencias, en los casos de múltiples víctimas, y los criterios que al respecto deberá tener en cuenta el Tribunal.

ARTÍCULO 16. DERECHO DE LAS VÍCTIMAS EN CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL. En el caso de delitos que constituyan alguna forma de violencia sexual, la JEP les garantizará a las víctimas además de lo previsto en las reglas de procedimiento, los siguientes derechos procesales, el deber de debida diligencia, el derecho a la intimidad, debiendo abstenerse, en especial, de realizar prácticas de pruebas que impliquen una intromisión irrazonable, innecesaria y desproporcionada de su vida íntima.

Con respecto a hechos de la violencia sexual, se incorporan como normas de procedimiento las disposiciones especiales sobre práctica de pruebas incluidas en el Estatuto de Roma.

PARÁGRAFO 1. Las víctimas de violencia sexual pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas contarán con las debidas garantías procesales en los términos del artículo 39 de la presente Ley, y contarán con un enfoque diferencial étnico que evite su revictimización.

PARÁGRAFO 2. En la valoración y juzgamiento de los delitos sexuales deberá presentarse especial atención al contexto de intimidación generalizada causado por el conflicto armado, para efectos de determinar la ausencia de consentimiento del sujeto pasivo.

ARTÍCULO 17. PROTECCIÓN A VÍCTIMAS Y TESTIGOS. De oficio o a solicitud de parte por cuenta propia o a través de representante, en la Jurisdicción Especial para la Paz, se adoptarán medidas adecuadas para proteger los derechos de las víctimas y testigos que ante ella concurren. En virtud de lo anterior, los magistrados podrán emitir, entre otras, las siguientes determinaciones:

- Considerar el carácter reservado de las audiencias que considere pertinentes. En todo caso, la audiencia de lectura de fallo y el fallo mismo serán públicos.
- Permitir la presentación de testimonios y pruebas por medios electrónicos, o por los medios especiales que se determinen en favor de las víctimas.
- Retirar los nombres y datos que permitan identificar a víctimas y testigos, de los expedientes y de los fallos, cuando se considere necesario para preservar sus derechos.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



- Ordenar a los funcionarios y personas que participen o asistan al proceso, abstenerse de reproducir o divulgar a terceros, los nombres y datos de las víctimas y testigos.
- Tomar las medidas adecuadas para que el interrogatorio o la confrontación de las víctimas o testigos con el procesado o su defensor, no devengan en hostigamientos o intimidación, respetando la voluntad libre e informada de éstas en la materia. Se guardará especial celo al respecto en los casos que entrañen violencia sexual.
- Ordenar a la Unidad Nacional de Protección y demás entidades pertinentes que otorgue todas las medidas de protección necesarias. Gozarán de especial protección las mujeres víctimas y los líderes y lideresas sociales y de víctimas.
- En caso de incumplimiento, retardo u omisión en acatar la medida de protección ordenada, iniciar de oficio o petición de parte, un incidente para hacer seguimiento a la orden impartida, pudiendo solicitar informes periódicos y constantes sobre el particular.

ARTÍCULO 18. ENFOQUE DIFERENCIADO. El funcionamiento de la JEP dará énfasis a las necesidades de las víctimas mujeres, niñas y niños, quienes sufren de una manera desproporcionada y diferenciada los efectos de las graves infracciones y violaciones cometidas con ocasión del conflicto. Las reparaciones en el SIVJNRN deben responder al llamado de las Naciones Unidas en cuanto a que todo acuerdo de paz debe adoptar un enfoque de género, reconociendo las medidas de reparación y restauración, el sufrimiento especial de las mujeres, y la importancia de su participación activa y equitativa en la JEP.

Las actuaciones de la JEP en lo que tiene que ver con los pueblos indígenas, afrodescendientes, raitales, palanqueras y Rom y sus miembros individualmente considerados, tendrán un enfoque étnico, lo cual implica identificar el impacto diferenciado del conflicto armado sobre estos pueblos y comunidades étnicas y el ejercicio de sus derechos fundamentales y colectivos, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, el Convenio 169 de la OIT, el Convenio Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 19. PRINCIPIO DE SELECCIÓN. La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP, conforme a lo establecido en el punto 5.1.2. del Acuerdo Final, podrá determinar criterios para concentrar el ejercicio de la acción penal exclusivamente en quienes tuvieron participación determinante en los hechos más graves y representativos. Con respecto a las personas y hechos que no sean objeto de selección, se podrá renunciar al ejercicio de la acción penal con base en criterios de ponderación y razonabilidad.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



ARTÍCULO 20. REQUISITOS PARA ACCEDER AL TRATAMIENTO ESPECIAL. Para acceder al tratamiento especial previsto en la JEP es necesario aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición. Aportar verdad plena significa relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición. El deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones previstas en este artículo, así como la aportación dolosa de información falsa, tendrán consecuencias que pueden llegar hasta la pérdida del tratamiento especial de justicia entendido como la no aplicación de las sanciones propias y alternativas, sino la imposición de las sanciones ordinarias que deberán ser cumplidas en los sitios ordinarios de reclusión, o en los establecimientos de reclusión especial para los miembros de la Fuerza Pública, conforme a lo establecido en los artículos 5 y 25 del Acto Legislativo 01 de 2017.

Las normas de procedimiento de la JEP regularán la gradualidad de las consecuencias del incumplimiento de las condiciones obligatorias, teniendo en cuenta que sólo los incumplimientos graves darán lugar a perder el tratamiento especial de justicia. Son incumplimientos graves: (i) la reiterada incomparecencia injustificada ante las autoridades del SIVJNRN que lo requieran, (ii) la negativa a aportar verdad plena. La obligación de aportar verdad plena implica entre otros: aportar información, cuando se disponga de ella, sobre los bienes adquiridos de manera ilegal y de quienes hayan prestado su nombre para adquirirlos, tenerlos, administrarlos y poseerlos en el marco y el contexto del conflicto armado, (iii) la reiteración de conductas que constituyan graves violaciones de los derechos humanos o graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y (iv) la negativa de reparación de las víctimas en los términos establecidos en el Acto Legislativo No. 01 de 2017.

En el caso de las FARC-EP la participación en el SIVJNRN estará sujeta a la dejación de armas, conforme a lo acordado en el Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la construcción de una Paz estable y duradera de 24 de noviembre de 2016.

En los supuestos no amnistiables ni indultables, para la definición de la situación jurídica o para recibir y cumplir las sanciones previstas en el SIVJNRN, es necesario reunir las condiciones que sobre verdad, reparación y no repetición se establezcan en el mismo, cuando se hayan puesto en funcionamiento todos los componentes del SIVJNRN.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



El grado de contribución voluntaria de cada persona o colectivo a la verdad estará en relación con el tratamiento a recibir en la JEP.

ARTÍCULO 21. DEBIDO PROCESO. Todas las actuaciones en la JEP, de conformidad con las reglas aplicables a la Jurisdicción Especial para la Paz, respetarán los derechos, principios y garantías fundamentales del debido proceso, defensa, asistencia de abogado, presunción de inocencia, a presentar pruebas, a controvertir ante el tribunal para la paz las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho y a la independencia e imparcialidad de los magistrados de las Salas y Secciones, así como de los integrantes de la Unidad de Investigación y Acusación.

La Jurisdicción Especial para la Paz aplicará el principio de favorabilidad en todas sus actuaciones, en especial respecto al tratamiento a recibir por cualquier persona sometida a esta jurisdicción.

Todas las decisiones judiciales sobre las responsabilidades y sanciones de personas serán debidamente motivadas y fundamentadas en pruebas confiables, legal, regular y oportunamente allegadas y admisibles ante tribunales de justicia.

Cuando un testigo declare contra alguna persona por conductas de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz a cambio de obtener beneficios procesales o punitivos de cualquier naturaleza, el valor probatorio de su testimonio estará supeditado a que el contenido del mismo sea corroborado por otras pruebas. Las resoluciones y sentencias de las salas y secciones pueden ser recurridas en reposición o apelación a solicitud del destinatario de las mismas.

ARTÍCULO 22. SEGURIDAD JURÍDICA. Todas las actuaciones y procedimientos seguidos ante el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación, y No Repetición, deben garantizar la seguridad jurídica para promover una paz estable y duradera.

Todas las sentencias del Tribunal para la Paz, así como las resoluciones de las Salas de la JEP que definen situaciones jurídicas o concedan amnistías, indultos, extinciones de la acción penal o renuncia a la persecución penal, harán tránsito a cosa juzgada cuando estén en firme y se garantizará su inmutabilidad. Dichas sentencias y resoluciones sólo podrán ser invalidadas o dejadas sin efecto por el mismo Tribunal, por las causales restrictivas expresamente determinadas en esta ley, en las normas de procedimiento o en el reglamento.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



ARTÍCULO 23. DERECHO APPLICABLE. Para efectos del SIVJNR, los marcos jurídicos de referencia incluyen principalmente el Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos (DIDH) y el Derecho Internacional Humanitario (DIH). Las secciones del Tribunal para la Paz, las Salas y la Unidad de Investigación y Acusación, al adoptar sus resoluciones o sentencias harán una calificación jurídica propia del Sistema respecto a las conductas objeto del mismo, calificación que se basará en las normas de la parte general y especial del Código Penal colombiano y/o en las normas de Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos (DIDH), Derecho Internacional Humanitario (DIH) o Derecho Penal Internacional (DPI), siempre con aplicación obligatoria del principio de favorabilidad.

La calificación resultante podrá ser diferente a la efectuada con anterioridad por las autoridades judiciales, disciplinarias o administrativas para la calificación de esas conductas, por entenderse aplicable como marco jurídico de referencia el Derecho Internacional.

Respecto del tratamiento a los miembros de la Fuerza Pública, se aplicarán las disposiciones contenidas en el capítulo VII del Título transitorio creado mediante el acto legislativo 01 de 2017.

ARTÍCULO 24. FUENTES DEL DERECHO EN MATERIA PROCESAL. La Jurisdicción Especial para la Paz se regirá por los lineamientos establecidos en (i) la Constitución Política, (ii) los Actos Legislativos 1 y 2 de 2017, (iii) por los parámetros contenidos en el punto 5.1.2 del Acuerdo Final, (iv) las normas sobre procedimiento que se expidan para el funcionamiento de la JEP conforme a lo establecido en el artículo transitorio 12 del Acto Legislativo 01 de 2017.

ARTÍCULO 25. DOCTRINA PROBABLE. En todo caso, en materias legales, la sección de apelación del Tribunal para la Paz es el órgano de cierre hermenéutico de la JEP. Tres decisiones uniformes dictadas por ella, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, que podrá ser aplicada por las demás Salas y Secciones en casos análogos, lo cual no obsta para que la Sección de Apelación varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores. La doctrina probable, en ningún caso, podrá ser contraria a la ley o sustituirla.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com

Página 10

Página 11



Con el fin de asegurar la unidad de la interpretación del derecho y garantizar la seguridad jurídica, la sección de apelación del Tribunal para la Paz, en razón a la importancia jurídica o por la necesidad de unificar la jurisprudencia aplicable podrá expedir sentencias de unificación de jurisprudencia.

ARTÍCULO 26. LA PAZ COMO PRINCIPIO ORIENTADOR. Todos los operadores de la JEP deberán interpretar las normas pertinentes y tomar sus decisiones teniendo como principio orientador que la paz, como derecho síntesis, es condición necesaria para el ejercicio y disfrute de todos los demás derechos. En este sentido, el Acuerdo Final será parámetro obligatorio de interpretación de las normas que rigen la JEP.

ARTÍCULO 27. DEBER DEL ESTADO DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS. La responsabilidad de los destinatarios del SIVJNR no exime al Estado de su deber de respetar y garantizar el pleno goce de los derechos humanos y de sus obligaciones, conforme al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

ARTÍCULO 28. DEBER DEL ESTADO DE GARANTIZAR LA VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN. El Estado colombiano tiene el deber de asegurar, por medios razonables dentro de su alcance, la verdad, justicia, reparación, y medidas de no repetición, con respecto a las graves infracciones del DIH y graves violaciones de los derechos humanos.

En cualquier caso, el Estado debe garantizar la no repetición de los delitos cometidos respecto a la Unión Patriótica, así como los falsos positivos, ejecuciones extrajudiciales, homicidios en personas protegidas, interceptaciones ilegales, desaparición forzada, y creación, promoción, apoyo, tolerancia de grupos civiles armados organizados con fines ilegales de cualquier tipo.

ARTÍCULO 29. DEBER DEL ESTADO DE INVESTIGAR, ESCLARECER, PERSEGUIR Y SANCIONAR. En materia de justicia, conforme al DIDH, el Estado colombiano tiene el deber de debida diligencia en la investigación, esclarecimiento, persecución y sanción de las graves violaciones del DIDH, las graves infracciones del DIH.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



ARTÍCULO 30. TRATAMIENTO ESPECIAL DE OTRAS CONDUCTAS. La protesta pacífica, la defensa de los derechos humanos, y el liderazgo de grupos de la sociedad civil, pueblos y comunidades indígenas no pueden ser por sí mismos tipificados penalmente, ni penados. En caso de haber sido sancionados se otorgarán mecanismos de tratamiento especial que puedan llegar incluso hasta la extinción de la responsabilidad. La Sala de Amnistía e Indulto, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas y la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz serán competentes para decidir si extingue, revisa o anula las sanciones, investigaciones y sentencias impuestas en los anteriores supuestos.

ARTÍCULO 31. PARTICIPACIÓN POLÍTICA. En lo atinente a la participación política de quienes hayan sido objeto de sanción por parte de la JEP, se estará a lo dispuesto en el artículo transitorio 20 del Acto Legislativo 01 de 2017.

ARTÍCULO 32. EXTINCIÓN DE INVESTIGACIONES Y SANCIONES PENALES DISCIPLINARIAS Y ADMINISTRATIVAS. Respecto a las sanciones o investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas, incluidas las pecuniarias, impuestas a personas naturales en cualquier jurisdicción, la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz se limitará, bien a anular o extinguir la responsabilidad o la sanción penal disciplinaria, fiscal o administrativa impuesta por conductas relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado, o bien a revisar dichas sanciones, todo ello a solicitud del sancionado o investigado.

En todo caso la solicitud ante la JEP de anulación, extinción o revisión de sanción no podrá llevar aparejada la reapertura de una investigación penal, disciplinaria, administrativa o fiscal por los mismos hechos. En caso de que se solicite la revisión de la sanción impuesta o la extinción de la sanción y responsabilidad, será competente la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz. Respecto a los investigados, será competente la Sala de definición de situaciones jurídicas.

Las investigaciones en curso y las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y/o administrativas también se extinguirán cuando hayan sido impuestas por conductas o actuaciones relacionadas con el conflicto armado o la rebelión y procedan los tratamientos sobre amnistía, indulto o extinción de la acción penal, así como la renuncia a la persecución penal previstos en el Acuerdo de Jurisdicción Especial para la Paz, en la ley 1820 de 30 de diciembre de 2016 y en la presente ley.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com

Página 12

Página 13



ARTÍCULO 33. ENTRADA EN FUNCIONAMIENTO. El Estado deberá poner en marcha la JEP a la mayor brevedad desde la firma del Acuerdo Final. Aun cuando la JEP entró en vigencia con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2017, las Salas y la Unidad de Investigación y Acusación deberán comenzar su funcionamiento a más tardar tres (3) meses contados a partir de la posesión de los magistrados designados por el Comité de Escogencia previsto en el Decreto 587 de 5 de abril de 2017. No podrá transcurrir más de un mes entre el inicio del funcionamiento de las Salas y el inicio del funcionamiento de las Secciones.

ARTÍCULO 34. TEMPORALIDAD. El plazo para la conclusión de las funciones de la Jurisdicción Especial para la Paz consistentes en la presentación de acusaciones por la Unidad de Investigación y Acusación, de oficio o como consecuencia de los informes que tratan los literales b) y c) del artículo 79 de esta ley, será de diez (10) años contados a partir de la entrada efectiva en funcionamiento de la totalidad de Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz, y un plazo posterior de cinco (5) años más para concluir su actividad jurisdiccional, plazo este último que de ser necesario podrá ser prorrogado, mediante ley, para concluir su actividad, a solicitud de los magistrados de la JEP. La Sección de estabilidad y eficacia de Resoluciones y Sentencias prevista en el parágrafo del artículo 91 de esta ley podrá constituirse en cualquier momento en que resulte necesaria, sin limitación temporal alguna.

ARTÍCULO 35. JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA. El Estado consultará con los pueblos indígenas los mecanismos de articulación y coordinación con la Jurisdicción Especial Indígena incluyendo la forma y la oportunidad en que las decisiones adoptadas o por adoptar por sus respectivas jurisdicciones, respecto de conductas objeto de la JEP, pasarán a ser competencia del mismo. Lo anterior salvo una decisión previa y expresa de aceptación de la competencia de la JEP. En todo caso, respecto a los conflictos de competencias que surjan entre la JEP y las distintas jurisdicciones indígenas, resultará de aplicación lo establecido en el artículo transitorio 9 del Acto Legislativo 01 de 2017 que crea el SIVJRNR.

En las normas de procedimiento de la JEP se establecerán los mecanismos de articulación y coordinación con la Jurisdicción Especial Indígena y se incluirá la forma en que las decisiones adoptadas o por adoptar por las autoridades tradicionales correspondientes sobre conductas de competencia de la JEP pasarán a conocimiento de esta.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



ARTÍCULO 36. PREVALENCIA. La JEP conforme a lo establecido en el Acuerdo Final y en el Acto Legislativo 01 de 2017, prevalecerá sobre las actuaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas por conductas cometidas con ocasión, por causa y en relación directa o indirecta con el conflicto armado, al absorber la competencia exclusiva sobre dichas conductas.

ARTÍCULO 37. DERECHO DE DEFENSA. Ante todos los órganos de la JEP las personas podrán ejercer su derecho de defensa, según lo escojan, de manera individual o de forma colectiva, por ejemplo, como antiguos integrantes de una organización o por medio de la organización a la cual hayan pertenecido. El Estado ofrecerá un sistema autónomo de asesoría y defensa gratuita si el solicitante careciere de recursos, que será integrado por abogados defensores colombianos debidamente cualificados. A decisión del interesado, se podrá acudir a los sistemas de defensa judicial ya existentes en Colombia.

ARTÍCULO 38. REPARACIÓN INTEGRAL EN EL SISTEMA INTEGRAL DE VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN. La reparación integral se hará conforme a lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2017.

El Gobierno Nacional promoverá y pondrá en marcha las medidas necesarias para facilitar que quienes cometieron daños con ocasión del conflicto y manifesten su voluntad y compromiso de contribuir de manera directa a la satisfacción de las víctimas y de las comunidades, lo puedan hacer mediante su participación en acciones concretas de reparación. Esto como resultado de los actos tempranos de reconocimiento de responsabilidad, donde haya lugar y de manera coordinada con los programas de reparación colectiva territorial cuando sea necesario.

Las medidas para garantizar los derechos a la verdad, a la justicia la reparación y a las garantías de no repetición, en cuanto tengan que ver con los pueblos y comunidades étnicas deberán aplicar y respetar la política de reparación integral establecida para ellos en los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011.

ARTÍCULO 39. CONTRIBUCIÓN A LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS. En el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición todos quienes hayan causado daños con ocasión del conflicto deben contribuir a repararlos. Esa contribución a la reparación será tenida en cuenta para recibir cualquier tratamiento especial en materia

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com

Página 14

Página 15



de justicia.

En el marco del fin del conflicto y dentro de los parámetros del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, las FARC-EP como organización insurgente que actuó en el marco de la rebelión, contribuirán a la reparación material de las víctimas y en general a su reparación integral, sobre la base de los hechos que identifique la Jurisdicción Especial para la Paz.

PARÁGRAFO 1. Las reparaciones deben responder al llamado de las Naciones Unidas en cuanto a que todo acuerdo de paz debe adoptar un enfoque de género, reconociendo las medidas de reparación y restauración, el sufrimiento especial de las mujeres, y la importancia de su participación activa y equitativa en la JEP.

PARÁGRAFO 2. En los casos de personas dadas por desaparecidas, los familiares de las víctimas tienen el derecho imprescriptible e inalienable a ser informados de la suerte o paradero de la persona desaparecida por cualquiera que tuviera conocimiento de dicha información y se debe garantizar por parte del Estado su búsqueda, localización cuando sea posible, y en su caso su identificación, recuperación y entrega digna, independientemente de que se haya establecido la identidad de los responsables de la desaparición. Así mismo, se les debe garantizar en la medida de lo posible su derecho a saber las causas, circunstancias y responsables de la desaparición.

**CAPÍTULO III
AMNISTÍA**

ARTÍCULO 40. AMNISTÍA. A la finalización de las hostilidades, de acuerdo con el DIH, el Estado colombiano puede otorgar la amnistía más amplia posible. A los rebeldes que pertenezcan a organizaciones que hayan suscrito un acuerdo final de paz, así como a aquellas personas que hayan sido acusadas o condenadas por delitos políticos o conexos mediante providencias proferidas por la justicia, se otorgará la Amnistía más amplia posible conforme a lo indicado en el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y el establecimiento de una paz estable y duradera, según lo determinado en la Ley 1820 de 2016, en el Decreto 277 de 2017, en el Decreto 1252 de 2017 y en esta ley.

Al momento de determinar las conductas amnistiables o indultables, se aplicará el principio de favorabilidad para el destinatario de la amnistía o indulto, cuando no existiera en el

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



derecho internacional una prohibición de amnistía o indulto respecto a las conductas de que se hubiera acusado a los rebeldes o a otras personas acusadas de serlo.

PARÁGRAFO 1: La conexidad con el delito político se regirá por las reglas consagradas en la Ley 1820 de 2016 de Amnistía, Indulto y Tratamientos Penales Especiales, y en esta ley. Para decidir sobre la conexidad con el delito político de conductas delictivas relacionadas con cultivos de uso ilícito, se tendrán en cuenta los criterios manifestados por la jurisprudencia interna colombiana con aplicación del principio de favorabilidad. Los mismos criterios de amnistía o indulto se aplicarán a personas investigadas o sancionadas por delitos de rebelión o conexos, sin que estén obligadas a reconocerse como rebeldes.

PARÁGRAFO 2: La concesión de amnistías o indultos o el acceso a cualquier tratamiento especial, no exime del deber de contribuir, individual o colectivamente, al esclarecimiento de la verdad, ni extingue el derecho de las víctimas a recibir reparación.

ARTÍCULO 41. EFECTOS DE LA AMNISTÍA. La amnistía extingue la acción y la sanción penal principal y las accesorias, la acción de indemnización de perjuicios derivada de la conducta punible, y la responsabilidad derivada de la acción de repetición cuando el amnistiado haya cumplido funciones públicas. Lo anterior, sin perjuicio del deber del Estado de satisfacer el derecho de las víctimas a la reparación integral en concordancia con la Ley 1448 de 2011 y, en el caso de los pueblos étnicos, de los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011. Todo ello sin perjuicio de las obligaciones de reparación que sean impuestas en cumplimiento de lo establecido en el Sistema Integral de Verdad Justicia Reparación y No repetición.

En todo caso, lo dispuesto en este artículo no tendrá efectos sobre la acción de extinción de dominio, ejercida por el Estado de conformidad con las normas vigentes, sobre bienes muebles o inmuebles apropiados de manera ilícita. En caso de que el bien inmueble afectado por la extinción de dominio sea propiedad del padre, madre, hermano o hermana o cónyuge del amnistiado y se hubiere destinado de forma prolongada y habitual desde su adquisición a su vivienda familiar, la carga de la prueba de la adquisición ilícita corresponderá al Estado.

En el evento de que ya se hubiera extinguido el dominio sobre dicho inmueble antes de la entrada en vigor de esta ley y la decisión de extinción de dominio hubiere calificado el bien como adquirido con recursos provenientes de actividades de las FARC-EP, y el antiguo propietario declare bajo gravedad de juramento que el bien lo obtuvo con recursos lícitos, este podrá solicitar la revisión de la sentencia en la que se decretó la extinción de dominio,

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com

Página 16

Página 17



ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito judicial competente según el lugar donde esté ubicado el inmueble o ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia según el caso. Si la sentencia de revisión no ha sido proferida en el término de un año, deberá ser adoptada en dos meses con prelación a cualquier otro asunto. La solicitud de revisión podrá instarse en el término de dos años desde la entrada en vigor de esta ley. Toda solicitud de revisión deberá ser suscrita por un plenipotenciario que hubiere firmado el Acuerdo Final de Paz.

PARÁGRAFO. Si por los hechos o conductas objeto de las amnistías o indultos previstos en esta Ley hubiera investigaciones disciplinarias o fiscales en curso o sanciones impuestas como resultado de las mismas, las amnistías o indultos previstas en esta ley las cobijarán; el funcionario competente deberá adoptar a la mayor brevedad la decisión que extinga tanto la acción como la sanción, a través de los mecanismos jurídicos correspondientes. En caso de que esto último no ocurra en un plazo de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el interesado podrá solicitar la extinción de la acción o sanción ante la Sala de Amnistía e Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz, sin perjuicio de la utilización de otros recursos o vías legales que considere.

ARTÍCULO 42. DELITOS NO AMNISTIABLES. No serán objeto de amnistía ni indulto ni de beneficios equivalentes los delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra –esto es, toda infracción del Derecho Internacional Humanitario cometida de forma sistemática–, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores, todo ello conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma.

Tampoco son amnistiables o indultables en el SIVJRNR, los delitos comunes que carecen de relación con la rebelión, conforme a lo determinado en la ley 1820 de 2016 de amnistía.

TÍTULO III

TRATAMIENTOS PENALES ESPECIALES DIFERENCIADOS PARA AGENTES DEL ESTADO

CAPÍTULO I

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



COMPETENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS

ARTÍCULO 43. SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS. La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas también tendrá la función de conceder a los agentes del Estado la renuncia a la persecución penal, como uno de los mecanismos de tratamiento penal especial diferenciado, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

Las competencias de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas previstas en los artículos 84 y 85 de esta ley también se aplicarán en lo pertinente a los agentes del Estado para hacer efectivo lo establecido en el presente Título.

CAPÍTULO II

MECANISMOS DE TRATAMIENTO ESPECIAL DIFERENCIADO PARA AGENTES DEL ESTADO

ARTÍCULO 44. MECANISMOS DE TRATAMIENTO ESPECIAL DIFERENCIADO PARA AGENTES DEL ESTADO. La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz, en aplicación del principio de favorabilidad regulado en esta ley, aplicará cualquiera de los mecanismos de resolución definitiva de la situación jurídica a los agentes del Estado, entre ellos la renuncia a la persecución penal, a quienes hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, de conformidad con los criterios establecidos en el siguiente artículo.

ARTÍCULO 45. DE LA RENUNCIA A LA PERSECUCIÓN PENAL. La renuncia a la persecución penal es un mecanismo de tratamiento penal especial diferenciado para agentes del Estado, propio del sistema integral mediante el cual se extingue la acción penal, la responsabilidad penal y la sanción penal, necesario para la construcción de confianza y facilitar la terminación del conflicto armado interno, debiendo ser aplicado de manera preferente en el sistema penal colombiano, como contribución al logro de la paz estable y duradera.

Este mecanismo no procede cuando se trate de:

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com

Página 18

Página 19



- 1) Delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma.
- 2) Delitos que no fueron cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.
- 3) Delitos contra el servicio, la disciplina, los intereses de la Fuerza Pública, el honor y la seguridad de la Fuerza Pública, contemplados en el Código Penal Militar.

ARTÍCULO 46. PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA RENUNCIA A LA PERSECUCIÓN PENAL PARA LOS AGENTES DEL ESTADO. La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, a petición del interesado o de oficio, resolverá la situación jurídica del agente del Estado con la aplicación o no de la renuncia a la persecución penal.

El agente del Estado que solicite la aplicación de este mecanismo deberá acompañar su solicitud de informes, providencias judiciales, disciplinarias, administrativas, fiscales o actos administrativos que den cuenta de su situación jurídica y permitan establecer que su conducta fue cometida por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.

Cuando el procedimiento se inicie de oficio, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas recaudará los elementos de juicio que considere necesarios para determinar que la conducta fue cometida por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.

Determinado lo anterior, la sala ordenará la renuncia a la persecución penal siempre que no se trate de conductas constitutivas de delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma, ni de delitos contra el servicio, la disciplina, los intereses de la Fuerza Pública, el honor y la seguridad de la Fuerza Pública, contemplados en el Código Penal Militar.

Una vez proferida la resolución que otorgue la renuncia a la persecución penal, será remitida a la autoridad judicial que esté conociendo de la causa penal, para que dé cumplimiento a lo decidido por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas y materialice

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



los efectos de extinción de la acción penal, de la responsabilidad penal y de la sanción penal según corresponda.

ARTÍCULO 47. OTROS EFECTOS DE LA RENUNCIA A LA PERSECUCIÓN PENAL. La renuncia a la persecución penal también genera los siguientes efectos:

- 1) Impide que se inicien nuevos procesos por estas conductas.
- 2) Hace tránsito a cosa juzgada material y sólo podrá ser revisada por el Tribunal para la Paz.
- 3) Elimina los antecedentes penales de las bases de datos.
- 4) Anula o extingue la responsabilidad o la sanción disciplinaria, fiscal o administrativa derivada de la conducta penal.
- 5) Impide el ejercicio de la acción de repetición y del llamamiento en garantía contra los agentes del Estado, sin perjuicio del deber del Estado de satisfacer el derecho de las víctimas a la reparación integral.

PARÁGRAFO 1. Para los condenados y/o sancionados, las situaciones administrativas de personal consolidadas con fundamento en las decisiones penales, disciplinarias, fiscales y administrativas adoptadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, mantendrán su firmeza y ejecutoria.

PARÁGRAFO 2. Para efectos del levantamiento de la suspensión del ejercicio de funciones y atribuciones, en el caso de los miembros de la Fuerza Pública activos que se encuentren investigados, la renuncia a la persecución penal tendrá los mismos efectos que la extinción de la acción, salvo que se trate de homicidio, tráfico de armas, concierto para delinquir, o los demás delitos del artículo 45 de la presente ley. En todo caso, el reintegro no procede para quienes se encuentren investigados por los delitos mencionados ni por los delitos con una pena mínima privativa de la libertad de cinco (5) o más años, quienes se encuentren reintegrados y estén siendo investigados, no podrán ser reintegrados si deciden que se les aplique la renuncia a la persecución penal.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com

Página 21

Página 20



ARTÍCULO 48. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LA SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS. Las resoluciones que sobre renuncia a la persecución penal sean adoptadas por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas podrán ser recurridas en reposición ante la misma Sala, y en apelación ante la Sección de Apelaciones del Tribunal para la Paz a solicitud del destinatario de la resolución, de las víctimas o sus representantes.

ARTÍCULO 49. CONTRIBUCIÓN A LA SATISFACCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. La adopción de alguno de los mecanismos de tratamiento especial diferenciado para agentes del Estado que trata el Título III de la presente ley no exime del deber de contribuir individual o colectivamente al esclarecimiento de la verdad o del cumplimiento de las obligaciones de reparación que sean impuestas en cumplimiento de lo establecido en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición.

Si durante la vigencia de la Jurisdicción especial para la paz, los beneficiarios de mecanismos de tratamiento especial diferenciado para agentes del Estado de que trata el Título III de la presente ley, se rehusaran a cumplir los requerimientos del Tribunal para la Paz para participar en los programas de contribución a la reparación de las víctimas, o a acudir ante la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad de la Convivencia y No Repetición, o ante la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas, perderán el derecho a que se les apliquen los beneficios previstos en cualquier tratamiento de los definidos como especial, simultáneo, equilibrado y equitativo.

PARÁGRAFO. El Estado realizará los cambios normativos, institucionales y de política pública que garanticen la no repetición de las graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, como mecanismo de protección prevalente para las víctimas.

ARTÍCULO 50. SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS ÓRDENES DE CAPTURA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA. En virtud del carácter prevalente e inescindible del componente de justicia del SIVIRIR, para hacer efectivo el tratamiento simétrico en algunos aspectos, diferenciado en otros, pero siempre equitativo, equilibrado, y simultáneo, la autoridad judicial correspondiente, tratándose de investigaciones adelantadas por el procedimiento previsto en la ley 906 de 2004, a solicitud de la Fiscalía General de la Nación suspenderá las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de miembros de la Fuerza Pública en las investigaciones o procesos adelantados

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



contra ellos, por conductas punibles cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno.

Tratándose de investigaciones adelantadas por el procedimiento previsto en la ley 600 de 2000, será el fiscal que adelante la investigación quien adopte la correspondiente medida. Encontrándose en la etapa de juzgamiento será el juez o magistrado de conocimiento quien adopte la decisión.

**CAPÍTULO III
RÉGIMEN DE LIBERTADES**

ARTÍCULO 51. LIBERTAD TRANSITORIA CONDICIONADA Y ANTICIPADA. La libertad transitoria condicionada y anticipada es un beneficio propio del sistema integral expresión del tratamiento penal especial diferenciado, necesario para la construcción de confianza y facilitar la terminación del conflicto armado interno, debiendo ser aplicado de manera preferente en el sistema penal colombiano, como contribución al logro de la paz estable y duradera.

Este beneficio se aplicará a los agentes del Estado, que al momento de entrar en vigencia la presente ley, estén detenidos o condenados que manifiesten o acepten su sometimiento a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz, con el fin de acogerse al mecanismo de la renuncia a la persecución penal.

Dicha manifestación o aceptación de sometimiento se hará ante el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, en caso de que no haya entrado en funcionamiento la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas.

El otorgamiento de la libertad transitoria, condicional y anticipada es un beneficio que no implica la definición de la situación jurídica definitiva en el marco de la Jurisdicción Especial para la Paz.

PARÁGRAFO 1. Para el caso de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, la libertad transitoria condicionada y anticipada implica el levantamiento de la suspensión del ejercicio de funciones y atribuciones, salvo que el procedimiento o sentencia que les afecte sea relativo a homicidio, tráfico de armas, concierto para delinquir o los demás delitos del artículo 45 de la presente ley. En todo caso, el levantamiento de la suspensión del ejercicio

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com

Página 22

Página 23



de funciones y atribuciones no procede para quienes se encuentren investigados por delitos con una pena mínima privativa de la libertad de cinco (5) o más años. Para todos los efectos de administración de personal en la Fuerza Pública la libertad transitoria condicionada y anticipada tendrá las mismas consecuencias que la libertad provisional, salvo que se trate de homicidio, tráfico de armas, concierto para delinquir o los demás delitos del artículo 45 de la presente ley o de los delitos con una pena mínima privativa de la libertad de cinco (5) o más años.

Los miembros de la Fuerza Pública investigados de que trata el presente parágrafo, una vez levantada la suspensión de funciones y atribuciones y cuando la Jurisdicción Especial para la Paz haya declarado su competencia para conocer del caso, tendrán derecho a que se compute para efecto de la asignación de retiro el tiempo que estuvieron privados efectivamente de la libertad con anterioridad a la entrada en funcionamiento de la JEP. Lo anterior, siempre y cuando hayan seguido efectuando sus respectivos aportes, sin que ello implique un reconocimiento para efecto de la liquidación de las demás prestaciones.

PARÁGRAFO 2. En ningún caso los condenados y/o sancionados serán reintegrados al servicio activo.

ARTÍCULO 52. DE LOS BENEFICIARIOS DE LA LIBERTAD TRANSITORIA CONDICIONADA Y ANTICIPADA. Se entenderán sujetos beneficiarios de la libertad transitoria condicionada y anticipada aquellos agentes del Estado que cumplan los siguientes requisitos concurrentes:

- 1) Que estén condenados o procesados por haber cometido conductas punibles por causa, con ocasión, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno.
- 2) Que no se trate de delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma, salvo que el beneficiario haya estado privado de la libertad un tiempo igual o superior a cinco (5) años, conforme a lo establecido para las sanciones alternativas en la Jurisdicción Especial para la Paz.
- 3) Que solicite o acepte libre y voluntariamente la intención de acogerse al sistema de la Jurisdicción Especial para la Paz.
- 4) Que se comprometa, una vez entre a funcionar el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, a contribuir a la verdad, a la no repetición, a la

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



reparación inmaterial de las víctimas, así como atender los requerimientos de los órganos del sistema.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de los numerales anteriores el interesado suscribirá un acta donde conste su compromiso de sometimiento a la Jurisdicción Especial para la Paz, así como la obligación de informar todo cambio de residencia, no salir del país sin previa autorización de la misma y quedar a disposición de la Jurisdicción Especial para la Paz.

En dicha acta deberá dejarse constancia expresa de la autoridad judicial que conoce la causa penal, del estado del proceso, del delito y del radicado de la actuación.

PARÁGRAFO 2. En caso que el beneficiado sea requerido por el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición y no haga presentación o incumpla alguna de las obligaciones contraídas en el compromiso, se le revocará la libertad. No habrá lugar a la revocatoria por circunstancias diferentes a las aquí señaladas.

ARTÍCULO 53. PROCEDIMIENTO PARA LA LIBERTAD TRANSITORIA CONDICIONADA Y ANTICIPADA. El Ministerio de Defensa Nacional consolidará los listados de los miembros de la Fuerza Pública que prima facie cumplan con los requisitos para la aplicación de la libertad transitoria condicionada y anticipada. Para la elaboración de los listados se solicitará información a las jurisdicciones penal ordinaria y penal militar, las que deberán dar respuesta en un término máximo de quince (15) días hábiles.

Una vez consolidados los listados serán remitidos al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz quien dentro de un término no mayor a quince (15) días los verificará o modificará en caso de creerlo necesario, así como verificará que se haya suscrito el acta de compromiso de que trata el artículo anterior. El Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz comunicará al funcionario que esté conociendo la causa penal sobre el cumplimiento de los requisitos por parte del beneficiado, para que proceda a otorgar la libertad transitoria condicionada y anticipada a que se refiere el artículo anterior, funcionario quien dentro de los diez (10) días siguientes adoptará la acción o decisión tendiente a materializar la misma.

Para estos efectos, se agruparán todas las investigaciones, procesos y/o condenas, así como la totalidad del tiempo de privación física de la libertad, cuando todos los anteriores supuestos sean derivados de conductas punibles cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno.

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com

Página 24

Página 25



El incumplimiento de lo aquí dispuesto constituye falta disciplinaria

ARTÍCULO 54. SUPERVISIÓN. Los directores de los establecimientos penitenciarios y carcelarios de donde saldrá el personal beneficiado de la libertad transitoria condicionada y anticipada, ejercerá supervisión sobre éste hasta que la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas determine lo de su competencia, utilizando tanto los mecanismos ordinarios como los dispuestos en la Jurisdicción Especial para La Paz.

ARTÍCULO 55. LIBERTAD DEFINITIVA E INCONDICIONAL. La autoridad judicial ordinaria que esté conociendo de la causa penal cumplirá la orden de libertad inmediata, incondicional y definitiva del beneficiado con la renuncia a la persecución penal proferida por Sala de Definición de Situaciones Jurídicas.

CAPÍTULO IV

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN UNIDAD MILITAR O POLICIAL PARA INTEGRANTES DE LAS FUERZAS MILITARES Y POLICIALES EN EL MARCO DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

ARTÍCULO 56. PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN UNIDAD MILITAR O POLICIAL PARA INTEGRANTES DE LAS FUERZAS MILITARES Y POLICIALES. La privación de la libertad en Unidad Militar o Policial para integrantes de las Fuerzas Militares y Policiales en el marco de la Jurisdicción Especial para la Paz es un beneficio expresión del tratamiento penal especial diferenciado propio del sistema integral, necesario para la construcción de confianza y facilitar la terminación del conflicto armado interno, debiendo ser aplicado de manera preferente en el sistema penal colombiano, como contribución al logro de la paz estable y duradera.

Este beneficio se aplicará a los integrantes de las Fuerzas Militares y Policiales detenidos o condenados que manifiesten o acepten su sometimiento a la Jurisdicción Especial para la Paz. Todo respetando el establecido en el código penitenciario y carcelario respecto a otros servidores públicos.

ACQUIRIR LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel. 3823141
comisionprimera@gmail.com



Dicha manifestación o aceptación de sometimiento se hará ante el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, en caso de que no hayan entrado en funcionamiento los órganos de la Jurisdicción.

La decisión sobre la privación de la libertad en Unidad Militar o Policial no implica la definición de la situación jurídica definitiva en el marco de la Jurisdicción Especial para la Paz.

ARTÍCULO 57. DE LOS BENEFICIARIOS DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN UNIDAD MILITAR O POLICIAL PARA INTEGRANTES DE LAS FUERZAS MILITARES Y POLICIALES. Los integrantes de las Fuerzas Militares y Policiales que al momento de entrar en vigencia la presente ley lleven privación de la libertad menos de cinco (5) años, conforme a lo establecido para las sanciones alternativas en esta ley continuarán privados de la libertad en Unidad Militar o Policial, siempre que cumplan los siguientes requisitos concurrentes:

- 1) Que estén condenados o procesados por haber cometido conductas punibles por causa, con ocasión, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno.
2) Que se trate de delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma.
3) Que solicite o acepte libre y voluntariamente la intención de acogerse al sistema de la Jurisdicción Especial para la Paz.
4) Que se comprometa, una vez entre a funcionar el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, a contribuir a la verdad, a la no repetición, a la reparación inmaterial de las víctimas, así como atender los requerimientos de los órganos del sistema.

ARTÍCULO 58. PROCEDIMIENTO PARA LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN UNIDAD MILITAR O POLICIAL PARA INTEGRANTES DE LAS FUERZAS MILITARES Y POLICIALES. El Ministerio de Defensa Nacional consolidará los listados de los miembros de la Fuerza Pública que prima facie cumplan con los requisitos para la aplicación de la sustitución de la privación de la libertad intramural por la Privación de la libertad en Unidad Militar o Policial a que se refiere

ACQUIRIR LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel. 3823141
comisionprimera@gmail.com



el artículo anterior. Para la elaboración de los listados se solicitará información al INPEF, instrucción que deberá dar respuesta en un término máximo de quince (15) días hábiles.

Una vez consolidados los listados serán remitidos al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz quien dentro de un término no mayor a quince (15) días verificará o modificará los mismos en caso de creerse necesario, y comunicará al funcionario que está conociendo la causa penal sobre el cumplimiento de los requisitos por parte del beneficiado, para que proceda a otorgar la sustitución de la privación de la libertad intramural por la Privación de la libertad en Unidad Militar o Policial a que se refiere el artículo anterior; funcionario quien, dentro de los diez (10) días siguientes, adoptará la acción o decisión tendiente a materializar la misma.

Para estos efectos, se agruparán las investigaciones, procesos y/o condenas, así como la totalidad del tiempo de privación física de la libertad cuando todos los anteriores supuestos sean derivados de conductas punibles cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno.

PARÁGRAFO. En caso de que el beneficiado incumpla alguna de las obligaciones contraídas en el compromiso o desatenda su condición de privado de la libertad, se le revocará el beneficio de la privación de la libertad en Unidad Militar. No habrá lugar a la revocatoria por circunstancias diferentes a las aquí señaladas.

ARTÍCULO 59. AGRUPACIÓN DE ACTUACIONES EN DISTINTOS ESTADOS PROCESALES. Para la aplicación de la libertad transitoria, condicionada y anticipada, así como la privación de la libertad en unidad militar o policial contemplados en los artículos 51 y 56 de esta Ley, en el evento en el que contra el solicitante se adelanten simultáneamente uno o varias actuaciones procesales, y se registre además una o varias medidas de aseguramiento, una o varias condenas en firme o no, tanto en los procesos adelantados conforme a la Ley 600 de 2000 como en los regidos por la Ley 906 de 2004 e independientemente del estado en que se encuentre la actuación, la competencia para tramitar y decidir sobre la agrupación y resolver sobre los supuestos previstos en los artículos 51 y 56 de esta Ley será de la autoridad que tenga asignado un asunto en el cual la persona esté afectada con medida de aseguramiento privativa de la libertad. En caso de que varias autoridades hayan ordenado la privación de la libertad del solicitante, será competente para decidir sobre todas las solicitudes de libertad transitoria, condicionada y anticipada y de privación de la libertad en unidad militar o policial de una misma persona, la autoridad de mayor jerarquía. Lo anterior, previo cumplimiento del procedimiento dispuesto en los artículos 51 y 56 de esta Ley.

ACQUIRIR LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel. 3823141
comisionprimera@gmail.com

Página 26



ARTÍCULO 60. SUPERVISIÓN. El Director del centro de reclusión militar o policial, o en su defecto el Comandante de la Unidad Militar o Policial donde vayan a continuar privados de la libertad los integrantes de las Fuerzas Militares y Policiales, ejercerá control, vigilancia y verificación del personal beneficiado de la privación de la libertad en Unidad Militar o Policial, utilizando tanto los mecanismos ordinarios como los dispuestos en la Jurisdicción Especial para La Paz.

ARTÍCULO 61. VALOR PROBATORIO DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR EL SOLICITANTE. Para efectos de la concesión de la libertad transitoria, condicionada y anticipada, así como la privación de la libertad en unidad militar o policial contemplados en los artículos 51 y 56 de esta Ley, cuando el miembro o es miembro de la Fuerza Pública solicitante cuente con múltiples procesos y/o condenas, podrá directamente o a través de su apoderado aportar las correspondientes piezas procesales que considere necesarias para efectos que el Ministerio de Defensa Nacional pueda determinar, prima facie, que las conductas han sido cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.

PARÁGRAFO. Los documentos aportados por el solicitante tendrán el valor probatorio previsto en los artículos 244, 245 y 246 de la Ley 1564 de 2012. El hallazgo de cualquier tipo de falsedad documental, material o ideológica, en los documentos allegados junto con la solicitud del beneficio por parte del solicitante directamente o de su apoderado, dará lugar a la negación de la respectiva inclusión en los listados, sin perjuicio de las acciones penales o disciplinarias a que hubiere lugar.

TÍTULO IV
COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

ARTÍCULO 62. COMPETENCIA MATERIAL. La Jurisdicción Especial para la Paz es competente para conocer de los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, entendiendo por tales todas aquellas conductas punibles donde la existencia del conflicto armado haya sido la causa de su comisión, o haya jugado un papel esencial en la capacidad del perpetrador para cometer la conducta punible, en su decisión de cometerla, en la manera en que fue cometida o en el objetivo para el cual se cometió, cualquiera sea la calificación jurídica que se le haya otorgado previamente a la

ACQUIRIR LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel. 3823141
comisionprimera@gmail.com

Página 27

Página 28

Página 29



conducta. La relación con el conflicto abarcará conductas desarrolladas por miembros de la Fuerza Pública con o contra cualquier grupo armado ilegal, aunque no hayan suscrito el Acuerdo Final de Paz con el Gobierno Nacional.

Respecto a los integrantes de organizaciones que suscriban acuerdos de paz con el Gobierno, el tratamiento especial de justicia se aplicará también respecto a conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas, ocurridas desde la entrada en vigor del Acuerdo Final hasta la finalización del proceso de dejación de armas.

Son conductas consideradas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas todas aquellas que no estén incluidas en el Parágrafo del artículo 23 de la Ley 1820 de 30 de diciembre de 2016, que no supongan incumplimiento del Cese al Fuego y Hostilidades Bilateral y Definitivo según lo convenido en el "Protocolo de Negociación que Rige el Cese al Fuego y Hostilidades Bilateral y Definitivo (CRHB) y Dejación de Armas (DA)", que hace parte del Acuerdo Final, y siempre que hayan sido cometidas antes de que concluya el proceso de Dejación de Armas de las FARC-EP acordado entre ese grupo y el Gobierno Nacional. En ningún caso se considerará como conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas los delitos de homicidio agravado (Artículo 101 del Código Penal), desaparición forzada (Artículo 105 del Código Penal, secuestro (Artículo 163 y 169 del Código Penal), tortura (178), desplazamiento forzado (Artículo 180 del Código Penal), reclutamiento ilícito (Artículo 312 del Código Penal), estorsión (Artículo 241 del Código Penal), secuestro ilícito de particulares (Artículo 327 del Código Penal), tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (Artículo 376 del Código Penal) o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 197 de 2000, cuando su ejecución haya comenzado durante el proceso de dejación de armas.

La justicia ordinaria carecerá de competencia sobre conductas atribuidas a miembros de las FARC-EP acreditados por el Gobierno Nacional realizadas antes de concluir el proceso de dejación de armas, salvo cuando la JEP haya establecido que dichas conductas no pueden ser consideradas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas, o cuando la conducta sea de aquellas que están expresamente excluidas en el inicio mismo de esta ley, evento en el cual, la jurisdicción ordinaria adelantará la investigación y juzgamiento de tales conductas.

De conformidad con lo establecido en el artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017, la competencia para conocer de la investigación y juzgamiento de los delitos de: conservación y financiamiento de plantaciones (Artículo 375 del Código Penal), tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (Artículo 376 del Código Penal) y destrucción ilícita

Página 30

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



personas a las que se refieran las compulsas, de conformidad a lo dispuesto en el literal b) del artículo 79 de esta ley.

Para efectos de la determinación de la competencia material respecto de miembros de la Fuerza Pública la JEP aplicará lo dispuesto en el Capítulo VII del Acto Legislativo 01 de 2017, por lo que también será competente para conocer de los atentados contra la vida y la integridad personal en todas sus formas, así como de los delitos contra personas y bienes protegidos por el DIH, además de todos los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado cualquiera sea la calificación jurídica que se le haya otorgado previamente a la conducta. La relación con el conflicto también abarcará conductas desarrolladas por miembros de la fuerza pública con o contra cualquier grupo armado ilegal o actor ilegal, aunque no hayan suscrito el acuerdo final de paz con el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 1. La JEP también se aplicará, para efectos de la extinción de la responsabilidad y sanción penal, a los siguientes delitos, cometidos hasta el 1 de diciembre de 2016 en contextos de disturbios públicos o en ejercicio de la protesta social: Empleo o lanzamiento de sustancias o objetos peligrosos; perturbación de actos oficiales; violación de los derechos de reunión y asociación; violencia contra servidor público; obstrucción de vías públicas que afecten el orden público; perturbación en servicio de transporte público, colectivo u oficial; asonada; y lesiones personales. También podrá adoptar providencias extinguiendo la responsabilidad y sanción penal en otros supuestos en los que tras una valoración individual y ajustada de la conducta concreta y el contexto en el que se ha producido, concluya que dichas conductas fueron cometidas en actos de disturbios internos o protesta social y en relación con estos.

PARÁGRAFO 2. Para la investigación y judicialización de las conductas cometidas con posterioridad al 1 de diciembre de 2016, incluido el delito de concierto para delinquir, y a la finalización del proceso de dejación de armas, cuando las anteriores sean competencia de la jurisdicción ordinaria conforme a lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2017, la jurisdicción ordinaria contará en todo tiempo y lugar con la plena colaboración de la fuerza pública y de los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz en lo que sea de su competencia, a efectos de garantizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales. A su vez, la Jurisdicción Especial para la Paz contará, en todo tiempo y lugar, con la plena colaboración de la fuerza pública y de los órganos de la jurisdicción ordinaria, a efectos de garantizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales.

Página 32

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



de muebles o inmuebles (artículo 377 del Código Penal), se define en los siguientes términos:

- 1. Será de competencia exclusiva de la JEP el conocimiento sobre los anteriores delitos, cometidos antes del 1 de diciembre de 2016, cuando los presuntos responsables fueran, en el momento de cometerse las anteriores conductas, integrantes de grupos armados al margen de la ley que hayan suscrito un acuerdo final de paz con el Gobierno Nacional, siempre que la finalidad del delito haya sido financiar la actividad de dicho grupo.
2. Será de competencia de la jurisdicción ordinaria, cuando la ejecución de cualquiera de las conductas mencionadas haya iniciado con posterioridad al 1 de diciembre de 2016.
3. La jurisdicción ordinaria tendrá competencia respecto de cualquiera de las conductas referidas, cuya comisión haya iniciado antes del 1 de diciembre de 2016, siempre que se hayan realizado actos de ejecución después de dicha fecha de conformidad con los incisos 4 y 5 y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2, del artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017.

También serán de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz las conductas de financiación o colaboración con los grupos paramilitares, o con cualquier actor del conflicto, que no sean resultado de coacciones, respecto de aquellas personas que tuvieron una participación determinante en la comisión de uno o varios de los crímenes que son competencia de esta jurisdicción según lo establecido en el inciso 1º del artículo 43 de la presente ley y la intención directa de tomar parte en dichos crímenes, salvo que previamente al 1 de diciembre de 2016 hubieren sido condenadas por la justicia por esas mismas conductas, en cuyo caso podrán solicitar ante la JEP la revisión de la sentencia o de la condena impuesta conforme a lo establecido en esta ley. Los órganos de la JEP decidirán, según el caso, el procedimiento apropiado. Para la determinación de la competencia a la que se refiere este inciso, se consideran participaciones determinantes, entre otras, el desarrollo o promoción de empresas que tengan como su único o principal propósito la conformación de grupos armados al margen de la ley, y el desarrollo de actividades de colaboración o de actuación conjunta con grupos armados al margen de la ley.

En virtud del carácter preferente del SIVRRN, la jurisdicción Especial para la Paz asumirá las investigaciones en los supuestos en los que se hayan producido compulsas de copias en la jurisdicción de Justicia y Paz para que se investigue la responsabilidad penal de aquellas

Página 31

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



ARTÍCULO 63. COMPETENCIA PERSONAL. El funcionamiento de la JEP es inescindible y se aplicará de manera simultánea e integral a todos los que participaron directa e indirectamente en el conflicto armado y sus decisiones ofrecerán garantías de seguridad jurídica a todos los anteriores.

Se aplicará a los investigados o condenados por el delito de rebelión u otros relacionados con el conflicto, aunque no pertenezcan a las organizaciones armadas en rebelión.

Respecto de los combatientes de los grupos armados al margen de la ley, la JEP solo se aplicará a quienes hayan sido miembros de las organizaciones que suscriban un acuerdo final de paz con el Gobierno Nacional. También se aplicará a las personas que hayan sido acusadas en providencia judicial o condenadas en cualquier jurisdicción por vinculación a dicho grupo, aunque los afectados no reconozcan esa pertenencia. La jurisdicción ordinaria mantendrá su competencia para investigar y juzgar conductas cometidas con anterioridad al 1 de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, respecto de los disidentes, entendiendo por tales los que habiendo pertenecido en algún momento a las FARC-EP no estén incluidos en los listados entregados por dicho grupo según lo previsto en el artículo transitorio 5º del Acto Legislativo 01 de 2017. También mantendrá la competencia respecto de aquellos miembros de las organizaciones que suscriban un acuerdo de paz que, habiendo suscrito el referido acuerdo, decidieran abandonar el proceso para alzarse nuevamente en armas como rebeldes o quienes entren a formar parte de organizaciones criminales. En caso de discusión sobre a cuál jurisdicción corresponde la competencia en los casos que contempla este párrafo, el conflicto se resolverá según el mecanismo previsto en el artículo transitorio 9º del Acto Legislativo 01 de 2017.

Las personas cuya competencia revierta a la jurisdicción ordinaria, respecto de los desertores, de conformidad con el párrafo anterior, no podrán recibir ningún beneficio, amnistía o mecanismo especial o prerrogativa producto del acuerdo y su implementación y en el evento de haberlo recibido, lo perderán.

En concordancia con lo establecido en el artículo transitorio 5º del Acto Legislativo 01 de 2017, la JEP tendrá competencia personal respecto de las personas incluidas en los listados elaborados por las FARC-EP así como respecto de aquellas personas que en providencias judiciales hayan sido condenadas, procesadas o investigadas por la pertenencia a las FARC-EP o colaboración con esta organización, por conductas realizadas antes del 1 de diciembre de 2016, aunque no estuvieren en el listado de integrantes entregado por dicho grupo al Gobierno Nacional durante el proceso de dejación de armas.

Página 33

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



El Gobierno Nacional, recibirá los listados de los integrantes de las FARC-EP hasta el 15 de agosto de 2017. Estos serán recibidos de buena fe, bajo el principio de confianza legítima, sin perjuicio de la verificación que realice el Gobierno Nacional para efectos de su acreditación. Estos listados tendrán el carácter de reservados y serán remitidos a las autoridades competentes. La violación a esta disposición dará lugar a las responsabilidades penales y disciplinarias de la legislación vigente.

La Sala de Amnistía e Indulto podrá excepcionalmente estudiar e incorporar los nombres de las personas que por motivos de fuerza mayor no fueron incluidos en el listado presentado por las FARC-EP al Gobierno Nacional. En ningún caso podrán reabrir el estudio de las acreditaciones previamente revocadas o no acreditadas.

La JEP también se aplicará respecto de los agentes del Estado que hubieren cometido delitos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, aplicación que se hará de forma diferenciada, otorgando un tratamiento equitativo, equilibrado, simultáneo y simétrico. En dicho tratamiento deberá tenerse en cuenta la calidad de garante de derechos por parte del Estado.

PARÁGRAFO 1. En el caso de los agentes del Estado, la aplicación de la Jurisdicción Especial para la Paz parte del reconocimiento de que el Estado tiene como fin esencial proteger y garantizar los derechos de todos los ciudadanos, y tiene la obligación de contribuir al fortalecimiento de las instituciones. Por lo anterior, sus agentes, en particular los miembros de la Fuerza Pública, ostentan el ejercicio legítimo de la fuerza y sus acciones se presumen legales.

PARÁGRAFO 2. Se entiende por agente del Estado a efectos de la Jurisdicción Especial para la Paz toda persona que al momento de la comisión de la presunta conducta criminal estuviere ejerciendo como miembro de las corporaciones públicas, como empleado o trabajador del Estado o de sus entidades descentralizadas, territorialmente y por servicios, miembros de la Fuerza Pública sin importar su jerarquía, grado, condición o fuero que haya participado en el diseño o ejecución de conductas delictivas relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado. Para que tales conductas puedan ser consideradas como susceptibles de conocimiento por parte de la Jurisdicción Especial para la Paz, éstas debieron realizarse mediante acciones u omisiones cometidas en el marco y con ocasión del conflicto armado interno y sin ánimo de enriquecimiento personal ilícito, o en caso de que existiera, sin ser éste el determinante de la conducta delictiva.

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



PARÁGRAFO 3. En caso de que con posterioridad a la firma del acuerdo sobre Jurisdicción Especial para la Paz, se aprobaran leyes o normas que al otorgar tratamientos diferenciados a agentes del Estado o a otras personas por conductas relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado, fueran combatientes o no combatientes, provocaren que los anteriores sean excluidos de la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, o tuvieren como resultado la inaplicación de dicha jurisdicción o la inaplicación de las condiciones referidas a las sanciones que se recogen en el presente texto respecto de dichas personas, el Tribunal Especial para la Paz ejercerá su jurisdicción preferente en las materias de su competencia conforme a lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2017 y en esta ley.

PARÁGRAFO 4. Las personas que sin formar parte de las organizaciones o grupos armados hayan contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto, podrán acogerse a la JEP y recibir el tratamiento especial que las normas determinen, siempre que cumplan con las condiciones establecidas de contribución a la verdad, reparación y no repetición.

Lo anterior, sin perjuicio de las competencias de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, respecto de la comparecencia de aquellos terceros que hubieran tenido una participación determinante en la comisión de los siguientes delitos: el genocidio, delitos de lesa humanidad, los graves crímenes de guerra -esto es, toda infracción del Derecho Internacional Humanitario cometida de forma sistemática-, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, todo ello conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma. Se entiende por participación determinante para estos efectos aquella acción eficaz y decisiva en la realización de los delitos enunciados.

En el ejercicio de esas competencias, las mencionadas Sala y Sección no podrán fundamentar su solicitud y decisión exclusivamente en los informes recibidos por la JEP, sino que deberán ser corroborados a través de otros medios de prueba.

PARÁGRAFO 5. La JEP también se aplicará igualmente, para efectos de la extinción de la responsabilidad y sanción penal, a quienes estén investigados, procesados o condenados por uno o varios de los delitos mencionados en el parágrafo 1 del artículo 62 de esta ley.

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com

Página 34

Página 35



ARTÍCULO 64. RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES DE EDAD. No serán responsables penalmente por delitos en el contexto, por causa, con ocasión y en relación directa o indirecta con conflicto armado, quienes los cometieron siendo menores de dieciocho (18) años.

Si por cualquier razón llegaren a su conocimiento, la JEP tomará la decisión que corresponda para renunciar a la persecución penal o extinguir la pena.

ARTÍCULO 65. ÁMBITO DE COMPETENCIA TEMPORAL. La JEP ejercerá su competencia temporal en los términos establecidos en el artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017.

ARTÍCULO 66. RESPONSABILIDAD DE LOS INTEGRANTES DE ORGANIZACIONES REBELDES. Respecto a la responsabilidad de los integrantes de las FARC-EP se tendrá en cuenta como referente jurídico el Derecho Internacional Humanitario, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Penal, y el Código Penal colombiano, siempre con aplicación de la norma más favorable. La JEP tendrá en cuenta la relevancia de las decisiones tomadas por la anterior organización que sean pertinentes para analizar las responsabilidades.

ARTÍCULO 67. RESPONSABILIDAD DE LOS MANDOS DE LAS FARC-EP. La responsabilidad de los mandos de las FARC-EP por los actos de sus subordinados deberá fundarse en el control efectivo de la respectiva conducta, en el conocimiento basado en la información a su disposición antes, durante y después de la realización de la respectiva conducta, así como en los medios a su alcance para prevenirla, y de haber ocurrido adoptar las decisiones correspondientes. La responsabilidad del mando no podrá fundarse exclusivamente en el rango o la jerarquía.

Se entiende por control efectivo de la respectiva conducta, la posibilidad real que el superior tenía de haber ejercido un control apropiado sobre sus subalternos, en relación con la ejecución de la conducta delictiva, tal y como se establece en el derecho internacional.

ARTÍCULO 68. RESPONSABILIDAD POR MANDO DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA. Respecto a la responsabilidad de mando de los miembros de la Fuerza Pública,

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



será de aplicación lo establecido en el Capítulo VII del Acto Legislativo 01 de 2017 que crea el SIVIRNR.

ARTÍCULO 69. TRATAMIENTO INESCINDIBLE Y EQUITATIVO. El tratamiento de justicia para los integrantes de las FARC-EP, para los agentes del Estado y para otros actores que hayan participado en el conflicto, ya sea como combatientes o como no combatientes, cuando hayan cometido delitos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, será inescindible, simétrico en algunos aspectos, diferenciado en otros, pero siempre equitativo, equilibrado y simultáneo.

ARTÍCULO 70. FUERO PRESIDENCIAL. Se rige por lo establecido en el parágrafo 1 del artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017.

ARTÍCULO 71. CONFLICTOS DE COMPETENCIAS ENTRE JURISDICCIONES. Se tramitará y resolverá según lo establecido en el artículo transitorio 9 del Acto Legislativo 01 de 2017.

TÍTULO V
ESTRUCTURA GENERAL DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

CAPÍTULO I
INTEGRACIÓN Y PROCEDIMIENTOS DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

ARTÍCULO 72. DE LOS ÓRGANOS DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ. Con el fin de satisfacer los derechos de las víctimas a la justicia, la JEP estará integrada por los siguientes órganos:

- a. La Sala de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas,
- b. El Tribunal para la Paz,

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com

Página 36

Página 37



- c. La Sala de Amnistía o indulto,
- d. La Sala de definición de situaciones jurídicas, para los casos diferentes a los literales anteriores o en otros supuestos no previstos y,
- e. La Unidad de Investigación y Acusación, la cual debe satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia cuando no haya reconocimiento colectivo o individual de responsabilidad.

ARTÍCULO 73. PROCEDIMIENTOS. En la JEP se aplicarán dos procedimientos:

1. Procedimiento en caso de reconocimiento de verdad y reconocimiento de responsabilidad.
2. Procedimiento en caso de ausencia de reconocimiento de verdad y de responsabilidad.

ARTÍCULO 74. DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS. Las resoluciones y sentencias deberán ser debidamente motivadas y fundadas en derecho. Podrán ser breves en la parte correspondiente a la comprobación de los requisitos del SIVIRNR. Serán de obligatorio cumplimiento desde que adquieran firmeza o cuando hayan sido recurridas en el efecto devolutivo. La JEP podrá solicitar el apoyo de la Fuerza Pública para la ejecución de sus resoluciones y sentencias.

ARTÍCULO 75. REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACIÓN. Los magistrados de las Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz adoptarán, en el ejercicio de su autonomía, el reglamento de funcionamiento y organización de la Jurisdicción Especial para la Paz, respetando los principios de imparcialidad, independencia y las garantías de las víctimas conforme a lo establecido en los estándares internacionales pertinentes. Este reglamento también definirá el procedimiento aplicable para los casos de recusación e impedimento de magistrados. Estos tendrán movilidad para ser asignados a las distintas salas y secciones en función de la acumulación de trabajo de unas y otras, y conforme a los criterios que en el Reglamento se determinen.

ARTÍCULO 76. NORMAS DE PROCEDIMIENTO. Los magistrados que integran la JEP estarán facultados para elaborar las normas procesales que regirán esta jurisdicción y que deberán ser presentadas por el Gobierno Nacional al Congreso de la República, incluido el régimen disciplinario aplicable a sus funcionarios que no sean magistrados. Estas normas deberán

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



completar las normas de procedimiento establecidas en esta Ley cuando ello sea necesario, y garantizar los principios de imparcialidad, independencia judicial, debida motivación, publicidad, debido proceso, contradicción, derecho a la defensa, presunción de inocencia, favorabilidad, libertad de escoger abogado acreditado para ejercer en cualquier país, participación de las víctimas como intervinientes según los estándares nacionales e internacionales y los parámetros establecidos en el Acuerdo Final, economía procesal y doble instancia en el marco de un modelo adversarial. También regularán los parámetros que deberán ser utilizados por la JEP para evaluar si se han presentado o no incumplimientos de las condiciones del sistema, así como la forma de graduar en cada caso las consecuencias que tales incumplimientos acarreen, siempre dentro de los parámetros fijados en el Acuerdo Final.

Las normas de procedimiento no podrán ser contrarias ni dejar sin efecto los contenidos del punto 5.1.2 del Acuerdo Final de Paz de 24 de noviembre de 2016.

ARTÍCULO 77. INTERVENCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. El Procurador General de la Nación, por sí o por sus delegados y agentes, a solicitud de alguno de los magistrados de la sección que conozca del caso, podrá intervenir en las diligencias que el magistrado establezca, para la defensa de los derechos fundamentales de las víctimas en los procesos que se sigan ante la Jurisdicción Especial para la Paz. Dicha intervención se realizará respetando lo establecido en el punto 5.1.2 del Acuerdo Final de Paz de 24 de noviembre de 2016.

CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

1. SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD Y RESPONSABILIDAD Y DE DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS

ARTÍCULO 78. COMPOSICIÓN. La conformación de la JEP es la prevista en el artículo transitorio 7 del Acto Legislativo 01 de 2017.

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



ARTÍCULO 79. FUNCIONES DE LA SALA DE RECONOCIMIENTO. La Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas tendrá las siguientes funciones:

- a. Decidir si los hechos y conductas atribuidas a las distintas personas son competencia del Sistema por haber sido cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno, conforme a los artículos 58 y siguientes de ésta Ley.
 - b. Recibir los informes que le presentarán la Fiscalía General de la Nación, los órganos competentes de la justicia penal militar, las autoridades competentes de la Jurisdicción Especial Indígena, la Comisión de acusaciones de la Cámara de Representantes o el órgano que la reemplace, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y cualquier jurisdicción que opere en Colombia, sobre todas las investigaciones por conductas ocurridas hasta el 1 de diciembre de 2016, relativas a las conductas cometidas con ocasión del conflicto armado y las estrechamente relacionadas con el proceso de Dejaración de Armas, incluidas las que ya hayan llegado a juicio o concluidas por la Procuraduría o la Contraloría o por cualquier jurisdicción. Los informes clasificarán los hechos por presuntos autores y agruparán las conductas semejantes en una misma categoría sin calificarlas jurídicamente. A la Sala también se le remitirá un informe de las sentencias pertinentes proferidas por la justicia, enviado por el órgano de Administración de la Rama Judicial o por los condenados. Los órganos competentes de la justicia penal militar enviarán también las sentencias proferidas. Cualquier órgano administrativo que haya proferido sanciones por conductas relacionadas con el conflicto enviará igualmente las resoluciones en las que consten. En todos los anteriores casos se acompañarán copias de las sentencias o resoluciones.
- Junto a los Informes presentados por la Fiscalía General de la Nación, esta institución incorporará las compulsas de copias que le hayan sido remitidas por la Jurisdicción de Justicia y Paz creada por la Ley 975 del 2005, para que por la JEP se determine si las conductas relacionadas son de su competencia conforme a lo establecido en el inciso sexto del artículo 62 de esta Ley.
- c. Recibir los informes de las organizaciones de víctimas y de derechos humanos colombianas relativos a las conductas cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, así como de fuentes judiciales o administrativas. Respecto de estos Informes se surtirá el procedimiento previsto en el literal (h) de este artículo.

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



- d. Los informes agruparán los hechos por presuntos autores o condenados y agruparán las conductas semejantes en una misma categoría sin calificarlas jurídicamente. Los informes deberán ser rigurosos. La Sala podrá ordenar que los Informes estén organizados por hechos más representativos.
- e. Cuando una persona hubiere sido comprometida en un informe o declaración de reconocimiento, la Sala la notificará para darle la oportunidad de rendir voluntariamente su versión de los hechos. Al rendirla, la persona podrá hacer un reconocimiento de verdad y responsabilidad o negar los hechos o aducir que carecen de relación con el conflicto. La persona condenada en una sentencia proferida por la justicia ordinaria, por conductas competencia del Sistema, podrá comparecer voluntariamente para reconocer verdad completa, detallada y exhaustiva en los supuestos que no deban ser remitidos a la Sala de Amnistía o a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas.
- f. Fijar las fechas y los plazos razonables para recibir los informes y ponerlos a disposición de las personas u organizaciones mencionadas en ellos, teniendo en cuenta los plazos establecidos en el artículo 80 de esta Ley.
- g. Una vez recibidos los informes se establecerá un plazo razonable y suficiente para las declaraciones, orales o escritas, de aporte de verdad y reconocimiento o no de responsabilidad.
- h. Una vez recibidos los informes establecidos en los apartados b) y c) describiendo conductas, contrastará cada informe con todo el acervo probatorio, y después de haber tenido en cuenta la versión de que trata el literal (e), en caso de apreciar que existen bases suficientes para entender que la conducta existió, que la persona mencionada participó y que la conducta corresponde a tipos penales no amnistiables, deberá ponerlos a disposición de los presuntos responsables para que por ellos se tome la decisión de comparecer o no comparecer a efectuar el aporte de verdad y reconocimiento o no de responsabilidad o comparecer a defenderse de las imputaciones formuladas.

La Sala podrá realizar compulsas de copias respecto a los Informes establecidos en los apartados (b) y (c) de este artículo cuando aprecie indicios de que los mismos contienen acusaciones, conductas o denuncias aparentemente falsas elaboradas dolosamente, o cuando aprecie ánimo de cometer fraude procesal con la presentación de los mismos. Las compulsas de copias serán remitidas a los órganos judiciales competentes en la jurisdicción ordinaria colombiana, los cuales deberán actuar conforme a lo de su competencia aplicando lo establecido en las leyes penales internas, dando consideración

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



a dichos Informes de denuncia presentada ante la justicia ordinaria. Los órganos judiciales competentes deberán informar cada seis meses a la Sala de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas, el estado del procedimiento judicial relativo a cada compulsa de copias.

i. Recibir las declaraciones de aporte de verdad y reconocimiento o no de responsabilidad, tanto individuales como colectivas. Para la imposición de la sanción por responsabilidad de mando, los responsables máximos, deberán ser identificados individualmente.

j. La Fiscalía General de la Nación o el órgano investigador de cualquier otra jurisdicción que opere en Colombia, continuarán adelantando las investigaciones relativas a los informes mencionados en el literal b) hasta el día en que la Sala, una vez concluidas las etapas anteriormente previstas, -salvo la recepción de los reconocimientos de verdad y responsabilidad, los cuales siempre deberán ser posteriores al recibimiento en la Sala de la totalidad de investigaciones efectuadas respecto a la conducta imputada-, anuncie públicamente que en tres meses presentará al Tribunal para la Paz su resolución de conclusiones, momento en el cual la Fiscalía o el órgano investigador de que se trate, deberán remitir a la Sala la totalidad de investigaciones que tenga sobre dichos hechos y conductas, momento en el cual la Fiscalía o el órgano investigador de que se trate perderá competencias para continuar investigando hechos o conductas competencia de la Jurisdicción Especial de Paz.

Atendiendo a la competencia exclusiva de la JEP sobre las conductas cometidas con anterioridad al 1º de diciembre de 2016, conforme se establece en el artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017, los órganos y servidores públicos que continúan las anteriores investigaciones no podrán realizar actividades como, entre otras, las siguientes: ordenar capturas o cumplir las que previamente se hayan ordenado; recibir indagatorias; practicar interrogatorios; formular imputación; resolver situación jurídica, imponer medidas de aseguramiento, o hacer efectivas las que se hayan impuesto previamente; acusar; tramitar juicios; o proferir sentencias en las actuaciones que involucren a las personas cuyas conductas son competencia de la JEP, ni citarlas a ellas a diligencias de testimonio o careo.

En el evento de que la Fiscalía General de la Nación o el órgano investigador de que se trate, identifique un caso que haya debido ser objeto del informe de que trata el literal b) de este artículo, deberá remitirlo inmediatamente a la Sala de Reconocimiento. Lo anterior no obsta para que la Fiscalía General de la Nación o el órgano investigador de que se trate continúen investigando los hechos y conductas que no sean competencia de la JEP y le preste apoyo a los órganos del mismo cuando se le solicite.

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



k. Después de recibidos los informes previstos en los literales b) y c) de este artículo, la Sala podrá solicitar a la Fiscalía General de la Nación, a las organizaciones de víctimas o de derechos humanos o a otros órganos investigadores del Estado, que informen respecto de hechos sobre los cuales no se cuente con información suficiente.

l. A la mayor brevedad y en cualquier momento que lo estime oportuno, remitir a la Sala de amnistía e indulto el listado de las personas beneficiadas por dichas medidas con base en el listado elaborado por las FARC-EP cotejado en la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad.

m. Presentar resoluciones de conclusiones ante la sección de primera instancia del Tribunal para la Paz para casos de reconocimiento de verdad y responsabilidades, con la identificación de los casos más graves y las conductas o prácticas más representativas, la individualización de las responsabilidades, en particular de quienes tuvieron una participación determinante, la calificación jurídica de las conductas, los reconocimientos de verdad y responsabilidad y el proyecto de sanción propuesto de acuerdo al listado previsto en el artículo 144 de esta ley. También presentará en una sola resolución las conclusiones que sobre una misma persona obren en la Sala por las diversas conductas de las que se tenga conocimiento. En la definición de casos graves, conductas o prácticas más representativas cometidas en el marco del conflicto armado contra los pueblos indígenas o sus integrantes, se tendrán en cuenta criterios que permitan evidenciar el impacto diferenciado generado sobre los pueblos y su relación con el riesgo de exterminio físico y cultural.

n. A la mayor brevedad y en cualquier momento que lo estime oportuno, decidir si las conductas no reconocidas serán sometidas a la Unidad de investigación y acusación para que, en su caso, de existir mérito para ello, se abra procedimiento de juicio ante el Tribunal. También podrá decidir remitir las conductas a la Sala de definición de situaciones jurídicas.

o. A efectos de emitir su resolución, deberá concentrarse desde un inicio en los casos más graves y en las conductas o prácticas más representativas.

p. Remitir a la Sala de definición de situaciones jurídicas dos relaciones de personas: Una primera con aquellas personas o conductas que no serán objeto de amnistía o indulto ni serán incluidas en la resolución de conclusiones, y una segunda relación de personas a las que no habrá de exigírseles responsabilidades ante el Tribunal por las causas que fuere.

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com

Página 42

Página 43



q. Cuando el reconocimiento de verdad y responsabilidad se valore incompleto, requerir a los declarantes para que puedan completarlo, con indicación de las conductas que en caso de no aportar verdad plena sobre ellas, serían remitidas a la Unidad de Investigación y acusación, para que esta decida si hay mérito para ser remitidas a la Sección de primera instancia del Tribunal para la Paz para casos de ausencia de reconocimiento de verdad y responsabilidad. El requerimiento a los declarantes deberá indicar los aspectos concretos que habrán de ser completados.

r. En el supuesto de que la persona individualizada como responsable en una declaración colectiva manifieste su desacuerdo con dicha individualización de su responsabilidad, enviar el caso a la Unidad de investigación y acusación, para que esta decida si hay mérito para ser remitido a la Sección de primera instancia del Tribunal para la Paz para casos de ausencia de reconocimiento de verdad y responsabilidad.

s. Cuando entienda que existe mérito para ello, someter a la Unidad de Investigación y Acusación los casos en los que no hubo reconocimiento de verdad y responsabilidad, con indicación de los que resulten más graves y de las conductas o prácticas más representativas para que, si dicha Unidad entiende que hay mérito para ello, se siga el procedimiento contradictorio ante el Tribunal para la Paz, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

t. Para asegurar el funcionamiento eficiente, eficaz y célere de la JEP, la Sala tendrá las más amplias facultades para organizar sus tareas, integrar comisiones de trabajo, fijar prioridades, acumular casos semejantes y definir la secuencia en que los abordará, así como adoptar criterios de selección y descongestión. Al ejercer estas facultades tendrá en cuenta la necesidad de evitar tanto que las conductas graves y representativas queden impunes así como prevenir la congestión del Tribunal.

u. Cuando tres meses antes de presentar la resolución de conclusiones, a juicio de la Sala una persona respecto de la cual hubiere fundamentos claros y suficientes que permitan inferir que ha tenido una participación determinante en una de las conductas de que trata el inciso 1º del artículo 45 de la presente ley, deba ser incluida en la resolución de conclusiones o ser remitida a la Unidad de investigación o acusación, pero la persona se hubiere negado a comparecer, la Sala deberá solicitarle a la sección de revisión del Tribunal que la obligue a efectuar tal comparecencia ante la Jurisdicción Especial para la Paz. Antes de efectuar la anterior solicitud a la Sección de revisión, la Sala podrá practicar las pruebas que considere necesarias así como ordenar la práctica de las diligencias de averiguación que crea convenientes. Cuando las pruebas se deban practicar en territorio

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



indígena, se coordinará con las respectivas autoridades lo necesario para su práctica.

PARÁGRAFO. En las resoluciones de conclusiones que remita a las demás Salas y Secciones de la JEP, así como a la Unidad de Investigación y Acusación, la Sala de Reconocimiento identificará a la persona que se reconoce como indígena siempre que esta lo solicite, e identificará los hechos victimizantes que involucren a pueblos indígenas o a sus integrantes.

ARTÍCULO 80. RECONOCIMIENTO DE VERDAD Y RESPONSABILIDAD. El reconocimiento de verdad y responsabilidad por la realización de las conductas podrá hacerse de manera individual o colectiva, de forma oral o mediante escrito remitido a la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad de la JEP, desde que se hayan recibido los Informes mencionados en el artículo 79 de esta ley y una vez instalada la Sala.

El plazo para recibir los Informes previstos en el artículo 79 de esta ley será de seis (6) meses y podrá prorrogarse, de forma pública y suficientemente motivada, por periodos sucesivos de seis (6) meses hasta completar un periodo máximo de tres (3) años desde que se haya constituido la totalidad de Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz, salvo causa excepcional debidamente motivada en la que el plazo podrá ser moderadamente extendido por la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad.

En caso de reconocimiento colectivo, la posterior individualización deberá recaer sobre integrantes del colectivo que haya efectuado el reconocimiento. Las personas cuyas responsabilidades sean individualizadas podrán aceptar la responsabilidad o podrán manifestar su desacuerdo con dicha individualización. En caso de no constar la aceptación o el desacuerdo con la individualización, en aras del respeto al debido proceso, deberá comunicarse a la persona concernida el contenido de la declaración en la que aparece mencionada. La persona que haya guardado silencio, una vez que sea ubicada, en caso de aceptar las responsabilidades será acreedora de las sanciones ya impuestas siempre que cumpla las condiciones del Sistema. En caso de no aceptar responsabilidades o mantener silencio, será remitida a la Unidad de Investigación y Acusación.

La Sala podrá acordar que el reconocimiento de verdad y responsabilidad se efectúe en Audiencia Pública en presencia de las organizaciones de víctimas invitadas por ella en la fecha que señale, sin perjuicio de que dicho reconocimiento se realice por escrito. La Sala también podrá invitar a representantes de pueblos, comunidades y organizaciones indígenas cuando el reconocimiento de verdad y responsabilidad involucre a un declarante indígena o hechos relacionados con pueblos indígenas o sus integrantes.

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com

Página 44

Página 45



2. SALA DE AMNISTÍA O INDULTOS

ARTÍCULO 81. SALA DE AMNISTÍA O INDULTOS. La Sala de amnistía o indultos aplicará estos tratamientos jurídicos especiales por los delitos amnistiables o indultables, teniendo a la vista las recomendaciones de la Sala de reconocimiento de Verdad y responsabilidad y determinación de los hechos. No obstante, previamente la Sala otorgará amnistía o indulto en casos de personas condenadas o investigadas por delitos amnistiables e indultables, de oficio o a petición de parte y siempre conforme a lo establecido en la Ley de Amnistía. En el evento de que la petición de indulto o amnistía verse sobre conductas no indultables ni amnistiables, la Sala de Amnistía e indulto remitirá el caso a la Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad.

Concedida la amnistía, indulto o renuncia a la acción penal, la Sala de Amnistía dispondrá la libertad provisional del beneficiario, previa suscripción del acta de compromiso, libertad que permanecerá vigente hasta que el juez de conocimiento cumpla lo previsto en el inciso 4º del artículo 25 de la Ley 1820 de 2016. En caso de que, por tratarse de delitos sobre los que no procede la amnistía, el indulto o la renuncia a la acción penal, la actuación sea remitida a la Sala de Verdad y Reconocimiento de Responsabilidades o a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, la Sala de Amnistías e Indultos dispondrá la libertad provisional del beneficiario, previa suscripción del acta de compromiso, libertad que permanecerá vigente hasta que el juez de conocimiento cumpla lo previsto en el párrafo 5º del artículo 35 de la Ley 1820 de 2016.

A efectos de conceder amnistía, realizará la calificación de la relación de la conducta con relación al ejercicio de la rebelión y otros delitos políticos, conforme a lo previsto en la Ley 1820 de 2016 y en esta ley.

ARTÍCULO 82. PRINCIPIOS APLICABLES POR LA SALA DE AMNISTIA E INDULTO. A la terminación de las hostilidades la amnistía para los rebeldes únicamente estará condicionada a la finalización de la rebelión de las respectivas organizaciones armadas y al cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo Final, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 1º y el párrafo 2º de artículo 40 de esta ley. La finalización de la rebelión a efecto de acceder a la amnistía o indulto, se apreciará conforme a lo definido en el Acuerdo Final.

Los delitos no amnistiables ni indultables deben ser objeto de la JEP.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



Se aplicará el artículo 6.5 del Protocolo II de los Convenios de Ginebra, del cual Colombia es Estado Parte, el cual dispone lo siguiente: "A la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado."

Conforme a la anterior disposición, se amnistiarán e indultarán los delitos políticos y conexos cometidos en el desarrollo de la rebelión por las personas que formen parte de los grupos rebeldes con los cuales se firme un acuerdo de paz. Respetando lo establecido en el Acuerdo Final, en la Ley 1820 de 30 de diciembre de 2016, y en la presente ley, para la aplicación de la amnistía se tendrán en cuenta de manera clara y precisa los delitos amnistiables o indultables y los criterios de conexidad. La pertenencia al grupo rebelde será determinada, previa entrega de un listado por dicho grupo, conforme a lo que se establezca entre las partes para su verificación en el Acuerdo Final. Entre los delitos políticos y conexos se incluyen todos los indicados como tales en la Ley 1820 de 30 de diciembre de 2016, además de otros delitos que la Sala de Amnistía e Indulto considere conexos al delito político.

ARTÍCULO 83. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA CONEXIDAD CON EL DELITO POLÍTICO DE DISTINTAS CONDUCTAS PERPETRADAS EN EL EJERCICIO DE LA REBELIÓN. La conexidad con el delito político comprenderá dos criterios, uno de tipo incluyente y otro de tipo restrictivo. El primer criterio consistirá en incluir como conexos: 1º.- aquellos delitos relacionados específicamente con el desarrollo de la rebelión cometidos con ocasión del conflicto armado, como es por ejemplo la aprehensión de combatientes efectuada en operaciones militares; 2º.- los delitos en los cuales el sujeto pasivo de la conducta es el Estado y su régimen constitucional vigente; y 3º.- las conductas dirigidas a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la rebelión, para lo cual deberán definirse cada uno de los contenidos de las anteriores conductas. Se entenderá como conducta dirigida a financiar la rebelión todas aquellas conductas ilícitas de las que no se haya derivado enriquecimiento personal de los rebeldes ni sean consideradas crimen de lesa humanidad, grave crimen de guerra o genocidio.

La Sala de Amnistía e Indulto determinará la conexidad con el delito político caso a caso.

El segundo criterio, de tipo restrictivo, excluirá crímenes internacionales, de conformidad con lo indicado en el artículo 45 de esta Ley, tal y como lo establece el derecho internacional de acuerdo a lo dispuesto en el Estatuto de Roma. Respecto a la aplicación de los criterios

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



COMISIÓN PRIMERA

de conexidad en todo lo que no haya sido definido con exactitud en la ley 1820 de 30 diciembre de 2016 de amnistía, se tendrá en cuenta la doctrina adoptada al interpretar dicha Ley por la Sala de Amnistía e Indulto y por la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz.

3. SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS

ARTÍCULO 84. FUNCIONES DE LA SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS. La Sala de definición de situaciones jurídicas tendrá las siguientes funciones:

- Definir la situación jurídica de todos quienes hayan accedido a la JEP, en relación a dos supuestos: personas que no serán objeto de amnistía o indulto ni serán incluidas en la resolución de conclusiones, y personas a las que no habrá de exigírseles responsabilidades ante el Tribunal, por ser merecedoras de amnistía o indulto, en cuyo caso se remitirá a la Sala de Amnistía e Indulto.
- Definir el tratamiento que se dará a las sentencias impuestas previamente por la justicia respecto a las personas objeto de la JEP conforme a los requisitos establecidos en el SIVJRNR, incluida la extinción de responsabilidades por entenderse cumplida la sanción, conforme a lo establecido en el artículo transitorio 11 del Acto Legislativo 01 de 2017. La persona condenada en una sentencia proferida por la justicia ordinaria, podrá comparecer voluntariamente para reconocer verdad completa detallada y exhaustiva en los supuestos que no deban ser remitidos a la Sala de Amnistía ni permanecer en la Sala de verdad y reconocimiento de responsabilidad.
- Con el fin de que se administre pronta y cumplida Justicia, determinar los posibles mecanismos procesales de selección y priorización para quienes no reconozcan verdad y responsabilidad. En la adopción de sus decisiones esta Sala valorará las decisiones adoptadas por la Sala de Reconocimiento respecto de la concentración de sus funciones en los casos más representativos, según lo establecido en los literales m), o) y s) del artículo 79 de esta ley. Los criterios de priorización y selección de casos en la JEP, deberán respetar los siguientes principios: i) transparencia en el proceso de selección de casos; ii) debida diligencia en las investigaciones que adelante la Unidad de Investigación y Acusación; iii) recurso efectivo por la Unidad de Investigación y Acusación para en su caso impugnar la decisión de no seleccionar un determinado caso que se considere prioritario;

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



COMISIÓN PRIMERA

d. Para el ejercicio de sus funciones, efectuar la calificación de la relación de la conducta con el conflicto armado, teniendo en cuenta el impacto del mismo sobre los pueblos étnicos y raciales, cuando ello sea pertinente.

e. Adoptar las demás resoluciones necesarias para definir la situación jurídica de quienes no fueron amnistiados ni indultados, ni han sido objeto de resolución de conclusiones.

f. A petición del investigado, definir la situación jurídica de las personas que, sin pertenecer a una organización rebelde, tengan una investigación en curso por conductas que sean de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz. La sala decidirá si es procedente remitirlo a la Sala de amnistía o indulto, si es procedente remitirlo a la Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad, o si para definir la situación jurídica es procedente renunciar al ejercicio de la acción penal o disciplinaria, en este último caso también respecto a civiles no combatientes, o aplicar cualquier otro mecanismo jurídico según el caso. También definirá la situación jurídica de aquellos terceros que se presenten voluntariamente a la jurisdicción en los 3 años siguientes de su puesta en marcha y que tengan procesos o condenas por delitos que son competencia de la JEP, cuando no hayan tenido una participación determinante en los delitos más graves y representativos. Una vez verificada la situación jurídica, adoptará las resoluciones necesarias, entre otras la renuncia a la acción penal u otro tipo de terminación anticipada al proceso, siempre que contribuyan de manera eficaz a las medidas del SIVJRNR, en particular la contribución al esclarecimiento de la verdad en el marco de dicho Sistema.

g. Para asegurar el funcionamiento eficiente, eficaz y celer de la JEP, la Sala tendrá las más amplias facultades para organizar sus tareas, integrar comisiones de trabajo, fijar prioridades, acumular casos semejantes y definir la secuencia en que los abordará, así como adoptar criterios de selección y descongestión. Al ejercer estas facultades tendrá en cuenta la necesidad de evitar que las conductas graves y representativas queden impunes así como prevenir la congestión del Tribunal.

h. Definir la situación jurídica de quienes no hayan tenido una participación determinante en los casos más graves y representativos, en particular respecto de las conductas a las que se refiere el artículo 23 de la Ley 1820 de 2016, incluyendo la definición de la situación jurídica de aquellos terceros que se presenten voluntariamente a la jurisdicción en los tres (3) años siguientes de su puesta en marcha y que tengan procesos o condenas por delitos que son competencia de la JEP, cuando no hayan tenido una participación determinante en los delitos más graves y representativos. Una vez verificada la situación jurídica, adoptará las resoluciones necesarias, entre otras la renuncia a la acción penal u otro tipo de terminación anticipada al proceso, siempre que contribuyan de manera

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



eficaz a las medidas del SIVJRRN, en particular la contribución al esclarecimiento de la verdad en el marco de dicho Sistema.

- i. Recibir la información procedente de organizaciones sociales, sindicales y de derechos humanos y procesos que hacen parte de la Cumbre Agraria, Étnica y Popular, cuando se trate de los siguientes delitos, cometidos en el marco de disturbios internos o el ejercicio de la protesta social: Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; perturbación de actos oficiales; violación de los derechos de reunión y asociación; violencia contra servidor público; obstrucción de vías públicas que afecten el orden público; perturbación en servicio de transporte público, colectivo u oficial; asonada; y lesiones personales, u otros supuestos en los que tras una valoración individual y ajustada de la conducta concreta y el contexto en el que se han producido, se puede concluir que dichas conductas fueron cometidas en actos de disturbios internos o protesta social y en relación con estos.

En estos casos la Sala aplicará mecanismos de cesación de procedimientos consistentes en extinción de la acción, responsabilidad y sanción penal o podrá remitir dicha información a la sala de amnistía o indulto para lo de su competencia según lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1820 de 2016.

- j. Ordenar la renuncia a la persecución penal respecto a personas que, habiendo participado directa o indirectamente en el conflicto armado siendo menores de edad en el momento de realizarse la conducta ilícita competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, resulten responsables de delitos no amnistiables, de conformidad con lo establecido en los principios adoptados por la Organización de Naciones Unidas en esta materia.
- k. Proferir resoluciones de renuncia a la persecución penal, cesación de procedimiento, suspensión de la ejecución de la pena, extinción de responsabilidad por cumplimiento de sanción y las demás resoluciones necesarias para definir situación jurídica.
- l. Conceder a los agentes del Estado la renuncia a la persecución penal, de conformidad con lo establecido en el Título III, Capítulo II de la Presente Ley Estatutaria.

ARTÍCULO 85. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTOS. La Sala de definición de situaciones jurídicas podrá aplicar mecanismos de cesación de procedimientos con miras a la extinción de la responsabilidad o podrá remitir dicha información a la Sala de Amnistía e indulto para lo de su competencia, cuando se trate de contextos relacionados con el ejercicio del derecho a la protesta o disturbios internos. Las autoridades estatales, las organizaciones

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



sociales, sindicales, de derechos humanos y procesos que hacen parte de la Cumbre Agraria, étnica y popular allegarán la información a la Sala cuando se trate de los siguientes delitos: asonada, obstrucción de vías públicas, lanzamiento de sustancias peligrosas, violencia contra servidor público, perturbación del servicio de transporte público, daños en bien ajeno, lesiones personales y demás delitos ocasionados en el marco de la Ley de Seguridad Ciudadana. Las autoridades y organizaciones indígenas, así como la Comisión de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas también podrán allegar dicha información.

4. UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN

ARTÍCULO 86. COMPETENCIA. Corresponde a la Unidad de Investigación y Acusación realizar las investigaciones y adelantar el ejercicio de la acción penal ante el Tribunal para la Paz respecto a todas las conductas competencias de la JEP cuando se den los supuestos establecidos en el artículo 79 literal a) de esta ley respecto de los casos que conforme a esta ley le deban ser remitidos, para lo cual podrá solicitar la colaboración de la Defensoría del Pueblo, de la Fiscalía General de la Nación, de otros órganos acusatorios del estado, y de las organizaciones de víctimas y de derechos humanos colombianas. Valorará la información recibida por las anteriores instituciones y podrá establecer acuerdos de cooperación con todas ellas.

La Unidad de Investigación y Acusación mantendrá una comunicación fluida con los representantes de las víctimas. El Director de la Unidad elaborará un protocolo para el efecto.

ARTÍCULO 87. FUNCIONES DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN. La Unidad de investigación y acusación será el órgano que satisfaga el derecho de las víctimas a la justicia cuando no haya reconocimiento colectivo o individual de responsabilidad. Tendrá las siguientes funciones:

- a) Investigar, y de existir mérito para ello, acusar ante el Tribunal para la Paz a las personas cuyos casos le hayan sido remitidos por la Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad, por la Sala de definición de situaciones jurídicas o por la Sección de revisión del Tribunal para la Paz.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com

Página 50

Página 51



- b) Decidir, de oficio o a solicitud de las Salas o Secciones de la JEP, las medidas de protección aplicables a víctimas, testigos y demás intervinientes.
- c) Solicitar a la Sección de primera instancia del Tribunal para la Paz para casos de ausencia de reconocimiento de verdad y responsabilidad, la adopción de medidas de aseguramiento y cautelares para garantizar el buen fin del proceso.
- d) Organizar sus tareas, integrar comisiones de trabajo, fijar prioridades, acumular casos semejantes y definir la secuencia en que los abordará, así como adoptar criterios de selección y descongestión. Al ejercer estas facultades tendrá en cuenta la necesidad de evitar que las conductas graves y representativas queden impunes así como prevenir la congestión del Tribunal.
- e) Cuando en virtud de las decisiones que haya adoptado, considere que no es necesario investigar o acusar, podrá remitir el caso a la Sala de definición de situaciones jurídicas o a la Sala de amnistía e indulto.
- f) Adelantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones. En estos eventos, un magistrado de la Sección de primera instancia para casos de ausencia de reconocimiento de verdad y responsabilidad del Tribunal para la Paz efectuará el control posterior respectivo, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, al solo efecto de determinar su validez.
- g) Asegurar los elementos materiales probatorios, garantizando la cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción. En caso de requerirse medidas adicionales que involucren una posible afectación de derechos fundamentales, deberá obtenerse previamente la respectiva autorización por parte de un magistrado de la Sección de primera instancia del Tribunal para la Paz para casos de ausencia de reconocimiento de verdad y responsabilidad, quien ejercerá las funciones de control de garantías.
- h) Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma transitoria y en el marco de la JEP cumplirá el Equipo Técnico Investigativo creado para estos fines al interior de la Unidad.
- i) Solicitar a otros órganos competentes del Estado o a organizaciones de derechos humanos y de víctimas, que informen respecto de hechos sobre los cuales no se cuente con información suficiente.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



- j) Articular y coordinar con la Jurisdicción Especial Indígena sobre asuntos de competencia de esta.
- k) Las demás que establezca la ley de procedimiento de la JEP.

ARTÍCULO 88. FUNCIONES DE POLICÍA JUDICIAL DE LA JEP Y DIRECCIÓN. Tendrán funciones permanentes de policía judicial, los analistas e investigadores de la Unidad de Investigación y Acusación, y, aquellos que eventualmente sean asignados a cada una de las salas y secciones de la JEP. El Director de la Unidad de Investigación y Acusación, quien será el máximo director de la policía judicial de la JEP, podrá asignar funciones de policía judicial a cualquier servidor público de la JEP. Los magistrados de las Salas podrán comisionar a cualquier autoridad para la práctica de pruebas, mientras los magistrados de las Secciones y los fiscales de la JEP sólo podrán hacerlo para la recolección de elementos materiales probatorios y evidencia física.

ARTÍCULO 89. UNIDAD DE GESTIÓN Y JERARQUÍA. Los fiscales, investigadores y funcionarios de la Unidad de Investigación y Acusación están sujetos al principio de unidad de gestión y jerarquía. El reglamento de la JEP al que se refiere el artículo transitorio 12 del Acto Legislativo 01 de 2017, contendrá los parámetros a partir de los cuales el director de la unidad debe expedir las normas tendientes a garantizar la materialización de este principio al interior de la Unidad.

5. TRIBUNAL PARA LA PAZ

ARTÍCULO 90. CONFORMACIÓN. El Tribunal para la Paz, será conformado según lo previsto en el artículo transitorio 7 del Acto Legislativo 01 de 2017, y será el órgano de cierre de la jurisdicción especial para la paz que se crea en el SIVJRRN.

ARTÍCULO 91. SECCIONES DEL TRIBUNAL. El Tribunal para la Paz tendrá distintas Secciones. Tendrá una Sección de primera instancia en caso de reconocimiento de Verdad y responsabilidad, que proferirá sentencias.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com

Página 52

Página 53



Tendrá otra Sección de primera instancia para casos de ausencia de reconocimiento de Verdad y responsabilidad, donde se celebrarán juicios contradictorios y se proferirán sentencias, bien absolutorias o bien condenatorias. En este caso, se impondrán las sanciones ordinarias o alternativas que correspondan.

Tendrá otra Sección de revisión de sentencias, con la función de revisar las proferidas por la justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de esta Ley. A petición del sancionado, recibirá los casos ya juzgados por órganos jurisdiccionales o sancionados por la Procuraduría o la Contraloría, siempre que no vayan a ser objeto de amnistía o indulto. Ejercerá cualquier otra función establecida expresamente en esta Ley.

Tendrá también una Sección de Apelación para decidir las impugnaciones de las sentencias proferidas por cualquiera de las secciones de primera instancia. En segunda instancia no se podrá agravar la condena cuando el único apelante sea el sancionado.

PARÁGRAFO: Después de que el Tribunal para la Paz haya concluido sus funciones, el Reglamento de la Jurisdicción establecerá un mecanismo para la integración de una Sección del mismo cuya función principal será garantizar la estabilidad y eficacia de las Resoluciones y Sentencias adoptadas por la JEP, así como su cumplimiento.

Si después de que el Tribunal para la Paz haya concluido sus funciones se llegaran a proferir providencias o resoluciones judiciales, administrativas o disciplinarias, con acusaciones de conductas competencia de esta Jurisdicción Especial para la Paz, se constituirá nuevamente el mecanismo previsto en el párrafo anterior en caso de que hubiera dejado de existir, y una vez calificada por el anterior la pertinencia y el mérito de las acusaciones formuladas, en caso de ser necesario constituirá nuevamente la Unidad de Investigación y Acusación y/o las Salas y Secciones que a su juicio sean necesarias para procesar el supuesto conforme a lo establecido en la normativa reguladora de la Jurisdicción Especial para la Paz.

Si efectuada la calificación considera que no es necesario proceder a la nueva constitución de la Unidad de Investigación y Acusación y/o de las Salas y Secciones, proferirá una resolución que defina la situación jurídica del concernido. La Sección de Estabilidad prevista en este párrafo valorará si la persona acusada reúne los requisitos establecidos en el sistema para acceder al tratamiento especial previsto, al no haber intentado sustraerse a la competencia del mismo. En caso contrario, el acusado no tendrá la opción de reconocer verdad y responsabilidad ante la Sala.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3822141
comisionprimera@gmail.com



ARTÍCULO 92. SECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA PARA CASOS DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD Y RESPONSABILIDAD. La Sección de primera instancia del Tribunal para la Paz para casos de reconocimiento de verdad y responsabilidad, tendrá las siguientes funciones:

- Evaluar la correspondencia entre las conductas reconocidas, los responsables de las mismas y las sanciones a partir de la resolución proferida por la Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad y determinación de los hechos. Verificar que la resolución se corresponde con las descripciones jurídicas de las conductas reconocidas que no podrán ser objeto de amnistía e indulto ni exclusión de la responsabilidad penal. En caso de decidir que no existe correspondencia, comunicar esa resolución a quienes efectuaron el reconocimiento para que sean oídos, después de haber escuchado a la Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidades. Una vez escuchados los anteriores, emitir su sentencia.
- Una vez aprobada la anterior correspondencia, imponer la respectiva sanción prevista en el Listado de sanciones, atendiendo la propuesta de sanción incluida en la Resolución de la Sala de Reconocimiento de verdad y responsabilidad.
- Fijar las condiciones y modalidades de ejecución de la sanción conforme a lo establecido en el Listado de sanciones atendiendo la propuesta de sanción incluida en la Resolución de la Sala de Reconocimiento de verdad y responsabilidad.
- Supervisar y certificar el cumplimiento efectivo de su sentencia con el apoyo de los órganos y mecanismos de monitoreo y verificación del sistema integral que designe para tal efecto, los cuales deberán presentar informes periódicos sobre el cumplimiento.
- Antes de imponer sanciones propias, verificar el cumplimiento de las condiciones de contribución a la verdad y reparación en el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.
- Las demás que establezca la ley de procedimiento de la JEP.

ARTÍCULO 93. SECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA PARA CASOS DE AUSENCIA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD Y RESPONSABILIDAD. La Sección de primera instancia del Tribunal para la Paz para casos de ausencia de reconocimiento de verdad y responsabilidad, tendrá las siguientes funciones:

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3822141
comisionprimera@gmail.com



- Someter a las personas acusadas por la Unidad de Investigación y Acusación a juicio contradictorio y en su caso sancionarlas o absolverlas. La Sección podrá acordar que el juicio contradictorio se efectúe en Audiencia Pública en presencia o con participación de las organizaciones de víctimas.
- Imponer sanciones ordinarias previstas en esta Ley para los que no reconozcan verdad exhaustiva, detallada y plena ni asuman responsabilidades, si resultaren condenados.
- Para el caso de que se inicie el juicio contradictorio sin reconocimiento de verdad y de responsabilidad, y durante el mismo, antes de proferirse sentencia, el enjuiciado reconozca verdad y responsabilidad, se le impondrán las sanciones alternativas previstas en el listado de sanciones, las cuales serán de mayor severidad que las impuestas a quienes reconocieron verdad y responsabilidad ante la Sala de Reconocimiento.
- Al adoptar las decisiones el Tribunal procurará inscribir las conductas en el contexto del conflicto armado. Sin perjuicio de las competencias del Consejo de Estado en materia de reparación monetaria, puede establecer obligaciones reparadoras simbólicas al Estado y organizaciones respetando el debido proceso y siempre que la organización o el Estado haya omitido procedimientos efectivos para prevenir la conducta sancionable. Además podrá fijar garantías de no repetición como ya vienen haciendo tanto el derecho nacional como el derecho internacional, y siempre conforme a lo establecido en el Acuerdo Final.
- Conocer de las acusaciones presentadas por la Unidad de Investigación y Acusación.
- A solicitud de la Unidad de Investigación y Acusación, adoptar medidas de aseguramiento y cautelares para garantizar el buen fin del proceso.
- Al adoptar las decisiones el Tribunal podrá declarar que la conducta analizada cumple los requisitos para ser amnistiada o indultada, supuesto en el cual remitirá el caso a la Sala de Amnistía o Indulto; o considerar que la definición de la situación jurídica debe ser diferente a la de una absolución o condena, evento en el cual lo remitirá a la Sala de definición de situaciones jurídicas.
- Las demás que establezca la ley de procedimiento de la JEP y que no sean contrarias a lo establecido en el punto 5.1.2 del Acuerdo Final.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3822141
comisionprimera@gmail.com



ARTÍCULO 94. REMISIÓN DE SENTENCIAS A LA COMISIÓN PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD, LA CONVIVENCIA Y LA NO REPETICIÓN. Las sentencias en firme que proferiera el Tribunal para la Paz se remitirán de inmediato a la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición.

ARTÍCULO 95. PÉRDIDA DE EFECTOS DE LA AMNISTÍA O LA EXCLUSIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. Cualquier decisión adoptada por un órgano jurisdiccional u otra autoridad que pretenda dejar sin efecto la amnistía, el indulto u otra medida adoptada en el sistema, tendrá que ser sometida al Tribunal para la Paz, para que este verifique si dicha decisión conculca los principios y normas del SIVJRNR.

ARTÍCULO 96. SECCIÓN DE APELACIÓN. Son funciones de la Sección de apelación:

- Decidir las impugnaciones de las sentencias proferidas por cualquiera de las secciones de primera instancia.
- Decidir los recursos de apelación que contra las resoluciones de las Salas de la JEP y secciones del Tribunal para la Paz interpongan los destinatarios de la respectiva resolución o sentencia, quienes son los únicos legitimados para recurrirlas.
- Decidir en segunda instancia las acciones de tutela instauradas en contra de las decisiones de algún órgano de la JEP.
- Las demás que establezca la ley de procedimiento de la JEP, siempre que no sean contrarias a lo establecido en el punto 5.1.2 del Acuerdo Final.

ARTÍCULO 97. SECCIÓN DE REVISIÓN. La Sección de revisión del Tribunal para la paz tendrá las siguientes funciones:

- Cuando no proceda la renuncia a la persecución penal, la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, a solicitud de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, decidirá sobre la sustitución de la sanción penal proferida por la justicia ordinaria, imponiendo las sanciones propias o alternativas de la Jurisdicción Especial para la Paz, siempre y cuando el condenado reconozca verdad completa, detallada y exhaustiva, dependiendo del momento en el que efectúe tal reconocimiento, y siempre que cumpla las demás condiciones del sistema respecto a la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición. Dicha sustitución nunca podrá agravar la sanción

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3822141
comisionprimera@gmail.com



previamente impuesta. Para ello, recibida la solicitud de sustitución, la Sección remitirá al solicitante a la Sala de Reconocimiento de verdad y responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas para que comparezca ante ella. Procederá a la sustitución una vez la Sala de Verdad informe a la Sección de Revisión el resultado de la comparecencia del solicitante. Si este hubiera declarado verdad, completa, detallada y exhaustiva se impondrán las sanciones propias. En caso contrario, si el reconocimiento de verdad se efectúa ante la Sección de Revisión, se impondrán las sanciones alternativas.

Cuando la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz verifique que el componente de restricción de libertades y derechos que habría de imponerse ya se ha cumplido, así lo declarará en la providencia de sustitución. De lo contrario, ordenará la ejecución de la sanción propia o alternativa del Sistema. En todo caso, la Sección de Revisión ordenará la ejecución del componente restaurativo de la sanción en caso de que proceda.

- b) A petición del condenado revisar las decisiones sancionatorias de la Procuraduría General de la Nación o de la Contraloría General de la República y las sentencias proferidas por otra jurisdicción por: variación de la calificación jurídica conforme a los artículos transitorios 10 y 22 del Acto Legislativo 01 de 2017; por aparición de nuevos hechos que no pudieran ser tenidos en cuenta con anterioridad; o cuando surjan pruebas no conocidas o sobrevinientes no conocidas al tiempo de la condena, todo lo anterior por conductas cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto, o con la protesta social, siempre que se cumplan las condiciones del Sistema.

La revisión de sentencias por la esta Sala no tendrá nunca como consecuencia la exigencia de responsabilidad de ningún tipo a los jueces que las hubieran proferido como consecuencia del contenido de las mismas, sin perjuicio de la responsabilidad a la que haya lugar por favorecer indebidamente intereses propios o ajenos.

- c) La Corte Suprema de Justicia será la competente para la revisión de las sentencias que haya proferido. Si la Corte confirmara la sentencia condenatoria, la sustitución de la sanción se realizará por la Sala de Revisión en los términos establecidos en el literal e) de este artículo. Únicamente para quienes hubieran sido condenados teniendo en cuenta su condición de combatientes podrá solicitarse la revisión de las anteriores sentencias ante esta Sección, que será la competente para efectuar la revisión. Para los solos efectos de la revisión de sentencias por parte de esta Sección, se entenderá por combatiente a todos los miembros de la Fuerza Pública, sin importar su jerarquía, grado, condición o fuero, y a los miembros de las FARC-EP conforme a los listados entregados

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



por dicho grupo y verificados según lo establecido en el Acuerdo Final o a quien haya sido señalado como tal en una sentencia en firme.

- d) Respecto a las conductas y hechos objeto de los procedimientos y normas de la JEP, a solicitud de cualquier Sala o Sección y cuando existieren dudas, determinar si las conductas relativas a financiación han sido o no conexas con la rebelión, de conformidad con los criterios establecidos en la ley 1820 de 2016 y en esta ley.

- e) Excepcionalmente, revisar las resoluciones o sentencias impuestas por la JEP, cuando haya mérito para ello por las siguientes causales, siempre que dicha revisión no suponga agravar la situación del sancionado:

- a) Cuando se haya condenado a dos (2) más personas por un mismo delito que no hubiese podido ser cometido sino por una o un número menor de las sentenciadas;
- b) Cuando después de la sentencia condenatoria aparezcan hechos nuevos o surjan pruebas no conocidas al tiempo de los debates que, de haber sido aportadas, hubieran determinado la absolución del condenado, su inimputabilidad o una condena menos grave;
- c) Cuando después del fallo en procesos por violaciones de derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional humanitario, se establezca mediante decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, respecto de la cual el Estado colombiano ha aceptado formalmente la competencia, un incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado en investigar sería e imparcialmente tales violaciones. En este caso no será necesario acreditar la existencia de hecho nuevo o prueba no conocida al tiempo de los debates;
- d) Cuando con posterioridad a la sentencia se demuestre, mediante decisión en firme, que el fallo fue determinado por un delito del juez o de un tercero;
- e) Cuando se demuestra que el fallo objeto de la solicitud de revisión se fundamentó, en todo o en parte, en prueba falsa fundante para sus conclusiones;
- f) Cuando mediante pronunciamiento judicial, la JEP haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria, tanto respecto de la responsabilidad como de la punibilidad;

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com

Página 58

Página 59



- g) Cuando sobre el mismo hecho y encausado se haya proferido más de una sentencia en firme.

- f) Pronunciarse sobre las solicitudes efectuadas por la Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad solicitando se ordene comparecer a alguna persona ante la Jurisdicción Especial para la Paz, y decidiendo el órgano ante el cual deberá comparecer. Antes de decidir el órgano ante el cual deberá efectuarse la comparecencia, la Sección de revisión podrá practicar las pruebas que considere necesario así como ordenar la práctica de las diligencias de averiguación que crea convenientes.

- g) Resolver los conflictos de competencias entre Salas, entre estas y la Unidad de Investigación y acusación o cualquiera otro conflicto o colisión que surja en la Jurisdicción Especial para la Paz. Esta Sección solamente podrá resolver el conflicto o la colisión después de que los presidentes de las salas o el Director de la Unidad concernidos se hayan reunido para buscar una solución consensuada al conflicto o colisión surgidos y no lo hayan logrado solucionar.

- h) Examinar y decidir sobre cualquier decisión adoptada por un órgano jurisdiccional u otra autoridad que pretenda dejar sin efecto la amnistía, el indulto u otra medida adoptada en el sistema, verificando entre otros extremos si dicha decisión conculca los principios y normas del SIVIRNR.

- i) Otorgar a la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas (UBPD) las autorizaciones judiciales necesarias para el acceso y protección de los lugares de habitación o domicilio donde se tenga conocimiento de la presunta ubicación de cuerpos o cuerpos esqueléticos de las personas desaparecidas, en los casos establecidos en el Decreto 589 de 5 abril de 2017 por el cual se organiza la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado.

- j) Resolver los recursos interpuestos contra las decisiones del Director de la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas (UBPD) relativas a Acceso y protección de lugares cuando exista una expectativa razonable de intimidad y sobre las autorizaciones judiciales para el ingreso a lugares de habitación o domicilio, conforme a lo establecido en los artículos 8 y 9 del Decreto 589 de 5 abril de 2017 por la cual se organiza la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado.

- k) Conocer en primera instancia de las acciones de tutela instauradas contra decisiones de la Jurisdicción.

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



- l) Las demás que establezca la Ley de procedimiento de la JEP, siempre que no sean contrarias a lo establecido en el punto 5.1.2 del Acuerdo Final.

ARTÍCULO 98. REGLAS ESPECIALES TRANSITORIAS. Mientras el Congreso de la República expide las normas procesales de que trata el artículo transitorio 12 del Acto Legislativo 01 de 2017, los magistrados y fiscales seguirán las siguientes reglas especiales:

- 1) Salvo los casos consagrados expresamente en esta ley, las salas, para el solo efecto de la práctica de pruebas, podrán limitar derechos fundamentales, con las mismas competencias de los jueces de control de garantías.
- 2) Las salas de la JEP, podrán ordenar y practicar pruebas, tanto de oficio como a solicitud de parte.
- 3) Con fundamento en el reglamento de la JEP, y con el fin de evitar dilaciones procesales, los magistrados podrán limitar razonablemente el principio de oralidad y determinar los casos en que prevalece el sistema escrito.
- 4) Las normas procesales de la JEP que se expidan con posterioridad a la aprobación de esta ley deberán respetar los modelos procesales, los parámetros y los principios señalados en el Acto Legislativo 01 de 2017, así como los contenidos establecidos en el capítulo 5.1.2., numerales 1 a 75 del acuerdo de paz.

**CAPÍTULO III
DE LOS SERVIDORES Y EMPLEADOS DE LA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ**

ARTÍCULO 99. DE LOS SERVIDORES DE LA JURISDICCIÓN SEGÚN LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES. Tienen la calidad de funcionarios los Magistrados de las Salas y de las Secciones del Tribunal para la Paz, los fiscales de la Unidad de Investigación y Acusación, el Secretario Ejecutivo, así como los equipos auxiliares de los anteriores que no cumplan funciones exclusivamente administrativas. Son empleados las demás personas que ocupen cargos en los órganos y entidades administrativas de la Jurisdicción.

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com

Página 60

Página 61



En ningún caso los juristas extranjeros que actúen como *amicus curiae* al interior de la jurisdicción, podrán ser considerados funcionarios o empleados públicos, sino que actuarán en calidad de contratistas del Estado.

ARTÍCULO 100. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL PARA LA PAZ. El Tribunal para la Paz estará conformado por magistrados colombianos en secciones de cinco (5) integrantes. Excepcionalmente, a solicitud de las personas sometidas a su jurisdicción o de oficio, la Sección que vaya a conocer el caso pedirá la intervención, como *amicus curiae*, de hasta dos (2) juristas extranjeros de reconocido prestigio. Deberán elegirse veinte (20) magistrados colombianos titulares, y además cuatro (4) juristas extranjeros. Estos últimos actuarán con la única finalidad de aportar un concepto o *amicus curiae* sobre la materia del caso bajo estudio, con el fin de obtener elementos de juicio o informaciones relevantes al caso. Cuando se requiera la intervención de los juristas extranjeros, estos participarán en los debates de la Sección en la que se hubiera requerido su intervención, en las mismas condiciones que los magistrados, pero sin derecho de voto.

Los magistrados serán elegidos por el Mecanismo de Selección establecido en el artículo transitorio 7 del Acto Legislativo 01 de 2017 y ejercerán el cargo de forma indefinida.

ARTÍCULO 101. REQUISITOS PARA MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL PARA LA PAZ. Para ser elegido Magistrado del Tribunal para la Paz deberán reunirse los mismos requisitos que para ser magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado. En ningún caso se aplicará un sistema de carrera, ni limitaciones de edad.

Todos ellos deberán estar altamente calificados y deberá incluirse expertos en distintas ramas del Derecho, con énfasis en conocimiento del DIH, Derechos Humanos o resolución de conflictos.

El Tribunal deberá ser conformado con criterios de participación equitativa entre hombres y mujeres y respeto a la diversidad étnica y cultural.

ARTÍCULO 102. MAGISTRADOS SUPLENTE DE LAS SECCIONES. Se podrá disponer de un número adicional de magistrados suplentes de hasta tres (3) más por Sección, a disposición del Tribunal por si fuera requerida su intervención para sustituir a los magistrados titulares

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



o para reforzar el funcionamiento de dichas Secciones, a juicio de los órganos de gobierno de la Jurisdicción Especial para la Paz.

ARTÍCULO 103. MAGISTRADOS DE LAS SALAS. Cada Sala estará compuesta por un mínimo de seis (6) magistrados colombianos altamente calificados y deberá incluir expertos en distintas ramas del Derecho, con énfasis en conocimiento del DIH, Derechos Humanos o resolución de conflictos. Deberá ser conformada con criterios de participación equitativa entre hombres y mujeres y respeto a la diversidad étnica y cultural.

Los magistrados serán elegidos por el Mecanismo de Selección establecido en el artículo transitorio 7 del Acto Legislativo 01 de 2017, y ejercerán el cargo de forma indefinida.

Excepcionalmente, a solicitud de las personas sometidas a su jurisdicción o de oficio, la Sala que vaya a conocer el caso pedirá la intervención, como *amicus curiae*, de hasta dos (2) juristas extranjeros de reconocido prestigio, con el fin de emitir un concepto o *amicus curiae* sobre la materia del caso bajo estudio, con el fin de obtener elementos de juicio o informaciones relevantes al caso. Cuando se requiera la intervención de los juristas extranjeros, estos participarán en los debates de la Sala en la que se hubiera requerido su intervención, en las mismas condiciones que los magistrados, pero sin derecho de voto.

ARTÍCULO 104. MAGISTRADOS SUPLENTE DE LA SALA. Se podrá disponer de un número adicional de magistrados suplentes de hasta tres (3) más a disposición de cada Sala, por si fuera requerida su intervención para sustituir a los magistrados titulares o para reforzar el funcionamiento de dichas Salas, a juicio de los órganos de gobierno de la Jurisdicción Especial para la Paz.

ARTÍCULO 105. REQUISITOS PARA LOS MAGISTRADOS DE LAS SALAS. Para ser elegido Magistrado de Sala deberán reunirse los mismos requisitos que para ser magistrado de Tribunal Superior de distrito judicial. En ningún caso se aplicará un sistema de carrera, ni limitaciones de edad.

ARTÍCULO 106. CAUSALES DE IMPEDIMENTO. A los magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz les serán de aplicación las causales de impedimento del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, o la norma que en el futuro la reemplazara.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



ARTÍCULO 107. RÉGIMEN DISCIPLINARIO. Los magistrados de Sala y los que integren el Tribunal para la Paz, el Director de la Unidad de Investigación y Acusación y los fiscales que integren esta última estarán sometidos al mismo régimen disciplinario y sancionatorio previsto en el artículo transitorio 14 del Acto Legislativo 01 de 2017.

A los Comisionados de la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad se les aplicará el mismo régimen disciplinario que a los magistrados de la JEP, aplicación que será realizada por la Comisión prevista en el artículo transitorio 14 del Acto Legislativo 01 de 2017.

Los magistrados que integran la JEP elaborarán las normas disciplinarias aplicables al resto de funcionarios y empleados de la esta Jurisdicción, conforme a lo establecido en el artículo transitorio 12 del Acto Legislativo 01 de 2017.

ARTÍCULO 108. RÉGIMEN PENAL. Los magistrados de la JEP, el Director de la Unidad de Investigación y Acusación y los fiscales que integren esta última estarán sometidos al mismo régimen especial penal previsto para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. En todo caso, no podrá exigirseles en ningún tiempo responsabilidad por los votos y opiniones emitidas en sus providencias judiciales, proferidas en ejercicio de su independencia funcional, sin perjuicio de la responsabilidad a la que haya lugar por favorecer indebidamente intereses propios o ajenos.

ARTÍCULO 109. INTEGRANTES DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN. La Unidad de Investigación y Acusación será integrada por un mínimo de dieciséis (16) fiscales de nacionalidad colombiana, altamente calificados en materia de investigación y acusación, y deberá incluir expertos en distintas ramas del Derecho, con énfasis en conocimiento del Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos. Deberá contar con un equipo de investigación técnico forense, que podrá tener apoyo internacional, especialmente en materia de exhumación e identificación de restos de personas desaparecidas. Será conformada con criterios de participación equitativa entre hombres y mujeres y respeto a la diversidad étnica y cultural, y los integrantes serán escogidos mediante un proceso de selección que de confianza a la sociedad colombiana y a los distintos sectores que la conforman.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



Los fiscales no tendrán que ser fiscales de carrera y no se les aplicará ninguna limitación de edad.

Los anteriores fiscales -un total de dieciséis (16)-, y hasta un tercio más -cinco (5) fiscales- que deberán estar a disposición como fiscales suplentes o sustitutos, serán nombrados y posesionados por el Director de la Unidad de Investigación y Acusación, quien tendrá plena autonomía para seleccionar y nombrar a los demás profesionales que requiera para hacer parte de la Unidad.

La Unidad contará con un equipo de investigación especial para casos de violencia sexual. Para los hechos de violencia sexual se atenderán las disposiciones especiales sobre práctica de pruebas en la materia incluidas en el Estatuto de Roma.

La Unidad podrá solicitar a otros órganos competentes del Estado o a organizaciones de derechos humanos y de víctimas, que informen respecto de hechos sobre los cuales no se cuente con información suficiente. En el marco de sus funciones y competencias, podrá solicitar la colaboración que entienda necesaria a la Fiscalía General de la Nación y al Instituto de Medicina Legal, así como establecer acuerdos de cooperación con estos.

ARTÍCULO 110. REQUISITOS PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE EMPLEADOS DE LA JURISDICCIÓN. Los empleados de la JEP deberán ser ciudadanos en ejercicio y reunir las condiciones y requisitos que para cada cargo establezca el reglamento interno de la Jurisdicción adoptado conforme a lo establecido en el artículo transitorio 12 del Acto Legislativo 01 de 2017.

ARTÍCULO 111. MECANISMO DE SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO. El Mecanismo de Selección establecido en el artículo transitorio 7 del AL SIVIRNR se denomina Comité de Escogencia y llevará a cabo el nombramiento de: los Magistrados de Salas y Secciones, los juristas extranjeros que actuarán como *amicus curiae*, los integrantes de la Unidad de Investigación y Acusación y de la Secretaría Ejecutiva, no pudiendo ser elegidos los anteriores directamente por las partes en la Mesa de Conversaciones. El Comité de Escogencia también designará un Presidente inicial de la Jurisdicción Especial para la Paz, un Director o Directora de la Unidad de Investigación y Acusación y decidirá sobre la confirmación en el cargo al Secretario o Secretaria ejecutiva elegido por el Mecanismo de Monitoreo y verificación de las NNUU, debiendo contemplar el reglamento de dicha jurisdicción el periodo de desempeño de los anteriores cargos y el procedimiento de

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



elección de los sucesivos Presidentes o Presidentas, Directores o Directoras y Secretarios o Secretarías.

El Presidente de la República formalizará el nombramiento y posesionará a los magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz, a los juristas extranjeros, así como al Director/a de la Unidad de Investigación y Acusación.

En caso de que se requiera, el plenario de magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz hará los nombramientos necesarios de la lista de magistrados suplentes o sustitutos, o de la lista de los juristas extranjeros suplentes o sustitutos seleccionados por el mecanismo de selección.

El reglamento de la JEP contemplará unos mecanismos de activación del Comité de Escogencia creado por Decreto 587 de 5 de abril de 2017 para que por el anterior se proceda a la designación conforme a lo establecido en el anterior Decreto, de nuevos magistrados, para el caso de fallecimiento, renuncia o cese disciplinario o penal de cualquiera de los anteriormente designados.

ARTÍCULO 112. ACCESO A DOCUMENTOS. Los Magistrados de las Salas de Justicia y del Tribunal para la Paz y los fiscales integrantes de la Unidad de Investigación y Acusación, podrán acceder a los documentos y fuentes de investigación conforme a lo establecido en las leyes colombianas que en cada momento regulen el acceso a documentos y fuentes de investigación para magistrados, jueces y fiscales de la República, así como a lo establecido en el Decreto 588 de 5 de abril de 2017 que crea la Comisión de la Verdad.

El Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz podrá adoptar medidas cautelares anticipadas a la entrada en funcionamiento de la totalidad de las Salas y Secciones de esta Jurisdicción, para preservar documentos relacionados con el conflicto que se contengan en archivos públicos o privados, conforme a lo establecido en las leyes colombianas.

**TÍTULO VI
DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN DE LA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ**

CAPÍTULO I.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 113. ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL DE PAZ. EN tanto los magistrados de la JEP no definan una instancia de gobierno conforme a lo previsto en el párrafo 2 del artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017, la JEP tendrá un Órgano de Gobierno cuyo objeto será el establecimiento de los objetivos, planificación, orientación de la acción y fijación de la estrategia general de la Jurisdicción. De tal forma, se enfocará en la toma de decisiones de planeación, diseño y/o mejoramiento organizacional, definición de herramientas, lineamientos y criterios generales necesarios para el funcionamiento, así como la definición de políticas públicas que involucren a la jurisdicción.

Este órgano de Gobierno estará integrado por el Presidente de la JEP, el Secretario Ejecutivo, el Director o Directora de la Unidad de Investigación y Acusación, 2 magistrados de las Salas de la JEP elegidos por la totalidad de los magistrados de las mismas y dos (2) magistrados del Tribunal elegidos por el pleno del mismo. El procedimiento para la escogencia de miembros del Órgano de Gobierno será desarrollado en el reglamento de la JEP.

Son funciones del Órgano de Gobierno:

- 1) Establecer las políticas generales de gobierno de la JEP.
- 2) Definir la planta de personal de la JEP.
- 3) Adoptar los Planes Estratégico Cuatrienal y de Acción Anual que le presente la Secretaría Ejecutiva respetando los principios generales establecidos por el artículo 3 de la Ley 152 de 1994 y que deberán estar articulados con el Plan Sectorial de la Rama Judicial y el Plan Nacional de Desarrollo en su conjunto. El Plan incluirá como mínimo las medidas para el aseguramiento de la calidad de la atención al usuario, los indicadores y metas anuales, así como los avances tecnológicos para la gestión interna y la relación con los ciudadanos.
- 4) Aprobar el anteproyecto de presupuesto de la JEP que le presente la Secretaría Ejecutiva, para ser remitido al Gobierno Nacional.
- 5) Adoptar el reglamento interno de vinculación de personal que garanticen las condiciones de transparencia, cualificación, igualdad, publicidad y demás principios de la función pública en todos los procesos de selección.
- 6) Desarrollar los regímenes de vinculación de personal, de contratación y demás aspectos de funcionamiento en los aspectos no previstos por el legislador.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com

Página 66

Página 67



- 7) Determinar la estructura, funciones y competencias de los empleos y la planta de personal de la JEP. Para tal efecto podrá crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos, modificar sus funciones y señalar los requisitos para su desempeño.
- 8) Aprobar el Plan de Anticorrupción y de Atención al Ciudadano para la JEP en los términos establecidos por la Ley 1474 de 2012.
- 9) Aprobar las políticas generales de transparencia y rendición de cuentas a la ciudadanía de la JEP.
- 10) Aprobar los informes que la JEP deba presentar a la ciudadanía, antes de control en ejercicio de su objeto.
- 11) Aprobar las políticas de coordinación de la JEP con la Rama Judicial y el Gobierno Nacional, en especial en asuntos relacionados con Justicia y Paz, con la justicia penal militar, la Jurisdicción Especial Indígena, con los sistemas locales de justicia y con los mecanismos alternativos de solución de conflictos.
- 12) Garantizar la perspectiva de género y el enfoque diferencial y étnico en la JEP, con el fin de apoyar y fortalecer la política de igualdad y no discriminación.
- 13) En el caso de que el Reglamento de la JEP estableciera la existencia de un Jefe de Control Interno y de Control Disciplinario de la JEP, elegir a los anteriores para un periodo de cuatro (4) años. El Jefe de Control Interno no podrá ser reelegido y sólo podrá ser removido por las causales de retiro que determine la ley.
- 14) Lo referido a régimen disciplinario de su personal, conforme a lo establecido en su Reglamento.

PARÁGRAFO 1. El Órgano de Gobierno se reunirá al menos una vez al mes y no contará con una estructura administrativa propia, sino que tendrá el apoyo administrativo y logístico de la Secretaría Ejecutiva. El Secretario Ejecutivo ejercerá la secretaría del Órgano de Gobierno.

PARÁGRAFO 2. El periodo de desempeño del Presidente de la JEP y el nombramiento de su reemplazo será definido por el Reglamento de la JEP, salvo el primer presidente elegido por el Comité de Escogencia que desempeñará el cargo durante tres (3) años.

ARTÍCULO 114. SECRETARÍA EJECUTIVA DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL DE PAZ. Con la entrada en vigencia de la presente ley se crea la Secretaría Ejecutiva de la JEP y, el cargo de Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, entrando en funcionamiento dicha Jurisdicción. El cargo será desempeñado por la persona designada por el Comité de Escogencia establecido en el artículo transitorio 7 del Acto Legislativo 01 de 2017.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



La designación y confirmación del Secretario Ejecutivo se hará en los términos previstos en el Acto Legislativo 01 de 2017, y en el Decreto 587 de 5 de abril de 2017 desempeñará el cargo durante el periodo que se establezca en el Reglamento de la Jurisdicción Especial para la Paz, pudiendo ser reelegido. Si durante la vigencia de la JEP fuere necesario designar un nuevo Secretario Ejecutivo, por renuncia, muerte o decisión judicial, éste será elegido por la mayoría de los magistrados del Tribunal para la Paz.

La Secretaría Ejecutiva se encargará de la administración y ejecución de los recursos, estará enfocada en la organización de los mismos para el logro de los objetivos establecidos para la JEP y en la ejecución centralizada de procesos de adquisición de bienes y servicios, gestión del talento humano, logística, gestión tecnológica, gestión financiera, entre otros.

ARTÍCULO 115. FUNCIONES. El Secretario Ejecutivo ejercerá las siguientes funciones transitorias y permanentes:

- 1) Recibir las manifestaciones de sometimiento de las personas respecto a las cuales la JEP ejercerá su competencia y verificar la puesta a disposición de la Jurisdicción Especial para la Paz de las anteriores cuando se trate de personas que hayan sido dejadas en libertad condicionada en aplicación de la Ley 1820 de 2016 o trasladadas a las ZVTN, en este último caso desde cuando desaparezcan dichas ZVTN al finalizar el proceso de Dejaración de Armas y hasta que comience a funcionar el Tribunal para la Paz.
- 2) Recibir, original o copia según el caso, de las actas de compromiso suscritas en cumplimiento de los acuerdos sobre dejaración de armas y en aplicación de la Ley 418 de 1997, Ley 1820 de 30 de diciembre de 2016 de Amnistía e Indulto y Decreto 277 de 17 de febrero de 2017 y las demás normas vigentes o que se expidan en el futuro sobre amnistías, indultos y tratamientos penales especiales, en particular los diferenciados para Agentes del Estado, e incluir en su informe a los órganos de la JEP la información pertinente sobre dichas actas de compromiso para facilitar el oportuno inicio de las actividades de cada órgano de la JEP. En el evento de que el solicitante haya firmado un acta de compromiso, indicar el número de radicación de la misma para su agil consulta.
- 3) Preparar un informe, con destino a la Sala de Amnistía e Indulto, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas y la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas de la Jurisdicción Especial para la Paz, con el nombre y la identificación precisa de cada una de las personas que han manifestado su sometimiento a dicha Jurisdicción en el cual conste la información básica pertinente, como por ejemplo, la Sala a la cual solicita acceder, la petición formulada, los elementos

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com

Página 68

Página 69



relevantes para calificar si la conducta mencionada tiene relación con el conflicto armado, y de existir un expediente, cuál es su ubicación y donde se encuentra a disposición de los órganos de la JEP en el evento de que deseen consultarlo. En su informe a los órganos de la JEP, el Secretario Ejecutivo agrupará los casos de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo sobre la Jurisdicción Especial para la Paz, sin perjuicio de que luego los complemente con base en los criterios que adopten las Salas.

- 4) Recibir de la Misión de Monitoreo y Verificación (MMV), información sobre dejación efectiva de armas e incluirla en el informe a los órganos de la JEP o del Estado en lo que sea pertinente, en especial respecto de los que solicitan amnistías e indultos.
- 5) Recibir del Ministerio de Defensa Nacional, verificar y eventualmente modificar los listados de miembros de la Fuerza Pública que prima facie cumplan con los requisitos para la aplicación de libertad transitoria condicionada y anticipada.
- 6) Verificar que se haya suscrito el acta de compromiso de los beneficiarios de la libertad transitoria, condicionada y anticipada y la privación de la libertad en unidad militar o policial de las que tratan los artículos 52 y 56 de la Ley 1820 de 2016. Así mismo, recibir el acta de compromiso suscrita ante fiscales, jueces o magistrados, establecida en el artículo 8 del Decreto Ley 706 de 2017.
- 7) Certificar con su firma el Acta de Compromiso que deben suscribir los beneficiarios de la libertad condicionada de que trata el artículo 36 de la Ley 1820 de 2016.
- 8) Según lo dispuesto en el artículo 135 de esta ley antes de la constitución del Tribunal para la Paz de la Jurisdicción Especial para la Paz, verificar el periodo de permanencia en las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN) como tiempo de cumplimiento de sanción, así como verificar los trabajos, obras o actividades con contenido reparador realizados por personas a disposición de la JEP una vez que haya concluido el periodo de permanencia en las ZVTN. Para la realización de las anteriores verificaciones podrá pedir la colaboración del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia.
- 9) Recibir informes sobre las personas que hayan realizado, de forma personal y directa, actividades, trabajos u obras efectuadas desde el momento en que adopto el acuerdo sobre "limpieza y descontaminación de municiones sin explotar, restos explosivos de guerra y limpieza de minas anti persona", con el fin de que queden a solicitud del interesado ante la JEP.

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



- 10) Presentar ante las autoridades judiciales la información pertinente sobre el sometimiento de una persona a la JEP en el evento de que cursen procesos judiciales en su contra.
- 11) Gestionar el monitoreo con sistemas de vigilancia electrónica según lo dispuesto por las Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz, de las personas que hayan obtenido la libertad condicionada de que trata el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, hasta que la Jurisdicción Especial para la Paz resuelva de manera definitiva su situación jurídica.
- 12) Dar apoyo al Tribunal para la Paz, en lo que este le solicite, para la creación del mecanismo internacional que apoye al Tribunal para la Paz en las tareas de verificación del cumplimiento de las sanciones previsto en el artículo 92 literal d) de esta ley, mecanismo que será un componente específico de la Misión Política de verificación de las Naciones Unidas y que entrará en funcionamiento una vez concluidas las funciones de la Misión de Naciones Unidas encargada de verificar el cese al fuego bilateral y definitivo, en coordinación con la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia.
- 13) Proponer al Órgano de Gobierno las políticas, programas, normas y procedimientos para la administración del talento humano, seguridad del personal, gestión documental, gestión de la información, recursos físicos, tecnológicos y financieros de la JEP, así como asegurar su ejecución.
- 14) Coordinar con las demás entidades y organismos públicos las acciones para garantizar a las víctimas y a los procesados el acceso a la justicia, la participación, la defensa, la comparecencia, la representación judicial, la seguridad y el cumplimiento de la justicia restaurativa, conforme a lo establecido en esta Ley y en punto 5.1.2 del Acuerdo Final.
- 15) Implementar los mecanismos de articulación y coordinación con la Jurisdicción Especial Indígena.
- 16) Elaborar el anteproyecto de presupuesto que deberá remitirse al órgano de gobierno de la JEP.
- 17) Elaborar y coordinar la ejecución de los Planes Estratégico Cuatrienal y de Acción Anual, así como las demás propuestas de políticas, planes y programas para someterlos al Órgano de Gobierno para su aprobación.

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



- 18) Administrar los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la JEP y responder por su correcta aplicación o utilización.
- 19) Celebrar contratos y convenios en particular para generar alianzas y coordinaciones con entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales, organismos multilaterales, de cooperación, gremios, ONG's, escuelas judiciales y universidades, autoridades y organizaciones indígenas, entre otros. Cuando el monto exceda los 1.000 salarios mínimos deberá ser aprobado por el órgano de gobierno de la JEP.
- 20) Actuar como ordenador de gasto, función que podrá delegar en un servidor del nivel directivo.
- 21) Nombrar y remover al Subsecretario Ejecutivo de la JEP.
- 22) Nombrar y remover a los empleados de la JEP. Los Magistrados de las Salas y las secciones del Tribunal designarán a los empleados de sus despachos judiciales. El Director de la Unidad de Investigación y Acusación designará a los fiscales y a los empleados de este órgano de la JEP.
- 23) Diseñar protocolos, instrumentos, modelos de servicio, servicios comunes y demás herramientas de gestión encaminadas al mejoramiento continuo de la calidad de los servicios prestados a la ciudadanía y a los despachos judiciales.
- 24) Diseñar y poner en marcha cualquier unidad de análisis o de apoyo que se determine en el Reglamento de la JEP, unidades que estarán bajo la dirección de la Sala o Sección que determine el reglamento y al servicio de todas las Salas, Secciones y órganos de la JEP.
- 25) Diseñar, proponer e implementar mecanismos de transparencia, rendición de cuentas a la ciudadanía y de herramientas de gestión, transmisión y difusión de datos y conocimientos.
- 26) Establecer los sistemas de seguimiento y evaluación de resultados y de rendimiento de los órganos de la JEP.
- 27) Ejercer la representación legal de la JEP.

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



- 28) Representar a la Jurisdicción Especial para la Paz en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales.
- 29) Elaborar y presentar a la instancia de gobierno de la JEP los balances y estados financieros que correspondan.
- 30) Realizar los análisis y estudios necesarios para la adopción de políticas de largo plazo por parte de la instancia de gobierno de la JEP.
- 31) Diseñar e implementar estrategias y herramientas que sean necesarias para la difusión de resultados, naturaleza e imagen de la JEP.
- 32) Regular los trámites administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador.
- 33) Las demás funciones previstas en las leyes para los representantes legales de las entidades públicas.

PARÁGRAFO: El Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz cumplirá las responsabilidades mencionadas en los numerales 3, 4, 5 y 6 de este artículo, contrastando la identificación de las personas que efectúen las manifestaciones de sometimiento y las solicitudes recibidas con base en las reglas acordadas en el Acuerdo Final, así: (a) Respecto de los integrantes de las FARC-EP con base en los listados entregados y verificados por el procedimiento definido en la Mesa de Conversaciones; (b) Respecto de los miembros activos o en retiro de la Fuerza Pública, con base en los listados que elabore para el efecto el Ministerio de Defensa Nacional; (c) Respecto de las demás personas, con base en la providencia judicial pertinente.

El Gobierno Nacional proporcionará a la JEP el apoyo que ésta requiera para cumplir sus funciones y para tales fines el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará los ajustes presupuestales necesarios de conformidad con las disposiciones de la ley orgánica del presupuesto, para que se hagan las apropiaciones correspondientes para financiar los gastos dirigidos al cumplimiento de su objeto.

ARTÍCULO 116. DELEGACIÓN DE FUNCIONES. El Secretario Ejecutivo podrá delegar en el Subsecretario y en los funcionarios del nivel directivo las siguientes funciones:

- a) Nombrar y remover los funcionarios dependientes de los delegatarios;

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



- b) Ordenar gastos y celebrar los contratos y convenios, de acuerdo con el Plan de Acción Anual y con el presupuesto apropiado para cada actividad;
- c) Cualquier otra definida en el Reglamento de la JEP, incluido el ejercicio del poder disciplinario sobre los empleados dependientes de los delegatarios si así se estableciera en dicho Reglamento.

PARÁGRAFO. Contra los actos de los delegatarios que, conforme a las disposiciones legales vigentes, procederá el recurso de reposición ante el Secretario.

ARTÍCULO 117. SEDE. La JEP tendrá su sede en Bogotá, Distrito Capital, pero podrá funcionar de manera itinerante en cualquier parte del país y emplear instrumentos administrativos y financieros para procurar su presencia territorial.

ARTÍCULO 118. SISTEMA AUTÓNOMO DE ASESORÍA Y DEFENSA. El Estado ofrecerá un sistema de asesoría y defensa gratuita para los beneficiarios de esta ley que demuestren carecer de recursos suficientes para una defensa idónea, respecto a los trámites y actuaciones previstas en ella, sistema que será integrado por abogados defensores debidamente cualificados.

La Secretaría Ejecutiva de la JEP será la encargada de administrar el Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa para garantizar la prestación de un servicio público en favor de las personas que lo requieran, con el objeto de asegurar el ejercicio del derecho de defensa de las personas que se sometan ante la JEP, y el derecho a la asesoría jurídica de las víctimas, cuando unos u otros de los mencionados anteriormente carezcan de recursos económicos suficientes, sin perjuicio que estas puedan acudir a los sistemas de defensa pública dispuestos en el ordenamiento jurídico colombiano ya existentes o defensores de confianza. Este Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa buscará contribuir a que tanto la defensa de los procesados como la representación de las víctimas, cuando corresponda, cuenten con los mismos estándares de calidad, pertinencia y oportunidad.

El Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa vinculará defensores que deberán ser abogados, con conocimiento del derecho penal, procesal penal, derecho internacional humanitario, resolución de conflictos, derechos humanos o similares y/o experiencia en litigio penal.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



A decisión del interesado se podrá acudir a los sistemas de defensa judicial ya existentes en Colombia, a los servicios jurídicos de las organizaciones de derechos humanos que brindan asistencia a personas acusadas o condenadas por hechos o conductas relacionadas con el conflicto o a los servicios jurídicos de entidades sin ánimo de lucro, incluidas las especializadas en la defensa de pueblos indígenas, o de las organizaciones de derechos humanos o de víctimas que hayan brindado la asistencia jurídica al beneficiario durante un proceso penal relativo a las materias competencia de la JEP. El Estado establecerá los necesarios convenios de financiación con las organizaciones de derechos humanos o de víctimas designadas por los beneficiarios con el fin de que todos los destinatarios de esta ley disfruten de un sistema de defensa con la misma idoneidad.

Los defensores y organizaciones seleccionados deberán inscribirse en el Registro de Abogados del Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa que para tal efecto cree y administre la Secretaría Ejecutiva de la JEP, sin perjuicio que este sistema se articule con el administrado por la Defensoría del Pueblo.

En todo caso la Secretaría Ejecutiva podrá realizar convenios interadministrativos con la Defensoría del Pueblo para la gestión del Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa y para lograr eficiencia en la prestación del servicio de defensoría pública y de asesoría y representación de los intereses de las víctimas al interior de la JEP. La Secretaría Ejecutiva también podrá celebrar contratos y convenios con organizaciones no gubernamentales con experiencia en la promoción, defensa y litigio en casos de violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, tanto para efectos de la defensa de los procesados, como para la asesoría y representación de los intereses de las víctimas.

Adicionalmente los miembros de la Fuerza Pública podrán acudir a los servicios ofrecidos por el Fondo de Defensa Técnica y especializada del Ministerio de Defensa - FONDETEC, así como a miembros de la Fuerza Pública profesionales en derecho.

La homologación y/o equivalencia de los requisitos de estudio, conocimientos y experiencia de los abogados defensores de que trata el artículo 3 de la Ley 1698 de 2013, será reglamentada por el Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

**TÍTULO VII
DEL ARCHIVO**

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com

Página 74

Página 75



ARTÍCULO 122. LOS SERVIDORES DE LA JEP. Son servidores de la JEP los Magistrados de las Salas y de las Secciones del Tribunal para la Paz, el Director de la Unidad de Investigación y Acusación y el Secretario Ejecutivo, así como el personal involucrado en la gestión judicial o administrativa de la jurisdicción.

Los magistrados suplentes de las Salas y de las Secciones del Tribunal para la Paz ostentan la calidad de servidores públicos transitorios, sui generis, sujetos al mismo régimen jurídico de los funcionarios a los cuales reemplazan.

En ningún caso los juristas extranjeros que actúen como *amicus curiae* principales o suplentes al interior de la jurisdicción, podrán ser considerados funcionarios o empleados públicos, sino que actuarán en calidad de colaboradores de la administración con el régimen jurídico que determine el reglamento de la JEP y percibiendo los honorarios profesionales y viáticos que se determinen en dicho reglamento.

ARTÍCULO 123. RÉGIMEN LABORAL Y DISCIPLINARIO. Los magistrados que ejerzan en el Tribunal para la Paz, el Director de la Unidad de Investigación y Acusación y el Secretario Ejecutivo tendrán el mismo régimen salarial y prestacional de los magistrados de las altas cortes. Con respecto a su régimen disciplinario, selección, designación, compatibilidades e inhabilidades estarán sujetos a lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2017 para los magistrados de la JEP.

Los magistrados que ejerzan en las Salas tendrán el mismo régimen salarial y prestacional de los magistrados de los tribunales superiores. Con respecto al régimen disciplinario y requisitos de selección y designación, estarán sujetos a lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2017.

Los fiscales de la Unidad de Investigación y Acusaciones tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados de la JEP ante quienes ejerzan.

El órgano de gobierno de la JEP se encargará de definir el reglamento interno de vinculación de personal que garantice las condiciones de transparencia, cualificación, igualdad, publicidad y demás principios de la función pública en todos los procesos de selección. En todo caso, los empleados deberán reunir las condiciones y requisitos que para cada cargo establezca el reglamento interno de la JEP.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



El régimen disciplinario aplicable para los demás servidores de la JEP será el establecido por el Reglamento de la JEP, que podrá remitirse al Código Disciplinario Único.

ARTÍCULO 124. PLANTA DE PERSONAL. La planta de personal será definida por el órgano de gobierno de la JEP. En todo caso contará con una nomenclatura determinada por el Gobierno Nacional y clasificación específica acorde a las necesidades de la jurisdicción, la naturaleza general de las funciones y el grado de responsabilidad y autoridad de los diferentes empleos. Los niveles directivo y asesor serán de libre nombramiento y remoción. Todos los empleados serán designados con fundamento en criterios de cualificación, calidades personales, capacidad profesional, equidad de género, diversidad étnica y cultural, publicidad, transparencia y participación por los procedimientos definidos en el reglamento interno.

ARTÍCULO 125. ORGANIZACIÓN TRANSITORIA. Mientras el Órgano de Gobierno de la JEP desarrolla el reglamento de funcionamiento y organización, así como la planta de personal de esta Jurisdicción, el Secretario Ejecutivo determinará mediante acto administrativo los objetivos, la estructura orgánica, las funciones específicas y la planta de personal transitoria de la misma.

**CAPÍTULO III
PRESUPUESTO**

ARTÍCULO 126. El artículo 23 de la Ley 38 de 1989 modificado por el artículo 16 Ley 179 de 1994 quedará de la siguiente manera y modificará las correspondientes enumeraciones que se hagan en el presupuesto:

Artículo 38. El Presupuesto de Gastos se compondrá de los gastos de funcionamiento, del servicio de la deuda pública y de los gastos de inversión. Cada uno de estos gastos se presentará clasificado en diferentes secciones que corresponderán a: la Rama Judicial, la Rama Legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil que incluye el Consejo Nacional Electoral, una (1) por cada ministerio, departamento administrativo y establecimientos públicos, una (1) para la Policía Nacional y una (1) para el servicio de la deuda pública. En el Proyecto de Presupuesto de Inversión se indicarán los proyectos establecidos en el Plan Operativo Anual de Inversión, clasificado según lo determine el Gobierno Nacional.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com

Página 77

Página 78



En los presupuestos de gastos de funcionamiento e inversión no se podrán incluir gastos con destino al servicio de la deuda.

ARTÍCULO 127. El artículo 91 de la Ley 38 de 1989, modificado por el artículo 51 de la Ley 179 de 1994 quedará de la siguiente manera:

Artículo 91. Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la Ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes.

En la sección correspondiente a la rama legislativa estas capacidades se ejercerán en la forma arriba indicada y de manera independiente por el Senado y la Cámara de Representantes; en la sección correspondiente a la Rama Judicial serán ejercidas por el Consejo Superior de la Judicatura; igualmente en el caso de la Jurisdicción Especial para la Paz serán ejercidas por la Secretaría Ejecutiva de la misma.

En los mismos términos y condiciones tendrán estas capacidades las Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, las Entidades Territoriales, Asambleas y Concejos, las Contralorías y Personerías territoriales y todos los demás órganos estatales de cualquier nivel que tengan personería jurídica.

En todo caso, el Presidente de la República podrá celebrar contratos a nombre de la Nación.

TÍTULO IX SANCIONES

ARTÍCULO 128. FINALIDAD. Las sanciones tendrán como finalidad esencial satisfacer los derechos de las víctimas y consolidar la paz. Deberán tener la mayor función restaurativa y reparadora del daño causado, siempre en relación con el grado de reconocimiento de verdad y responsabilidad que se haga ante la Jurisdicción Especial para la Paz mediante declaraciones individuales o colectivas.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



Las sanciones que se impongan en la JEP podrán ser propias, alternativas u ordinarias. Las resoluciones y sentencias impuestas conforme a esta ley enunciarán de manera precisa el contenido de la sanción, lugar de ejecución de la misma, así como las condiciones y efectos de las sanciones por los delitos no amnistiables, indultables o susceptibles de tratamientos penales especiales equivalentes.

En concordancia con lo anterior, en esta ley se establecen las siguientes sanciones a los responsables en aquellos casos en los que se determine que no los alcanza la amnistía, el indulto o la renuncia a la persecución penal.

ARTÍCULO 129. SANCIONES PROPIAS. Las sanciones propias de la JEP, que se impondrán a todos quienes reconozcan responsabilidad y verdad exhaustiva, detallada y plena ante la Sala de Reconocimiento, respecto a determinadas infracciones muy graves, tendrán un mínimo de duración de cumplimiento de las funciones reparadoras y restauradoras de la sanción de cinco años y un máximo de ocho años.

El periodo máximo de cumplimiento de sanciones propias, por la totalidad de las sanciones impuestas, incluidos los concursos de delitos, será de ocho años. Comprenderán restricciones efectivas de libertades y derechos, tales como la libertad de residencia y movimiento, que sean necesarias para su ejecución, y además deberán garantizar la no repetición.

ARTÍCULO 130. RESTRICCIÓN EFECTIVA. Restricción efectiva significa que haya mecanismos idóneos de monitoreo y supervisión para garantizar el cumplimiento de buena fe de las restricciones ordenadas por el Tribunal, de tal modo que esté en condición de supervisar oportunamente el cumplimiento, y certificar si se cumplió. La JEP determinará las condiciones de restricción efectiva de libertad que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de la sanción, condiciones que en ningún caso se entenderán como cárcel o prisión ni adopción de medidas de aseguramiento equivalentes.

Para la determinación de dichas condiciones, los magistrados deberán aplicar los siguientes criterios:

- Fijarán de forma concreta los espacios territoriales donde se ubicarán los sancionados durante los periodos horarios de ejecución y cumplimiento de las sanciones propias del Sistema, que tendrán un tamaño máximo equivalente al de las Zonas Veredales Transitorias de Normalización.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



- Fijarán los horarios de cumplimiento de las sanciones restaurativas.

- Durante los periodos horarios de ejecución de la sanción, cualquier desplazamiento del sancionado para atender actuaciones diferentes al cumplimiento de la sanción, deberá ser autorizado por la Sección de Primera Instancia del Tribunal para la Paz.

- En la sentencia se determinará el lugar de residencia de la persona que ejecutará la sanción acordada, durante el periodo de su ejecución.

- Si durante el periodo de cumplimiento de la sanción se impusiera la realización de distintos proyectos, el Tribunal irá determinando en cada caso los distintos lugares de residencia del sancionado.

- El cumplimiento de estas sanciones será compatible con el cumplimiento por los sancionados de otras tareas u obligaciones derivadas del Acuerdo Final de Paz.

- Indicarán al órgano que verifique el cumplimiento de las sanciones la periodicidad con la que deberá rendirle informes sobre la ejecución de la sanción.

En el caso de reconocimiento de verdad y responsabilidad ante la Sala, las restricciones de los anteriores derechos y libertades serán menores que en el caso de reconocimiento de verdad y responsabilidad ante el Tribunal o que en el caso de no reconocimiento.

PARÁGRAFO 1. En el caso de los miembros de la Fuerza Pública, el componente de restricción efectiva de la libertad de la sanción propia incluirá la fijación de su residencia en Unidades Militares o Policiales cercanas al lugar de cumplimiento de la sanción durante los días en que esta se cumpla.

PARÁGRAFO 2. En el caso de los miembros de comunidades indígenas, el componente de restricción efectiva de la libertad de la sanción propia podrá incluir la fijación de residencia del sancionado en los territorios ancestrales de estas, garantizando en todo caso el cumplimiento del componente restaurativo y reparador de la sanción propia.

ARTÍCULO 131. SANCIONES ALTERNATIVAS. Las sanciones alternativas para infracciones muy graves que se impondrán a quienes reconozcan verdad y responsabilidad ante la Sección de enjuiciamiento, antes de que se profiera Sentencia, tendrán una función esencialmente retributiva de pena privativa de la libertad de cinco (5) a ocho (8) años. El

periodo máximo de cumplimiento de sanciones alternativas, por la totalidad de las sanciones impuestas, incluidos los concursos de delitos, será de ocho (8) años.

ARTÍCULO 132. SANCIONES INFERIORES A 5 AÑOS. Las sanciones propias y alternativas tendrán una duración mínima de dos (2) años y una máxima de cinco (5) años incluidas las aplicables por concurso de delitos, para quienes no hayan tenido una participación determinante en las conductas más graves y representativas, aun interviniendo en ellas, salvo que se trate de las hipótesis contempladas en el literal h) del artículo 84 de esta ley.

ARTÍCULO 133. SANCIONES ORDINARIAS. Las sanciones ordinarias que se impondrán a quienes comparezcan ante la JEP y no reconozcan verdad y responsabilidad, cumplirán las funciones previstas en las normas penales, sin perjuicio de que se obtengan reducciones en la privación de libertad, siempre y cuando el condenado se comprometa a contribuir con su resocialización a través del trabajo, capacitación o estudio durante el tiempo que permanezca privado de libertad. En todo caso la privación efectiva de libertad no será inferior a quince (15) años ni superior a veinte (20) en el caso de conductas muy graves. El periodo máximo de cumplimiento de sanciones ordinarias, por la totalidad de las sanciones impuestas, incluidos los concursos de delitos, será de veinte (20) años.

Las denominadas sanciones alternativas y ordinarias, si incluirán privaciones efectivas de la libertad como cárcel o prisión.

Para los anteriores supuestos, las normas de procedimiento determinarán de qué manera se graduarán las sanciones y lo relativo a redención de la pena.

ARTÍCULO 134. FUERO CARCELARIO PARA AGENTES DEL ESTADO. Respecto a la ejecución de las sanciones, en el caso de los agentes del Estado se aplicará el fuero carcelario que les corresponda, sujeto al monitoreo propio de este sistema.

Las sanciones alternativas y ordinarias para los miembros de la Fuerza Pública, se cumplirán en los establecimientos de reclusión propios para ellos, y estarán sujetas al mecanismo de vigilancia y monitoreo previsto para estos centros, así como al sistema de verificación previsto en el parágrafo del artículo 138 de esta ley.

En todos los anteriores casos se observará lo establecido al respecto en los artículos transitorios 5 y 25 del Acto Legislativo 01 de 2017.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



ARTÍCULO 135. TIEMPO EN ZONAS VEREDALES TRANSITORIAS DE NORMALIZACIÓN.

Respecto a los integrantes de la organización que suscriba acuerdo de paz con el Gobierno, el periodo de permanencia en las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN), será considerado en su caso como tiempo de cumplimiento de la sanción, siempre que durante dicha permanencia se hubieran realizado trabajos u obras, o actividades con contenido reparador.

Una vez finalizado el periodo de permanencia en las ZVTN, los trabajos u obras o actividades con contenido reparador que se realicen por personas a disposición de la Jurisdicción Especial para la Paz, también serán consideradas como tiempo de cumplimiento de la sanción que pudiera imponerseles, siempre y cuando dichos trabajos, obras o actividades se realicen en una ubicación territorial perfectamente definida y verificable.

La verificación de lo indicado en este párrafo se efectuará por el Secretario Ejecutivo de la JEP, quien podrá pedir la colaboración de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia, y una vez constituida la Jurisdicción Especial para la Paz, se verificará por el Tribunal para la Paz.

ARTÍCULO 136. TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN UNIDAD MILITAR O POLICIAL.

El tiempo de privación de la libertad en Unidad Militar o Policial de los miembros de la Fuerza Pública, conforme a lo establecido en los artículos 56 y 57 de la Ley 1820 de 2016, será considerado como tiempo de cumplimiento de la sanción que pudiera imponerseles, siempre y cuando realicen trabajos, obras, o actividades con contenido reparador y restaurador. Lo anterior será verificado conforme a lo establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 137. CONTENIDO Y DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

Las resoluciones y sentencias impuestas conforme a las normas especiales de la JEP, enunciarán de manera precisa el contenido de la sanción, lugar de ejecución de la sanción, así como las condiciones y efectos de las sanciones por los delitos no amnistiables.

En la dosificación de las sanciones, los magistrados deberán tener en cuenta los siguientes criterios:

1. El grado de verdad otorgado por la persona, y la prontitud con la que se haya hecho.
2. La gravedad de la conducta sancionada.

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



3. El nivel de participación y responsabilidad, las circunstancias de mayor y menor punibilidad, y
4. Los compromisos en materia de reparación a las víctimas y garantías de no repetición.

ARTÍCULO 138. VERIFICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES. El mecanismo internacional que apoye al Tribunal para la Paz en las tareas de verificación del cumplimiento de las sanciones previsto en el literal d) del artículo 92 de esta Ley, se constituirá conforme a lo acordado por las partes firmantes del Acuerdo Final

Los lugares donde serán ejecutadas las sanciones también estarán sujetos al monitoreo propio del Sistema, así como a un régimen de seguridad y vigilancia que garantice la vida e integridad física de los sancionados.

Los desplazamientos para realizar actividades acordes con el cumplimiento de la sanción serán monitoreados por el anterior mecanismo, sin perjuicio de las competencias de las Secciones de Primera Instancia del Tribunal para la Paz.

Cuando se trató de ejecución de la sanción impuesta a miembros de los pueblos étnicos y la sanción deba cumplirse en territorios ancestrales, el Sistema de verificación del cumplimiento de la sanción deberá establecer mecanismos de articulación y coordinación con las autoridades tradicionales o instituciones representativas de los pueblos indígenas, negros, afrocolombianos, raizales, palanqueros y Rom. Lo anterior sin detrimento de las funciones y atribuciones de las instancias de gobierno propio, Jurisdicción Especial Indígena y los mecanismos de participación existentes.

PARÁGRAFO. Para los miembros de la Fuerza Pública, el monitoreo y verificación del cumplimiento de sanciones propias también podrá ser efectuado por el Ministerio de Defensa Nacional a través de la dependencia que para tal fin sea designada, sin perjuicio de las competencias de verificación de la Sección de Primera Instancia del Tribunal para la Paz para casos de reconocimiento de verdad y responsabilidad respecto al cumplimiento de las sanciones impuestas por dicho Tribunal y sin perjuicio de las competencias de verificación y cumplimiento de la sanción que esta ley otorga al mecanismo de verificación y cumplimiento de las sanciones contemplado en este artículo, competencias que se ejercerán también respecto a los miembros de la Fuerza Pública sancionados.

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com

Página 83

Página 84



ARTÍCULO 139. MONITOREO, VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE SANCIONES PROPIAS DE AGENTES DEL ESTADO.

La verificación del cumplimiento de las sanciones propias impuestas a los agentes del estado, incluidos los miembros de la Fuerza Pública, tanto en su componente de restricción efectiva como en el de realización de los trabajos, obras o actividades con contenido reparador, estará directamente a cargo de la Sección de Primera Instancia del Tribunal para la Paz para casos de reconocimiento de responsabilidad, con apoyo del mecanismo internacional, conforme a lo previsto en el literal d) del artículo 92 de esta Ley.

El Gobierno Nacional creará una dependencia encargada de apoyar al Tribunal para la Paz, cuando éste así lo requiera, en la supervisión, seguridad, vigilancia y monitoreo del componente de restricción efectiva de las sanciones propias de los agentes del Estado. En caso de que el Tribunal para la Paz solicite el apoyo de esta dependencia para la supervisión, seguridad, vigilancia y monitoreo de estas sanciones respecto de miembros de la Fuerza Pública, dichas actividades serán cumplidas por el Ministerio de Defensa Nacional.

ARTÍCULO 140. ÓRGANO DE VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES.

La Sección de Primera Instancia del Tribunal para la Paz para casos de reconocimiento de verdad y responsabilidad será el órgano competente para verificar el cumplimiento de las sanciones impuestas por la JEP así como el competente para otorgar las autorizaciones para los desplazamientos que no estén relacionados con el cumplimiento de la sanción cuando dichos desplazamientos no estén expresamente autorizados en la sentencia.

ARTÍCULO 141. LISTADO DE SANCIONES.

En el listado previsto en los siguientes artículos se describen, el componente restaurativo de las sanciones propias, las sanciones alternativas y las sanciones ordinarias que podrán ser impuestas por el Tribunal para la Paz, siempre teniendo en cuenta los criterios indicados en el artículo 137 de esta ley.

ARTÍCULO 142. ACTIVIDADES, TRABAJOS U OBRAS CONSIDERADAS POR LA JEP COMO CUMPLIMIENTO ANTICIPADO DE SANCIONES

Las actividades, trabajos u obras efectuadas desde el momento en que se adoptó el acuerdo sobre "limpieza y descontaminación de municiones sin explotar, restos explosivos de guerra y limpieza de minas anti persona", de forma personal y directa por cualquier individuo sometido a la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, serán consideradas, a solicitud del interesado, por la Sala

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y por el Tribunal para la Paz al momento de imponer sanciones al solicitante, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- 1) Que la actividad realizada haya reparado a las víctimas o haya tenido un impacto restaurador.
- 2) Que mediante cualquier medio de prueba válido en derecho la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad o el Tribunal para la Paz hayan acreditado su realización por los mecanismos de verificación acordados por las partes para cada actividad, trabajo u obra, o por la Secretaría Ejecutiva de la JEP, o por los mecanismos de verificación acordados por las partes en el punto 6.1 del Acuerdo Final del 24 de noviembre de 2016, en lo que respecta al cumplimiento de las condiciones del SIVJRNRR.
- 3) Que sea compatible con el listado de sanciones.

La Secretaría Ejecutiva de la JEP dará fe pública de la realización de las actividades, trabajos u obras realizadas conforme a las solicitudes de certificación presentadas por personas sometidas a la competencia de la JEP, correspondiendo la valoración del contenido restaurativo de la actividad, trabajo u obra realizada, exclusivamente a la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y al Tribunal para la Paz.

ARTÍCULO 143. ACTIVIDADES, TRABAJOS U OBRAS COMO CUMPLIMIENTO ANTICIPADO DE SANCIONES PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA.

Las actividades, trabajos u obras efectuadas desde el momento en que se adoptó el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera por cualquier miembro de la Fuerza Pública que se someta a la competencia de la JEP y haya suscrito el acta de compromiso de que tratan los artículos 52 párrafo 1 y 53 de la Ley 1820 de 2016 que tengan un contenido reparador o restaurador que pretendan la satisfacción de los derechos de las víctimas del conflicto armado interno, serán consideradas, a solicitud del interesado, por la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y por el Tribunal para la Paz al momento de proponer o imponer sanciones al solicitante, siempre y cuando dichos trabajos, obras o actividades hayan reparado a las víctimas o haya tenido un impacto restaurador, y sean compatibles con el listado de sanciones conforme al artículo 144 de la presente ley.

Para efectos de lo previsto en este artículo, la verificación de la ejecución de estos trabajos, obras o actividades la hará la Secretaría Ejecutiva de la JEP en los términos establecidos en el párrafo del artículo 138 de esta ley.

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com

Página 85

Página 86



ARTÍCULO 144. COMPONENTE RESTAURATIVO DE LAS SANCIONES PROPIAS APLICABLES A QUIENES RECONOZCAN VERDAD EXHAUSTIVA, DETALLADA Y PLENA EN LA SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD Y RESPONSABILIDADES. Sanciones aplicables a todas las personas sobre las cuales la JEP ejerza su jurisdicción, de conformidad con los artículos 62 y 63 de la presente Ley, que reconozcan verdad exhaustiva, detallada y plena en la Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidades:

Las sanciones propias del sistema, de conformidad con lo establecido en el artículo 128 de esta Ley tendrán un contenido restaurativo y reparador, así como restricciones de libertades y derechos, tales como la libertad de residencia y movimiento, que sean necesarias para su ejecución. Los sancionados deberán garantizar la no repetición.

La presente relación enumera las sanciones propias diseñadas en relación con el cumplimiento de los acuerdos alcanzados, entre otros, en los puntos 1. Reforma Rural Integral, 2. Participación Política y 4. Solución al problema de las Drogas Ilícitas del Acuerdo Final de 24 de noviembre de 2016. Además, en la aplicación de este listado se tendrán en cuenta los daños ocasionados a menores, mujeres y otros sujetos afectados. Todo ello atendiendo la necesidad de reparación y restauración, en la mayor medida posible, de las víctimas causadas por el conflicto armado.

Podrá definirse que su ejecución se efectúe durante un periodo pre establecido o bien atendiendo a resultados, como, por ejemplo, la culminación de la construcción de una infraestructura determinada, sin perjuicio de la duración de la sanción impuesta por el Tribunal en su caso.

Los comparecientes ante la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad podrán presentar un proyecto detallado, individual o colectivo, de ejecución de los trabajos, obras o actividades reparadoras y restaurativas. En dicho proyecto se indicarán obligaciones, objetivos, fases temporales, horarios y lugares de la ejecución, así como las personas que los ejecutarán, y el lugar donde residirán. Las sanciones impuestas por el Tribunal preestablecerán los lugares donde residirán las personas que ejecutarán los proyectos. Los lugares donde residirán tendrán condiciones apropiadas de habitabilidad y dignidad.

El proyecto deberá establecer un mecanismo de consulta con los representantes de las víctimas residentes en el lugar de ejecución o con las autoridades indígenas del lugar donde vaya a ejecutarse la sanción cuando ésta vaya a ejecutarse en resguardos, para recibir su opinión y constatar que no se oponen al contenido del mismo. El mecanismo de consulta deberá ser aprobado por la Sala y se ejecutará bajo su supervisión. Las víctimas, si lo creen

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



conveniente, podrán comunicar al Tribunal su opinión sobre el programa propuesto, incluso en los casos en los que la propia Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad sea la que lo formule, según lo previsto en el inciso siguiente. El Tribunal tendrá plena autonomía para decidir sobre el proyecto.

Dicho proyecto deberá haber sido previamente aprobado por la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, y deberá ser formulado por la Sala en caso de que los comparecientes no lo presenten.

Las sanciones que imponga la JEP por acciones ocurridas en el marco del conflicto armado contra las personas y/o pueblos indígenas, deberán contribuir a garantizar la permanencia cultural y la pervivencia de los indígenas como pueblos, conforme a su Plan de Vida equivalentes, su ordenamiento ancestral, su cosmovisión y/o Ley de Origen, Ley Natural, Derecho Mayor o Derecho Propio. En este caso, cuando se trate de sanciones impuestas por acciones contra personas o pueblos indígenas, el proyecto de sanción que vaya a ser ejecutado deberá ser acorde con las tradiciones y costumbres étnicas de las comunidades.

En el evento de reconocimiento colectivo, las organizaciones o entidades a las que pertenezcan los comparecientes o sus sucesoras serán responsables de velar por la adecuada ejecución y cumplimiento de la sanción, sin perjuicio de las funciones atribuidas en los artículos 138 y 140 de esta Ley.

La Sección de primera instancia de reconocimiento de verdad y responsabilidad determinará la ejecución efectiva de la sanción.

Las sanciones se ejecutarán, en lo que respecta a las FARC-EP, en coordinación con lo acordado sobre dejación de armas y reincorporación de las FARC-EP a la vida civil.

El Proyecto podrá incluir, entre otros, los siguientes trabajos, obras y actividades, los cuales no podrán ser incompatibles con las políticas públicas del Estado en la materia siempre que las anteriores sean acordes con las tradiciones y costumbres étnicas y culturales de las comunidades:

A.- En zonas rurales.

- 1) Participación/Ejecución en programas de reparación efectiva para los campesinos desplazados.
- 2) Participación/Ejecución de programas de protección medio ambiental de zonas de reserva.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com

Página 87

Página 88



- 3) Participación/Ejecución de programas de construcción y reparación de Infraestructuras en zonas rurales: escuelas, carreteras, centros de salud, viviendas, centros comunitarios, infraestructuras de municipios, etc.
- 4) Participación/Ejecución de programas de Desarrollo rural.
- 5) Participación/Ejecución de programas de eliminación de residuos en las zonas necesitadas de ello.
- 6) Participación/Ejecución de programas de mejora de la electrificación y conectividad en comunicaciones de las zonas agrícolas.
- 7) Participación/Ejecución en programas de sustitución de cultivos de uso ilícito.
- 8) Participación/Ejecución en programas de recuperación ambiental de las áreas afectadas por cultivos de uso ilícito.
- 9) Participación/Ejecución de programas de Construcción y mejora de las infraestructuras viales necesarias para la comercialización de productos agrícolas de zonas de sustitución de cultivos de uso ilícito.
- 10) Participación y/o ejecución de programas de alfabetización y capacitación en diferentes temas escolares.

B. En zonas urbanas.

- 1) Participación/Ejecución de programas de construcción y reparación de infraestructuras en zonas urbanas: escuelas, vías públicas, centros de salud, viviendas, centros comunitarios, infraestructuras de municipios, etc.
- 2) Participación/Ejecución de programas de Desarrollo urbano.
- 3) Participación/Ejecución de programas de acceso a agua potable y construcción de redes y sistemas de saneamiento.
- 4) Participación y/o ejecución de programas de alfabetización y capacitación en diferentes temas escolares.

C. Limpieza y erradicación de restos explosivos de guerra, municiones sin explotar y minas antipersonales de las áreas del territorio nacional que hubiesen sido afectadas por estos artefactos.

- 1) Participación/Ejecución de programas de Limpieza y erradicación de restos explosivos de guerra y municiones sin explotar.
- 2) Participación/Ejecución de programas de limpieza y erradicación de Minas antipersonal y artefactos explosivos improvisados.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



ARTÍCULO 145. SANCIONES ALTERNATIVAS APLICABLES A QUIENES RECONOZCAN VERDAD Y RESPONSABILIDAD POR PRIMERA VEZ EN EL PROCESO CONTRADICTORIO ANTE LA SECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA EL TRIBUNAL PARA LA PAZ, ANTES DE DICTARSE SENTENCIA. Las sanciones alternativas para conductas muy graves que se impondrán a quienes reconozcan verdad y responsabilidad ante la Sección de primera instancia para casos de ausencia de reconocimiento de verdad y responsabilidad, antes de proferirse sentencia, tendrán una función esencialmente retributiva de pena privativa de la libertad de cinco (5) a ocho (8) años de prisión.

1. En el evento en que la persona haya comparecido después de haber sido presentada la acusación ante el Tribunal por la Unidad de Investigación y Acusación, en caso de que el reconocimiento de verdad y responsabilidad haya sido exhaustivo, completo y detallado, el Tribunal valorará las razones por las cuales el compareciente no concurrió oportunamente a la Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad. El hecho de considerar plenamente justificada dicha omisión, será motivo para graduar la sanción a imponer.

2. En cualquier caso en el que el Tribunal para la Paz aprecie que el reconocimiento de verdad y responsabilidad efectuado ante él no ha sido exhaustivo, completo y/o detallado, se aplicarán por el Tribunal para la Paz sanciones alternativas según el siguiente procedimiento:

La Sección competente del Tribunal para la Paz determinará la sanción que corresponda por los delitos, conductas o infracciones cometidas, de acuerdo con las reglas del Código Penal de Colombia.

A continuación, la Sección competente del Tribunal para la Paz le impondrá una pena alternativa que consiste en privación de la libertad por un periodo mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y el grado de su reconocimiento de verdad, de responsabilidades y de colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos.

Para los anteriores supuestos, las normas de procedimiento determinarán de qué manera se graduarán las sanciones.

Para tener derecho a la pena alternativa se requerirá que el destinatario se comprometa a contribuir con su resocialización a través del trabajo, capacitación o estudio durante el tiempo que permanezca privado de la libertad, y en su caso a promover actividades orientadas a la no repetición.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com

Página 89

Página 90



Cumplida la sanción alternativa y las condiciones impuestas en la sentencia, se le concederá la libertad.

En ningún caso se aplicarán subrogados penales, beneficios adicionales o rebajas complementarias a la sanción alternativa.

ARTÍCULO 146. SANCIONES APPLICABLES A QUIENES NO RECONOZCAN VERDAD Y RESPONSABILIDAD EN EL PROCESO CONTRADICTORIO ANTE LA SECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL PARA LA PAZ, Y RESULTEN DECLARADOS CULPABLES POR ESTE.

Las sanciones ordinarias que se impondrán cuando no exista reconocimiento de verdad y responsabilidad, cumplirán las funciones previstas en el Código Penal, sin perjuicio de que se obtengan reducciones en la privación de libertad, siempre y cuando el condenado se comprometa a contribuir con su resocialización a través del trabajo, capacitación o estudio durante el tiempo que permanezca privado de libertad. En todo caso la privación efectiva de libertad no será inferior a quince (15) años ni superior a veinte (20) en caso de graves infracciones o violaciones.

Para los anteriores supuestos, las normas de procedimiento determinarán de qué manera se graduarán las sanciones.

Se podrán aplicar a los condenados los subrogados penales o beneficios adicionales siempre y cuando el destinatario se comprometa a contribuir con su resocialización a través del trabajo, capacitación o estudio durante el tiempo que permanezca privado de libertad, y a promover actividades orientadas a la no repetición del daño causado una vez liberado.

Cumplida la sanción impuesta en la sentencia, se le concederá la libertad, que será a prueba en caso de haberse comprometido a promover actividades orientadas a la no repetición del daño causado una vez liberado y ello haya sido causa de disfrute de reducción en la duración de la pena impuesta. El periodo de libertad a prueba se extinguirá dándose por cumplida la pena una vez acreditada la realización de la actividad de promoción de la no repetición del daño causado y en todo caso al cumplirse el tiempo de condena impuesta por el Tribunal para la Paz, tras lo cual se concederá al sancionado la libertad definitiva.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



**TÍTULO X
RECURSOS Y ACCIONES**

ARTÍCULO 147. RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. Las resoluciones de las Salas y Secciones de la JEP podrán ser recurridas en reposición ante la Sala o Sección que las haya proferido y en apelación ante la Sección de Apelaciones del Tribunal, a solicitud del destinatario de la resolución o sentencia, de las víctimas o sus representantes.

ARTÍCULO 148. TUTELA. En el evento en que las sentencias de las secciones vulneren derechos fundamentales de una víctima con interés directo y legítimo, esta podrá solicitar protección mediante la presentación de recurso ante la Sección de Apelaciones, el cual deberá ser resuelto en diez (10) días, observando lo establecido en el artículo transitorio 8 del Acto Legislativo 01 de 2017.

La acción de tutela procederá contra las acciones u omisiones de los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz, que hayan violado, violen o amenacen los derechos fundamentales.

ARTÍCULO 149. TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. La acción de tutela en contra de las providencias judiciales que profiera la JEP procederá solo por una manifiesta vía de hecho o cuando la afectación del derecho fundamental sea consecuencia directa por deducirse de su parte resolutiva y se hubieran agotado todos los recursos al interior de la Jurisdicción Especial para la Paz, no existiendo mecanismo idóneo para reclamar la protección del derecho vulnerado o amenazado. En el caso de violaciones que se realicen por afectación al debido proceso, deberá interponerse tras haber agotado el recurso procedente ante los órganos de la JEP.

ARTÍCULO 150. PROCEDIMIENTO DE LA TUTELA. La petición de acción de tutela deberá ser presentada ante el Tribunal para la Paz, único competente para conocer de ellas. La primera instancia será decidida por la Sección de Revisión. La segunda por la Sección de Apelaciones.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com

Página 91

Página 92



ARTÍCULO 151. REVISIÓN DE TUTELA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL. El fallo de tutela podrá ser revisado por la Corte Constitucional de conformidad con las siguientes reglas:

La decisión sobre la selección del fallo a revisar en tutela será adoptada por una sala conformada por dos magistrados de la Corte Constitucional escogidos por sorteo y dos magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz. El fallo será seleccionado si los cuatro magistrados votan en favor de la selección.

Las sentencias de revisión serán proferidas por la Sala Plena de la Corte Constitucional. Si esta encuentra que el derecho invocado ha sido vulnerado, así lo declarará precisando en qué consiste la violación, sin anular, invalidar o dejar sin efectos la decisión del órgano de la Jurisdicción Especial para la Paz, ni tampoco excluirse los hechos y conductas analizadas en la acción de tutela de la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz. La sentencia será remitida al Tribunal para la Paz para que adopte la decisión que corresponda respetando el derecho amparado. La providencia, resolución o acto del órgano de la JEP expedido en cumplimiento de la sentencia de la Corte Constitucional no podrá ser objeto de una nueva acción de tutela.

**TÍTULO XI
EXTRADICIÓN**

ARTÍCULO 152. PROHIBICIÓN DE EXTRADICIÓN. No se podrá conceder la extradición ni tomar medidas de aseguramiento con fines de extradición activa o pasiva respecto de hechos o conductas objeto de este Sistema, ocasionados u ocurridos durante el conflicto armado interno o con ocasión de este hasta la finalización del mismo, trátense de delitos amnistiables o de delitos no amnistiables, y en especial por ningún delito político, de rebelión o conexo con los anteriores, ya hubieran sido cometidos dentro o fuera de Colombia.

Dicha garantía de no de extradición, en sus modalidades activa y pasiva, se aplicará únicamente a todos los integrantes de las FARC-EP y a personas acusadas de formar parte de dicha organización, por cualquier conducta realizada con anterioridad a la firma del acuerdo final, para aquellas personas que se sometan al SIVJRNR.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



ARTÍCULO 153. EXTRADICIÓN POR CONDUCTAS POSTERIORES AL ACUERDO FINAL.

Cuando se alegue, respecto de un integrante de las FARC-EP o de una persona acusada de ser integrante de dicha organización, que la conducta atribuida en la solicitud de extradición hubiere ocurrido con posterioridad a la firma del Acuerdo Final, la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz evaluará la conducta atribuida para determinar la fecha precisa de su realización y decidir el procedimiento apropiado. En el evento de que la conducta hubiere ocurrido con anterioridad a la firma del Acuerdo Final, la remitirá a la Sala de Reconocimiento para lo de su competencia, en este supuesto excluyendo siempre la extradición. De haber sido posterior a la firma del Acuerdo Final y no tener relación con el proceso de Dejar de Armas, la remitirá a la autoridad judicial competente para que sea investigada y juzgada en Colombia, sin excluir la posibilidad de extradición.

ARTÍCULO 154. EXTRADICIÓN DE FAMILIARES. Únicamente respecto de conductas cometidas con anterioridad a la firma del acuerdo final, cuando exista una solicitud de extradición respecto de familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, de integrantes de las FARC-EP o de una persona acusada o señalada en una solicitud de extradición de ser integrante de dicha organización, este supuesto podrá ser sometido a la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz para que decida si la solicitud obedece a hechos o conductas relacionados con la pertenencia, o acusación de pertenencia, a las FARC-EP del familiar del solicitado en extradición.

De obedecer a esta causa, por tratarse de un señalamiento o acusación por conductas que nunca antes han sido objeto de solicitudes de extradición ni reúnen las condiciones para ello, la Sección podrá denegar la extradición y en ese caso decidir si el hecho o la conducta es competencia del SIVJRNR o si debe ser investigada o juzgada por la jurisdicción penal ordinaria colombiana. El anterior supuesto deberá ser sometido a la Sección de Revisión por cualquiera de los antiguos integrantes de las FARC-EP que hubieren suscrito el Acuerdo Final de Paz.

ARTÍCULO 155. TÉRMINO PARA RESOLVER SOLICITUD DE EXTRADICIÓN. La JEP deberá resolver las cuestiones que se le planteen referidas a la extradición en un plazo no superior a 120 días, salvo en casos justificadas que dependan de la colaboración de otras instituciones.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com

Página 93

Página 94



ARTÍCULO 156. EXTRADICIÓN DE QUIENES ESTÉN OFRECIENDO VERDAD ANTE EL SISTEMA INTEGRAL DE VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN. No se concederá la extradición de otras personas que estén ofreciendo verdad ante el Sistema Integral de Verdad Justicia Reparación y No Repetición, antes de que terminen de ofrecer verdad.

ARTÍCULO 157. COOPERACIÓN JUDICIAL. La Jurisdicción Especial para la Paz podrá solicitar cooperación judicial con terceros países a través de los instrumentos de asistencia jurídica internacional en materia penal suscritos por Colombia.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 152 de esta ley, la JEP podrá solicitar a terceros países la entrega en extradición de cualquier persona que tuviera obligación de comparecer ante esta Jurisdicción y no lo hiciera.

TÍTULO XII

ARTÍCULO 158. COMITÉ DE COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL DEL SIVJNRN. En desarrollo del principio de integralidad establecido en el artículo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2017, funcionará el Comité de Coordinación Interinstitucional del SIVJNRN. Este Comité tendrá como función propiciar la articulación y coordinación de la actuación de los órganos del Sistema, en los términos del artículo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2017.

El Comité estará integrado por el presidente de la CEVJNR, el director de la UBPD, el presidente de la JEP, el director de la Unidad de Investigación y desmantelamiento de las organizaciones criminales prevista en el numeral 74 del acuerdo de JEP y en el punto 3.4.4 del Acuerdo Final y el director de la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP. El Comité se reunirá con la periodicidad que acuerden sus miembros o cuando lo soliciten la mayoría de los mismos, y definirá sus reglas de funcionamiento.

La secretaría técnica del Comité se definirá por el Comité Interinstitucional del SIVJNRN.

Durante el tiempo de funcionamiento de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, de la Convivencia y la No Repetición, y de la Unidad para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas, la Jurisdicción Especial para la Paz establecerá un protocolo de cooperación e intercambio de información que contribuya a cumplir los objetivos del

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



Sistema Integral, protocolo que respetará estrictamente lo establecido en el punto 5 del Acuerdo.

ARTÍCULO 159. MECANISMOS DE COOPERACIÓN Y PROTOCOLOS DE ACCESO A INFORMACIÓN DE LOS PROCESOS DE JUSTICIA Y PAZ. La Jurisdicción Especial para la Paz podrá establecer autónomamente, mecanismos de cooperación y protocolos de acceso a la información existente en los órganos de administración de justicia encargados de los procesos derivados de la Ley 975 de 2005 de Justicia y Paz y de la Ley 1424 de 2010.

ARTÍCULO 160. RÉGIMEN DE LAS PERSONAS EN LIBERTAD CONDICIONAL O TRASLADADOS A ZVTN: Desde la entrada en vigor de esta ley, las personas acusadas o condenadas por delitos no amnistiables que hayan quedado en libertad condicional o que tengan derecho a ser trasladadas a ZVTN o que ya hayan sido trasladadas a las ZVTN desde la entrada en vigencia de la Ley 1820 de 2016, o desde la entrada en vigencia de esta Ley, permanecerán a disposición de la JEP en condición de libertad condicional para comparecer ante las Salas de reconocimiento de Verdad y responsabilidad, la Sala de Amnistía o la Sección de Revisión, o hasta que por la JEP se impongan, en su caso, las sanciones correspondientes, quedando a disposición de esta jurisdicción en las siguientes condiciones:

Desde que el Tribunal para la Paz de la JEP haya entrado en funcionamiento, la decisión de excarcelación, la decisión de otorgar libertad condicionada, el traslado y la supervisión de la medida de control y garantía propia de la JEP que por esta se determine respecto a los excarcelados serán determinados por la Sección de revisión del Tribunal para la Paz en todos los supuestos previstos en este artículo, ejecutándose en su caso la medida de control y garantía en los mismos lugares donde se concrete el proceso de reincorporación a la vida civil que se acuerden para los demás integrantes de las FARC-EP o en otros domicilios que puedan proponer los excarcelados;

Respecto a los acusados o condenados por delitos amnistiables, los integrantes de las FARC-EP liberados o aquellos liberados que no se reconozcan como integrantes de las FARC-EP, quedarán en libertad a disposición de la Jurisdicción Especial para la Paz.

Desde la entrada en funcionamiento de las Salas y del Tribunal para la paz de la JEP, todos los liberados o excarcelados que no hayan sido indultados por la Ley 418 de 1997 ni amnistiados por la Ley 1820 de 2016 comparecerán ante la misma para que la Sala de Amnistía e Indulto, la Sala de Verdad y reconocimiento de responsabilidad, la Sala de

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



definición de situaciones jurídicas o la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz o cualquiera otra que sea competente, resuelvan su situación. La liberación o excarcelación no supondrá la extinción de responsabilidades de los liberados hasta que por la JEP se resuelva la situación individual de cada uno en cada caso.

Respecto a las personas en libertad condicionada condenadas o investigadas por delitos de asonada, obstrucción de vías públicas, lanzamiento de sustancias peligrosas, violencia contra servidor público, perturbación del servicio de transporte público, daños en bien ajeno, lesiones personales y demás delitos ocasionados en el marco de la Ley de Seguridad Ciudadana, cuando se trate de contextos relacionados con el ejercicio del derecho a la protesta o disturbios internos, que hayan manifestado su voluntad de quedar sometidas a la JEP y comparecer ante la Sala de definición de situaciones jurídicas para solicitar la aplicación de mecanismos de cesación de procedimientos con miras a la extinción de la responsabilidad, también quedarán en libertad condicional bajo la supervisión del Tribunal para la Paz de la JEP cuando haya entrado en funcionamiento, o quedarán en libertad bajo la supervisión del Secretario Ejecutivo de la JEP si el Tribunal para la Paz de la JEP no ha entrado en funcionamiento, el cual definirá la situación de libertad condicional, el régimen de la misma y la supervisión de tal situación por la JEP hasta que resuelva la Sala de definición de situaciones jurídicas, o la Sala o Sección de la JEP que resulte apropiada.

En todos los casos anteriores, por las distintas autoridades que hayan de tomar las decisiones antes indicadas y conforme al principio de favorabilidad que rige la JEP, se deberán tener en cuenta los periodos de prisión cumplidos por los excarcelados respecto a las sanciones que en su caso podrían ser impuestas por la JEP.

Hasta que entre en funcionamiento el Tribunal para la Paz, la autoridad judicial competente para acordar la libertad condicionada en todos los supuestos que se establecen en este artículo como paso previo a quedar a disposición de la JEP, será el juez ordinario o autoridad judicial ordinaria de conocimiento, la cual tendrá un plazo de diez (10) días para definir lo correspondiente.

ARTÍCULO 161. SOBRE LOS INTEGRANTES DE LAS FARC EP QUE SE ENCUENTRAN EN PROCESO DE DEJACIÓN DE ARMAS EN LAS ZVTN O EN TAREAS PROPIAS DEL PROCESO DE PAZ. Sin perjuicio de lo previsto en la ley 1820 de 30 de diciembre de 2016 y en el Decreto 277 de 17 de febrero de 2017 para los integrantes de las FARC EP que permanezcan en proceso de dejación de armas en la ZVTN o se encuentren en tareas propias del proceso de

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



paz y que estén acusadas o condenadas por delitos amnistiables o indultables, los integrantes de las FARC EP que permanezcan en proceso de dejación de armas en la ZVTN o se encuentren en tareas propias del proceso de paz, y que estén acusados o condenados por delitos no amnistiables o no indultables, quedarán con las ordenes de captura suspendidas en todo el territorio nacional desde la entrada en vigor de esta ley hasta el inicio del funcionamiento de las Salas y el Tribunal para la Paz de la JEP; bastará con suspender la orden de captura para que las personas recobren su libertad, aunque la condena y la medida de aseguramiento sigan vigentes. Una vez desaparecidas las ZVTN quedarán además en libertad condicional a disposición de esta jurisdicción hasta que se resuelva su situación jurídica, previa suscripción del acta formal de compromiso prevista en el artículo 36 de la Ley 1820 de 2016 y con la posibilidad de ser monitoreados conforme a lo previsto en esa misma norma.

Hasta que entre en funcionamiento el Tribunal para la Paz, la autoridad judicial competente para acordar la libertad condicionada será el juez ordinario o autoridad judicial ordinaria de conocimiento, la cual tendrá un plazo de diez (10) días para definir lo correspondiente. Una vez entre en funcionamiento el Tribunal para la Paz, éste será el competente para acordar la libertad condicionada.

El incumplimiento de dicho plazo constituirá infracción disciplinaria.

PARÁGRAFO 1. Mientras estén en funcionamiento las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN) y los Puntos Transitorios de Normalización (PTN), los integrantes de las FARC-EP que estén en proceso de dejación de armas en dichas Zonas y Puntos y que no hayan sido cobijados por la libertad condicionada prevista en la Ley 1820 de 2016 y el Decreto 277 de 2017, estarán sometidos al régimen acordado para dichas Zonas y Puntos, aun cuando en virtud de lo establecido en este artículo se les hayan suspendido las ordenes de captura.

PARÁGRAFO 2. Conforme a lo establecido en el artículo transitorio 20 del Acto Legislativo 01 de 2017, respecto a aquellas personas que hayan sido acreditadas como integrantes de las FARC EP por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, a efectos de reincorporación quedarán en efecto suspensivo las condenas derivadas de delitos competencia del Tribunal para la Paz impuestas por la justicia ordinaria o disciplinaria, hasta que estas condenas hayan sido tratadas por la Jurisdicción Especial para la Paz, para lo de su competencia.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



ARTÍCULO 162. VIGENCIA. La presente ley tiene vigencia a partir de su promulgación, y deroga expresamente el numeral 11 del artículo 5 del Decreto Ley 898 de 2017.

EN LOS ANTERIORES TERMINOS FUE APROBADO PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N° 08 DE 2017 SENADO Y N° 016 DE 2017- CÁMARA "ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ", COMO CONSTA EN LAS SESIONES CONJUNTAS DE LAS COMISIONES PRIMERAS DE SENADO Y CAMARA DE LOS DÍAS: 02, 03, 04 Y 09 DE OCTUBRE DE 2017, CORRESPONDIENTES A LAS ACTAS NÚMEROS: 03, 04, 05 Y 06, RESPECTIVAMENTE.

PONETES:

[Signature]
 HORACIO SERPA URIBE
 H. Senador de la República

[Signature]
 HERNAN PENAGOS GIRALDO
 H. Representante a la Cámara

Presidente:

[Signature]
 S. ROOSEVELT RODRIGUEZ RENGIFO

Secretarios Generales,

[Signature]
 GUILLERMO LEON GIRALDO GIL
 Secretario General Comisión Primera
 H. Senado de la República

[Signature]
 AMPARO Y CADEBON PERDOMO
 Secretaria General Comisión Primera
 H. Cámara de Representantes

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA
 Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
 comisionprimera@gmail.com

Página 99

La Presidencia de Comisión Primera de Senado, designa como ponente para segundo debate: al honorable Senador Horacio Serpa Uribe, con un término de ocho (8) días para rendir el respectivo informe.

El Presidente de Comisión Primera de la Honorable Cámara, designa como ponente para segundo debate: honorable Representante Hernán Penagos Giraldo, con un término de ocho (8) días para rendir el respectivo informe.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Hernán Penagos Giraldo:

Yo quiero aquí públicamente ofrecerle excusas al Senador Roy Barreras acepto, lo lamento mucho, no debo comportarme si me da pena haberme sulfurado un poco y pues no quiero.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Alexander López Maya:

Presidente gracias, que sea esta la oportunidad de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara que dejó una constancia en relación a los graves hechos que se ocurrieron o que se ocurren todavía en el departamento de Nariño específicamente en el municipio de Tumaco, el pasado 15 de agosto adelantamos en Comisión Primera un debate de control político al señor Ministro de Defensa después de tres ausencias injustificadas y de una

moción de observación aprobada por unanimidad en la Comisión Primera del Senado.

En ese debate advertíamos la preocupación del Congreso, pero también la preocupación de los campesinos, de los indígenas, de los afros, y de muchas comunidades que en toda Colombia hoy son víctimas del narcotráfico pero especialmente de los cultivos ilícitos en el país, y registra vamos como en menos de un año los cultivos ilícitos en Colombia se multiplicaron en más de un 56% o 57%.

Esa realidad nos llevó a establecer no solamente la incompetencia del ministro de defensa sino del gobierno del Presidente Santos en atender un grave problema que está carcomiendo nuestra sociedad y que está desarrollando una guerra que puede inclusive ser peor que el conflicto armado que se ha librado por más de 60 años en nuestro país.

En ese debate le presente más de 87 casos de violaciones a los Derechos Humanos a Campesinos y Colombianos afectados y agredidos por la Fuerza Pública en las distintas regiones del país, pero hice especial énfasis en el municipio de hecho, en donde los cultivos ilícitos habían crecido de más de un 70% y en donde también se estaba presentando la agresión por parte de miembros de la Fuerza Pública no solo a la población civil sino también a las familias y a cultivadores de coca.

Insistimos en este debate Presidente Roosevelt usted fue testigo de vivir en la necesidad de cumplir el programa la decisión política de este gobierno de avanzar en una política de sustitución de cultivos, insistíamos en la necesidad de avanzar en esa política de sustitución de cultivos y le insistimos al ministro de que era y pertinente, imprudente y además violatorio de los Derechos Humanos avanzar en la política de erradicación a la fuerza como venía adelantando el Ministerio de Defensa.

Le advertimos sobre lo que podía ocurrir en el país y especialmente en lo de Tumaco y la respuesta era una actitud absolutamente soberbia y responsable del Ministro de Defensa y era que él en un año iba a erradicar más de 50.000 ha aún a pesar de las advertencias que se hicieron, pues ocurrió lo de Tumaco, pues por demás el pasado jueves según testimonios de campesinos erradicadores y de la Defensoría del Pueblo que recaudó la información fueron miembros de la Policía Nacional quienes asesinaron a los campesinos e hirieron a más de 50 personas en ese territorio nacional.

El ministro trató de ocultar la verdad así como el Nobel de la Paz el Presidente Juan Manuel Santos engañando al país y al mundo, y lo que hoy nosotros reclamamos no es solamente la responsabilidad de los policías que fueron separados sino que además tienen que ser procesados por la justicia colombiana sino también las responsabilidades políticas y disciplinarios de un Ministro de

Defensa incompetente y un ministro de defensa que no cumple la Constitución y la ley.

Solicitado a la Procuraduría se inicie una investigación rápida y contundente pero también hoy le solicito políticamente al gobierno y al Presidente Juan Manuel Santos que retire al Ministro de Defensa no solo en solidaridad con las víctimas de estos hechos que fueron repetidos el día de ayer con defensores de Derechos Humanos miembros de Naciones Unidas, de la Gobernación de Nariño quienes también fueron agredidos por miembros de la Fuerza Pública.

Hago un llamado entonces para que de manera inmediata se detenga la erradicación militar que se está desarrollando en el país de cultivos ilícitos y se implemente de manera inmediata una política pública de sustitución de cultivos... A los Derechos Humanos de los campesinos en los territorios donde hay cultivos ilícitos en el país, llamo a la solidaridad de este Congreso para que actuemos en pertinencia y también a la solidaridad porque los hechos que se vieron el día de ayer en Coconuco donde fue asesinada una periodista indígena no puede seguir ocurriendo en este país.

Dejó la constancia.

Atendiendo instrucciones del Presidente de la Comisión Primera de Senado por Secretaría se da lectura a los proyectos que por su disposición se someterán a discusión y votación en la próxima sesión ordinaria de la Comisión Primera de Senado:

1. **Proyecto de Acto Legislativo número 13 de 2017 Senado, 265 de 2017 Cámara, por medio del cual se modifican los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política y se implementa el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria.** (Doble Instancia).

2. **Proyecto de ley número 34 de 2017 Senado, por medio del cual se fortalece el ejercicio funcional de las Personerías Municipales.**

3. **Proyecto de ley número 30 de 2017 Senado, por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 888 de 2017.**

4. **Proyecto de ley número 20 de 2017 Senado, por medio de la cual se reforma el Decreto número 1421 de 1993 en relación con la remuneración de los Alcaldes Locales y los Ediles de Bogotá.**

5. **Proyecto de ley número 255 de 2017 Senado, 090 de 2016 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 1025 del Código Civil.** (Indignidad Sucesoral).

6. **Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2017 Senado, por medio del cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia.** (Distrito Especial a San Miguel de Agreda de Mocoa).

7. **Proyecto de ley número 98 de 2017 Senado, por medio de la cual se convoca una Asamblea Nacional Constituyente en los términos del artículo**

376 de la Constitución Política para efectuar una reforma integral y estructural a la justicia.

8. **Proyecto de ley número 08 de 2017 Senado, por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) y se dictan otras disposiciones.**

Atendiendo instrucciones del Presidente de la Comisión Primera de Cámara por Secretaría se da lectura a los proyectos que por su disposición se someterán a discusión y votación en la próxima Sesión Ordinaria de la Comisión Primera de Cámara.

1. **Proyecto de Acto Legislativo número 031 de 2017 Cámara, por medio del cual se limita la reelección en los cuerpos colegiados de elección directa.**

2. **Proyecto de Acto Legislativo número 58 del 2017 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 242 de la Constitución Política de Colombia.**

3. **Proyecto de Acto Legislativo número 089 de 2017 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 40, 172, 177, 303 y 323 de la Constitución Política para incentivar la participación de los jóvenes en la vida política.**

4. **Proyecto de ley número 027 de 2017 Cámara, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.**

5. **Proyecto de ley número 325 de 2017 Cámara, 87 de 2016 Senado, por medio de la cual se establece el régimen de inhabilidades a quienes hayan sido condenados por delitos sexuales cometidos contra menores, se crea el registro de inhabilidades y se dictan otras disposiciones.**

6. **Proyecto de ley número 311 de 2017 Cámara, 35 de 2016 Senado, por medio de la cual se modifica el nombre a la Empresa Social del Estado Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta y se dictan otras disposiciones.**

7. **Proyecto de ley número 025 de 2017 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 136 de 1994, el Decreto-ley 1421 de 1993 y el Decreto Extraordinario número 1222 de 1986, se dictan normas para crear la Comisión para la Equidad de la Mujer en los Concejos y Asambleas y se dictan otras disposiciones.**

8. **Proyecto de ley número 324 de 2017 Cámara, 92 de 2016 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 599 de 2000 y se crean los tipos penales de abigeato y abigeato agravado.**

9. **Proyecto de ley número 030 de 2017 Cámara, por medio de la cual se modifican algunos artículos del Decreto-ley 1421 de 1993 "Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Bogotá".**

10. **Proyecto de ley número 326 de 2017 Cámara, 85 de 2016 Senado, por la cual se modifica el porcentaje de participación para la conformación de las áreas metropolitanas.**

Siendo las 10:51 p. m., la Presidencia levanta la sesión y convoca a la Comisión Primera del Senado a Sesión Ordinaria para el día martes 10 de octubre de 2017 a partir de las 11:00 a. m., en el salón de sesiones de la Comisión Primera y el Presidente de la Comisión Primera de Cámara convoca a la Comisión Primera de la Cámara a Sesión Ordinaria para el día martes 10 de octubre de 2017 a partir de las 10:00 a. m., en el Salón de Sesiones de la Comisión Primera de Cámara.

Presidente H. Senador,

ROOSVELT RODRIGUEZ RENGIFO

Vicepresidente H. Representante,

CARLOS ARTURO CORREA MOJICA

Secretario General, Comisión Primera del Senado

GUILLERMO LEON GIRALDO GIL

Secretaria General Comisión Primera de la Cámara

AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO

